

# **LA ENCRUCIJADA DEL REF**

## **ORIGEN Y ACTUALIDAD DE SUS INCENTIVOS FISCALES**

Salvador Miranda Calderín  
José Andrés Dorta Velázquez  
José Juan Déniz Mayor  
(Coordinadores)



CÁTEDRA DEL REF  
1507



UNIVERSIDAD DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA  
Servicio de Publicaciones y Difusión Científica



# La encrucijada del REF

Origen y actualidad de sus incentivos fiscales



Colección  
Cátedra del **REF** · n.º 1

## La encrucijada del REF

Origen y actualidad de sus incentivos fiscales

Salvador Miranda Calderín  
José Andrés Dorta Velázquez  
José Juan Déniz Mayor  
(Coordinadores)



CÁTEDRA DEL REF  
1507



UNIVERSIDAD DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA  
Servicio de Publicaciones y Difusión Científica

## Colección Cátedra del REF · n.º 1

### La encrucijada del REF Origen y actualidad de sus incentivos fiscales

Salvador Miranda Calderín, José Andrés Dorta Velázquez  
y José Juan Déniz Mayor (Coordinadores)

---

La ENCRUCIJADA del REF : origen y actualidad de sus incentivos fiscales / Salvador Miranda Calderín, José Andrés Dorta Velázquez, José Juan Déniz Mayor (coordinadores). — Las Palmas de Gran Canaria : Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, Servicio de Publicaciones y Difusión Científica, 2015

368 p. ; 24 cm. — (Cátedra del REF; 1)

ISBN 978-84-9042-237-3

1. Canarias - Régimen económico y fiscal 2. Hacienda Pública - Canarias I. Miranda Calderín, Salvador, coord. II. Dorta Velázquez, José Andrés, coord. III. Déniz Mayor, José Juan, coord. IV. Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, ed. V. Serie

336.02(649)

336.225(649)

---

© del contenido: los autores

© 1ª edición, 2015

Universidad de Las Palmas de Gran Canaria

Cátedra del REF de la ULPGC

Servicio de Publicaciones y Difusión Científica de la ULPGC

[www.ulpgc.es/publicaciones](http://www.ulpgc.es/publicaciones) · [serpubli@ulpgc.es](mailto:serpubli@ulpgc.es)

ISBN: 978-84-9042-237-3

DOI: <https://doi.org/10.20420/1452.2015.574>

Depósito Legal: GC 876-2015

IBIC: KFFD / KFFD1 / 1MTANC

Producción: Servicio de Publicaciones y Difusión Científica de la ULPGC

Impresión: Gráficas Tegrarte

Impreso en España. *Printed in Spain*

Reservados todos los derechos por la legislación española en materia de Propiedad Intelectual. Ni la totalidad ni parte de esta obra puede reproducirse, almacenarse o transmitirse en manera alguna por medio ya sea electrónico, químico, óptico, informático, de grabación o de fotocopia, sin permiso previo, por escrito, de la editorial.

# ÍNDICE

---

<b>Salutación</b> .....	9
<b>Propósito</b> .....	11
<b>Prólogo</b> .....	13
<b>Autores</b> .....	19
<b>Capítulo 1.</b> El origen histórico del Régimen Económico y Fiscal de Canarias ( <i>Salvador Miranda Calderín</i> ) .....	23
<b>Capítulo 2.</b> Principales novedades en la regulación de la Zona Especial Canaria por el Real Decreto-Ley 15/2014, de 19 de diciembre ( <i>Víctor Manuel Sánchez Blázquez</i> ).....	75
<b>Capítulo 3.</b> ¿Influye el régimen tributario en la situación económico-financiera de las empresas registradas en la Zona Especial Canaria? ( <i>Claudio Chacón Estévez, José Juan Déniz Mayor y José Andrés Dorta Velázquez</i> ) .....	95
<b>Capítulo 4.</b> El Régimen Económico y Fiscal de Canarias y los incentivos fiscales para la protección del medio ambiente ( <i>José Juan Déniz Mayor y María Concepción Verona Martel</i> ) .....	127
<b>Capítulo 5.</b> La incertidumbre de los activos por impuestos diferidos en la dotación a la Reserva para Inversiones en Canarias ( <i>José Andrés Dorta Velázquez y Salvador Miranda Calderín</i> ) .....	177

<b>Capítulo 6.</b> La interacción de las reservas de capitalización y nivelación de bases imponibles con la reserva para inversiones en Canarias ( <i>Salvador Miranda Calderín y José Andrés Dorta Velázquez</i> ).....	223
<b>Capítulo 7.</b> Las ayudas de Estado en el REF: la declaración informativa de seguimiento y control. La superación de los límites de la acumulación y sus efectos ( <i>Francisco Hernández González</i> ).....	283
<b>Capítulo 8.</b> Informes. Alegaciones al Proyecto de Real Decreto de Modificación del Reglamento de Desarrollo en materia de incentivos fiscales ( <i>Comité científico de la Cátedra del REF</i> ).....	317



# SALUTACIÓN

---

La Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, en su esfuerzo por progresar en su relación con la sociedad y su realidad más inmediata, continúa avanzando con la creación de la Cátedra del Régimen Económico y Fiscal de Canarias (C-REF).

La Cátedra C-REF está dirigida por el Dr. Miranda Calderín y cuenta con un excelente y prestigioso panel de expertos en la materia. Así mismo, la Cátedra C-REF está patrocinada por el Círculo de Empresarios de Gran Canaria y el Consejo Social de la ULPGC y va logrando su consolidación no sólo con significativos actos académicos, sino también con el inicio de una colección editorial, de la que es una importante muestra este primer tomo que se presenta.

Todo proyecto editorial requiere un innegable empeño intelectual, que en el caso del ámbito universitario se debe afrontar con enorme minuciosidad y con una preclara visión en los objetivos que se plantean, lo que requiere que se multipliquen todos los esfuerzos necesarios para alcanzar sus objetivos.

La Cátedra del REF, pese a su aún reciente constitución, ha sido capaz de afrontar el diseño y la elaboración de este proyecto editorial con enorme solvencia, muestra de la amplia experiencia científica, docente y divulgadora que avala a los miembros de su Comité Científico. Gracias a ello, la ULPGC puede contar, con la eficacia y agilidad que actualmente se impone a la

*Dr. José Regidor García*

mayoría de los asuntos que son trascendentes para la sociedad, con una nueva línea editorial, la “Colección Cátedra del REF”, y con un primer y útil trabajo de divulgación especializada en la materia, por lo que como Rector no puedo sino felicitar a sus coordinadores, a sus autores y a cuantos han avalado y respaldado este proyecto, en nombre de toda la comunidad universitaria y en el mío propio.

Dr. José Regidor García.

Rector Magnífico de la ULPGC

# PROPÓSITO

---

Desde su creación el 25 de noviembre de 2014 en el seno de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria gracias al convenio de colaboración suscrito con su Consejo Social y el Círculo de Empresarios de Gran Canaria, la Cátedra del REF ha tenido como principal objetivo el estudio de la institución que hoy reconocemos como Régimen Económico y Fiscal de Canarias (REF). Y ello a través de tres líneas principales de actuación: la difusión del REF en general, la incorporación de los avances en la fiscalidad de las regiones ultraperiféricas de la Unión Europea, y el contacto directo con las necesidades que en cada momento deben ser cubiertas y apreciadas por la sociedad canaria.

Esta labor supone la difusión a través de ciclos de conferencias, artículos en prensa y publicaciones del significado del REF, su origen y evolución histórica; y el análisis constante con las instituciones políticas, asociaciones empresariales, profesionales y sindicatos de trabajadores de los puntos conflictivos y de los aspectos que hayan podido quedar obsoletos en su contribución al desarrollo económico y social de la sociedad canaria. Los tres actos organizados por la Cátedra en las sedes sociales de los Amigos del País de Gran Canaria y Tenerife (29 de enero y 18 de marzo de 2015) y en el Gabinete Literario de Las Palmas de Gran Canaria el 10 de septiembre son muestras de dicha difusión, máxime al haberse efectuado en enclaves simbólicos y reconocidos por su contribución al progreso social y económico de Canarias; mientras que este libro, primer paso de la *Colección Cátedra del REF*, aúna el esfuerzo del comité científico para mostrar desde el punto de

vista académico y profesional el estado actual de los principales incentivos fiscales y sumergirse en los orígenes históricos de la institución.

Colección que se abre no solo a los miembros del comité científico, sino también a la producción externa de investigación y difusión relacionada con el REF y que tiene programada la próxima publicación del trabajo “Orígenes y evolución del Régimen Económico y Fiscal de Canarias”.

El comité científico cuenta con profesores titulares de ambas universidades públicas canarias y profesionales de prestigio en el campo del asesoramiento económico y fiscal. La combinación de la labor de docentes, investigadores y profesionales aporta un importante valor añadido al resultado final del trabajo compartido, a su rigor científico y aplicación al mundo empresarial. Es nuestro deseo que la Cátedra sea un órgano abierto a posibles colaboraciones puntuales o permanentes por parte de todos aquellos docentes y profesionales que deseen contribuir a sus objetivos.

Indudablemente, para realizar esta labor hace falta no solo la colaboración desinteresada de los miembros del comité científico y sus ansias constantes de superación personal, sino también el apoyo económico e institucional. Colaboración institucional que nos brinda la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria –que siempre ha apostado por la máxima implicación de la universidad con el REF–, su Consejo Social y el inestimable patrocinio del Círculo de Empresarios de Gran Canaria. En particular, nuestro más sincero agradecimiento al Rector y Presidentes de estas dos instituciones, sin olvidar a todos los que han apoyado y creído firmemente en este proyecto como el antecesor Presidente del Consejo Social de la Universidad. A todas ellas nuestro reconocimiento, no solo a nivel personal, sino también en nombre de todos y cada uno de los miembros del comité científico.

Salvador Miranda Calderín  
**Director Científico de la Cátedra del REF  
de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria**

# PRÓLOGO

---

En mi condición de profesor de la Universidad de La Laguna, no sólo tengo el honor de pertenecer al Comité Científico de la Cátedra del Régimen Económico y Fiscal de Canarias creada en el seno de la Universidad hermana de Las Palmas de Gran Canaria, sino también, el honor de redactar el Prólogo del primer libro publicado por la citada Cátedra que, sin ningún género de dudas, se conforma como expresión de una preocupación compartida, seria y rigurosa, con relación a los problemas relativos al Régimen Económico y Fiscal de Canarias (REFC).

En un cortísimo período de tiempo desde su creación (noviembre de 2014), la Cátedra del REFC se ha visto fortalecida especialmente por la capacidad y el dinamismo mostrado por su Director, el Dr. Salvador Miranda. Prueba fehaciente de ello no sólo son las presentaciones públicas de la Cátedra llevadas a cabo en Gran Canaria y Tenerife, o los comentarios/alegaciones realizados por sus miembros respecto al Proyecto de Real Decreto de Modificación del Reglamento de Desarrollo en materia de incentivos fiscales (Real Decreto-Ley 15/2014, de 19 de diciembre), sino también, y sobre todo, por la presentación de esta publicación que hoy prologamos que, sin duda, representa la manifestación patente de que hay entusiasmo y ganas de trabajar a la hora de abordar el estudio del REFC, lo que estamos convencidos repercutirá en la consecución de uno de los objetivos de la Cátedra: someter el REFC al debate público.

Con relación a esta última cuestión, los que vivimos el debate de la Ley de 22 de julio de 1972, en pleno franquismo, o la integración de España en las entonces Comunidades Europeas con la negociación del Protocolo II para Canarias (1986), o el cambio del modelo de integración de Canarias en Europa (1989), echamos en falta de alguna forma la intensidad que entonces adquirió el debate sobre el REFC. En el presente, ese debate está en cierta forma “adormecido” y con pocos visos de despertar. Diríase que se ha conseguido un determinado estatus y que este es *cuasi* permanente, lo que lleva a la complacencia, olvidando que la vida en general y la de las instituciones en particular, si por algo se caracteriza, es por sus efectos evolutivos y cambiantes. Baste aquí con señalar cómo unas de las características históricas del REFC, el libremercado, desapareció de la noche a la mañana mediante la integración de Canarias en el territorio aduanero de la Comunidad Europea.

Con este carácter evolutivo del REFC tiene que ver el primero de los trabajos publicados, del que es autor Salvador Miranda, y si bien hay que decir que el libro profundiza en temas de actualidad, cabe destacar, por su relevancia y singularidad, el capítulo primero en el que se aborda el origen histórico del Régimen Económico y Fiscal de Canarias (REF), analizando los tres privilegios concedidos a Gran Canaria en el s. XV al ser la primera de las islas realengas conquistadas. Su estudio se hace conjuntamente con lo sucedido en otras poblaciones andaluzas conquistadas en la misma época y comprende tanto el análisis de los tributos que a favor de la Hacienda real se gravaron después de la conquista como las numerosas exenciones que se concedieron.

Las modificaciones introducidas han sido muy notables en el régimen especial de las entidades de la Zona Especial Canaria y que son expuestas con detalle en el capítulo 2. En el trabajo de Víctor M. Sánchez cabe destacar, entre otros aspectos, los relativos a la ampliación del ámbito subjetivo de este régimen especial, así como de las actividades económicas que pueden realizarse por las entidades de la Zona Especial Canaria, todo ello pensando en que este instrumento no sólo sirva para favorecer la llamada diversifica-

ción de la economía canaria, sino también, para generar nuevos puestos de trabajo. En el trabajo se analiza igualmente de manera pormenorizada la incidencia que el régimen de la ZEC tiene en el Impuesto de Sociedades.

La relevancia de estos cambios en la normativa del REF adquiere mayor interés a la luz de las conclusiones alcanzadas en el capítulo 3, en el que se realiza un análisis empírico de las diferencias financieras entre las entidades adscritas en la Zona Especial Canaria respecto a otras empresas canarias de similares características. Los resultados alcanzados son muy notables, en tanto que las empresas incluidas en este régimen especial presentan mayores tasas de rentabilidad, solvencia y liquidez. Pero como indican sus autores, su mejor posicionamiento financiero no parece obedecer a razones de índole fiscal, sino a otros factores de su estructura económica y financiera. Dicho trabajo abre la posibilidad de realizar otros estudios que permitan analizar las capacidades y recursos que justifican un comportamiento diferenciado y favorable de estas empresas.

Por otra parte, todos podemos percibir que la Reserva para Inversiones en Canarias sea el incentivo fiscal más estudiado y popular de nuestro REF y, al mismo tiempo, más controvertido. La abundante literatura que existe sobre el mismo es un fiel reflejo de la incertidumbre e interés que despierta esta reserva y que, por otra parte, exige que la redacción de su articulado sea lo más precisa posible. Probablemente tampoco se haya logrado en la reciente reforma y prueba de ello son los diversos capítulos que se presentan en este libro.

Pero no siempre los incentivos del REF han alcanzado los objetivos previstos o deseados. Así, en el capítulo 4 se señala que existen diversas figuras que bajo la forma de incentivos fiscales pueden actuar como medidas de estímulo a la protección del medio ambiente por parte de las empresas. En el caso de las Islas Canarias, y atendiendo entre otras razones a la especial fragilidad del territorio, cabe citar la materialización de la Reserva para Inversiones en Canarias (RIC) en activos relacionados con la "mejora y protección del medio ambiente en el territorio canario" y la Deducción por

Inversiones Medioambientales, utilizada en el régimen general pero con coeficientes ampliados en el Archipiélago. Sin embargo, la evidencia muestra un escaso uso de tales instrumentos. El lector podrá conocer las características y potencialidades de tales incentivos, así como algunas reflexiones sobre las causas de su fracaso en Canarias.

Por su parte, el capítulo 5 pone de manifiesto la complejidad que puede alcanzar la cuantificación de la RIC, sobre las que han proliferado múltiples interpretaciones, no sólo entre los académicos, sino también entre los profesionales, la administración tributaria y tribunales. Los autores de dicho capítulo se adentran en los entresijos de la cuantificación de la dotación de la RIC en presencia de activos por impuestos diferidos, prestando especial atención a los créditos por bases imponibles negativas. Sus propuestas son realistas como lo demuestra los números ejemplos que ilustran sus comentarios y que pueden tener una gran utilidad para quienes se dedican al asesoramiento fiscal.

El capítulo 6, realizado por los mismos autores, también se adentra en otro tema de alta actualidad como consecuencia de los cambios introducidos en el impuesto sobre sociedades. Nos estamos refiriendo a las recientes reservas de capitalización y nivelación que deben ser conjugadas en Canarias con la RIC. Tras un recorrido que explica sucintamente los objetivos y contenido de estos nuevos incentivos fiscales, se aportan valiosas recomendaciones en la planificación fiscal de las empresas canarias que, además, pueden utilizar la RIC. Nuevamente, se aportan ejemplos prácticos que permiten al lector comprender, de forma sencilla, los razonamientos expuestos. Probablemente la experiencia futura permita resolver las dudas técnicas que surgen a este respecto, si bien no cabe duda que este trabajo tendrá eco para quienes tienen la labor de lograr una adecuada planificación fiscal de nuestras empresas.

En el capítulo 7 se estudia la materia de las ayudas de Estado en relación con el Régimen Económico y Fiscal de Canarias, fundamentalmente desde la perspectiva del Derecho interno y más concretamente de la regulación



contenida en el Real Decreto-ley 15/2014. A tal efecto analiza el texto de la disposición adicional cuarta de dicha norma y especialmente la declaración informativa que por ella se crea, así como las infracciones y sanciones que su incumplimiento comporta. Asimismo, se estudia en el trabajo la obligación de recuperación o reintegro de tales ayudas en el supuesto de superar el límite establecido para cada clase de ayuda y se pone en relación con el novedoso procedimiento para la recuperación de ayudas de Estado introducido por la reciente modificación parcial de la Ley General Tributaria, y la nueva sanción interna que se crea por superar el referido límite.

Finalmente, la Cátedra tiene entre sus objetivos realizar aportaciones constructivas sobre la normativa del REFC en aras de favorecer la seguridad jurídica. Prueba de este compromiso es el informe que se ha realizado sobre el anteriormente citado Proyecto de Real Decreto de Modificación del Reglamento de Desarrollo en materia de incentivos fiscales, cuyo contenido está incluido en este libro y que pone de manifiesto el rigor académico y profesional de todos sus miembros.

Finalizo felicitando a todos los miembros de la Cátedra del REFC que han colaborado en esta primera publicación, e invito al lector a que analice los puntos de vista aquí expuestos en aras a profundizar en sus conocimientos del REFC y así fortalecer su capacidad crítica sobre el mismo.

**Guillermo Núñez Pérez**

Catedrático de Derecho Financiero y Tributaria

Miembros de la Cátedra del REF



# AUTORES

---

**Salvador Miranda Calderín** (Las Palmas de Gran Canaria, 1957) es Economista, Abogado y Doctor en Historia. Ejerce su actividad como profesional liberal desde 1980, especializado en el asesoramiento fiscal de empresas. Es auditor oficial de cuentas, miembro de la Asociación Española de Asesores Fiscales y Director de la Cátedra de Régimen Económico y Fiscal de Canarias de la ULPGC.

**José Andrés Dorta Velázquez** (Garachico, 1966) es Doctor en Ciencias Económicas y Empresariales, Experto en Calidad Universitaria, Máster en Dirección y Gestión de Administraciones Públicas y Profesor Titular en el área de Economía Financiera y Contabilidad de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria.

**Guillermo G. Núñez Pérez** (Santa Cruz de Tenerife, 1953) es Catedrático de Derecho financiero y tributario de la Universidad de La Laguna. Es miembro de la Asociación Española de Asesores Fiscales y del Instituto de Estudios Canarios.

**Víctor Manuel Sánchez Blázquez** (Madrid, 1970), Licenciado en Derecho con Premio Extraordinario y Doctor en Derecho por la Universidad Complutense de Madrid, Profesor Titular de Derecho financiero y tributario de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria.

**Francisco Hernández González** (Las Palmas de Gran Canaria, 1944) es Doctor en Derecho, Abogado, miembro de la Asociación Española de Asesores Fiscales y de su Sección de Derechos y Garantías, Profesor Titular de Derecho Financiero y Tributario (jubilado), pertenece al Consejo de Redacción de la Revista Hacienda Canaria.

**José Juan Déniz Mayor** (Santa Brígida, 1966) es Doctor en Ciencias Económicas y Empresariales y Profesor Titular de Universidad en la ULPGC. Sus líneas de investigación principales se enmarcan en la conexión entre la RSC y el desarrollo sostenible con el reporting corporativo, las finanzas y la tributación.

**Murli Kessomal Kaknani** (Tetuán, 1957) es Economista y auditor oficial de cuentas, Socio-Fiscal de Deloitte, Profesor de la ULPGC y Director del Master de Tributación de Empresas de ESCOEX, miembro de la Asociación Española de Asesores Fiscales y del Consejo de Redacción de la Revista Hacienda Canaria.

**Antonio Viñuela Llanos** (Valencia, 1968) es Licenciado en Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales por la Universidad Pontificia de Comillas y socio de Garrigues en Canarias, Firma en la que desarrolla su actividad en el Departamento de Derecho Tributario desde 1992.

**Fernando Ramón Balmaseda** (Las Palmas de Gran Canaria, 1973) es Economista y Máster en Tributación de Empresas por la Fundación Mapfre Guanteme. Profesor de la Escuela de Negocios MBA y de la Universidad Camilo José Cela de Madrid. Director de Consulting Las Palmas, especializado en asesoría fiscal y contable de empresas.

**Orlando Luján Mascareño** (Gran Canaria, 1967) es Economista, Master en auditoría de cuentas. Profesor del Máster de Tributación de Empresas de ESCOEX y del Master en Contabilidad, Auditoría y Fiscalidad Empresarial de la ULPGC. Miembro de la Asociación Española de Asesores Fiscales y Coor-

dinador de la Sección de Empresa Familiar. Socio-director de la firma Luján Asesores.

**María Concepción Verona Martel** (Telde, 1967) es Doctora en Ciencias Económicas y Empresariales y Profesora Titular de Universidad en la ULPGC. Sus principales líneas de investigación se enmarcan en el campo de las finanzas desde el punto de vista social y medioambiental.

**Claudio Chacón Estévez** (Las Palmas de Gran Canaria, 1982) es Técnico Superior en Administración de Sistemas Informáticos y estudiante de Administración y Dirección de Empresas en la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, con experiencia profesional en el sector privado y Técnico en Asistencia al Usuario de Tecnologías de la Información en el Cabildo de Gran Canaria.



# Capítulo 1

---

**EL ORIGEN HISTÓRICO DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y FISCAL DE CANARIAS**

*Salvador Miranda Calderín*





## Introducción

Para referirnos al origen u orígenes del Régimen Económico y Fiscal de Canarias (en adelante, REF) hemos de hacerlo en plural, ya que entendemos que no hay un solo origen, sino varios según la perspectiva con la que se aborde el estudio de tan reconocida como incomprendida institución. Existe un origen histórico, jurídico y económico del REF, e incluso dentro de cada especialidad caben varias interpretaciones sobre cuál es el momento en que se producen las condiciones necesarias para su nacimiento, por lo que de nuevo la pluralidad es necesaria. No obstante, hace tiempo que nos inclinamos por el año 1507 como origen en singular del REF, tal como figura en el logo de la Cátedra del REF de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, pero para llegar a esa fecha es necesario analizar antes tres hitos históricos que se dieron en el último cuarto del s. XV en la isla de Gran Canaria, la primera de las islas realengas conquistadas, labor a la que dedicamos este trabajo.

La cuestión principal que abordamos es el análisis de tres misivas reales emitidas por los Reyes Católicos a finales del s. XV que supusieron la incorporación de la isla de Gran Canaria a la Corona de Castilla, la concesión de importantes exenciones fiscales para favorecer su poblamiento, y la concesión de un fuero o modelo de gobernación a la usanza en otros territorios andaluces e incluso castellanos. Los años en que se expidieron, 1487 y 1494, son relevantes para el REF y para la aplicación del Derecho castellano en Canarias, por lo que el estudio de los que consideramos tres hitos históricos ha de hacerse conjuntamente y además en relación con el mismo proceso que vivieron las poblaciones andaluzas.

La parte que exige un estudio con mayor profundidad es el privilegio o franqueza de Gran Canaria de 1487, dada su importancia en relación con el REF, que demanda un análisis de las medidas de política económica tomadas en otros territorios andaluces, la hacienda real castellana y sus principales figuras impositivas, y la fiscalidad existente en la isla hasta la concesión del privilegio de franqueza.

No obstante, para investigar dichos hitos y conectarlos con el origen del REF, al menos con el que reconocemos como REF histórico, es necesario explicar antes cómo se dividió el archipiélago en islas de señorío y de realengo, y hacer una síntesis de la labor emprendida en otros trabajos sobre los motivos económicos y políticos y la financiación de la empresa de conquista.

El objetivo principal de este estudio es divulgar las especificidades históricas del REF, cumpliendo así uno de los fines de la Cátedra del REF.

## **1. LA DIVISIÓN DEL ARCHIPIÉLAGO CANARIO EN ISLAS DE SEÑORÍO Y REALENGAS**

El normando Jean de Béthencourt se aventuró por su cuenta y riesgo a la conquista de las Islas en 1402, si bien solicitó al año siguiente protección, auxilio y provisiones a Enrique III de Castilla, quien lo consideró su vasallo y le permitió que sacase de su reino los hombres y pertrechos necesarios para esa labor [Viera y Clavijo, 1982 (1772): 461-2]. Ocupó con rapidez el territorio de la isla de Lanzarote, donde asentó su campamento, la cercana Fuerteventura y la isla de El Hierro, efectuando diversas cabalgadas por el resto del archipiélago que no tuvieron mayor éxito en las islas más pobladas de Gran Canaria, Tenerife y La Palma. Regresó a su país de origen y quedó en Lanzarote a cargo de las labores de gobierno y conquista su sobrino Maciot de Béthencourt, quien en 1418 traspasó los derechos de su tío sobre las tres islas conquistadas a Enrique de Guzmán, conde de Niebla, quien lo mantuvo como gobernador de la isla.

A instancias de sus vasallos, el conde de Niebla concedió una serie de privilegios para que se multiplicasen y poblasen las islas, entre ellos, exonerarles

para siempre de pechos y tributos en todas sus tierras y ganados, exigiéndoles solo el quinto de cuanto se exportase y acogidos al fuero de Niebla [Viera y Clavijo, 1982 (1772): 463-4]. Son las primeras medidas de índole fiscal que se adoptan para favorecer el poblamiento de las islas, pero afectan solo a las denominadas de señorío, tres en ese momento: Lanzarote, Fuerteventura y El Hierro.

Juan II de Castilla sucedió al fallecido Enrique III e hizo merced en 1420 al sevillano Alfonso de las Casas del derecho de conquista de las islas de La Gomera, La Palma y Tenerife, confirmada además por bula papal; por lo que eran dos las familias que se disputaban el señorío de Canarias: la del conde de Niebla y los Casas. Parece ser que cansado de la presión que se ejercía sobre sus derechos, el conde de Niebla terminó cediéndolos en 1430 con la licencia del rey Juan II a Guillén de las Casas, hijo de Alfonso de las Casas. Quedaba por salvar el obstáculo que suponía la gobernación de Maciot de Béthencourt, lo que solventó Guillén de las Casas donándole con ciertas condiciones y pacto de recompra la isla de Lanzarote.

Hay que destacar que Maciot de Béthencourt, quien de gobernador había pasado a señor de Lanzarote, concedió también ciertos privilegios fiscales a sus vasallos de la isla, a modo de los concedidos por el conde de Niebla.

Al morir Guillén de las Casas, heredaron el señorío de las islas sus hijos Guillén e Inés, esposa de Hernán Peraza. A través de una permuta entre los hermanos, los derechos que el primero tenía se consolidaron en el matrimonio Peraza-Casas, por lo que fue el esposo, Hernán Peraza, quien tomó posesión de ellas en 1445, embarcándose hacia La Gomera con cuatro naves bien equipadas, invadiéndola en 1447 y construyendo una torre-presidio. Desde allí realizó continuas cabalgadas por las islas sin conquistar, entablándose rivalidades entre Peraza y Maciot de Béthencourt que significaron el apresamiento de este en la isla de El Hierro, si bien pudo escapar ayudado por los portugueses. La relación de Maciot con Portugal fue tan estrecha que llegó a enajenar al infante don Enrique la isla de Lanzarote. Se opuso a la venta Hernán Peraza, quejándose al rey Juan II de Castilla y haciéndole ver

los derechos que tenía como heredero de Guillén de las Casas a la compra de la isla, ya que Maciot solo podía enajenarla a naturales y vasallos del reino de Castilla, como constaba en la escritura de donación. Así lo entendió el monarca castellano (indudablemente era también parte interesada), quien en 1449 mandó a los vecinos de Lanzarote, La Gomera, Fuerteventura y El Hierro que favorecieran a Peraza, abandonando los portugueses a la fuerza la isla de Lanzarote, después de dos años de gobierno.

En 1452 murió Hernán Peraza, dejando a su hija Inés, casada con Diego de Herrera, el señorío de Canarias. Faltaba por resolver judicialmente a quién pertenecía el señorío sobre Lanzarote, sentenciándose en Valladolid, en 1454, que a los cónyuges Herrera-Peraza. Los vecinos les reconocieron como señores de la isla, no sin problemas, jurándoles vasallaje y obediencia y estos en agradecimiento les confirmaron todas las franquicias, privilegios y libertades que los señores predecesores les habían concedido hasta aquel día [Viera y Clavijo, 1982(1772): 468-473].

Diego de Herrera se dedicó a las habituales cabalgadas por las islas no conquistadas, construyendo torres en Añaza (Tenerife) y Gando (Gran Canaria), que fueron destruidas rápidamente por los guanches con grandes pérdidas de hombres.

Interesando a los Reyes Católicos el control de esta parte del Atlántico, mandaron investigar a quiénes pertenecían los derechos sobre las islas. La denominada *Pesquisa de Cabitos*<sup>1</sup> determinó que efectivamente sus titulares eran Diego de Herrera e Inés de Peraza, a quienes los monarcas reconocieron la posesión de las islas de Lanzarote, Fuerteventura, El Hierro y La Gomera, así como los derechos de conquista sobre las tres islas restantes, si bien lo reyes podían asumirla mediante la oportuna compensación económica [Aznar Vallejo, 1992 (1983): 24-5]. La Corona de Castilla adquirió dichos derechos y asumió la conquista, primero de Gran Canaria, y posteriormente de La Palma y Tenerife, pasando a dividirse el archipiélago en dos grupos políticos y económicos diferentes: las islas de señorío y las de realengo.

---

<sup>1</sup> *Pesquisas del obispo de Mondoñedo y Esteban Pérez de Cabitos.*

Sobre los motivos de la conquista de Gran Canaria hemos de decir que fueron económicos como políticos. Económicos, ya que Castilla buscaba tanto consolidar una economía de servicios ligada al tráfico internacional y la posición geográfica del archipiélago como fomentar y consolidar una economía agraria pujante en la época: la industria del azúcar (Macías Hernández, 2001:1). Y políticos debido a la rivalidad con Portugal y la necesidad de consolidar un área geoestratégica en el Atlántico en aquella época conocido; sin que quedase al margen la consolidación del poder de los monarcas frente a los señoríos, no solo en la Península, sino también en el archipiélago canario, señoreado en los primeros tres tercios del s. XV por distintas familias como antes explicamos.

Para atender los costes de la conquista, la corona dispuso de los ingresos provenientes de las bulas papales y los quintos reales, que pronto se vio que eran insuficientes, debiendo capitular los monarcas con el obispo Juan Frías, capitanes, comerciantes y financieros que aportasen la liquidez necesaria a cambio de la explotación de la orchilla, los quintos reales y el botín de guerra<sup>2</sup>.

A lo largo del s. XV y hasta la primera mitad del s. XIX, la fiscalidad que gravó las islas de señorío fue diferente a la de las islas realengas. La singular tributación aplicada a estas últimas es uno de los orígenes del REF, concretamente del REF histórico, que analizaremos, en cuanto a Gran Canaria y el s. XV, en este trabajo, pero de las primeras hemos de recordar que el conde Niebla otorgó a Lanzarote, Fuerteventura y El Hierro en 1422 el fuero de Niebla y una serie de exenciones fiscales (exonerarles para siempre de pechos y tributos en todas sus tierras y ganados, exigiéndoles solo el quinto de cuanto se exportase), que fueron en parte ratificadas por Maciot de Béthencourt en 1430, y por la familia Herrera-Peraza cuando finalmente fueron reconocidos como señores de Lanzarote en 1454. Con carácter general, el régimen

---

<sup>2</sup> Para profundizar en esta materia puede verse el artículo en publicación “Diferencias entre las primigenias exenciones fiscales concedidas a finales del s. XV” de Miranda Calderín, S. (2016). Anuario de Estudios Atlánticos.

tributario aplicado por los señores de las islas de Lanzarote, Fuerteventura, La Gomera y El Hierro fue más gravoso que el otorgado por la Corona de Castilla a las islas realengas, motivo por el que fueron numerosos los vecinos que se trasladaron de unas a otras, a pesar de los impedimentos que pusieron sus señores y las reiteradas quejas a los reyes.

## **2. LA INCORPORACIÓN DE GRAN CANARIA A LA CORONA DE CASTILLA Y LA PROMESA REAL DE NO ENAJENARLA, PROVISIÓN DE 20 DE ENERO DE 1487**

Algunos años después de finalizada la conquista de la isla de Gran Canaria en 1483 por las tropas enviadas por los Reyes Católicos, los monarcas, al igual que sucedió con las poblaciones ganadas en Andalucía, comenzaron a tomar medidas que favoreciesen, primero, su población y, después, su gobierno. Entre estas medidas destacan tres misivas reales, expedidas dos de ellas en 1487 y la otra en 1494.

En 1487, concretamente el 20 de enero, se expiden en Salamanca dos de estas misivas reales. Una de ellas a petición de los vecinos y moradores de Gran Canaria, que solicitan a los monarcas que no se enajene la isla ni ninguna de sus poblaciones; y la otra, que a pesar de ser expedida en la misma fecha y lugar no fue rogada –al menos como tal no consta en la documentación que hemos examinado–. Muchas disposiciones en el mismo sentido, y con el nombre de “privilegio”, se tomaron en la gran mayoría de las poblaciones andaluzas conquistadas a los musulmanes en años anteriores y posteriores a 1487.

Sobre el fuero de Gran Canaria, también conocido como privilegio de Gran Canaria, otorgado por los Reyes Católicos en 1494, existe unanimidad entre los autores consultados en que no fue rogado por los vecinos y moradores de la isla, sino que su concesión constituía una práctica común no solo de los Reyes Católicos sino también de sus antecesores, que iban aplicando los modelos de fuero existentes a las poblaciones conquistadas. La provisión de incorporación a la corona y los dos privilegios (el tributario y el modelo de gobernación) son objeto de este estudio.

La primera de las tres misivas reales que analizamos es la Provisión *en que su magestad incorporó esta isla de Canaria en la corona de Castilla y prometió de no enagenarla, Salamanca, 1487-febrero-20*, que figura trascrita en el denominado *Libro Rojo de Gran Canaria*. En ella se dice que los vecinos suplicaron que se extendiera una carta real prometiendo y asegurando que ni en ese momento ni en tiempo alguno sería enajenada la isla ni parte de su territorio. Y así lo hacen los reyes, dejando fuera de su compromiso a la villa de Agüimes, que era villa episcopal, al haber sido ofrecida al obispo Frías un año antes por su contribución económica a la conquista:

... por la presente aseguramos e prometemos e damos nuestra fee e palabra real como reyes e señores por nos e por los reyes nuestros subcessores que después de nos vernan que agora ni en tiempo alguno, nos ni los reyes que después de nos vinieren e subcedieren en estos nuestros reynos, no enagenaremos ni enagenaran ni apartaremos, ni apartarán la dicha ysla ni cibdades, ni villas, ni lugares della, ni de parte della, con término de señorío, poblado o despoblado, ni de aquí adelante se descubra della a ninguna persona ni personas de nuestros reynos ni de fuera dellos, eclesiásticos ni seglares, ni de orden alguno ecepto lo por nos mandado dar para el obispo que es o fuere de la dicha ysla e para las yglesias della, ni apartaremos cosa della ni de nuestra corona e patrimonio real destos nuestros reynos de Castilla e de León, ... (Cullen del Castillo, 1995:113-4).

Dado el carácter rogado de la prebenda o merced que se solicita, la misiva real es una provisión, pero hay un aspecto que de entrada llama la atención: su fecha, ¿se expidió el 20 de enero o el 20 de febrero de 1487? Para contestar a esa pregunta hemos de referirnos a los comentarios de Pedro Cullen a dos cédulas reales en la Introducción al *Libro Rojo de Gran Canaria*: la provisión que estudiamos y el privilegio de franqueza, en los que el lector podrá observar dos fechas distintas: enero y febrero de 1487. Mientras que Cullen del Castillo señala en la p. 35 de la edición de 1995 que la primera de las “cédulas” fue expedida en Salamanca el 20 de enero de 1487, en la p. 113 transcribe dicha cédula, identificada con el nº 2, pero datada en Salamanca el 20 de febrero de 1487. No obstante, en el penúltimo párrafo del texto de la transcripción (p. 115) se dice: *Dada en la cibdad de Salamanca a*

*veynte días del mes de henero año del nascimiento de nuestro Salvador Jesuchristo de mil e quatrocientos e ochenta e siete años.*

Por tanto, existen dos fechas diferentes en la transcripción de la primera de las misivas reales analizadas. Cullen del Castillo (1995 y 1947) se inclina por señalar como fecha correcta la de 20 de enero de 1487, por lo que el error de transcripción podría estar en el título de la misiva real y no en su penúltimo párrafo. Y esta cuestión tiene mayor importancia en la segunda de las reales cédulas, la que luego analizaremos, la de franqueza de Gran Canaria, ya que como bien señala Cullen del Castillo son dos las reales cédulas emitidas en la misma fecha. En qué fecha, podemos cuestionarnos nuevamente se expidió ese segundo mandato: ¿el 20 de enero o el 20 de febrero de 1487? La respuesta la tenemos en la transcripción de dicho privilegio dentro del texto de la misiva real identificada con el nº 58 en el *Libro Rojo de Gran Canaria* (1995), concretamente, en la página 298, penúltimo párrafo, en el que se señala: *Dada en la cibdad de Salamanca a veinte días del mes de henero año del nascimiento de nuestro salvador Jesuchristo de mill e quatrocientos e ochenta e siete años.*

Si las dos misivas se expidieron en la misma fecha y sobre la segunda no existe duda alguna de que fue el 20 de enero, la primera ha de tener también esa fecha. Consultando la obra original de Cullen del Castillo (edición de 1947) vemos que en el título de la transcripción de la cédula real que comentamos e identificada con el nº II en la página 2 del libro (numeración específica para las transcripciones) *Provision enq su M. incorporo esta ysla de Canaria en la corona de Cast<sup>a</sup> y prometio deno enagenarla* no figura fecha alguna, por lo que error de transcripción del mes (febrero por enero) respecto a la edición anterior debió producirse en la edición de 1995 del Libro Rojo, no en la de 1947.

No obstante, ha de existir algún otro elemento de confusión en la misiva real primitiva, ya que el historiador más antiguo que se refiere a ella, Abreu y Galindo en 1637, la data también en el mes de febrero de 1487. Mes que señalan todos los historiadores que le siguen: Marín y Cubas (1694), Viera y



Clavijo (1772), Martínez de Escobar (1855) y Quintana de León (1882); pero no Castillo Ruíz de Vergara (1739), Zuaznávar (1816), Millares Torres (1861 y 1895) y Chil y Naranjo (1891). No es nuestra especialidad la paleografía, pero seguro que algún experto en ella sabrá satisfacer nuestra curiosidad. Mientras, según los textos analizados, la fecha correcta de la provisión es la de 20 de enero de 1487, que también da por válida la gran mayoría de historiadores.

Mencionan en sus respectivas obras la provisión de incorporación de la isla a la Corona de Castilla Abreu y Galindo (1590, publicada en 1637), Marín y Cubas (1694), Pedro Agustín del Castillo (manuscrito de 1739 publicado en 1848), Viera y Clavijo (1772), Bartolomé Martínez de Escobar (1855), Déniz Grek (manuscrito de alrededores de 1855), Millares Torres (1861), Giménez Romera (1868), Quintana y León (1882), Chil y Naranjo (1891), Millares Torres (1893-1895), La Real Sociedad de Amigos del País de Las Palmas (1906), Cullen del Castillo (1947), Martínez de Campos (1953), Blanco Montedeoca (1955), Aznar Vallejo y Ladero Quesada (1982), Aznar Vallejo (1983), Ojeda Quintana (1983), Roldán Verdejo (1995), Suárez Moreno (2004) y Moreno Santana (2014).

La gran mayoría de ellos se limitan a reseñar el hecho y la misiva real con la provisión, pero es Roldán Verdejo (1995) quien proporciona la clave de por qué se produjo la petición de incorporación por parte de los vecinos. En su opinión, fue el temor de los moradores de la isla a que no se consolidase la incorporación a la corona y ser cedidos en señorío. Temor que considera explicable por tres circunstancias concretas que concurrían en aquel momento: a) que el régimen de señorío era el que imperaba en el archipiélago, ya que todas las islas conquistadas hasta 1483 estaban sujetas a los designios de un señor, b) la cesión de la villa de Agüimes al obispo Frías que habían efectuado los monarcas en 1486 y c) que ya hubieran pasado tres años desde la conquista sin haberse producido la incorporación. Hecho este que fue común en las poblaciones conquistadas en Andalucía, en las que la incorporación y los privilegios se otorgaban años después y no en el momento de la conquista (Roldán Verdejo, 1995: 264).

El punto de partida, pues, para referirnos al Derecho aplicado a Canarias en la materia que nos concierne es la provisión de incorporación de la isla de Gran Canaria a la Corona de Castilla, otorgada por los Reyes Católicos el 20 de enero de 1487, por más que con anterioridad rigiesen las normas de guerra aplicadas a la conquista, la forma de gobierno local encargada al gobernador y a los regidores, y los importantes repartimientos que se efectuaron entre los que participaron en la conquista.

Esta provisión supone también cierto fundamento en la interpretación histórica del entendimiento que pudo haber entre los Reyes Católicos y Fernando Guanarteme para finalizar la conquista de Gran Canaria en 1483, ya que de haberse tratado de un pacto entre monarcas sobre la soberanía de la isla, no hubiese sido posible la incorporación completa a la Corona de Castilla. También cabe que los monarcas hubiesen incumplido su trato, pero lo cierto es que el último de los guanartemes de Gran Canaria siguió colaborando en las conquistas de La Palma y Tenerife, postura que parece reñida con el incumplimiento regio.

No es esta provisión uno de los orígenes del REF, pero sí un paso previo para que pueda darse un hito histórico posterior, aunque fuese simultáneo, la franqueza fiscal de la isla. La base estaba ya hecha: Gran Canaria se había incorporado en 1487 a la Corona de Castilla y a su régimen normativo. El Derecho castellano regía en la primera de las islas realengas conquistada.

### **3. LA FRANQUEZA DE GRAN CANARIA CONCEDIDA POR PRIVILEGIO REAL DE 20 DE ENERO DE 1487**

La segunda de las misivas reales expedida por los Reyes Católicos en Salamanca el 20 de enero de 1487 está directamente relacionada con el régimen fiscal de la isla de Gran Canaria y es, por tanto, uno de los orígenes de la institución que hoy conocemos con las siglas REF, aunque desde ahora adelantamos que por su carácter temporal y meramente insular y no regional, no va a constituir el hito determinante que buscamos para considerarlo como su origen histórico definitivo.

Indudablemente no puede entenderse esta segunda cédula real sin la existencia de la primera: la provisión de incorporación de la isla a la Corona de Castilla con la promesa real de no enajenarla, por lo que hemos de considerarla como la segunda de las misivas emitidas en el mismo lugar y día: Salamanca, 20 de enero de 1487. No tuvo carácter rogado y se expidió de conformidad a la práctica de los monarcas que otorgaban a las poblaciones andaluzas recién conquistadas un trato fiscal especial en aras al fomento de su población. Es un privilegio y no una provisión como la anterior.

Este privilegio de 20 de enero de 1487 va a concentrar nuestro esfuerzo en este trabajo, y figura dentro del texto de la real cédula identificada en el *Libro Rojo de Gran Canaria* con el número 58: *El privilegio y franqueza de la Gran Canaria, Toledo, 1528-octubre-30* [Cullen del Castillo, 1995 (1947): 296-298]. Del mismo transcribimos la cuestión nuclear:

Don Hernando e doña Isabel, por la gracia de Dios, rey e reyna de Castilla, [...]. Por quanto después que por la gracia de Dios, metimos so nuestro señorío la ysla de la Gran Canaria que mandamos conquistar y sacar de poder de los infieles enemigos de nuestra sancta fee cathólica la avemos mandado poblar de muchos de nuestros súbditos e naturales an ydo e van e yrán a bivar a la dicha ysla, por ende e porque mejor se pueble de aquí adelante por esta nuestra carta **hazemos libres y esentos de pagar e que no paguen alcavalas ni monedas ni otros pechos ni tributos ni derechos algunos** ni pague otro derecho de lo que vendieren e compraren de dentro de la dicha ysla los vezinos e moradores della que en ella tuvieren su casa poblada desde oy día de la data desta nuestra carta hasta veynte años primeros siguientes contando que sean obligados de pagar tres maravedís por ciento de carga e descarga de todas las mercaderías que se cargaren e descargaren en la dicha ysla, ... (Cullen del Castillo, 1995: 296-298).

El privilegio real concede la franqueza o exención de todo tipo de pechos, moneda y alcabalas a los vecinos (incluyendo los futuros) de la isla de Gran Canaria, en un intento de los reyes de fomentar su población. Es decir, el Estado de la época adopta por primera vez en Canarias una medida de polí-

tica económica, como es la supresión de casi todo tipo de impuestos, en aras a la habitabilidad y desarrollo de la isla recién conquistada.

Los pechos, moneda (forera) y alcabalas, a los que nos referimos en el próximo epígrafe, eran los tributos que gravaban al vulgo –de ahí el nombre de *pecheros*– y al comercio en general, si bien los vecinos y comerciantes que operasen con Gran Canaria debían contribuir al erario público con el impuesto denominado almojarifazgo, que gravaba al tipo del 3% la carga y descarga de todas las mercaderías, usándose como modelo impositivo el implantado en el almojarifazgo de Sevilla.

El análisis de este privilegio no debe hacerse de forma independiente a la tercera de las misivas reales, la concedida años más tarde, en 1494, y reconocida como el fuero o privilegio de Gran Canaria, modelo de gobernación otorgado a la isla e idéntico a los concedidos a otros muchos territorios andaluces, ni a la realidad de las medidas de fomento del poblamiento en los territorios conquistados en el reino de Granada a finales del s. XV. Al fuero, porque es el modelo que completa las otras dos misivas, y a los privilegios del reino de Granada, porque va a existir tanto una identidad entre los fueros de sus poblaciones principales y el de Gran Canaria, como semejanzas importantes en los privilegios fiscales concedidos.

Se han referido a la franqueza de Gran Canaria: Abreu y Galindo (manuscrito de 1590 publicado en 1637), Gómez Escudero (el copista que amplió su obra en 1686), Marín y Cubas (1694), Pedro Agustín del Castillo (manuscrito de 1739 publicado en 1848), Viera y Clavijo (1772), Martínez de Escobar (1855), Déniz Grek (manuscrito de alrededores de 1855), Millares Torres (1861 y 1893-5), Giménez Romera (1868), Quintana y León (1882), Chil y Naranjo (1891), Cullen del Castillo (1947), Rumeu de Armas (1947, 1972 y 2003), Martínez de Campos (1953), Blanco Montesdeoca (1955), Gabaldón López (1967), Serra Ráfols y Rosa Olivera (1970), Carballo Cotanda (1970), Clavijo Hernández (1979), Bernal (1981), Fernández Armesto (1981), Aznar Vallejo y Ladero Quesada (1982), Bourgon Tinao (1982), Aznar Vallejo (1983), Hardisson y Núñez (1985), Ascanio y Poggio (1986), Núñez Pérez (1986), Mauricio

Subirana (1994), Roldán Verdejo (1995), Macías Hernández (1995), Orozco Muñoz (1997), Lobo Cabrera (1998), Miranda Calderín (2002, 2003, 2004, 2007, 2008 y 2012), Pascual González (2003), Miranda y Dorta (2003), José Carlos Francisco (2003), Béthencourt Massieu (2004 y 2010), Domínguez Domínguez (2004), Suárez Moreno (2004), Solbis Ferri (2014) y Moreno Santana (2014).

En estas notas preliminares a la franqueza de Gran Canaria es suficiente que retengamos que como medida de poblamiento de la isla, los monarcas otorgan una serie de exenciones fiscales que eximen a sus vecinos de los impuestos que gravaba la Corona de Castilla en otros territorios, a cambio de la sujeción a un único tributo: el almojarifazgo, un impuesto de tipo aduanero con un tipo del 3%, más bajo que el que existía en Sevilla.

#### **4. EL ANÁLISIS DE LA FRANQUEZA DE GRAN CANARIA**

Abordamos ahora el análisis en mayor profundidad del privilegio real de 20 de enero de 1487, reconocido por “la franqueza de Gran Canaria”, labor que haremos por temáticas en ocho epígrafes, incorporando los últimos avances historiográficos.

##### **4.1. La imposición real en Gran Canaria antes de la franquicia**

Qué duda cabe que en el periodo de la conquista de la isla de Gran Canaria, la hacienda real castellana se limitó principalmente a suministrar los fondos necesarios y suscribir las capitulaciones oportunas con quienes facilitaron las tropas y armas que permitieron la financiación y ejecución de la guerra. En ese periodo bélico no podemos hablar de una imposición real en la isla, ya que no tendría sentido gravar los propios productos (armas y subsistencias) que facilitaba la Corona de Castilla, aparte de estar exentos en las propias alcabalas que regían en territorio peninsular. Aun así, no hemos de descartar que algún tipo de gravamen se exigiera a los comerciantes que ya en ese periodo de conquista trajesen los suministros necesarios, pero no tenemos constancia documental de ello.

A partir de la finalización de la conquista en 1483 la paz se instauró en Gran Canaria, aplicándose el Derecho castellano aunque la isla no se hubiese incorporado formalmente a la Corona de Castilla. Su incorporación se produjo, como hemos señalado, el 20 de enero de 1487 y en esa misma fecha se concedió el privilegio de franqueza. En otros trabajos hemos abordado la cuestión de la fiscalidad en Gran Canaria en esos casi cuatro años que van desde abril de 1483 a enero de 1487, llegando a la conclusión que de Derecho se aplicaron los tradicionales impuestos que gravaban los territorios castellanos, pero que de hecho no se exigió imposición alguna, salvo el quinto real.

#### **4.2. Los diezmos de la Iglesia**

No ocurrió lo mismo con los diezmos que recibía la Iglesia, que si bien no eran un tributo de la hacienda real castellana, sí servían de base para la recaudación de las tercias reales. Los diezmos (en Canarias normalmente el 10% de la producción agraria, los ganados y la orchilla) han sido especialmente estudiados por Antonio Macías Hernández y Eduardo Aznar Vallejo. Este último se refiere a la especial problemática que ocasionó el diezmo del azúcar a raíz de la conquista, en que la mitad de la producción correspondiente a los ingenios azucareros quedó exenta debido a los grandes gastos que conllevaba la elaboración, por lo que el diezmo consistió en una arroba de azúcar blanco por cada veinte, es decir, un 5% en vez del 10% generalizado. Los agricultores de la caña quisieron también beneficiarse de ese régimen especial, pretendiendo que se les gravase el diezmo del 10% sobre los haces de cañas limpias y desburgadas, a lo que se opusieron el obispo y el cabildo catedral. En el pleito medió Ciprián Gentil, colector apostólico y juez árbitro designado por las partes, quien emitió sentencia favorable a los agricultores en 1487 [Aznar Vallejo, 1992 (1983): 163].

Si en 1487 se dictó sentencia sobre el diezmo del azúcar es porque el diezmo ya se recaudaba en los años anteriores, es decir en el periodo posterior a la conquista, abril de 1483 a enero de 1487. Incluso Macías Hernández (2010), en una revisión de sus propios trabajos sobre el diezmo del azúcar, anticipa

la fecha del cultivo de la caña a 1481, en plena etapa militar de la conquista y antes de que ésta terminase (Macías, 2010:264). Esa fecha obliga a modificar en qué años se realizaron los repartos de tierra o a admitir que existieron de hecho repartos de tierra antes que de Derecho.

El privilegio de franqueza de Gran Canaria no afectaba a los diezmos de la Iglesia ni por tanto a las tercias reales, de las que nos ocupamos en un próximo subepígrafe, que se siguieron recaudando a partir de 1487, pero el asunto que ahora destacamos es la disimilitud que existió entre los tributos reales y los diezmos en el periodo 1483-1487, en el que, como dijimos, los diezmos se exigieron tanto de hecho como de Derecho, mientras que opinamos que los tributos reales se exigieron de Derecho, pero no de hecho. A caballo entre ambos estuvieron las tercias reales, que como parte integrante de los diezmos (2/9 de su importe) que recibía la Corona, se exigieron también tanto de hecho como de Derecho<sup>3</sup>.

#### **4.3. La franquicia es necesariamente posterior a la incorporación de la Isla**

Una vez señalada la imposición que existió antes de la franquicia, más bien, la imposición real que de hecho creemos que no existió, hemos de abordar una cuestión simple con un desenlace lógico, teniendo en cuenta que la provisión de la incorporación de la isla a la Corona castellana y el privilegio de franqueza se concedieron el mismo día y mismo lugar, ¿cuál de las dos misivas reales se expidió en primer lugar? La única respuesta posible es que se concedió la franqueza una vez incorporada la isla a la Corona de Castilla. Así lo dicen los Reyes Católicos... *Por quanto después que por la gracia de Dios, metimos so nuestro señorío la ysla de la Gran Canaria que mandamos conquistar*, aunque la incorporación se produjese en el mismo instante o solo minutos antes que la franqueza, ya que ambas misivas tienen la misma fecha, 20 de enero de 1487, y fueron expedidas en el mismo lugar, Salamanca. Para conceder la franqueza era necesario que la isla se hubiese incorporado antes al Derecho castellano, por lo que este privilegio ha de ser

---

<sup>3</sup> Sin embargo, como veremos, la bula papal concediendo las tercias reales es posterior a estas fechas.

necesariamente una norma posterior a la provisión de incorporación, aunque se hubiesen expedido ambas misivas en el mismo día y lugar.

#### **4.4. La franqueza recae sobre los vecinos y moradores, pero no sobre los comerciantes de fuera**

El privilegio de franqueza de Gran Canaria recae sobre los vecinos y moradores de la isla: *los vezinos e moradores della que en ella tuvieren su casa poblada*, sin distinción de que fuesen naturales de ella o súbditos llegados de otros territorios, lo que supone una importante diferencia respecto a muchas de las poblaciones del reino de Granada. En la ciudad de Granada, por ejemplo, los musulmanes que se quedaron a vivir fueron gravados con todos los impuestos nazaríes, que pasaron a recaudar los Reyes Católicos, mientras que los repobladores sí contaron con importantes franquicias fiscales. Sin embargo, la franqueza grancanaria no se extiende a los comerciantes que negociaran con la isla, ya que ni eran moradores ni vecinos, por lo que al menos de Derecho se les exigiría la alcabala, cuestión que sería subsanada técnicamente en 1528, ampliándose la exención a dichos comerciantes no residentes.

Hemos de reconocer que de una primera lectura del privilegio de 20 de enero de 1487 es difícil llegar a la conclusión de que la franqueza solo beneficiaba a los vecinos, pero la lectura de la real cédula de 24 de octubre de 1528, que analizaremos en próximos trabajos, no admite duda al respecto, ya que amplía el privilegio a los comerciantes que operasen con la isla, con independencia de que residieran o no en ella. También opinan así Serra Ráfols y Rosa Olivera en la breve comunicación a la dirección de la Revista de Historia Canaria, nº 165-168 del año 1970, en la que como complemento a una nota de página de su extensa Introducción a los *Acuerdos del Cabildo de Tenerife, Vol IV, 1518-1525*, dicen que la franquicia era solo aplicable a los vecinos de la isla y no alcanzaba a los extranjeros (Serra Ráfols y Rosa Olivera, 1970:63).



De todas formas, y aunque de Derecho las alcabalas fueran aplicables a los comerciantes no residentes, *de facto*, y tal como está redactada la real cédula de 1528, no creemos que se les llegara a exigir.

#### **4.5. El objetivo principal de la franqueza es el fomento de la población**

El objetivo principal del privilegio de franqueza es el fomento de la población de Gran Canaria a través de un trato fiscal privilegiado y esencialmente mejor que el que tenían los pobladores en sus lugares de origen: *la avemos mandado poblar de muchos de nuestros súbditos e naturales an ydo e van e yrán a bivar a la dicha ysla, por ende e porque mejor se pueble de aquí adelante*. Este trato, como han señalado Aznar Vallejo y Ladero Quesada (1982:95-96), tenía que ser más favorable al de otras regiones recién conquistadas, como las poblaciones del reino de Granada, por el menor atractivo que representaba la isla respecto a aquellas. Y así fue, las exenciones fiscales no solo fueron mayores que las concedidas en Andalucía, sino que además el plazo de su concesión, 20 años, doblaba el máximo otorgado en Granada, pasando posteriormente, en 1507, a ser concedidas a perpetuidad.

No obstante, hay que tener en cuenta que el atractivo fiscal no fue suficiente para atraer pobladores de fuera ni para retener la escasa población peninsular que quedó en la isla después de su conquista, sino que fue necesario un aliciente más: los repartimientos de tierras y aguas que permitieran el establecimiento y la prosperidad económica. Repartimientos que eran revisados cada cierto tiempo en función de los litigios que existieran, pero también para la comprobación de que las condiciones impuestas se habían cumplido. Por ello, entre los territorios comunales, y los privados que no cumplieran las obligaciones impuestas, siempre existieron tierras repartibles para los nuevos moradores que arribasen a la isla.

Un enfoque nuevo sobre los repartimientos en Gran Canaria es el que hace Gambín García (2014) en un trabajo en el que explica que el reparto de tierras y aguas se produjo antes del reparto oficial realizado por Pedro de Vera y las tres comisiones que formó en el concejo de la isla en 1485, dando como ejemplo un hecho que ya conocíamos a través de Macías Hernández

(2010): que las plantaciones de caña de azúcar hubieron de comenzar en 1483 para que en 1485 se cobrara el diezmo sobre este producto, ya que la caña necesitaba un mínimo de dos años para madurar. Pedro de Vera después de la conquista de la isla participó en la conquista del reino de Granada y a su vuelta ratificó gran parte de los repartimientos que de hecho se habían ya efectuado. También se refiere al incentivo de los repartimientos para que los conquistadores decidieran permanecer en la isla, ratificando lo que antes habíamos expresado: que más importantes eran los repartos que las exenciones fiscales (Gambín García, 2014: 241).

Este objetivo no fue único para Gran Canaria, sino que fue también el compartido en las poblaciones del reino de Granada, con anterioridad en los territorios andaluces más al Sur, y con posterioridad en La Palma y Tenerife.

#### **4.6. Técnicamente, la franqueza supone la exención en el pago de alcabalas, pechos, monedas, otros tributos y derechos**

La franqueza concedida a Gran Canaria consistía en hacer libres y exentos del pago de alcabalas, monedas, otros pechos, tributos y derechos a los vecinos y moradores que tuvieran casa poblada en la isla en ese momento o que la tuvieran en el futuro, excluyendo a los comerciantes que se acercaran a Gran Canaria para cargar o descargar mercancías: *hazemos libres y esentos de pagar e que no paguen alcavalas ni monedas ni otros pechos ni tributos ni derechos algunos ni pague otro derecho de lo que vendieren e compraren de dentro de la dicha ysla los vezinos e moradores della que en ella tuvieren su casa poblada desde oy...* La diferencia más notable respecto a los privilegios andaluces es la exención total de la alcabala, ya que en las poblaciones del reino de Granada y Andalucía en general solo estaban exentos determinados productos (sobre todo, las subsistencias), pero no la generalidad de ellos.

La exención total a la alcabala concedida a Gran Canaria excede con mucho a los privilegios concedidos a las poblaciones que en el último cuarto del s. XV fueron conquistadas en Andalucía. Así lo comprobaremos en próximos

trabajos, al analizar la historiografía referente a la conquista del reino de Granada.

Las figuras impositivas que quedaron exentas de pago se corresponden con las aplicables en general por la hacienda real castellana en el resto del territorio bajo el dominio de la corona, según analizamos a continuación.

#### **4.6.1. La alcabala era el tributo más importante de la hacienda real castellana**

La alcabala era el tributo principal que gravaba, casi con carácter general, el tráfico de bienes muebles e inmuebles a finales del s. XV, el que en la actualidad equivaldría a los impuestos indirectos del IVA (impuesto sobre el valor añadido), IGIC (impuesto general indirecto canario) y parte del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales. Era no solo el tributo más importante de la hacienda real castellana, sino también el más regulado y evolucionado, instrumentándose a través de los denominados “Cuadernos de alcabalas”, a modo de los actuales textos refundidos de impuestos, donde se recogía la normativa aplicable, las exenciones y la forma de efectuar su recaudación.

Posiblemente haya sido el catedrático y miembro de la Real Academia de Historia Salvador de Moxó (1921-1980) quien más haya estudiado las alcabalas castellanas y sus “Cuadernos”, publicando entre otros, el trabajo “Los cuadernos de alcabalas”, en Anales de Historia del Derecho español, 1969, donde explica que estos textos se inician formalmente con Enrique II en 1377 y culminan con el publicado por los Reyes Católicos en 1491. Para Moxó Ortiz los “Cuadernos” son el origen de la legislación tributaria española.

En la época en que efectuamos nuestro análisis, los Reyes Católicos promulgaron un primer cuaderno de alcabalas en marzo de 1484, y otro posterior en diciembre de 1491, que es el más conocido y estudiado, y que según Moxó Ortiz (1969) guarda una estrecha vinculación con el de 1484. Consta de tres partes: en la primera se define el concepto del impuesto, su sujeto pasivo, las personas y lugares exentos y la cuantía de la cuota a contribuir; en la segunda se indica el mecanismo de control del pago para evitar los

fraudes, y en la tercera se regulan los arriendos y la forma de fiscalizarlos. En fin, que el profundo análisis que efectúa este autor sobre los cinco cuadernos de alcabalas que examinó, permite conocer la más extensa y depurada regulación de un tributo en la Corona de Castilla.

Además, la alcabala era el impuesto que más volumen de ingresos proporcionaba a la corona. Se exigía sobre el precio de transacción de múltiples productos y servicios, aplicándose tipos diferentes (normalmente entre el 5 y 10%), por lo que se habla de alcabala o alcabalas, en plural. Ejemplos de ellas las encontramos en las exenciones aplicables a Granada en 1500, en donde existían, entre otras, la alcabala sobre la renta del oro y la plata; la lana de los ganados propios e hilaza; sobre paños fabricados en casa; el producto y la venta de los calceteros, jubeteros, zapateros, borceguineros, silleros, freneros y trabajadores del metal; las bestias que se vendan de su propiedad; sobre la hortaliza, semillas y hierbas del campo, la madera; la cal, yeso y tejas (López de Coca, 1979: 217).

Estaban exentos de su pago los monarcas, las casas de la moneda, los receptores de la bula de la Cruzada, los eclesiásticos y algunas otras personas o instituciones por privilegio real. Entre estas destacan ciertos conventos y poblaciones enteras, a las que se añadiría en 1487 Gran Canaria y posteriormente La Palma y Tenerife.

Según Ladero Quesada (1973), la tributación de la alcabala junto a las tercias reales reportaba el 80% de los ingresos de la hacienda real castellana, seguidos de aduanas, 10 a 12 por 100; salinas, 4 por 100; servicio y montazgo, 2 por 100 y varios, 2 a 4 por 100 (Ladero Quesada, 1973: 41 y 61). Datos sobre la importancia cuantitativa de las alcabalas que son utilizadas por otros historiadores, como su discípulo Aznar Vallejo, y Macías Hernández, como ya hemos señalado y tendremos ocasión de comprobar.

Se discute aún si el origen de este impuesto fue árabe o ya se aplicaba por los visigodos, exigiéndolo con carácter temporal Alfonso XI en 1340 para la conquista de Algeciras (“veintena”, 5% o vigésima parte del valor de las transacciones), pero convirtiéndose en permanente por las Cortes de Ma-

drid en 1393. En la época de los Reyes Católicos se exigía por el sistema de encabezamiento, encargándose los concejos de su recaudación, previo acuerdo con la contaduría real, pero también se utilizó el sistema de arrendamiento y el fielato, esta última modalidad con carácter transitorio entre dos arrendamientos. En el tiempo de nuestro análisis se había consolidado al vendedor como sujeto pasivo de la alcabala, aunque Moxó Ortiz (1969) nos ilustra que no siempre fue así.

#### **4.6.2. Los *pechos* era una expresión genérica de los impuestos que pagaban los pecheros**

El término *pechos* o *pechas* proviene del verbo *pechar*, que tiene varias acepciones en la Real Academia Española, entre ellas la de asumir una carga o sujetarse a su perjuicio; y la de pagar pecho. La primera de ellas se corresponde en el lenguaje coloquial con la expresión “*hay que apechar*”, que según el contexto significa que hay que trabajar o que hay que asumir una determinada labor o responsabilidad. Sin embargo, es la segunda acepción la que nos interesa destacar en este análisis, la que establece la relación de *pechar* con *pecho*. Por *pecho*, la Real Academia identifica, en su vigésima segunda edición el *tributo que se pagaba al rey o señor territorial por razón de los bienes o haciendas*; y en segundo término, la *contribución o censo que se pagaba por obligación a cualquier otro sujeto, aunque no fuera rey*. Sin embargo, en la vigésima tercera edición, su significado es más preciso: *tributo que se pagaba al rey, al señor territorial o a cualquier otra autoridad*. Estamos de acuerdo con ese significado, ya que los *pechos* gravaban múltiples hechos imponibles que recaían sobre los vecinos y eran exigidos bien por la corona o por los señores en los territorios y poblaciones de señorío, pero en vez de tributo en singular abogamos por el uso del plural: *tributos*, ya que los *pechos* no eran un solo tributo, sino que podían ser varias figuras impositivas al mismo tiempo. Ejemplo de ello es que incluso la alcabala fue considerada en su momento un *pecho*, si bien cuando evolucionó llegó a ser

un tributo específico, el más regulado e importante de la hacienda castellana [Moxó Ortiz (1969): 318]<sup>4</sup>.

En el Diccionario de Covarrubias de 1610 por el término pecho se entiende *cierto tributo que se da al rey*; y por pechero: *el que lo paga. Deste están essentos los hidalgos y por el pecho se dividen de los que son*.

Para completar la explicación, hacemos referencia al *Censo de Pecheros, Carlos I, 1528*, publicado por el Instituto Nacional de Estadística (INE) en 2008. Fue realizado durante el reinado de Carlos I, en 1528, y en la Introducción a la edición de 2008 se dice *que constituye un hito de precocidad en la ejecución de las grandes estadísticas en Europa y punto de referencia del inicio de estas magnas obras*.

Los pecheros eran los vecinos obligados a atender los servicios de su Majestad (los impuestos ordinarios o contribuciones extraordinarias que exigiesen), de los que estaban exentos la nobleza y los eclesiásticos, y para conseguir el objetivo del censo se recorrieron los pueblos revisando el número de pecheros y las cantidades que pagaban para fundamentar con equidad las contribuciones de cada pueblo (INE, 2008: VII). El censo no comprendía las Islas Canarias, pero da una visión general del territorio peninsular, exceptuando el País Vasco, Navarra y el reino de Granada.

Siguiendo las explicaciones de la Introducción a la edición del *Censo*, vemos que la *cáñama* era el importe de la contribución fijada a cada pueblo, que se asignaba entre sus vecinos con los padrones de pecheros existentes, lo que justificaba que estuviesen actualizados, enviando Carlos I dos comisionados a cada provincia para recabar los datos del número de pecheros y lo que pagaban en el Servicio de su Majestad. Las cáñamas se dividían en tres órdenes sucesivas. Las de primer orden las formaban los pecheros de cada intendencia, las de segundo orden los vecinos pecheros de cada pueblo, y de tercer orden los pecheros que habían de pagar impuestos (INE, 2008: X). En

---

<sup>4</sup> La cita de Moxó Ortiz es a la obra *Crónica de Alfonso XI*, en *Crónicas de los Reyes de Castilla*. Biblioteca de Autores Españoles. Vol. LXVI, 1953, páginas 366-67.

cada intendencia los dos comisionados visitaban todos los pueblos de su provincia para *ver el Padrón de pecheros, que solían tener bien actualizado por su propio interés, indagar y analizar el nivel de vida de dichos pecheros y deducir por estimaciones su situación media*. Una vez obtenidos los datos de todos los pueblos distribuían el pago del impuesto del Servicio al Rey, de forma que no existiese agravio entre ellos.

El resultado del censo señala cada intendencia, con el número pecheros en todos sus pueblos, diferenciando a los vecinos entre pecheros y exentos. Los pecheros, a su vez, se dividen en “enteros” (que pagaban el pecho correspondiente), viudas, menores y pobres (que pagaban menos o no pagaban). A su vez, esta relación se completaba con otras estadísticas, una sinopsis y un anecdotario. Refiriéndonos solo a la relación estadística, en ella se expresa el número de pecheros, los maravedís asignados al partido, los efectivamente pagados, y lo que representaban esas cantidades por pecheros, que terminaba con dos índices o ratios: uno, de *agravio relativo*, que compara la cantidad teóricamente asignada con la efectivamente pagada, y otro de *ratio confort*, que compara por cociente la media de toda la intendencia (INE, 2008: 94-98).

Después de estas notas hemos de entender por pechos los múltiples tributos que gravaban a los pecheros, si bien en el s. XVI se utilizó la expresión para referirse a los servicios reales que gravaban cada cierto tiempo a los pecheros. Figuras impositivas de las que Gran Canaria, con ciertas excepciones, como la moneda forera, quedó exenta por su privilegio de franqueza y posteriormente La Palma y Tenerife.

#### **4.6.3. La exención a la moneda, pero no a la moneda forera**

Otra de las exenciones concedidas por el privilegio de 1487 fue la de la *moneda*, que no hemos de confundir con la *moneda forera*, que se exigía de siete en siete años en Castilla y de la que los vecinos de Gran Canaria no estaban exentos. En el propio privilegio, después de las exenciones, se dice textualmente: ... *e que los vezinos e moradores de la dicha ysla sean obligados de pagar la moneda forera de siete en siete años según e como e a los*

*plazos que la pagaren los otros vezinos de nuestros reynos e señoríos señaladamente en el arzobispado de Sevilla e obispado de Cadiz.* Por tanto, la exención se concretaba a la moneda, pero no a la moneda forera.

Ambos eran tributos directos, que se exigían a los pecheros y que formaban parte de lo que con carácter general se denominaban “los servicios” del reino, cuya recaudación exigía el pronunciamiento de Las Cortes y juntas de Hermandad (estas aplicables en el periodo de los Reyes Católicos) y que se consideraban ingresos extraordinarios. Formaban parte de la expresión tributaria conocida como *pechos*, citando Ladero Quesada (1973: 200) que en las Cortes de 1329 había prometido Alfonso XI *no poner pechos desaforados a sus súbditos sin ser llamados primeramente a Cortes*; y que en 1391 se estableció que los regentes de Enrique III *no echaran pecho ninguno más de lo que fuere otorgado por Cortes o por ayuntamiento del regno.*

Los “servicios”, siguiendo a Ladero Quesada (1973: 201-207), se dividían en dos conceptos a efectos de su cobro: los pedidos y las monedas. Nos ocupamos ahora de esta segunda figura. Era el procedimiento más antiguo, pero aun en el siglo XV la mayoría de los castellanos exentos lo eran solo con respecto a las monedas, pero no a los pedidos. Por ello, las partidas recaudadas por monedas eran siempre inferiores a los pedidos.

La moneda se exigía por *cápita*, por pechero, equivaliendo en Castilla en el siglo XV a ocho maravedíes. Si se establecía un reparto de 15 monedas, suponía al pago de 120 maravedíes. El reparto se modulaba en función de la riqueza del pechero, que es donde siempre se generaba el conflicto: en los agravios comparativos que se producían entre vecinos y poblaciones diferentes. Por eso era necesario realizar censos de pecheros y actualizarlos, actividad que no se hacía con la frecuencia necesaria, salvo excepciones como la que ya comentamos del censo de pecheros efectuado en 1528 por Carlos I. En caso de muerte del pechero, la viuda e hijos continuaban el pago del pecho conjuntamente, a no ser que dividieran el patrimonio, en cuyo caso se cobraban dos pechos.



De cualquier forma, existió una gran resistencia al pago de la moneda en Castilla, en la que regiones enteras no pagaban, los señores se oponían a que en sus territorios hubiese que satisfacerla y había un número importante de privilegiados y exentos. Aun así, en la época de los Reyes Católicos, concretamente en 1476, las Cortes aprobaron el servicio más elevado del siglo, siendo el último hasta 1500, ya que en el ínterin se exigieron a través de las Juntas de Hermandad, institución creada expresamente por los monarcas para no depender de las Cortes.

Gran Canaria no fue la única población que gozó de exención de moneda, ya que también la disfrutaron Toledo, Sevilla y todas las villas y lugares fronterizos con el reino de Granada. Sin embargo, y tal como adelantamos, no disfrutó de la exención de la moneda forera, de la que nos ocuparemos más adelante, al estudiar los tributos que no estuvieron exentos.

#### **4.6.4. Ni tributos ni derechos algunos**

El último concepto que amparaba la exención fiscal concedida a Gran Canaria por privilegio de 20 de enero de 1478 se refiere a una expresión genérica y residual: *ni tributos ni derechos algunos: hacemos libres y esentos de pagar e que no paguen alcavalas ni monedas ni otros pechos ni tributos ni derechos algunos...*

Su generalidad nos obliga a analizar, aunque sea someramente, qué figuras impositivas quedaban recogidas dentro de esa expresión en la hacienda real castellana del último tercio del s. XV. Para ello, seguiremos una vez más el conciso trabajo de Ladero Quesada (1973), que ilustra sobre la imposición real castellana en dicho siglo, para conocer el resto de tributos o derechos que también se consideraban exentos en Gran Canaria.

Ya nos hemos ocupado de la alcabala, de los pechos en general, de los “servicios” del reino y de la moneda (que era una modalidad de “servicio”), que quedaban expresamente exentos en Gran Canaria por el privilegio de 1487, pero la hacienda real castellana contemplaba más figuras impositivas: el servicio y montazgo, las aduanas, las salinas, las denominadas rentas menores, las tercias reales, la cruzada y décima; así como tributos específicos por

regiones: pesquerías, ferrerías, jabonerías, etc. Por orden de importancia, y de conformidad con los porcentajes que señalamos en el subepígrafe 4.6.1, después de la alcabala venían los ingresos provenientes de las aduanas (del 10 al 12% de la recaudación total), por lo que hemos de empezar el análisis con ellas.

#### **a. Las aduanas**

Con esta expresión se recoge una serie de tributos que gravan el tráfico de mercancías en la frontera y que sirven como instrumento fiscal de recaudación y a su vez como herramienta precisa de política económica, al fomentar o desmotivar tanto la importación como la exportación de determinados productos. Existían productos vedados, esto es, prohibidos, lo que también debe considerarse una medida de política económica. Las fronteras podían ser terrestres o marítimas, obligándose en estas últimas a que el tráfico naval se realizase a través de ciertos puertos en los que existían recaudadores de aduanas, lo que ya en sí era motivo de predominio económico de unos puertos y poblaciones sobre otros.

Dependiendo del área geográfica se aplicaban diversas modalidades, destacando los “diezmos del mar” que se exigían en el Norte y los almojarifazgos del Sur (Murcia, Córdoba y Sevilla). De todas las modalidades, la que se aplicó en Gran Canaria fue la del almojarifazgo, que por su importancia hemos de analizar monográficamente en su conexión con el de Sevilla.

Por tanto, el privilegio de Gran Canaria de 1487 no comprendía la exención de los impuestos aduaneros, que se aplicaron bajo la modalidad del almojarifazgo de Sevilla por mandato expreso recogido en su texto: *... que sean obligados de pagar tres maravedís por ciento de carga e descarga de todas las mercaderías que se cargaren e descargaren en la dicha ysla, assí por ellos como por otras qualesquier personas de qualesquier partes e tierras e que esto se pague según y en la manera e so aquellas penas que se cobra e paga el almozarifazgo de Sevilla,...*

## **b. El servicio y montazgo**

Con esta denominación se comprendía una serie de tributos que se exigían en Castilla relacionados con el ganado. Los más importantes eran el servicio, o tributo por cabeza de ganado, y el montazgo, que gravaba el uso de pastos de realengo. Quedaba exento el ganado que residía y pastaba en lugar propiedad de su dueño, así como el de lugares fronterizos con el reino de Granada, de determinados monasterios y órdenes militares.

Entendemos que el servicio y montazgo están recogidos en la expresión otros tributos y derechos del privilegio de franqueza, por lo que la población de Gran Canaria estaba exenta de los mismos. Al no ser un impuesto con notable recaudación en Castilla, donde existía una larga tradición de mantenimiento de ganados, ya que solo suponía el 2% de la imposición, en Gran Canaria la recaudación hubiese sido insignificante, lo que unido al necesario fomento de la cabaña insular, nos lleva a pensar que su exención se trató más de una medida de política económica que meramente tributaria.

## **c. Las salinas, otras regalías y las denominadas rentas menores**

Por último, en el genérico concepto de tributos y otros derechos que se aplicaban en Castilla a finales del s. XV hemos de mencionar las regalías (rentas que producían actividades y productos asignados a la corona conforme al Derecho romano, al no tener dueño aparente). La más importante era la que gravaba las salinas, pero existían varias en territorio peninsular. En Gran Canaria dos en especial: la orchilla y las conchas.

Aparte de las regalías existían otras rentas menores: derechos sobre minas, jabonerías, alcaicerías (locales destinados a la venta de mercancías), escribanías y derechos ciertos: portazgos, cabeza de pecho de judíos y mudéjares, quintos, fueros derechos asturianos y pedidos vizcaínos, martiniegas (impuesto que se cobraba el día de San Martín a los campesinos, también conocido como pecho de San Martín), infurciones (derechos sobre casas y solares) y marzazgas (tributación en el mes de marzo por casas habitadas), yantares (tributos que cobraban los monarcas cuando visitaba sus dominios) y fonsaderas (tributos que pagaban los que no acudían a la guerra para

compensar su no participación militar). Muchos de ellos eran tributos antiguos y otros solo se aplicaban en lugares específicos, pero la gran mayoría estaban amparados bajo la exención grancanaria de otros tributos y derechos. No así las regalías sobre la sal, orchilla y conchas, cuyas exacciones se exigieron como rentas reales en Gran Canaria, y que examinaremos en el siguiente epígrafe.

#### **4.7. Los tributos de la Hacienda real que se recaudaron en Gran Canaria después de la conquista**

Aunque el mayor número de tributos que formaban parte de la Hacienda real castellana estaban exentos en Gran Canaria por el privilegio de franqueza de 1487, no sucedió lo mismo con determinados gravámenes, que bien de forma explícita se mencionan como exigibles en dicho privilegio: el almojarifazgo y la moneda forera, o que por tradición se consideraban fuera de la franqueza. Era el caso de las regalías reales de la sal, orchilla y conchas; de los quintos, y de las tercias reales. Pero de todos los tributos que se exigieron en Gran Canaria a favor de la Hacienda real, el más importante con diferencia fue el almojarifazgo, que examinaremos en primer lugar, para luego continuar con el resto de figuras impositivas que se aplicaron después de la conquista.

##### **4.7.1. El almojarifazgo del 3% en la carga y descarga de mercancías. La referencia al almojarifazgo de Sevilla**

A cambio de la importante exención total a las alcabalas, el privilegio de franqueza de Gran Canaria de 1487 señala expresamente la sujeción al gravamen del almojarifazgo al tipo del 3% sobre el comercio de la isla en la carga y descarga de mercancías. Es decir, tanto en la importación como en la exportación, sirviendo como modelo el almojarifazgo de Sevilla.

El almojarifazgo, como explicamos, era un impuesto aduanero que se aplicaba en el Sur de España, desde Toledo a la costa. Gravaba el valor de las mercancías que entraban y salían a través de los puertos, y en Gran Canaria se exigió al tipo único del 3%, si bien en 1507 se elevó al 5%. A ese tipo también se gravó en Tenerife y La Palma una vez que finalizó la exención

inicial que gozaron durante 25 años a partir de 1496 y 1493, respectivamente.

Los almojarifazgos del Sur de España han sido estudiados, entre otros, por Ladero Quesada (1973: 125-146) a quien seguimos para saber que eran tributos provenientes del s. XII y ascendencia musulmana que heredó la hacienda cristiana. Su nombre proviene de los derechos de tránsito que se cobraban a las mercancías, con la misma naturaleza de los portazgos, antiguos tributos que fueron perdiendo importancia en el s. XV, ya que su recaudación era muy escasa. Los tres almojarifazgos más importantes fueron los de Murcia, Córdoba y Sevilla, y entre ellos, el de Sevilla fue el más notable, fruto de la vitalidad del comercio y la población en la zona, con continua presencia de mercaderes italianos.

El problema principal que tuvo el almojarifazgo de Sevilla fue el contrabando, los privilegios concedidos a Cádiz y Jerez, y la existencia de puertos de señorío en la costa atlántica que facilitaban la carga y descarga sin la aplicación de los aranceles del almojarifazgo real. El puerto de Sanlúcar de Barrameda era el único que tenía reconocido ese derecho de antiguo, proporcionando a sus señores, los duques de Medina Sidonia, lucidas rentas.

El arancel que se aplicaba en el almojarifazgo de Sevilla en 1491 eximía de todo pago a los monarcas y consistía en el gravamen de una cantidad fija por producto importado o por un porcentaje que iba del 5 al 10%. A su vez, si la mercancía se enajenaba, pagaba el 10% de la alcabala de primera venta; y si no se vendía y volvía a salir del arzobispado de Sevilla pagaba de nuevo un 2,5% de almojarifazgo de salida. A los que pretendían evitar el pago de forma fraudulenta se les exigía el impuesto al tipo disuasorio del 40%. No obstante, se aplicaban algunas exenciones, como la de los enseres de uso propio o las mudanzas como consecuencia del traslado de domicilio. El arancel de 1491 contemplaba unos ciento cincuenta artículos distintos, entre ellos, los esclavos, moros y moras cautivos.

El tipo del 5% se aplicaba a las importaciones de reinos con los que existía una especial relación y reciprocidad: Francia, Flandes, Bretaña e Italia; mientras que las importaciones de Berbería tributaban al 10%.

Por último, es interesante resaltar que el almojarifazgo de Sevilla ya contemplaba la existencia de zonas francas para el comercio en las principales poblaciones andaluzas (entre ellos, la calle Francos en Sevilla).

#### **4.7.2. El régimen temporal de 30 días para vender lo descargado; y el régimen sancionador si se incumplían las condiciones de la exención de la carga**

En la aplicación del gravamen del 3% del almojarifazgo en Gran Canaria se permitía un régimen temporal especial de 30 días, durante el cual las mercancías importadas que no se vendiesen podían salir de la isla sin pagar nuevamente el 3% de la saca (exportación), que fue reconocido expresamente en el privilegio de 1487. Este régimen temporal tendrá una larga vigencia, siendo una de las primeras cuestiones técnicas a tener en cuenta en la aplicación del almojarifazgo grancanario y que entronca directamente con la filosofía de las zonas francas permitidas en el almojarifazgo de Sevilla.

También es digno de mención el régimen sancionador aplicable a quien de forma fraudulenta quisiera evitar el pago del 3% de la saca, que debía pagar un recargo de otro 3%, es decir, se le imponía el doble de la cantidad inicial.

#### **4.7.3. Las especificidades del almojarifazgo de Gran Canaria**

El almojarifazgo de Gran Canaria ha sido estudiado, entre otros, por Aznar Vallejo [1992 (1983): 140-6] a quien seguimos para establecer una serie de diferencias respecto al almojarifazgo de Sevilla. El de Gran Canaria tenía un tipo de arancel más bajo aplicable a las importaciones de mercancías (3% frente al 5 o 10% sevillano), aunque un tipo más alto aplicable a la saca (3% en vez del 2,5%), diferencia esta última que justificamos como medida de política económica para que se quedase en la isla la mayor parte posible de los pertrechos y producción. También respecto a las exenciones observamos disimilitudes, como la establecida en Gran Canaria con la orchilla de las islas

realengas y posteriormente con la madera enviada desde Tenerife y La Palma, así como la exigencia a los productos importados para el aprovisionamiento personal, que estaban exentos en Sevilla.

En cuanto a la forma en que se recaudaba, el almojarifazgo de Gran Canaria y las tercias reales constituían una renta única, que se exigió mediante arrendamiento, encabezamiento del concejo o poniendo la renta en fieltad entre la finalización de un arrendamiento y la adjudicación de uno nuevo; mientras que en Sevilla el almojarifazgo y la alcabala se arrendaron conjuntamente.

#### **4.7.4. El almojarifazgo como medida de política económica para evitar la saca de subsistencias**

El tributo del almojarifazgo al tipo inicial del 3% sobre las exportaciones no solo era una medida fiscal con fin recaudatorio, sino, principalmente, una herramienta de política económica para evitar que los géneros que entrasen en la isla, siempre necesitada de subsistencias y todo tipo de suministros, volviesen a salir. Mención aparte merece el almojarifazgo exigible al producto exportador por excelencia en esos primeros años: el azúcar, que era objeto de un trato singular debido al gran valor añadido que se generaba en los ingenios azucareros y el alto coste del proceso de transformación de la caña de azúcar en el producto exportable.

Todas estas medidas, y el hecho de que el almojarifazgo de salida fuese superior al de Sevilla, nos da a entender que el tributo no solo se usaba como herramienta recaudatoria, sino también como instrumento de política económica: el trato especial al principal producto de exportación, el azúcar; a la orchilla y a la madera que se importaba de Tenerife y La Palma, tienen una fácil justificación desde el punto de vista económico. Lo mismo sucede con el gravamen a la salida de mercancías a un tipo superior al almojarifazgo de Sevilla, que tenía un efecto disuasorio para evitar que el género que llegase a la isla fuese embarcado de nuevo. El interés real es que estuviese siempre al servicio de la población.

#### 4.7.5. El importe de la recaudación del almojarifazgo grancanario

Aznar Vallejo [1992 (1983): 156-161] aporta datos de la recaudación del almojarifazgo y las tercias reales en la época a la que se refiere nuestro análisis, que va incrementándose a medida que se consolida la economía de Gran Canaria, partiendo de la cifra inicial en 1497 de 320.000 maravedíes. Remitimos al lector interesado a su obra.

#### 4.7.6. Las tercias reales

Nos hemos referido a ellas al comentar que una parte de los diezmos, concretamente dos novenas partes, se destinaban a las tercias reales. No provienen por tanto de la denominada Hacienda real, o sea, de los tributos que imponía la Corona de Castilla; sino de la fiscalidad de la Iglesia. Los diezmos eran el tributo eclesiástico por excelencia, de los que una parte, concretamente la destinada a Fábrica, se detraía un porcentaje a favor de la corona. Ese porcentaje representaba dos novenos (2/9) del diezmo total.

Su recaudación se remonta al s. XIII, siendo concedida por los papas de forma temporal a los monarcas, consiguiéndola estos de forma permanente en tiempos de Alejandro VI, a finales del s. XV. Ladero Quesada (1973:89) señala en nota a pie de página que la Bula de Alejandro VI de 13 de febrero de 1495 confirmó el derecho de tercias, extendiéndolo al reino de Granada, y que para Canarias se concedió en bula de 1501; surgiéndonos entonces la duda de si en los diezmos recaudados en el periodo 1483-1501 en Gran Canaria, la corona recibió o no las tercias reales. Las recibió de hecho, aunque de Derecho fuesen solo exigibles a partir de 1501. Así lo afirma Aznar Vallejo [1992 (1983): 146] en base a la documentación estudiada en el Archivo General de Simancas: *la concesión oficial de este ingreso (refiriéndose a las tercias) se hizo el 16 de noviembre de 1501, por bula de Alejandro VI, aunque la Corona había comenzado a recibirlo a partir de la conquista por generalización de lo que se hacía en otros lugares del reino.*

Vemos por tanto cómo las situaciones de hecho en la fiscalidad no siempre fueron de Derecho, exigiéndose después de la conquista las tercias reales, aunque no hubiesen sido concedidas por bula papal; y al contrario, no exi-



giéndose de hecho los tributos que los monarcas mandaron de Derecho gravar a sus recaudadores (en aquella época, Antonio de Arevalo), después de la conquista y antes del privilegio de franqueza. Parece que la inseguridad jurídica en materia tributaria se asentaba en Gran Canaria incluso antes que su franqueza, para desgraciadamente estar presente en toda la evolución del REF, y de qué forma en pleno s. XXI.

#### **4.7.7. La moneda forera**

La moneda forera fue en su origen una modalidad más de “servicio” otorgado por Las Cortes a los monarcas, que se recaudaba cada siete años, si bien Ladero Quesada (1973: 220) matiza que el año de recaudación era a su vez el primero en la cuenta del siguiente período, por lo que en realidad se exigía cada seis años, y que estaban exentos de la moneda forera los pecheros con menos de 120 maravedíes de bienes. Pero a diferencia de la moneda, no se aceptaban muchas de las exenciones que se aplicaban a título individual. Sí lo estaban las poblaciones fronterizas del reino de Granada a diferencia de Gran Canaria, que no estaba exenta.

Sin embargo, Aznar Vallejo [1992 (1983): 147], pese a la mención expresa de este gravamen y su aplicación en el privilegio de 1487, no cree que llegase a percibirse, aunque en 1525 se diese carta de receptoría para cobrar, entre otros, la de los años 1488, 1494 y 1500.

#### **4.7.8. Las regalías exigibles en Gran Canaria**

Las regalías eran rentas que por su origen eran consideradas carentes de propietarios, por lo que se beneficiaba la corona de ellos. En Gran Canaria, según Aznar Vallejo [1992 (1983)], se exigieron varias en el s. XV, siendo las principales la de las salinas o sal, la orchilla y las conchas; y en actividades, los rescates, cabalgadas en tierra de infieles y “armadas”.

La sal, a pesar de ser una de las regalías más antiguas de la Corona de Castilla, no se exigió en Gran Canaria en el s. XV, sino a partir de 1525.

La orchilla era propiedad real en las islas de realengo y costa africana, pero la de las islas fue cedida al obispo Frías el tiempo que durase la conquista,

en virtud de las capitulaciones suscritas por su contribución económica a la empresa. Sin embargo, ya en 1480 figuraba como beneficiario el comendador mayor de León, retornando a su muerte al patrimonio real. A partir de 1505 esta renta se arrendó a Francisco de Riberol por 600.000 maravedíes de Castilla anuales.

La recogida de conchas tenía interés en el intercambio por oro en la costa africana, por lo que su recaudación se le atribuyó al fisco real en 1497.

Finalmente, en los rescates (comercio de trueque en la costa africana), en las cabalgadas en dicha costa y en las islas no conquistadas, y en las armadas (empresas de corso marítimo), la Hacienda real se beneficiaba con el quinto de su valor o botín, aunque debido a las capitulaciones con los principales organizadores de la conquista se pactó que estos las recibiesen durante diez años. Pedro de Vera, gobernador de Gran Canaria, recibió una mitad del quinto real sobre las presas obtenidas en las islas y Berbería, lo que contradice las capitulaciones pactadas [Aznar Vallejo, 1992 (1983): 148-155].

#### **4.7.9. Los quintos reales**

A pesar de habernos referidos al quinto real en el subepígrafe anterior de regalías, hemos preferido también consignarlos específicamente en este como recordatorio de que fue un componente más de la renta que recibía la hacienda real castellana en el s. XV de las actividades realizadas en Gran Canaria. Los quintos reales no estaban comprendidos entre los tributos y derechos exentos, y gravaban el valor de las capturas hechas en África, en el mar y en las islas no conquistadas.

#### **4.8. Se concede la franqueza por un plazo de 20 años**

Por último, hemos de destacar que la franqueza se concede por un plazo de 20 años: *desde oy día de la data desta nuestra carta hasta veynte años primeros siguientes*, que es el doble de plazo por el que se conceden con carácter casi general las exenciones fiscales a las poblaciones del reino de Granada, a las que después de prórrogas sucesivas de dos en dos años se les otorgaron por 10 años.

Si la franqueza se concedió el 20 de enero de 1487 y se estableció desde ese día hasta los primeros veinte años siguientes, y contamos de fecha a fecha, vencería el 20 de enero de 1507, pero si entendemos que el primer año de las exenciones fue 1488, finalizaba el privilegio el 31 de diciembre de 1507. Esa fue la interpretación que se hizo en su momento, concediéndose la prórroga a perpetuidad el 24 de diciembre de 1507, con efectos 1 de enero de 1508.

Con esta perpetuación de las exenciones fiscales de Gran Canaria en 1507 nos encontramos que en ese año gozaban de importantes beneficios fiscales no solo esta isla, sino también La Palma y Tenerife, completamente exentas en cuanto al comercio, después de sus conquistas en 1493 y 1496, respectivamente. Es decir, en 1507, las tres islas realengas gozaban de privilegios fiscales, la primera, a perpetuidad y por privilegio real, y las otras dos por haberlo así dispuesto su conquistador-gobernador Alonso Fernández de Lugo por supuestos poderes reales, que fueron ratificados en 1510. Por tanto, estamos ante una fecha emblemática para Canarias, que consideramos como origen del REF histórico.

## **5. EL FUERO O PRIVILEGIO DE GRAN CANARIA OTORGADO POR LOS REYES CATÓLICOS EL 20 DE DICIEMBRE DE 1494**

La primera de las tres islas realengas del archipiélago canario conquistada por los castellanos fue Gran Canaria. No hay unanimidad entre los historiadores sobre la fecha en que finalizó su conquista, si bien la de 29 de abril de 1483 es asumida por la gran mayoría y por Pedro Cullen del Castillo en su extensa Introducción al conocido como *Libro Rojo de Gran Canaria* (Cullen del Castillo, 1995 [1947]: 36) o Libro de Privilegios o Gran Libro de Provisiones y Reales Cédulas, sin cuya existencia los grancanarios hubiésemos quedado aún más huérfanos de una gran parte de nuestra historia en los siglos XV a XVII, después del saqueo de Van der Does en 1599 y el destructor incendio de Las Casas Consistoriales de la Plaza de Santa Ana en 1842.

Este Libro contenía originariamente 92 reales cédulas o provisiones, a las que en 1978 se incorporaron tres nuevos documentos y que en la edición de 1995 que manejamos incorpora 42 documentos adicionales del periodo 1561-1702, a la vez que un índice más detallado y se actualiza su edición (Lobo Hernández, 1995: 17-18).

Entre los 13 títulos en que Pedro Cullen agrupa las que denomina reales cédulas interesa destacar el segundo: *II. Incorporaciones, Fueros, Privilegios y Mercedes*, que según él mismo explica en su erudita Introducción incorpora cinco normas, calificando como la más importante la dada en Madrid por los Reyes Católicos el 20 de diciembre de 1494, titulada *Real Cédula de privilegios de esta isla* y que trata sobre el gobierno u ordenamiento de Gran Canaria, que serviría como modelo no solo para las restantes islas realengas conquistadas, La Palma y Tenerife, sino incluso para los territorios americanos. En ella se detallan minuciosamente *los miembros del Concejo; la manera de hacer la elección; la designación del escribano; el ejercicio accidental por parte de los alcaldes ordinarios y del alguacil de las funciones judiciales; el número de escribanos públicos y su designación*, etc.

En fin, se trata del modelo de ordenamiento que los Reyes Católicos instauran en la isla conquistada once años antes y que constituye, como su título indica, un apreciado privilegio para la isla, que ya no queda sujeta a los humores de sus gobernadores sino a una concesión real. Desde ahora hemos de destacar dos notas que iremos analizando con mayor profundidad:

- Que el privilegio que concede la misiva real no tiene relación alguna con el régimen tributario, sino que se refiere exclusivamente a su modelo de gobernación, y
- Que no constituye una singularidad concedida a la isla de Gran Canaria, sino que era la fórmula habitual implantada en las plazas o territorios conquistados, primero en Castilla y luego en Andalucía y el reino de Granada.

El hecho de que el privilegio se refiera al modelo de gobierno local (en nuestro caso, insular) y no a un régimen económico y fiscal especial concedido a la isla nos hace descartar la real cédula de 1494 como uno de los posibles orígenes del REF histórico, pero debido a su importancia hemos de profundizar en ella e interrelacionarla con otros fueros afines, concretamente con el fuero de Baza, otorgado también por los Reyes Católicos en 1494, y otros fueros de poblaciones granadinas. Como hemos insistido a lo largo de este trabajo, no pueden analizarse individualmente las tres misivas reales más importantes del s. XV en relación con Gran Canaria, sino que su estudio ha de hacerse de forma conjunta y atendiendo, además, a la realidad que sucedió en esa misma época en las poblaciones andaluzas.

Ha sido el profesor José Moreno Casado quien ha estudiado con más profundidad el fuero concedido a la ciudad de Baza y quien también dio a conocer su transcripción (Moreno Casado, 1968). A él se refiere el catedrático de Historia del Derecho Rafael Gibert en un artículo sobre el décimo aniversario de su muerte, explicando cómo el homenajeadó dedicó veinte años a su estudio y definió dicho fuero como figura de transición hacia las ordenanzas de la Edad Moderna. Destaca Gibert la obra principal de Moreno por ser un trabajo completamente original e inédito, por fundarse en un documento único, no catalogado, del que no se conocía copia ni referencia alguna (Gibert, 1990).

Los tres evidentes nexos en común que tienen el fuero de Baza y el de Gran Canaria son su año de expedición (1494), quienes otorgan la real cédula correspondiente (los Reyes Católicos) y tratarse ambos lugares de territorios conquistados varios años antes, no inmediatamente. No empuja a dichos vínculos el hecho de que Gran Canaria estuviese en medio del Atlántico, a más de mil kilómetros de Baza y de la Corte real, ni que sus pobladores permanecieran anclados en la Edad de Piedra frente a la refinada cultura árabe de los ciudadanos de Baza; sino que ambas conquistas, aunque con objetivos diferentes, participaron del plan de expansión de los reinos de Castilla y Aragón en el s. XV. Mientras que la ciudad de Baza era uno de los obstáculos que existían para consolidar un gran territorio “cristiano” desde

Granada hasta la costa mediterránea, Gran Canaria era el punto geográfico que consolidaba las pretensiones económicas (del cultivo más rentable en la zona, la caña de azúcar), políticas y estratégicas de los monarcas (conflictos con Portugal y control de la ruta del oro a través del Golfo de Guinea), al ser la isla realenga más cercana al litoral africano.

Dándose tantos lazos en común, lo lógico es que existiese cierta identidad entre ambos fueros, y efectivamente, es el profesor Lalinde Abadía quien al analizar el Derecho castellano en Canarias defiende, creemos que acertadamente, que no puede hablarse con propiedad de un Derecho histórico “canario” dentro del ordenamiento castellano, sino del Derecho histórico “de Canarias”, considerando vinculadas las islas al área jurídica andaluza, sin que esto implique ninguna dependencia política (Lalinde, 1970: 14-15). Y como paradigma de su tesis y de la vinculación de Canarias al área jurídica andaluza señala que el tan resaltado por todos los historiadores canarios fuero de Gran Canaria es radicalmente idéntico al de Baza, y que posiblemente se aplicaría también a otros lugares de Andalucía<sup>5</sup>.

En el Prólogo a la obra de Rosa Olivera, a la que posteriormente nos referiremos, Agustín Millares Carlo dice que el fuero de Gran Canaria fue reproducido en facsímil del original en 1947, primero en una edición de cien ejemplares numerados y luego en la edición parcial del Libro Rojo con el equívoco título de “Real Cédula de privilegios de esta isla” cuando en realidad era una provisión<sup>6</sup>, señalando un aspecto que interesa destacar: *que De*

---

<sup>5</sup> *Habiendo sido manejados todos estos datos por la historiografía canaria, puede parecer que la presente tesis no es sino una mera interpretación distinta, pues la referida historiografía se inclina a que las citadas invocaciones de los fueros de Sevilla y Granada no han tenido valor práctico, y que Canarias ha sido objeto de una regulación especial, como lo demuestra el Fuero de Gran Canaria, que justamente, ha sido resaltado por todos los historiadores canarios. Hay que hacer, sin embargo, una observación, que hasta el presente creo que no se ha hecho, y es la de que el fuero de Gran Canaria no es exclusivo de las Islas, sino que es radicalmente idéntico al de Baza en el reino de Granada, firmándose ambos, incluso, el mismo día.* (Lalinde, 1970: 17-18).

<sup>6</sup> Otros autores sí lo consideran un privilegio, dado su carácter no rogado. Vid. Viña Brito *et alii* (2006).

*la Rosa pone de relieve, basándose en un estudio del doctor Jesús Lalinde “la casi absoluta identidad entre los fueros de Baza y de Gran Canaria, ambos expedidos por la cancillería real en Madrid, el 20 de diciembre de 1494” (Rosa Olivera, 1978: X).*

Y ya analizando la obra prologada por Millares Carlo, su autor, Leopoldo de la Rosa Olivera, dedica en 1978 el capítulo VIII de su *Estudios históricos sobre las Canarias Orientales* a la “Vigencia del Fuero de Gran Canaria”, que había publicado con anterioridad en la revista *El Museo Canario*, tomo XXXI-XXXII (1970-1971), refiriéndose a la casi identidad de los Fueros de Baza y Gran Canaria pregonada por el profesor Lalinde Abadía, quien había sido catedrático de Historia del Derecho de las universidades de La Laguna y Zaragoza, señalando las mínimas diferencias que existían en sus textos, entre ellas:

Que en el fuero de Gran Canaria se habla de “gobernador”, que era quien representaba el poder real, mientras que en el de Baza era el “corregidor”;

- Que Baza tenía título de ciudad, mientras Las Palmas solo de villa, y
- Que el día de celebración de las elecciones no era el de Todos los Santos, sino en Gran Canaria el de Santiago, que es la diferencia más significativa (Rosa Olivera, 1978: 147-148].

Al casi coincidir los textos y ser expedidas ambas reales cédulas en la misma fecha, podríamos plantear cuál de los dos fueros inspiró la redacción del otro, pero para Lalinde Abadía (1970) y Rosa Olivera (1978) no hay duda alguna al respecto: el modelo fue el de Baza, y como ejemplo señala el último autor que en el de Gran Canaria, *al final del capítulo en que dispone que las elecciones se celebren el día de Santiago, se olvidaron de corregir y encomienda a quienes ejercieron los oficios que “el día de Todos Santos del año postrero” elijan los nuevos oficiales.*

Analizando los preceptos del fuero de Gran Canaria, Rosa Olivera llega a la conclusión de que poca aplicación práctica tuvo al principio, reconociendo el gobernador de esa época, Alonso Fajardo (nombrado el 30 de enero de

1495), que no había sido posible realizar las elecciones como preceptuaba el fuero, teniendo que esperar a que las decididas manera del gobernador Lope Sánchez de Valenzuela (título expedido el 26 de marzo de 1498) impusiese el fuero y tuviese lugar la primera elección de oficios de regimiento (Rosa Olivera, 1978: 149-151).

De la lectura del fuero y privilegio real de Gran Canaria vemos que consta de un primer mandamiento relativo a los cargos que debían gobernar la isla: seis regidores, un personero, un mayordomo, un escribano de consejo, tres alcaldes y un alguacil; y de otras 32 órdenes sobre las cuestiones más diversas: desde la forma de elección de los cargos, hasta la conservación de las provisiones y cédulas reales, pasando por un sinfín de cuestiones prácticas que permitiesen establecer el modelo de gobierno deseado, de conformidad con el establecido en el resto de territorios conquistados. Entre ellas interesa destacar las que tienen una relación directa con el modelo económico y tributario asignado a la isla, para saber así si pudiera considerarse este privilegio de 20 de diciembre de 1494 como uno de los orígenes del REF, pero las medidas que se arbitran son genéricas, apenas relacionadas con el sistema tributario, y además comunes a otros territorios, por lo que en nuestra opinión no permiten atribuirle tal carácter. No obstante, señalamos las medidas que se refieren de alguna forma al modelo fiscal que se implantaba a nivel local (insular) y que daría lugar a la Hacienda local:

- Que se hagan ordenanzas acerca de los repartimientos y contribuciones de manera más igualitaria y sin más fraude posible.
- Que los vecinos pecheros elijan dos procuradores del común.
- Que las cargas por pecherías, tributos, imposiciones y contribuciones que gravasen los heredamientos, casas y otros bienes raíces permanecieran aunque se transmitiesen por cualquier título dichos bienes.

Estas tres medidas relacionadas con el régimen económico y fiscal local –repetimos, comunes a otros territorios y por tanto no singulares de Gran Canaria– se refieren tanto a la filosofía con la que se quieren implantar las



normas en el territorio recién conquistado, como a la importancia de la población que paga impuestos, sirviendo también de recordatorio de las normas de Derecho civil que regulaban las cargas que gravaban los bienes raíces.

De esta forma, la filosofía que prevalece en el privilegio real es que tanto los repartimientos (los principales en Gran Canaria fueron de tierras y aguas) como las contribuciones en la isla han de realizarse de la forma más igualitaria posible y evitando el fraude.

Los pecheros eran la parte del pueblo llano que se veía sometida a todos los impuestos imaginables que gravaban las actividades, usos, propiedades, etc., denominados *pechos*, que hemos analizado en epígrafes anteriores, y que podían elegir dos procuradores comunes, ya que quedaban relegados de la elección de regidores, personeros y alcaldes. Sería un sinónimo de la palabra actual “contribuyente”, si bien en aquella época eran muchos los que quedaban exentos de impuestos por pertenecer a las clases altas o eclesiásticas. Finalmente, las medidas sobre Derecho hipotecario se hacían extensibles a las cargas por pechos y otros tributos, sin que ello tampoco fuese una singularidad para la isla, sino que se aplicaba en todo el reino.

Por todo ello hemos de descartar que el conocido como fuero o privilegio de Gran Canaria de 1494 tuviese disposiciones relevantes sobre el régimen económico y fiscal de la isla, lo que permite excluirlo como uno de los posibles orígenes del REF. Es más, las normas comunes a otros territorios que se establecen sobre los gravámenes por pechos y otros tributos, el derecho de los pecheros a elegir dos procuradores del común, y el mandato de que se establecieran los heredamientos y contribuciones de forma igualitaria (justa) y evitando el fraude, nada dicen sobre la franqueza otorgada a la isla años antes, en 1487, configurando así un modelo de gobierno insular genérico y duradero en el tiempo.

## **CONCLUSIONES**

En este primer trabajo que publicamos sobre la futura obra *Los orígenes del REF* hemos analizado las misivas reales del último cuarto del siglo XV que

constituyen los tres hitos históricos de Gran Canaria que sirven para configurar uno de los orígenes del REF, concretamente su origen histórico, siendo el más destacado en nuestra materia el privilegio de franqueza de 20 de enero de 1487, que otorgaba una exención por veinte años a la gran mayoría de los tributos que componían la hacienda real castellana, exigiéndose solo un almojarifazgo al moderado tipo inicial del 3% sobre los productos que se cargasen y descargasen en los puertos de la isla.

Hemos insistido en que el análisis de la franqueza de Gran Canaria no puede hacerse de forma individual, sino conjuntamente con los otros dos hitos históricos: el de incorporación de la isla a la Corona de Castilla en 1487, lo que significó también su incorporación al Derecho castellano, y el fuero o modelo de gobernación de 1494, que reguló el concejo insular y su financiación, y que supuso rápidamente que el comercio que no gravaba la corona para fomentar el poblamiento de la isla lo gravaba el propio concejo, siendo esta una de las características del REF que ha sobrevivido hasta el siglo XXI. Y a su vez, el análisis debe comprender lo sucedido con las poblaciones andaluzas conquistadas en el mismo periodo, ya que las similitudes son evidentes y no permiten hablar de un Derecho canario singular, sino de singularidades en la aplicación del Derecho castellano en Canarias. Prueba de ello es la radical identidad de los fueros de Baza y Gran Canaria.

Y respecto al privilegio de franqueza de Gran Canaria de 1487, única de las tres misivas con un carácter estrictamente tributario, pero también de herramienta de política económica, hemos analizado la tributación castellana que quedaba exenta en Gran Canaria (entre la que destaca la de la alcabala, que suponía junto a las tercias reales, el 80% de la recaudación de la hacienda real castellana) y los gravámenes que se exigieron (el almojarifazgo, la moneda forera, las tercias reales, el quinto real y las regalías sobre la sal, orchilla y conchas); destacando cómo en el periodo post conquista 1483-1487, antes de la franqueza, existió de Derecho una imposición como la castellana, que sin embargo no se aplicó de hecho, justo al contrario de lo sucedido con los diezmos (y las tercias reales), que no se pudieron aplicar de

Derecho hasta la bula papal de Alejandro VI de 1501, pero que de hecho se exigieron con anterioridad.

Las exenciones comprendidas en el privilegio de franqueza no constituyeron una singularidad para Gran Canaria, ya que fueron también establecidas en las poblaciones conquistadas en esa época a los musulmanes en Andalucía, pero dos notas sí son específicas: que en Gran Canaria se establecieron por más plazo que en las poblaciones nazaríes y luego a perpetuidad; y que las exenciones son con carácter general cuantitativamente más importantes que las andaluzas, aunque en casos específicos están a la par.

El privilegio de franqueza de Gran Canaria de 1487 constituye uno de los orígenes del REF, concretamente el que denominamos origen histórico, cuyo modelo, con ciertas singularidades, se traslada posteriormente a las islas de La Palma y Tenerife, aunque hay que esperar al año 1507 para que las exenciones se concedan a perpetuidad, ya que hasta ese momento se habían otorgado por plazo de 20 años. Su objetivo principal fue el poblamiento de la isla, aunque para que fuese efectivo tuvo que ser acompañado de la medida principal: los repartimientos de tierras y aguas a quienes se establecieran en el territorio insular.

Las medidas de incentivo fiscal a la población instauradas por los Reyes Católicos, junto a la incorporación al Derecho castellano y el modelo de gobernación facilitado a los concejos son los antecedentes históricos del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, que junto a las medidas del mismo tipo y variada intensidad que se aplicaron a las poblaciones del reino de Granada, justifican las singularidades tributarias canarias y ayudan a comprender mejor su evolución hasta la actualidad.

## BIBLIOGRAFÍA Y FUENTES CITADAS

- Abreu y Galindo, J. (1848). *Historia de la Conquista de las siete islas de Gran Canaria*. Santa Cruz de Tenerife: Imprenta Isleña. Obra original de 1632.
- Aznar Vallejo, E. (2009). *La integración de las Islas Canarias en la Corona de Castilla (1478-1526). Aspectos administrativos, sociales y económicos*. Las Palmas de Gran Canaria: Cabildo de Gran Canaria. Obra original de 1983.
- Aznar Vallejo, E. y Ladero Quesada, M. A. (1982). “La Hacienda real en Canarias: peculiaridades y rasgos comunes con el régimen general de Castilla a comienzos del siglo XVI”. *IV Coloquio de Historia Canario-Americana (1980)*. Las Palmas de Gran Canaria: Cabildo de Gran Canaria.
- Béthencourt Massieu, A. (2004). “Fiscalidad y franquicias en Canarias” en Luxán Meléndez, S. *Los puertos francos de Canarias. Ciento cincuenta años de Historia. XV Coloquio de Historia Canario-Americana*. Las Palmas de Gran Canaria: Cabildo de Gran Canaria.
- Castillo Ruíz de Vergara, P. del (2001). *Descripción histórica y geográfica de las Islas de Canaria*. Las Palmas de Gran Canaria.
- Chil y Naranjo, G. (1891). *Estudios históricos, climatológicos y patológicos de las Islas Canarias*. Transcripción del manuscrito nº 3 realizada por Amara M<sup>ª</sup> Florido Castro e Isabel Saavedra Robaina, 2000-2001. Página Web El Museo Canario: [elmuseocanario.com/index.php/es/recursos-digitales-menu/14792](http://elmuseocanario.com/index.php/es/recursos-digitales-menu/14792).
- Cioranescu, A. (1963). *Thomas Nichols, mercader de azúcar, hispanista y hereje. Con la edición y traducción de su Descripción de las Islas Afortunadas*. Instituto de Estudios Canarios, Volumen XIX. Monografías Sección I: Ciencias Históricas y Geográficas. Universidad de La Laguna.

- Cullen del Castillo, P. (1947). *Libro Rojo de Gran Canaria o Gran Libro de Provisiones y Reales Cédulas. Introducción, notas y transcripción por Pedro Cullen del Castillo, Archivero del Ayuntamiento*. Las Palmas de Gran Canaria: Ediciones del Excmo. Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria.
- Cullen del Castillo, P. (1995). *Libro Rojo de Gran Canaria o Gran Libro de Provisiones y Reales Cédulas. Introducción Pedro Cullen del Castillo*. Las Palmas de Gran Canaria: Ediciones del Cabildo Insular de Gran Canaria.
- Fernández Armesto, F. (1982). "Financiación de la Conquista de las Islas Canarias en el tiempo de los Reyes Católicos". *Anuario de Estudios Atlánticos*, 28. Páginas 343-378.
- Fernández Armesto, F. (1997). *Las Islas Canarias después de la conquista*. Las Palmas de Gran Canaria: Ediciones del Cabildo de Gran Canaria.
- Gambín García, M. (2012). "La revolución del Concejo de Gran Canaria de 1511. Causas y consecuencias". *XIX Coloquio de Historia Canario Americana*. Casa de Colón, Las Palmas de Gran Canaria.
- Gambín García, M. (2014). "Los primeros repartimientos de Gran Canaria. Un replanteamiento a partir de nuevos datos". *Anuario de Estudios Atlánticos*, 60. Páginas 239-268.
- Gibert y Sánchez Vega, R. (1990). *In memoriam en el décimo aniversario de la muerte del profesor D. José Moreno Casado, historiador del Derecho*. *Anuario de La Facultad de Derecho*, 8. Universidad de Extremadura.
- Giménez Romera, W. (1868). *Crónica General de España, Islas Canarias*. Madrid: Rubio, Grillo y Vitturi.
- Hardisson y Pizarroso, E. (1949). "Sobre la rendición de Gran Canaria". *Revista de Historia Canaria*, 85, Páginas 42-62.
- Instituto Nacional de Estadística, INE (2008). *Censo de Pecheros, Carlos I, 1528*. Madrid.

- Ladero Quesada, M. Á. (1966a). "Las cuentas de la conquista de Gran Canaria". *Anuario de Estudios Atlánticos*, 12, páginas 11-104.
- Ladero Quesada, M. Á. (1966b). "El Gobernador Pedro de Vera en la conquista del reino de Granada". *Anuario de Estudios Atlánticos*, 12, páginas 105-116.
- Ladero Quesada, M. Á. (1973). *La Hacienda Real de Castilla en el Siglo XV*. La Laguna: Universidad de La Laguna.
- Lalinde Abadía, J. (1970). "El Derecho castellano en Canarias". *Anuario de Estudios Atlánticos*, 16, páginas 13-85.
- Lobo Cabrera, M. (1995). Prólogo al *Libro Rojo de Gran Canaria*. Las Palmas de Gran Canaria: Ediciones del Cabildo Insular de Gran Canaria.
- López de Coca Castañer, J. E. (1979). "Privilegios fiscales y repoblación en el reino de Granada: 1485-1520". *Baetica*, 2, páginas 317-334.
- Macías Hernández, A. (2001). "Canarias, 1480-1525: la colonización y el derecho de aguas". *VII Congreso de la Asociación de Historia Económica*, Universidad de Zaragoza, Zaragoza.
- Macías Hernández, A. (2004). "Los móviles económicos del redescubrimiento y conquista de Canarias, 1340-1496", *Estudios Canarios. Anuario del Instituto de Estudios Canarios*, Tomo XLVII, páginas 269-290.
- Macías Hernández, A. (2010). "Una revisión necesaria. El diezmo de la primera agroindustria azucarera del Atlántico, 1483-1543". *Anuario de Estudios Atlánticos*, 56. Páginas 245-287.
- Macías Hernández, A. (2011). "Población, producción y precios del trigo, 1498-1560". *Anuario de Estudios Atlánticos*, 57. Páginas 327-384.
- Malpica Cuello, A. (1980). "El Fuero nuevo en el reino de Granada y el Fuero de Gran Canaria". *III Coloquio de Historia Canario-Americana (1978)*, Tomo I. Las Palmas de Gran Canaria: Cabildo de Gran Canaria.

- Martín Postigo, M. (1959). *La Cancillería Castellana de los Reyes Católicos*. Valladolid: Universidad de Valladolid.
- Martínez de Escobar, B. (1855). *La Gran-Canaria*. Las Palmas de Gran Canaria: Imprenta de la Verdad.
- Millares Carlo, A. (1978). Prólogo a la obra *Estudios Históricos sobre las Canarias Orientales* de Leopoldo de La Rosa Olivera. Valencia: Mancomunidad de Cabildos de Las Palmas.
- Millares Torres, A. (1997). *Historia de la Gran Canaria (I)*. Las Palmas de Gran Canaria: Ediciones Real Club Victoria. Obra original de 1860.
- Millares Torres, A. (1977). *Historia General de las Islas Canarias, Tomo II*. Las Palmas de Gran Canaria: Edirca, SL. Obra original de 1893.
- Morales Padrón, F. (1978). *Canarias: crónicas de su conquista*. Las Palmas de Gran Canaria: El Museo Canario.
- Moreno Casado, J. (1968). *Fuero de Baza*. Granada: Universidad de Granada.
- Moxó Ortiz de Villajos. S. (1969). “Los cuadernos de alcabalas”. *Anales de Historia del Derecho español*, páginas 317-450.
- Núñez de la Peña, I. (1994). *Conquista y Antigüedades de las Islas de la Gran Canaria, y su descripción*. Edición facsímil de la obra de 1676. Las Palmas de Gran Canaria: Universidad de Las Palmas de Gran Canaria.
- Ossuna y Van Den Heede, M. (1904). *El regionalismo en Las Islas Canarias (Estudio histórico, jurídico y psicológico)*. Santa Cruz de Tenerife: Imprenta A. J. Benítez.
- Pellicer de Tovar, J. (1946). “Memorial de los Sres. de la Isla de Fuerteventura, en las Canarias, del apellido de Saavedra”. Publicado en la *Revista El Museo Canario*, 1946, pp. 89-102 del nº 20, con el título “Don Joseph Pellicer en el memorial de los Sres. de la isla de Fuerteventura, en las Canarias, del apellido Saavedra. En Md. año de 1647”.

- Pérez del Cristo, C. (1996). *Excelencias y Antigüedades de las siete islas de Canaria*. Santa Cruz De Tenerife: Gobierno de Canarias. Edición facsímil de 1679.
- Roldán Verdejo, R. (1995). "Canarias en la Corona de Castilla". (Dir.): Bethencourt Massieu, A. *Historia de Canarias*, Capítulo V. Las Palmas de Gran Canaria: Ediciones Cabildo Insular de Gran Canaria, páginas 251-312.
- Rosa Olivera, J. de la (1946). *Evolución del Régimen local en las Islas Canarias*. Madrid: Publicaciones del Instituto de Estudios de la Administración Local.
- Rosa Olivera, J. de la (1973). "Vigencia del Fuero de Gran Canaria". *Revista El Museo Canario*, XXXI-XXXII, años 1970-71. Las Palmas de Gran Canaria.
- Rosa Olivera, L. de la (1978). *Estudios Históricos sobre las Canarias Orientales*. Introducción de Agustín Millares Carlo. Valencia: Excma. Mancomunidad de Cabildos de Las Palmas. Plan Cultural.
- Rumeu de Armas, A. (1972). "Las franquicias económicas-fiscales de las Islas Canarias". *El Día*, Santa Cruz de Tenerife, 31 de diciembre.
- Rumeu de Armas, A. (1991). *Canarias y el Atlántico. Piraterías y ataques navales*. Edición facsímil de la de 1947. Madrid: Viceconsejería de Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias.
- Rumeu de Armas, A. (2003). *Mar y Tierra: artículos de prensa 1946-1999*. Madrid: Gobierno de Canarias.
- Serra Ráfols, E. (1946). "Notas bibliográficas. Leopoldo de la Rosa Olivera: Evolución del Régimen local en las Islas Canarias". *Revista de Historia* 76, Universidad de La Laguna, páginas 477-482.
- Serra Ráfols, E. y La Rosa Olivera, L. (1970a). *Acuerdos del Cabildo de Tenerife, Vol. IV, 1518-1525*. Fontes Rerum Canariarum XVI, La Laguna: Consejo Superior de Investigaciones Científicas.



- Serra Ráfols, E. y La Rosa Olivera, L. (1970b). "Las exenciones de Canarias". *Revista Historia Canaria*, números 165 a 168. Universidad de La Laguna.
- Sosa, Fray J. (1994). *Topografía de la Isla afortunada de Gran Canaria*. Introducción, Transcripción y notas de Manuela Ronquillo Rubio y Ana Viña Brito. Las Palmas de Gran Canaria: Ediciones Cabildo de Gran Canaria. Obra original de 1678.
- Viña Brito, A. *et alii* (2006). *Reales Cédulas, Provisiones y Privilegios de la isla de Tenerife (1496-1531)*. Santa Cruz de Tenerife: Oristán y Gociano.
- Viera y Clavijo, J. de (1982). *Noticias de la Historia General de las Islas Canarias*, Tomos I y II. Octava edición. Santa Cruz de Tenerife: Goya Ediciones. Obra original de 1772.
- Zuaznívar y Francia, J.M. (1946). *Compendio de la Historia de Las Canarias*. Las Palmas de Gran Canaria: El Museo Canario. Obra original de 1816.



# Capítulo 2

---

**PRINCIPALES NOVEDADES EN LA REGULACIÓN DE LA ZONA ESPECIAL CANARIA  
POR EL REAL DECRETO-LEY 15/2014, DE 19 DE DICIEMBRE**

*Víctor Manuel Sánchez Blázquez*



## Introducción

Uno de los ámbitos sobre los que también ha recaído la reciente reforma del Régimen Económico y Fiscal de Canarias (en adelante, REF) a través del Real Decreto-Ley 15/2014, de 19 de diciembre, que ha modificado la Ley 19/1994, de 6 de julio, es el del régimen de la Zona Especial Canaria<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> ÁLVAREZ DE LA ROSA, M. y RAMOS QUINTANA, M., “La ZEC y el empleo: aspectos jurídico laborales”, en *Hacienda Canaria*, núm. 18, 2007; ARENCIBIA RODRÍGUEZ, J., “La ZEC y la planificación fiscal internacional. Presente y futuro”, en *Hacienda Canaria*, núm. 18, 2007; ASIÁN GONZÁLEZ, M., “El Régimen Económico y Fiscal de Canarias. La Zona Especial Canaria”, en *Noticias de la Unión Europea*, núm. 262, 2006; CALATAYUD PRATS, I., “Las entidades ZEC y la creación de empleo”, en *Noticias de la Unión Europea*, núm. 262, 2006; DÍAZ DE LEZCANO SEVILLANO, N. y LÓPEZ CURBELO, J., “Las entidades ZEC: análisis de su problemática mercantil”, en *Hacienda Canaria*, núm. 18, 2007; FABRE ESPAÑOL, J.M., “La nueva zona “off-shore” de Canarias (ZEC)”, en *Quincena Fiscal*, núm. 4, 2001; FORTES CARRILLO, M., “La ZEC y la fiscalidad internacional”, *Hacienda Canaria*, núm. 18, 2007; GONZALEZ MARANTE, Y. y GARCIA CABRERA, E., “Historia y creación de la Zona Especial Canaria”, en *Hacienda Canaria*, núm. 18, 2007; GUIMERÁ ALFARAS, E., “El derecho comunitario y la regulación de la zona especial canaria”, en HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, F. y SÁNCHEZ BLÁZQUEZ, V.M. (Dir), *El Régimen Económico y Fiscal de Canarias. Problemas actuales y soluciones*, Tirant lo Blanch/Asesores Fiscales de Canarias/Colegio de Economistas de Santa Cruz de Tenerife, Valencia, 2014; HERNÁNDEZ GARDE, M.B., “La incidencia del Ordenamiento Comunitario en la nueva regulación de la Zona Especial Canaria”, en *Noticias de la Unión Europea*, núm. 203, 2001; HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, F., “Presupuestos de aplicación del régimen ZEC. Consecuencias de su incumplimiento”, en *Revista Interactiva. AEDAF*, 36, 2001; y, en *Noticias de la Unión Europea*, núm. 203, 2001; HERRERO HERNÁNDEZ, M.A., “El principio de estancamiento en los diseños de la Zona Especial Canaria”, en *Noticias de la Unión Europea*, núm. 203, 2001; “Régimen jurídico del Impuesto sobre Sociedades aplicable a las entidades de la ZEC”, en *Hacienda Canaria*, núm. 18, 2007; MALDONADO GARCÍA-VERDUGO, A., “¿Es la Zona Especial Canaria un paraíso fiscal? Análisis conforme a los trabajos desarrollados por la OCDE en materia de competencia fiscal perjudicial”, en *Hacienda Canaria*, núm. 1, 2002; “¿Es la Zona Especial Canaria un paraíso fiscal? (continuación)”, en *Hacienda Canaria*, núm. 2, 2002; MAURICIO SUBIRANA, S., “La Zona Especial Canaria en el marco de la Unión Europea. Una particular referencia al régimen especial de Irlanda”, en *Noticias de la Unión Europea*, núm. 203, 2001; MAZORRA MANRIQUE DE LARA, S., “El régimen jurídico de la Zona Especial Canaria”, en *Noticias de la Unión Europea*, núm. 130, 1995; “La zona especial

Además, se trata éste de un ámbito en el que la reforma ha introducido novedades de gran trascendencia<sup>2</sup>, fundamentalmente porque afecta a determinadas cuestiones que habían sido consideradas desde hace algún tiempo como aspectos claves de este régimen especial y que eran necesita-

---

canaria, régimen jurídico general. Especial referencia al régimen fiscal”, en *Noticias de la Unión Europea*, núm. 166, 1998; “El régimen jurídico tributario de la ZEC”, en *Hacienda Canaria*, núm. 18, 2007; “Análisis del régimen tributario vigente de la zona especial canaria”, en HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, F. y SÁNCHEZ BLÁZQUEZ, V.M. (Dir), *El Régimen Económico y Fiscal de Canarias. Problemas actuales y soluciones*, Tirant lo Blanch/Asesores Fiscales de Canarias/Colegio de Economistas de Santa Cruz de Tenerife, Valencia, 2014; MAZORRA MANRIQUE DE LARA, S. y MARTÍN CÁCERES, F., “El régimen fiscal de las entidades ZEC”, en *Noticias de la Unión Europea*, núm. 203, 2001; NAVARRO PIÑERO, M.A., “Los beneficios fiscales de la imposición indirecta en la ZEC”, en *Hacienda Canaria*, núm. 18, 2007; OLIVERA HERRERA, A.J., “La Zona Especial Canaria y la política regional: reflexiones para el futuro”, en *Hacienda Canaria*, núm. 36, 2012; PASCUAL GONZÁLEZ, M., “La Zona Especial Canaria en el marco jurídico constitucional y del Tratado de la Unión Europea”, en *Noticias de la Unión Europea*, núm. 180, 2000; *Las ayudas de Estado de carácter fiscal. Su incidencia en el Régimen Económico y Fiscal de Canarias*, Consejería de Economía y Hacienda. Gobierno de Canarias, Las Palmas de Gran Canaria, 2003; PORTUGUÉS CARRILLO, C. y YANES SANTANA, E., “La inserción de la ZEC en la normativa comunitaria sobre ayudas de Estado de finalidad regional”, en *Hacienda Canaria*, núm. 18; ROMERO PI, J., “El incierto futuro de la ZEC”, en *Noticias de la Unión Europea*, núm. 166, 1998; SÁNCHEZ BLÁZQUEZ, V.M., “La Zona Especial Canaria: problemas actuales y perspectivas de reforma a la luz del Derecho comunitario”, en JABALERA RODRÍGUEZ, A. (Coord.), *Fiscalidad empresarial en Europa y competitividad*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013; “La posible autorización en la zona especial canaria de entidades dedicadas al asesoramiento empresarial”, en HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, F. y SÁNCHEZ BLÁZQUEZ, V.M. (Dir), *El Régimen Económico y Fiscal de Canarias. Problemas actuales y soluciones*, Tirant lo Blanch/Asesores Fiscales de Canarias/Colegio de Economistas de Santa Cruz de Tenerife, Valencia, 2014; y, “Competencia fiscal, ayudas de Estado y régimen económico y fiscal de Canarias”, en RAMOS PRIETO, J. (Dir.), *Competencia fiscal y sistema tributario: dimensión europea e interna*, Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor, 2014; SÁNCHEZ SERRANO, L., “Régimen general de las entidades ZEC”, en *Noticias de la Unión Europea*, núm. 130, 1995; VELASCO GARCÍA, D. y GONZÁLEZ PEÑUELA, J.M., “Régimen fiscal de la ZEC. Alcance, contenido y valoración”, en *Hacienda Canaria*, núm. 18, 2007; YANES SANTANA, E., “La Zona Especial Canaria: de 1994 a 2005”, en *Hacienda Canaria*, núm. 13, 2005.

<sup>2</sup> Destacan también la relevancia de la reforma de la Zona Especial Canaria MIRANDA CALDERÍN, S., “Mi visión del nuevo REF”, en *La Provincia. Diario de Las Palmas*, 21 de enero de 2015 y DORTA VELÁZQUEZ, J.A., “Las omisiones del REF”, en *Canarias 7*, 2 de marzo de 2015.

das de reforma a la vista de la experiencia práctica en su aplicación<sup>3</sup>. Esta reforma por fin se ha llevado a cabo y a exponer de forma sucinta las principales novedades introducidas con la misma se dirige este trabajo.

En concreto, con una vigencia desde el 1 de enero de 2015 (Disposición Final 4ª del Real Decreto-Ley 15/2014) y hasta el 31 de diciembre de 2020, en cuanto a las autorizaciones, y hasta el 31 de diciembre de 2026, en cuanto al disfrute del régimen por las entidades autorizadas e inscritas, prorrogable previa autorización de la Comisión Europea (artículo 29 de la Ley 19/1994)<sup>4</sup>, entre otras, se han introducido novedades en su ámbito subjetivo (los sujetos que pueden acogerse al régimen), en su ámbito objetivo (las actividades a realizar bajo este régimen especial), en su ámbito espacial (el territorio en el que pueden desarrollarse las actividades favorecidas fiscalmente por este régimen) y en el mismo régimen fiscal en el Impuesto sobre Sociedades aplicable a las entidades de la Zona Especial Canaria.

Veremos separadamente cada uno de estos cuatro grupos de cuestiones.

## **1. ÁMBITO SUBJETIVO**

Con la última reforma de la Zona Especial Canaria producida con el Real Decreto-Ley 15/2014, en primer lugar, se ha llevado a cabo una ampliación del ámbito subjetivo de aplicación de este régimen especial, como señala su propia Exposición de Motivos (párrafo 8º).

---

<sup>3</sup> De interés a este respecto es el informe promovido por el Consorcio de la Zona Especial Canaria elaborado por un grupo de trabajo constituido al efecto: OLIVERA HERRERA, A., RUIZ-HUERTA CARBONELL, J., RODRÍGUEZ MARTÍN, J.A., KESOMMAL KAKNANI, M. y SÁNCHEZ BLÁZQUEZ, V.M., *La ZEC del futuro: balance y propuestas de reforma*, Consorcio de la Zona Especial Canaria, 2012. También el documento elaborado por el Centro Atlántico de Pensamiento Estratégico (CAPTE) *Informe CAPTE sobre la "renovación y actualización" del Régimen Económico y Fiscal de Canarias (REF). Oportunidad para favorecer una nueva estrategia de desarrollo*, 2013, que dedica a la Zona Especial Canaria sus pp. 45-46.

<sup>4</sup> Sobre la necesaria limitación temporal del régimen, SÁNCHEZ BLÁZQUEZ, "Competencia fiscal...", p. 569.

Es cierto que se mantiene el requisito de que las entidades de la Zona Especial Canaria, que son aquellas autorizadas e inscritas en el Registro Oficial de las Entidades de la Zona Especial Canaria (artículos 40 y 41 de la Ley 19/1994), han de ser “*de nueva creación*”. En este sentido, esto permanece invariable, aunque también persiste el matiz de la posible realización anterior bajo una distinta titularidad de la actividad a desarrollar por la nueva entidad, como se deduce de las previsiones del artículo 31. 2 e) de la Ley 19/1994 en relación con el requisito del número de puestos de trabajo a crear por la nueva entidad.

Sin embargo, tras la nueva redacción dada al artículo 31. 1 de la Ley 19/1994, ya no sólo podrán ser “*personas jurídicas (...) de nueva creación*” como se preveía en la regulación vigente desde la reforma introducida por el Real Decreto-Ley 2/2000 que no fue modificada en este aspecto con la reforma del Real Decreto-Ley 7/2006, sino también “*sucursales de nueva creación*”<sup>5</sup>.

Por tanto, por ejemplo, una sociedad residente en España o no residente en territorio español, si quiere desarrollar en Canarias alguna de las actividades previstas bajo el régimen de la Zona Especial Canaria, no tendrá necesariamente que constituir una nueva y distinta sociedad en la que participe, una filial, aunque también podría hacerlo, si esa es su intención. Porque también va a poder operar en el ámbito de la Zona Especial Canaria, acogiéndose a su régimen fiscal favorable, a través de una sucursal, con las ventajas que ello puede suponer en muchos casos.

---

<sup>5</sup> Con ello se vuelve a la situación normativa que estableció la Ley 13/1996, pese a que no llegó a aplicarse efectivamente porque el régimen de la Zona Especial Canaria no tuvo aplicación hasta el Real Decreto-Ley 2/2000. Aunque la autorización comunitaria del año 2000, curiosamente, sí preveía la aplicación de este régimen especial a sucursales o establecimientos permanentes de entidades no residentes. Véase PASCUAL GONZÁLEZ, *Las Ayudas de Estado...*, pp. 334-335; MARTÍN CÁCERES, “Algunas especialidades...”, p. 557; y, SÁNCHEZ BLÁZQUEZ, “Competencia fiscal...”, pp. 569-572.



## **2. ÁMBITO OBJETIVO**

También se amplía con la reforma del REF vigente a partir de 1 de enero de 2015 el ámbito objetivo de aplicación del régimen de la Zona Especial Canaria, es decir, se amplían las actividades económicas que pueden realizarse por las entidades de la Zona Especial Canaria y a las que se puede aplicar su régimen fiscal especial. Como se señala en la Exposición de Motivos del Real Decreto-Ley 15/2014, con él se lleva a cabo *“la incorporación de nuevas actividades permitidas, que se añaden a las ya existentes, que se mantienen”* (párrafo 8º).

La primera regulación de la Zona Especial Canaria que se aplicó efectivamente, que fue la del año 2000 (Real Decreto-Ley 2/2000), estableció una lista de actividades económicas que fue completada con algunas actividades económicas adicionales en los años 2003 (Ley 62/2003) y 2006 (Real Decreto-Ley 7/2006)<sup>6</sup>. Ahora, con la reforma de finales de 2014, se mantienen las actividades existentes y se añaden nuevas actividades económicas. Con esta ampliación de actividades económicas se ha pretendido la consecución de diferentes objetivos. Entre otros, junto con el objetivo general de toda la reciente reforma del REF de creación de empleo, aquí mediante la inclusión de actividades económicas productivas intensivas en mano de obra<sup>7</sup>, las

---

<sup>6</sup> Sobre la evolución normativa y justificación de este ámbito objetivo de aplicación de la Zona Especial Canaria, véase HERRERO HERNÁNDEZ, “El principio de estanciedad...”, pp. 66 y 72; YANES SANTANA, “La Zona Especial Canaria...”, pp. 44-45, 48 y 51; PORTUGUÉS CARRILLO, “La inserción de la ZEC...”, pp. 74 y 77; MAZORRA MANRIQUE DE LARA, “Análisis...”, pp. 156 y 163; MARTÍN CÁCERES, “Algunas especialidades...”, p. 558; y, SÁNCHEZ BLÁZQUEZ, “Competencia fiscal...”, pp. 572-575.

<sup>7</sup> Esto es destacado especialmente en la “Nota de prensa” del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas “Aprobada la renovación del Régimen Económico Fiscal Canario hasta 2020”, de 19 de diciembre de 2014, p. 2: “Se amplía de forma sustancial la lista de actividades aceptadas, con el objetivo de favorecer la creación de empleo en más sectores de actividad así como diversificar la inversión y el tejido empresarial de Canarias. Se han incluido fundamentalmente actividades intensivas en mano de obra. En el sector tecnológico se encuentran los drones, la construcción de embarcaciones deportivas y el alto rendimiento deportivo. En el industrial, la reparación de maquinaria y bienes de equipo. En el medioambiental, la gestión de residuos y la desalinización de aguas. En el sector comple-

nuevas actividades económicas incluidas responden fundamentalmente a un doble objetivo:

- por un lado, a la conveniencia de situar también dentro del ámbito de la Zona Especial Canaria determinadas actividades que complementan otras que ya se encontraban amparadas en este régimen especial en cuanto completan ciclos productivos, de modo que no sólo se aplique a las actividades de producción, sino también a las actividades de comercialización y distribución; esto es lo que ocurre, por ejemplo, en el sector audiovisual, que aparecía recogido inicialmente sólo en cuanto a las actividades cinematográficas, de video y de programas de televisión (NACE 59) y que ahora alcanza también a las actividades de distribución cinematográfica, de video y de programas de televisión (NACE 59.13); también en el sector de las energías renovables, al recogerse bajo la normativa anterior sólo la producción de energía eléctrica a partir de fuentes renovables (NACE 35.11), a lo que se añade ahora el transporte y distribución de energía eléctrica a partir de fuentes renovables (NACE 35.1); y,
- por otro lado, a la conveniencia de incluir en el ámbito de la Zona Especial Canaria otras actividades económicas distintas a las existentes cuyo desarrollo en Canarias se considera estratégico, que en algunos casos se conectan, aunque sólo indirectamente, con las actividades turísticas y de construcción, concretamente las relacionadas con la mejor gestión de los recursos naturales o las diversificadoras de las principales actividades económicas existentes en Canarias: reparación naval, asistencia en establecimientos residenciales con cuidados sanitarios (NACE 87.10), centros de alto rendimiento deportivo (NACE 93.19), actividades de los parques de atracciones y los parques temáticos (NACE 96.04), rehabilitación, reforma, remodelación o renovación de edificios o espacios (NACE 41.20).

---

mentario al turístico, se encuentran los parques temáticos y la asistencia en salud y bienestar”.

El anexo que acompaña al Real Decreto-Ley 15/2014, que se añade a la Ley 19/1994, recoge la lista completa de actividades económicas que pueden constituir el objeto social de las entidades de la Zona Especial Canaria [artículo 31. 2 c) de la Ley 19/1994] y que de realizarse dentro de su ámbito geográfico de aplicación, podrán acogerse de los beneficios fiscales de este régimen especial.

### **3. ÁMBITO ESPACIAL**

También la reforma de la Zona Especial Canaria introducida con el Real Decreto-Ley 15/2014 ha traído consigo una ampliación del ámbito geográfico de aplicación de la Zona Especial Canaria. En concreto, se ha ampliado a todo el territorio de las Islas Canarias el hasta ahora restringido ámbito geográfico de aplicación de la que se venía denominando habitualmente como “ZEC industrial”.

Debe recordarse que desde la regulación originaria de la Ley 19/1994, el ámbito geográfico de aplicación del régimen de la Zona Especial Canaria ha tenido una doble configuración diferenciada: una de extensión más amplia, que es la que se prevé para la generalidad de las actividades económicas a las que se aplica este régimen especial, con excepción de las que se indicarán a continuación, que coincide con *“todo el territorio de las Islas Canarias”*; y, una más limitada, que es la prevista para *“las empresas que se dediquen a la producción, transformación, manipulación o comercialización de mercancías”* (este es el grupo de actividades al que se ha hecho referencia como la denominada “ZEC industrial”), cuando estas actividades se realicen en la Zona Especial Canaria, ya que para ellas el ámbito geográfico de aplicación son determinadas *“áreas que, dentro de dicho territorio [el de las Islas Canarias], se determinen por el Gobierno de la Nación, a propuesta del Gobierno de Canarias”* (artículo 29 de la originaria Ley 19/1994, también en sus versiones del Real Decreto-Ley 3/1996 y de la Ley 13/1996, que pasó a ser el artículo 30 de la Ley 19/1994 a partir de la modificación del Real Decreto-Ley 2/2000).

Además, en la versión del Real Decreto-Ley 2/2000 en el artículo dedicado al ámbito geográfico se añadió una precisión sobre la distribución de dichas áreas en las distintas islas y su superficie máxima (párrafo 2º del artículo 30): *“a) En las Islas de Gran Canaria y Tenerife, un máximo de cinco zonas limitadas, cuya superficie total no podrá exceder de 150 hectáreas en cada una de las citadas islas”; “b) En la isla de La Palma, dos zonas limitadas, cuya superficie total no podrá exceder más de 50 hectáreas”; y, “c) En las islas de Fuerteventura, La Gomera, el Hierro y Lanzarote, una zona limitada por cada isla, cuya superficie unitaria no podrá exceder de 25 hectáreas”.*

Por tanto, de acuerdo a estas previsiones normativas, vigentes hasta el 31 de diciembre de 2014, las actividades de producción, transformación, manipulación y comercialización de mercancías tenían un ámbito geográfico de aplicación limitado a determinadas áreas, por lo que no podían realizarse en cualquier parte del territorio de las Islas Canarias. Fueron en concreto varias Resoluciones de la Secretaría de Estado de Hacienda por las que se disponía la publicación de diversos acuerdos del Consejo de Ministros que recogían como propuesta, a su vez, varios acuerdos del Gobierno de Canarias, las que fueron concretando aquellas áreas geográficas restringidas en las que se pueden ubicar las empresas dedicadas a aquellas actividades (resoluciones de 28 de mayo de 2001, de 6 de junio de 2002 y de 14 de marzo de 2005).

Sin embargo, ya desde los primeros momentos la aplicación práctica de estas previsiones normativas surgieron diversos problemas. En primer lugar, en relación con la simple identificación de aquellas áreas geográficas restringidas, que es lo que debía hacer el Gobierno de la Nación, a propuesta del Gobierno de Canarias y que es lo que ha motivado las sucesivas modificaciones en relación con dichas áreas a través de las distintas resoluciones antes mencionadas. Y en segundo lugar, y sobre todo, por las dificultades de muchas empresas que quieren acogerse al régimen especial de la Zona Especial Canaria en relación con esas actividades de producción, transformación, manipulación o comercialización de mercancías para encontrar un lugar donde desarrollarlas por razones conectadas a la escasa disponibilidad

de suelo industrial, los altos precios del suelo en las áreas restringidas o a la inexistencia de la necesaria urbanización en ellas<sup>8</sup>.

Estos problemas desaparecen con la nueva regulación de la Zona Especial Canaria con la que se lleva a cabo, tal como señala la Exposición de Motivos del Real Decreto-Ley 15/2014, *“la generalización de su ámbito territorial a todo el Archipiélago, hasta la fecha solo admitido para las actividades de servicios, desapareciendo así la limitación existente de acotar las actividades vinculadas a la producción, transformación, manipulación o comercialización de mercancías a ciertas áreas geográficas”* (párrafo 8º). Esto se logra con una simplificación del contenido del artículo 30 de la Ley 19/1994, que se limita a disponer, sin establecer ya diferenciación alguna en función de las actividades económicas, que *“El ámbito geográfico de la Zona Especial Canaria se extenderá a todo el territorio de las islas Canarias”*.

Se trata ésta, en nuestra opinión, de una modificación importante que además podrá producir sus efectos benéficos inmediatamente, al poderse aplicar desde el 1 de enero de 2015 también a las entidades de la Zona Especial Canaria ya existentes y que venían realizando las actividades de producción, transformación, manipulación y comercialización en determinadas áreas geográficas acotadas. Estas entidades ya existentes, por tanto, podrían trasladar su actividad a cualquier lugar del territorio de las Islas Canarias, sin perder por ello los beneficios fiscales derivados de este régimen especial.

#### **4. RÉGIMEN FISCAL EN EL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES**

##### **4.1. Límites cuantitativos de la base imponible beneficiada**

El aspecto central del régimen fiscal peculiar de la Zona Especial Canaria está constituido por la aplicación de un tipo reducido en el Impuesto sobre So-

---

<sup>8</sup> Se ponen de relieve con mayor detalle estos problemas en OLIVERA HERRERA, RUIZ-HUERTA CARBONELL, RODRÍGUEZ MARTÍN, KESOMMAL KAKNANI y SÁNCHEZ BLÁZQUEZ, *La ZEC del futuro...*, pp. 90-91 y 135 y ss.

ciudades, que desde el Real Decreto-Ley 7/2006 es un tipo de gravamen único del 4 por ciento (artículo 43 de la Ley 19/1994). Este tipo reducido en el Impuesto sobre Sociedades se aplica únicamente *“a aquella parte de la base imponible que corresponda a las operaciones que realicen material y efectivamente en el ámbito geográfico de la Zona Especial Canaria”* (artículo 42. 2 de la Ley 19/1994), lo que es una manifestación de la debida conexión entre este régimen fiscal favorable y el territorio canario<sup>9</sup>, en un contexto en el que se permite que las entidades de la Zona Especial Canaria realicen *“mediante sucursal diferenciada (...) otras actividades [distintas a las que pueden constituir su objeto social, incluidas en el anexo de la Ley] a las que no serán de aplicación los beneficios de la Zona Especial Canaria, en cuyo caso deberán llevar contabilidad separada (...)”* [artículo 31. 2 c) de la Ley 19/1994].

Sin embargo, la aplicación de un tipo reducido en el Impuesto sobre Sociedades a la base imponible derivada de operaciones realizadas en el ámbito geográfico de la Zona Especial Canaria, núcleo básico desde sus orígenes de este régimen fiscal especial, tiene una importante limitación a partir del Real Decreto-Ley 2/2000, que se ha mantenido en la regulación vigente hasta finales de 2014, procedente del Real Decreto-Ley 7/2006. Puesto que se preveían por la norma unos límites cuantitativos de la base imponible susceptible de beneficiarse del tipo reducido en el Impuesto sobre Sociedades, que son distintos según el tipo de actividad económica desarrollada y la creación neta de empleo, de conformidad con los cuadros que recogía la regla tercera del artículo 44 de la Ley 19/1994<sup>10</sup>.

Así, por un lado, se preveían unos límites cuantitativos más elevados para las actividades industriales frente a las actividades de servicios. Y dentro de estas últimas igualmente se preveían límites diferenciados según se tratara de actividades de servicios en general (para ellas los límites cuantitativos

---

<sup>9</sup> MAZORRA MANRIQUE DE LARA, “Análisis...”, p. 173.

<sup>10</sup> Sobre el sentido y justificación de estas limitaciones, SÁNCHEZ BLÁZQUEZ, “Competencia fiscal...”, pp. 577-579.

eran más altos) o determinadas actividades de servicios que se especificaban de forma cerrada: actividades de comercio al por mayor e intermediarios de comercio (excepto de vehículos de motor y motocicletas), agencias de viajes, mayoristas y minoristas de turismo y otras actividades de apoyo turístico, actividades informáticas, actividades jurídicas, de contabilidad, teneduría de libros, asesoría fiscal, estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública, consulta y asesoramiento sobre dirección y gestión empresarial; gestión de sociedades de cartera, y servicios de publicidad y relaciones públicas.

De igual modo, por otro lado, dentro de cada uno de los tres grupos de actividades económicas señaladas (actividades industriales, actividades de servicios en general y las mencionadas actividades de servicios específicas), se recogían diversos límites cuantitativos en función de la creación de empleo: a mayor número de trabajadores los límites cuantitativos eran más elevados.

Así, por poner algunos ejemplos, una actividad industrial tenía como límite cuantitativo de base imponible beneficiada 1.800.000 euros si su número de trabajadores se encontraba entre 3 y 8, ó el límite de 18.000.000 euros, si tenía más de 50 trabajadores y hasta 100. Y una de las actividades de servicios específicamente previstas (comercio al por mayor e intermediarios de comercio, agencias de viajes, actividades informáticas, etc.) tenía como límite de base imponible beneficiada 1.125.000 euros si tenía entre 3 y 8 trabajadores ó el límite de 13.500.000 euros cuando disponía más de 50 y hasta 100 trabajadores.

La reforma del Real Decreto-Ley 14/2015, pese a mantener la existencia de unos límites a la base imponible beneficiada por la aplicación del tipo reducido del Impuesto sobre Sociedades, ha cambiado de forma importante el diseño de estos límites. Puesto que ahora el sistema de los límites de la base imponible beneficiada en el ámbito de la Zona Especial Canaria se basa en una configuración diferente.

Así, en primer lugar, los límites cuantitativos de base imponible son límites comunes a todas las actividades económicas, desapareciendo así la distinción de tres categorías de actividades existente con anterioridad (actividades industriales, actividades de servicios en general y determinadas actividades de servicios). Desde esta perspectiva, se simplifica bastante el sistema anterior al no tener que diferenciar la actividad económica de que se trate: todas las actividades económicas, dentro de los parámetros que veremos a continuación, tienen los mismos límites de base imponible beneficiada.

Por otra parte, en segundo lugar, se sigue manteniendo una diferenciación de cuantías de base imponible beneficiada. Por tanto, no existe una única, común y general cuantía límite aplicable en todos los casos. Sin embargo, dicha diferenciación de cuantías obedece únicamente al criterio del empleo, esto es, al criterio del número de trabajadores empleados, lo que sigue entendiéndose del mismo modo que bajo la normativa anterior. Se pone de relieve así la trascendencia que se da con la nueva reforma, tal como se aprecia también en otros aspectos de la nueva regulación, a la creación de empleo.

No obstante, en tercer lugar, el criterio del número de trabajadores como único criterio diferenciador de las cuantías de límite de base imponible beneficiada se configura de manera distinta, puesto que lo hace sobre la base de una cantidad mínima de empleo, que es distinta según la Isla (5 trabajadores en Gran Canaria y Tenerife, 3 trabajadores en el resto de las islas), que determina un primera cuantía límite de base imponible beneficiada (en concreto, 1.800.000 euros). Y esta cuantía límite de base imponible constituye el punto de partida de posteriores posibles incrementos, cuando existe un número mayor de trabajadores a los 5 ó 3 mínimos, configurándose ahora el incremento mediante una cantidad fija de 500.000 euros que se va sumando por cada empleo adicional. Con ello, además, se mejora la situación normativa anterior que al prever unos límites de base imponible aplicables a tramos de número de trabajadores (por ejemplo, entre 3 y 8 trabajadores, límite de 1.800.000 euros en el caso de las actividades indus-



triales) no contenía ningún incentivo real a incrementar el empleo dentro de cada uno de los tramos. De este modo, siguiendo el ejemplo anterior, el límite no aumentaba si se pasaba de 3 a 4 o a más trabajadores mientras no se superaran los 8 trabajadores. Ahora, sin embargo, con la nueva regulación vigente a partir del 1 de enero de 2015, cada empleo hace aumentar el límite en la cantidad de 500.000 euros, con lo que sí existe un incentivo efectivo para crear cada empleo adicional a cambio de un aumento del límite de base imponible beneficiada<sup>11</sup>.

Finalmente, en cuarto lugar, se prevé un número concreto de trabajadores a partir del cual se eliminan los límites de la base imponible beneficiada de la regulación específica de la Zona Especial Canaria: para los casos de más de 50 trabajadores ya no se aplican estos límites específicos de la regulación de este régimen especial. Aunque no debe dejar de mencionarse que para estos casos se aplican los límites generales de las ayudas de Estado, regulados novedosamente, que en cualquier caso pueden tener una gran trascendencia, aunque no es posible aquí indagar en esta cuestión<sup>12</sup>.

---

<sup>11</sup> Algunos de los problemas que suscitaba este concreto diseño normativo de los límites de la base imponible beneficiada en función del empleo se ponen de relieve en OLIVERA HERRERA, RUIZ-HUERTA CARBONELL, RODRÍGUEZ MARTÍN, KESOMMAL KAKNANI y SÁNCHEZ BLÁZQUEZ, *La ZEC del futuro...*, p. 149.

<sup>12</sup> Las normas legales más relevantes a este respecto son el apartado 2º de la Disposición Adicional 2ª, así como también la Disposición Adicional 4ª del Real Decreto-Ley 15/2014: Según la primera: *“La aplicación de los beneficios fiscales que tengan la consideración de ayudas regionales al funcionamiento establecidos en el Libro II y en el artículo 94 de la Ley 20/1991, en la Ley, de la Comunidad Autónoma de Canarias, 4/2014, de 26 de junio, por la que se modifica la regulación del arbitrio sobre importaciones y entregas de mercancías en las Islas Canarias, en los artículos 26 y 27 y en el Título V de la Ley 19/1994 [dedicado a la “Zona Especial Canaria”], y en la disposición adicional duodécima de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, así como las ayudas al transporte de mercancías comprendidas en el ámbito del Real Decreto 362/2009, de 20 de marzo, sobre compensación al transporte marítimo y aéreo de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, con origen o destino en las Islas Canarias, y de la Orden de 31 de julio de 2009 del Consejero de Obras Públicas y Transportes del Gobierno de Canarias, por la que se aprueban las bases de vigencia indefinida para la concesión de subvenciones al transporte interinsular de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, estarán sujetas al límite conjunto del 17,5 por ciento*

Además, debe destacarse que no sólo el diseño concreto de los límites de base imponible beneficiada, en los términos señalados, supone una mejora

---

*del volumen de negocios anual del beneficiario obtenido en las islas Canarias, cuando se trate de una entidad perteneciente al sector industrial, o del 10 por ciento de dicho volumen de negocios, cuando la entidad corresponda a cualquier otro sector incluido en el ámbito de aplicación del citado Reglamento Nº 651/2014 / A estos efectos se entenderán comprendidas en el sector industrial todas aquellas actividades incluidas en las divisiones 1 a 4 de la sección primera de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas". Y de conformidad con lo dispuesto en la segunda: "La acumulación de las ayudas obtenidas en virtud de todos los incentivos aplicables en el marco del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, así como de aquellos otros, cualquiera que sea su naturaleza, que tengan la consideración de ayudas de Estado, será objeto de un sistema de seguimiento y control / A estos efectos, los beneficiarios deberán presentar una declaración informativa relativa a las distintas medidas o regímenes de ayudas utilizadas. Esta declaración incluirá información detallada de los aludidos incentivos, que serán objeto de comprobación / La superación de los límites de acumulación de ayudas constituirá una infracción, cuya sanción consistirá en una multa pecuniaria proporcional del 20 por ciento del exceso / El reintegro del exceso de la ayuda y la imposición de la citada sanción se efectuarán con arreglo a los procedimientos correspondientes en función de la naturaleza de la ayuda / También constituirá una infracción la no presentación en plazo y la presentación de forma incompleta, inexacta o con datos falsos de la mencionada declaración informativa, así como su presentación por medios distintos a los electrónicos, informáticos y telemáticos en aquellos supuestos en que hubiera obligación de hacerlo por dichos medios / La sanción consistirá en una multa pecuniaria fija de 20 euros por cada dato o conjunto de datos que hubiera debido incluirse en la declaración, con un mínimo de 300 euros y un máximo de 20.000 euros / Si la declaración se presenta fuera de plazo sin requerimiento previo de la Administración tributaria, o se presentara por medios distintos a los electrónicos, informáticos y telemáticos en aquellos supuestos en que hubiera obligación de hacerlo por dichos medios, la sanción y los límites mínimo y máximo serán la mitad de los previstos en el párrafo anterior / Reglamentariamente se dictarán las normas necesarias para el desarrollo y aplicación de lo establecido en esta disposición adicional, y, en particular, las de atribución de la competencia para la realización del control al que la misma se refiere". Esta materia es desarrollada reglamentariamente por el Título V del Proyecto de Real Decreto por el que se modifica el Reglamento de Desarrollo de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de Modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias (artículos 36 a 38 bis) sobre el "Control de los incentivos y límites de la acumulación de ayudas derivados de la aplicación del Derecho de la Unión Europea". Algunos de los problemas que suscita esta materia se ponen de relieve en el informe elaborado por la Cátedra del Régimen Económico y Fiscal de Canarias *Alegaciones al Proyecto de Real Decreto por el que se modifica el Reglamento de Desarrollo de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de Modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias*, Las Palmas de Gran Canaria, julio de 2015, pp. 34 y ss.*

significativa frente al sistema anterior, sino que también el cambio trae consigo un general incremento de los límites, lo cual desde luego es evidente en el caso de entidades de la Zona Especial Canaria con más de 50 trabajadores en el que desaparecen tales límites, aunque no puede olvidarse en ningún caso la aplicación de los límites generales de las ayudas de Estado. Por ilustrar esta idea con un par de ejemplos, en los que se revela en cualquier caso una mejora mayor en las actividades que bajo la normativa precedente tenían unos límites menores de base imponible beneficiada (las actividades de servicios específicamente determinadas antes mencionadas):

- una entidad que realiza en Gran Canaria una actividad industrial, con 10 trabajadores, con la nueva normativa aplicará el tipo reducido del Impuesto sobre Sociedades a una base imponible máxima de 4.300.000 euros, frente a los 2.400.000 euros de la normativa anterior;
- una entidad que desarrolla en Tenerife una actividad de asesoramiento empresarial, con 10 trabajadores, tras la nueva regulación podrá disfrutar del tipo del 4 por ciento en el Impuesto sobre Sociedades a una base imponible máxima de 4.300.000 euros, mientras que bajo el anterior régimen sólo podía beneficiarse como máximo en una base imponible de 1.500.000 euros.

## **5.2. La corrección de la doble imposición de dividendos en las entidades residentes en España**

Pese a que la evolución de la regulación normativa de la Zona Especial Canaria, desde la primera regulación contenida en la originaria Ley 19/1994, fue eliminando las diferencias del régimen fiscal aplicable a los residentes o no residentes en España que fueran titulares del capital de las entidades de la Zona Especial Canaria, con la primera regulación normativa de este régimen especial que se aplicó efectivamente, que fue la derivada del Real Decreto-Ley 2/2000, se mantuvo una posición diferente en el régimen de la Zona Especial Canaria de los residentes y los no residentes en España, cuando son socios de las entidades que operan en esa zona económica especial. De este

modo, mientras que para los dividendos procedentes de entidades de la Zona Especial Canaria que son percibidos por no residentes en España se aplica una exención, no se prevé exención semejante alguna en cuanto a los dividendos obtenidos por residentes en España. Y además a estos sujetos residentes en España titulares del capital de las entidades de la Zona Especial Canaria, tratándose de sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, se excluyó la aplicación de la deducción por doble imposición interna, a diferencia de lo que ocurría con la generalidad de los supuestos de dividendos repartidos por sociedades residentes en España.

Así, de acuerdo a lo previsto por el Real Decreto-Ley 2/2000, que se mantuvo en esta cuestión igual en el Real Decreto-Ley 7/2006, vigente hasta finales de 2014, por un lado, se introdujo una letra f) en el artículo 28. 4 de la Ley 43/1995, del Impuesto sobre Sociedades, vigente entonces, que coincidió con el posterior artículo 30. 4 f) del Texto Refundido de este impuesto, según la cual la deducción por doble imposición interna regulada en ese precepto no se aplicará respecto de *“Los dividendos o participaciones en beneficios correspondientes a entidades de la Zona Especial Canaria procedentes de beneficios que hayan tributado a los tipos indicados en el apartado 8 del artículo 26 de esta Ley. A estos efectos, se considerará que las rentas recibidas proceden en primer lugar de dichos beneficios”*. Y, por otro lado, se reiteró la extensión a los residentes en Estados que no sean miembros de la Unión Europea de las exenciones previstas en la normativa interna española para los residentes en Estados miembros de la Unión Europea, aunque recogidas entonces ya en la Ley 41/1998, del Impuesto sobre la Renta de No Residentes (hoy están en el Texto Refundido del impuesto), si bien con la precisión, por mencionar la más relevante, de que esas exenciones se aplicaban *“cuando tales rentas sean satisfechas por una entidad de la Zona Especial Canaria, siempre que las mismas procedan de operaciones realizadas material y efectivamente en el ámbito geográfico de la Zona Especial Canaria”*.

A partir de estas previsiones normativas se había puesto de relieve en muchas ocasiones el tratamiento perjudicial o incluso discriminatorio del resi-

dente en España frente al no residente, en relación con los dividendos percibidos procedentes de entidades de la Zona Especial Canaria. Y se había destacado también la pérdida del incentivo fiscal de la Zona Especial Canaria que suponía esta regulación, puesto que los beneficios gravados inicialmente en sede de la entidad de la Zona Especial Canaria a un tipo reducido se gravaban después de forma ordinaria al repartirse en forma de dividendos al socio residente en España, al que no se le permitía aplicar la deducción por doble imposición interna<sup>13</sup>.

Sin embargo, la imposibilidad de que las entidades residentes en España apliquen el régimen general de corrección de la doble imposición intersocietaria interna en relación con los dividendos de la Zona Especial Canaria procedentes de los beneficios sometidos al régimen fiscal especial desaparece con la reforma de finales de 2014. Así lo revela el artículo 21 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (Ley 27/2014, de 27 de noviembre), que recoge el nuevo sistema de exención para la corrección de la doble imposición interna intersocietaria<sup>14</sup>, sin que se excluya a los dividendos y participaciones en beneficios de las entidades de la Zona Especial Canaria que hubieran tributado al tipo especial aplicable a dichas entidades.

## **CONCLUSIONES**

En definitiva, y a modo de conclusión, puede señalarse que está en lo cierto la Exposición de Motivos del Real Decreto-Ley 15/2014, en nuestra opinión, cuando señala que *“la regulación de la Zona Especial Canaria es objeto de modificaciones relevantes con el fin de impulsar el logro de sus objetivos*

---

<sup>13</sup> OLIVERA HERRERA, RUIZ-HUERTA CARBONELL, RODRÍGUEZ MARTÍN, KESOMMAL KAKNANI y SÁNCHEZ BLÁZQUEZ, *La ZEC del futuro...*, pp. 88-90 y 153 y ss.

<sup>14</sup> Esta nueva *“Exención para evitar la doble imposición sobre dividendos y rentas derivadas de la transmisión de valores representativos de los fondos propios de entidades residentes y no residentes en territorio español”* se encuentra recogida en el artículo 21 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades. Véase BORRÁS AMBLAR, F., *“Primeras reflexiones de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades”*, en *Revista de Contabilidad y Tributación*, núm. 382, 2015, pp. 51-53.

*primordiales: el desarrollo económico y social y la diversificación de la economía de las islas Canarias en las mejores condiciones posibles*". Puesto que efectivamente son las mejores condiciones posibles de la Zona Especial Canaria como régimen dirigido a potenciar el desarrollo económico y social y la diversificación de la economía en Canarias, desde su comparación con la regulación normativa anterior:

- primero, un ámbito subjetivo de aplicación que permita la entrada en el régimen de la Zona Especial Canaria también a las sucursales y no sólo, como hasta ahora, a las personas jurídicas de nueva creación;
- segundo, un mayor número de actividades económicas de posible realización en el ámbito de la Zona Especial Canaria, algunas de ellas intensivas en mano de obra y otras dotadas de un importante valor estratégico para el desarrollo y crecimiento económico en Canarias;
- tercero, un más amplio ámbito territorial de aplicación de las actividades de producción, transformación, manipulación y comercialización de mercancías realizadas por entidades de la Zona Especial Canaria, que ahora pueden realizarse en todo el territorio de las Islas Canarias, abandonándose la regulación que exigía su ubicación en determinadas áreas geográficas restringidas; y,
- cuarto, un régimen fiscal en el Impuesto sobre Sociedades más atractivo que el que venía existiendo al haberse configurado de forma más adecuada y haberse ampliado en los términos señalados los límites de la base imponible beneficiada por este régimen especial, al tiempo de haberse eliminado la restricción de la aplicación del régimen general de corrección de la doble imposición intersocietaria interna para las sociedades residentes en España titulares del capital de las entidades de la Zona Especial Canaria.

# Capítulo 3

---

**¿INFLUYE EL RÉGIMEN TRIBUTARIO EN LA SITUACIÓN ECONÓMICO-FINANCIERA  
DE LAS EMPRESAS REGISTRADAS EN LA ZONA ESPECIAL CANARIA?**

*Claudio Chacón Estévez*

*José Juan Déniz Mayor*

*José Andrés Dorta Velázquez*





## Introducción

La Zona Especial Canaria (en adelante, ZEC) fue autorizada por la Comisión Europea, por primera vez, en enero de 2000, siendo objeto de renovación en diciembre de 2006 para el período comprendido entre 2007 y 2013. Su traslado al derecho interno español se realizó a través del *Real Decreto - Ley 12/2006, de 29 de diciembre, por el que se modifican la Ley 19/1994, de 6 de julio, de Modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, y el Real Decreto - Ley 2/2000, de 23 de junio* (en adelante Ley 12/2006). Nos interesa este marco normativo en tanto que es el vigente en el periodo de análisis del presente trabajo, que tiene por objeto observar si las empresas registradas en la ZEC tienen un comportamiento financiero diferenciado respecto a otras empresas que operan en los mismos sectores económicos.

La creación de la ZEC obedece a la finalidad genérica de potenciar el desarrollo económico y social de Canarias a través de la diversificación de la estructura productiva mediante la atracción de capitales provenientes del exterior o de empresas ya instaladas. Como primer reclamo para atraer nueva inversión, la ZEC se configura como una zona de baja fiscalidad que, por una parte, puede satisfacer las necesidades inexploradas o insuficientemente desarrolladas en el mercado interno y, por otra, favorecer la potencialidad que tiene el Archipiélago como plataforma internacional de negocios.

Se busca la atracción de actividades productivas que favorezcan la economía real, por lo que una baja tributación sólo puede servir como complemento para la viabilidad económica de los proyectos que se desarrollen. La literatura del crecimiento ha puesto de manifiesto que los beneficios fiscales considerados aisladamente no son un mecanismo suficiente para la atracción de inversión ni para el desarrollo económico si dicha política no está acompañada de otras medidas como son la disposición de un adecuado capital humano, seguridad jurídica, infraestructuras, etc. (Olivera, 2011). En el caso concreto de las

Islas Canarias y de acuerdo con los datos obtenidos de la Encuesta de Primavera de 2014 realizada por el Colegio de Economistas de Las Palmas (Déniz, 2014), existen dos grandes categorías de factores a tener en cuenta: los considerados mayoritariamente como positivos o muy positivos: el turismo, el clima, la adopción del euro, la fórmula de adhesión a la Unión Europea y el actual Régimen Económico y Fiscal; y los considerados mayoritariamente como negativos o muy negativos: el actual nivel de demanda energética, la distancia frente al territorio europeo, el nivel de formación de empresarios y directivos, el actual nivel de procedimientos administrativos y el nivel de formación de los trabajadores. En este sentido, la ZEC propicia que se activen recursos endógenos por su posición geoeconómica para lograr que las Islas sean competitivas en el entorno internacional.

Así mismo, una baja tributación es de crucial importancia para los proyectos empresariales de mayor riesgo, permitiendo a las empresas privadas realizar inversiones al nivel que sería socialmente deseable. Por tal motivo y desde el punto de vista de la racionalidad del beneficio social o colectivo, no tendría sentido favorecer sectores económicos claramente consolidados u operaciones que supongan el mero adelanto de proyectos futuros de inversión. La consecuencia que se deriva de lo expuesto es que la ZEC estaría justificada si fomentase la realización de actividades que no se hubieran llevado a cabo en Canarias por el riesgo asociado a las expectativas empresariales.

Uno de los atributos más controvertidos que ha definido a este régimen especial es el principio de estanqueidad geográfica, pues las empresas pueden localizarse en cualquier punto del territorio de las Islas Canarias, salvo en el caso de que se dediquen a la producción, transformación, manipulación o comercialización de mercancías, cuando éstas se producen, transforman o manipulan en la ZEC o se entreguen desde ésta. En estos supuestos, las actividades han de quedar localizadas en áreas geográficas concretas dentro del territorio canario previamente establecidas por el Gobierno de España, a propuesta del Gobierno de Canarias.

*¿Influye el régimen tributario en la situación económico-financiera de las empresas registradas en la Zona Especial Canaria?*

La estanqueidad geográfica es relevante porque son varias las teorías de la economía industrial que insisten en que la localización puede tener incidencia en los resultados de las empresas. Así, la teoría clásica del coste mínimo se ha concentrado en la búsqueda del lugar que maximiza los beneficios en un marco que contempla costes de producción que varían en el espacio. Por su parte, la tradición de Harvard ha venido asumiendo que la estructura de mercado (delimitada por el número de empresas que operan en el mismo, el grado de diferenciación de productos, la estructura de costes, el grado de integración vertical) determina la conducta (precio, investigación y desarrollo, inversión, publicidad) que, a su vez, influye en los resultados de la empresa (eficiencia, ratio precio-coste marginal, variedad de productos, tasa de innovación, beneficios). Más allá de los presupuestos de otras teorías de localización, lo que resulta evidente es que la estanqueidad geográfica supone una característica diferenciadora para determinadas empresas ZEC, que puede actuar como barrera de entrada y tener una incidencia directa en el comportamiento económico-financiero de estas empresas. De hecho, uno de los cambios más sobresalientes a partir de 2015 se concreta en que el ámbito geográfico de la ZEC se extienda a todo el territorio de las Islas Canarias, lo que probablemente haya estado motivado por las propias barreras de entrada que implicaba la estanqueidad geográfica.

Otro atributo relevante de las empresas ZEC es que sólo pueden realizar determinadas actividades económicas, cumpliendo ciertas condiciones mínimas en materia de inversión y empleo, tal y como establece el art. 31 de la Ley 19/1994, y que el legislador ha entendido que permiten diversificar la economía canaria. Se trata, por tanto, de actividades en las que no se ha alcanzado un nivel suficiente de desarrollo en la conformación del PIB regional, quedando lógicamente excluidas las actividades más habituales en el tejido empresarial de Canarias (como la hostelería, la construcción o el comercio minorista) y las actividades financieras. Se trata, por tanto, de albergar proyectos con un impacto significativo en la economía real (Yanes, 2005).

Gran parte de las actividades permitidas al amparo de la ZEC (las actividades industriales de todo tipo, incluido el reciclaje; los servicios relacionados con la investigación y el desarrollo; las actividades informáticas de programación; la explotación de recursos naturales, servicios de eliminación de residuos, entre otras) exigen diferentes recursos y capacidades respecto a las empresas de otros sectores maduros. No sólo porque se introducen en sectores escasamente desarrollados en Canarias, sino también porque requieren, por lo general, mayores necesidades de conocimientos tecnológicos y activos intangibles. En este sentido, Fortes (2006) observó que en el periodo de enero de 2001 a marzo de 2006, las empresas ZEC concentraban un 30% de su inversión en inmovilizado intangible (gastos de I+D, patentes, licencias, software), lo que constituye un claro indicador del grado de desarrollo tecnológico que acompaña a este tipo de entidades.

Por otra parte, uno de los principales logros de la ZEC ha sido su capacidad de atracción de inversión extranjera de naturaleza productiva que puede generar empleo estable y actividad económica real. Así, Fortes (2006) cuantificó la inversión realizada por entidades extranjeras en el periodo 2001-2005, observando la participación de empresas procedentes de países europeos y americanos, entre los que destacan Alemania, Holanda, República Checa, Suiza o Estados Unidos. Pero lo relevante no es solo la atracción de capitales, sino los recursos y capacidades que pueden aportar dichos inversores a la economía canaria, en tanto que pueden tener conocimientos diferenciados y no presentes en Canarias, propiciando una ventaja competitiva que pueda favorecer la rentabilidad de estas empresas.

Los recursos de la empresa incluyen todos los activos, habilidades, procesos organizativos, atributos, información, conocimiento, etc. controlados por una organización, y que permiten a ésta concebir e implementar estrategias que mejoren su eficiencia y eficacia (Daft, 1983; Grant, 1991). El tamaño de la empresa y su localización son recursos importantes en este tipo de compañías, adquiriendo mayor relevancia conjugados con otros, como los recursos tecnológicos y la experiencia de poderlos aplicar (*know-how*) o, incluso, la posibilidad de tener un estructura financiera diferenciada que le permita

un menor nivel de endeudamiento y mayor capacidad para introducirse en nuevos mercados o resistir a los ciclos económicos. Muchas de las empresas ZEC pueden poner en valor estos recursos valiosos, escasamente presentes en otros competidores que, además, son imperfectamente imitables y sustituibles. De lo expresado anteriormente, se desprende que las empresas ZEC pueden tener mayores cotas de rentabilidad que otros competidores no sujetos al principio de estancamiento geográfico. Ahora bien, dicha ventaja no se origina exclusivamente por disponer de una baja tributación, sino que pueden existir otros factores que coadyuvan con igual o mayor significación. En este sentido, el presente trabajo tiene como propósito observar si realmente las empresas ZEC gozan de mayores niveles de eficiencia y eficacia económica respecto a otras empresas localizadas en Canarias. A tal efecto, en el siguiente epígrafe se exponen los aspectos metodológicos, las características de la muestra y la explicación de las variables utilizadas; seguidamente se detalla el análisis de los resultados; y finalmente, las principales conclusiones alcanzadas.

## **1. METODOLOGÍA**

### **Muestra**

La población elegida para desarrollar el estudio empírico está formada por empresas que a fecha de 2013 están registradas en la Zona Especial Canaria. Inicialmente, el censo estaba formado por 302 entidades al cierre de 2014, de las cuales 202 presentaban información financiera al cierre de 2013 en la base de datos SABI<sup>1</sup>, si bien sólo se dispone de 70 empresas con información contable para todos los años del periodo analizado (2010-2013)<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> La base de datos SABI <<http://www.einforma.com/sabi>> pertenece a la empresa Informa SA y está gestionada por Bureau van Dijk Electronic Publishing (BvDEP), recogiendo las cuentas anuales de más de 1.300.000 empresas españolas y portuguesas.

<sup>2</sup> Debe tenerse en cuenta que la base SABI se actualiza completamente con una periodicidad anual. La búsqueda de empresas con datos referidos a 2014 en la fecha en que se realizó el estudio arrojaría un volumen insignificante. Ello se debe a que, de acuerdo con la

Para efectuar un análisis comparado se ha optado por un emparejamiento de empresas, asociando aleatoriamente a cada empresa ZEC con otras pertenecientes al mismo sector que no estuviesen operando en la zona especial, tomando como referencia el sistema de clasificación de actividades económicas usado en la Unión Europea (NACE Rev. 2) al máximo nivel posible (4 dígitos). Así mismo, sólo se incluyen aquellas empresas que se han constituido con posterioridad a la fecha de entrada en funcionamiento de la ZEC (año 2000) y con un activo no corriente superior a 100.000 euros (islas capitalinas) ó 50.000 euros (islas no capitalinas) y un mínimo de 5 empleados (islas capitalinas) ó 3 (islas no capitalinas) al cierre de 2013, a los efectos de lograr la máxima correspondencia con las obligaciones establecidas para las empresas ZEC. Dicha selección se realizó también con datos procedentes de la base SABI, considerada representativa del total de empresas españolas registradas en el Directorio Central de Empresas (DIRCE) (Instituto Nacional de Estadística, 2014), cifradas a 1 de enero de 2014 en 3.119.310 empresas, pues el error medio<sup>3</sup> se sitúa en torno al 0,097%, partiendo de que el total de empresas españolas activas incluidas en SABI en junio de 2015 es de 792.838.

Como puede observarse en la Tabla 1, las empresas seleccionadas son jóvenes y mayoritariamente poseen la forma jurídica de sociedades de responsabilidad limitada, si bien la presencia de sociedades anónimas en la ZEC presenta una cifra superior con respecto al resto del territorio canario.

---

legislación española, las empresas tienen siete meses de plazo para el depósito de las cuentas anuales de los ejercicios cerrados (plazo que incluye la formulación de cuentas, su auditoría si fuese el caso y la aprobación por la junta de accionistas).

<sup>3</sup> Para calcular el error medio se partió de la expresión.

$$e = k \sqrt{\frac{N-n}{N-1} \cdot \frac{p \cdot q}{n}}$$

siendo e el error de la muestra; N el tamaño de la población según el DIRCE; n el tamaño de la muestra (empresas incluidas en la base de datos SABI);  $p = q = 0.5$  ya que, en principio, se desconoce el valor que pueden alcanzar estas variables;  $k = 2$ , aproximadamente equivalente al 95.5% del intervalo de confianza de una distribución normal.

*¿Influye el régimen tributario en la situación económico-financiera de las empresas registradas en la Zona Especial Canaria?*

**Tabla 3.1.** Características generales de la muestra

Criterios de clasificación	Empresas ZEC		Empresas no ZEC		Todas	
	Número de empresas	Peso relativo (%)	Número de empresas	Peso relativo (%)		
<b>Antigüedad</b>	Constituidas en 2000	1	1	47	10	48
	Constituidas en 2001	5	7	43	10	48
	Constituidas en 2002	10	14	42	9	52
	Constituidas en 2003	6	9	63	14	69
	Constituidas en 2004	10	14	51	11	61
	Constituidas en 2005	9	13	38	8	47
	Constituidas en 2006	9	13	54	12	63
	Constituidas en 2007	6	9	47	10	53
	Constituidas en 2008	6	9	22	5	28
	Constituidas en 2009	7	10	28	6	35
	Constituidas en 2010	1	1	17	4	18
	<b>Total</b>	<b>70</b>	<b>100</b>	<b>452</b>	<b>100</b>	<b>522</b>
<b>Personalidad Jurídica</b>	Sociedades Anónimas	15	21,40	17	3,76	33
	Sociedades Limitadas	55	78,60	435	96,24	513
	<b>Total</b>	<b>70</b>	<b>100</b>	<b>452</b>	<b>100</b>	<b>522</b>

Estos criterios de selección no han permitido lograr un emparejamiento total en todos los sectores de actividad representados por las empresas ZEC. Como puede observarse en la Tabla 2, hay sectores que únicamente albergan empresas acogidas al régimen especial analizado; es el caso de la acuicultura; la industria del tabaco; la fabricación de material y equipo eléctrico; así como la reparación de ordenadores, efectos personales y artículos de uso doméstico. Sin perjuicio del emparejamiento realizado, probablemente las empresas “No ZEC” estén orientadas a actividades más tradicionales de su sector, aun cuando se encuentren adscritas en los mismos códigos de actividad (4 dígitos). Como se observa en dicha tabla, las empresas ZEC tienen, en términos relativos, una dimensión mayor en cifra de negocios y están conformadas principalmente por empresas de servicios (58,8%), comerciales (21,8%) y, en menor medida, industriales (10,2%) o de construcción especializada (9,2%).

**Tabla 3.2.** Grado de diversificación económica de la muestra por cifra de negocios (miles de euros) (cont.)

Actividad (NACE Rev. 2)	ZEC						No ZEC						Total
	< 1.000	1.000 a 5.000	5.000		N	%	< 1.000	1.000 a 5.000	5.000		N	%	
			a	a					10.000	10.000			
Pesca y acuicultura	1	0	1	0	2	2,9	0	0	0	0	0	0,0	2
Industria del tabaco	0	0	1	0	1	1,4	0	0	0	0	0	0,0	1
Industria de la madera y del corcho, excepto muebles; cestería...	1	0	0	0	1	1,4	2	0	0	0	2	0,4	3
Industria química	1	0	0	0	1	1,4	1	1	0	0	2	0,4	3
Fabricación de productos metálicos, excepto maquinaria y equipo	1	0	0	0	1	1,4	9	3	0	1	13	2,9	14
Fabricación de material y equipo eléctrico	1	0	0	0	1	1,4	0	0	0	0	0	0,0	1
Reparación e instalación de maquinaria y equipo	1	1	0	0	2	2,9	4	4	0	0	8	1,8	10
Suministro de energía eléctrica, gas, vapor y aire acondicionado	2	0	0	0	2	2,9	1	1	0	0	2	0,4	4
Recogida, tratamiento y eliminación de residuos; valorización	1	2	0	0	3	4,3	3	1	0	0	4	0,9	7
Actividades de descontam. y otros servicios de gestión de residuos	0	1	0	0	1	1,4	2	1	1	0	4	0,9	5
Actividades de construcción especializada	1	0	0	0	1	1,4	43	6	0	1	50	11,1	51
Venta y reparación de vehículos de motor y motocicletas	0	1	0	0	1	1,4	0	3	1	0	4	0,9	5
Comercio al por mayor ..., excepto de vehículos de motor...	4	4	3	3	14	20,0	40	45	5	5	95	21,0	109
Transporte terrestre	1	1	0	0	2	2,9	43	16	1	1	61	13,5	63
Almacenamiento y actividades anexas al transporte	0	5	1	0	6	8,6	16	8	1	1	26	5,8	32
Actividades cinematográfica, vídeo,...televisión... edición musical	0	1	0	0	1	1,4	2	0	0	0	2	0,4	3
Telecomunicaciones	0	1	0	0	1	1,4	2	2	1	0	5	1,1	6
Programación, consultoría y otras actividades ...informática	3	4	0	1	8	11,4	9	1	1	0	11	2,4	19
Servicios financieros, excepto seguros y fondos de pensiones	1	0	0	0	1	1,4	1	0	1	0	2	0,4	3
Actividades jurídicas y de contabilidad	1	0	0	0	1	1,4	38	1	0	0	39	8,6	40
Actividades de las sedes centrales; ... consultoría de gestión...	0	3	0	0	3	4,3	10	5	0	1	16	3,5	19
Servicios técnicos de arquitectura e ingeniería; ... análisis técnicos	0	1	0	0	1	1,4	8	1	1	0	10	2,2	11
Publicidad y estudios de	2	0	0	0	2	2,9	8	6	0	2	16	3,5	18



*¿Influye el régimen tributario en la situación económico-financiera de las empresas registradas en la Zona Especial Canaria?*

**Tabla 3.2.** Grado de diversificación económica de la muestra por cifra de negocios (miles de euros) (cont.)

mercado													
Otras actividades profesionales, científicas y técnicas	5	1	0	0	6	8,6	33	9	0	0	42	9,3	48
Actividades de agencias de viajes, operadores turísticos, ...	0	1	0	2	3	4,3	5	8	3	3	16	3,5	19
Servicios a edificios y actividades de jardinería	1	0	0	0	1	1,4	6	1	0	0	7	1,5	8
Actividades administ. de oficina y otras actividades auxiliares ...	0	1	0	0	1	1,4	9	3	0	0	12	2,7	13
Educación	1	0	0	0	1	1,4	3	0	0	0	3	0,7	4
Reparación de ordenadores, efectos personales ...	0	1	0	0	1	1,4	0	0	0	0	0	0,0	1
<b>Total</b>	<b>29</b>	<b>29</b>	<b>6</b>	<b>6</b>	<b>70</b>	<b>100</b>	<b>298</b>	<b>126</b>	<b>16</b>	<b>15</b>	<b>452</b>	<b>100</b>	<b>522</b>
<b>Porcentaje</b>	<b>41,40</b>	<b>41,40</b>	<b>8,60</b>	<b>8,60</b>	<b>100</b>		<b>65,93</b>	<b>27,88</b>	<b>3,54</b>	<b>3,32</b>	<b>100</b>		

### Variables de análisis

Al objeto de aportar mayores evidencias sobre las principales características de las empresas ZEC, en los siguientes apartados se presenta una breve descripción de la estructura de los balances y resultados de estas empresas respecto a otras adscritas a los mismos sectores de actividades. Con el propósito de lograr una mayor comprensión de los datos, la metodología seguida se enfoca a determinar si las diferencias observadas entre los dos grupos objeto de comparación (“empresas ZEC” y “empresas no ZEC”) son suficientes como para aseverar que los factores analizados tienen una incidencia significativa en el comportamiento de los grupos.

Así, se realizó un análisis univariante recurriendo a la mediana como medida de tendencia central. Esta elección se fundamenta en el hecho de que es habitual la aparición de valores extremos en las variables consideradas, que pueden llegar a desvirtuar la interpretación de la media como índice del comportamiento tipo del conjunto de empresas sobre la que se calcula. Este estadístico tiene la ventaja de ser robusto frente a la presencia de valores extremos y tener una interpretación directa sobre la distribución de las empresas en el rango de distribución de la variable. Dada la presunción de que habría valores extremos y que las variables consideradas no seguirían una distribución normal, se recurrió a la prueba estadística no-paramétrica

U de Mann-Whitney (también denominada prueba de Wilcoxon-Mann-Whitney) para muestras pareadas.

### **Variables para el análisis de la solvencia y la rentabilidad**

La posición económica y financiera se ha determinado de acuerdo a los indicadores generalmente utilizados en la literatura, cuya denominación y contenido se sintetizan en la Tabla 3. A este respecto, el modelo de diagnóstico construido viene limitado por la información contable disponible, al figurar en formato abreviado parte de las cuentas anuales recogidas en la base de datos SABI.

Si bien en la literatura especializada existe una razonable homogeneidad en la definición de las magnitudes rentabilidad financiera y rentabilidad económica, no sucede lo mismo cuando, para analizar sus factores explicativos, se procede a la oportuna descomposición de las mismas, pudiéndose distinguir diferentes modelos integrados de diagnóstico (Esteo, 1998: 45), los cuales parten de una descomposición de la rentabilidad financiera en un conjunto de ratios contables a través de una relación causal.

Partiendo de la base de que la rentabilidad económica constituye la esencia o eje central de la rentabilidad de la empresa, los métodos propuestos centran su atención en analizar cómo la estructura de capital incide de forma favorable o desfavorable en la rentabilidad financiera. Ahora bien, cabe apreciar dos tendencias principales en el desarrollo de los modelos integrados, según la descomposición de la rentabilidad financiera se realice mediante una relación multiplicativa o aditiva de sus variables explicativas. Junto a los trabajos que han realizado un esfuerzo por descomponer la rentabilidad financiera en un producto de dos o más factores (Selling y Stickney, 1990; Bernstein, 1993; González Pascual, 1995; Aguiar *et al.*, 2000), encontramos otros que descomponen la rentabilidad financiera en varios sumandos, expresando una relación funcional lineal de las variables explicativas (Azofra y Fernández, 1992).

En el presente trabajo se utiliza una adaptación del modelo integrado propuesto por Dorta (2003), en virtud del cual la rentabilidad financiera ( $r_1$ )

*¿Influye el régimen tributario en la situación económico-financiera de las empresas registradas en la Zona Especial Canaria?*

depende de la rentabilidad económica (r2), el coste del endeudamiento (r3) y la estructura financiera de la empresa (r4). Asimismo, la rentabilidad económica puede ser interpretada a partir de la rentabilidad directamente vinculada a los activos funcionales o de la explotación (r5) así como por la generada gracias a las actividades ajenas a la explotación (r6). Finalmente, la rentabilidad de explotación se define como una función dependiente del margen neto (r7) y la productividad parcial de los activos funcionales (r8).

Por lo que respecta a los indicadores utilizados en el análisis de la solvencia, aunque su uso ha sido una constante en los numerosos estudios empíricos realizados, no existe una teoría general sobre la solvencia empresarial. Por tal motivo, suele ser práctica habitual utilizar una batería de indicadores capaces de evaluarla. Por otra parte, el hecho de que, salvo por mandato legal expreso, muchas empresas omiten la inclusión de estados de flujos de efectivo en sus cuentas anuales, hace que el potencial explicativo y predictivo del análisis de la solvencia se vea constreñido a la información disponible que, en su mayoría, se fundamenta en el balance y la cuenta de resultados.

Al analizar la solvencia a medio y largo plazo se ha de partir de la ratio de autonomía financiera (s1), la cual relaciona el volumen de patrimonio neto con el pasivo total. La empresa capta financiación para destinarla fundamentalmente a la realización de inversiones, aunque en ocasiones se utiliza también para acometer una reestructuración del pasivo (por ejemplo, para renegociar la deuda). Con esta ratio se trata de averiguar en qué medida la empresa sería capaz de hacer frente a sus deudas con el patrimonio neto. Desarrollando esta idea, además se trataría de analizar por una parte, la estructura financiera a través de la ratio de endeudamiento (s2) y, por otra, si el proceso de inversión-financiación se ha efectuado correctamente, lo cual desde el punto de vista de la solvencia, requiere de la existencia de un cierto equilibrio entre las masas patrimoniales de activo y pasivo (s3).

Además, y como indicadores de la solvencia a corto plazo, se han seleccionado dos ratios que tratan de medir la posibilidad de la empresa de hacer frente a sus deudas a corto plazo con el activo corriente. Estos instrumentos

permiten establecer dos niveles o graduaciones principales, distinguiéndose la ratio de solvencia a corto o ratio de circulante (s4) y la de liquidez más inmediata o solvencia sin considerar existencias (s5).

Finalmente, se han incluido aproximaciones a los períodos medios de cobro y pago. Así, el período medio de cobro (p1) se define en este trabajo como la relación entre los derechos de cobro y los ingresos de explotación, por lo que una alteración de este indicador puede reflejar cambios en la política de créditos a los clientes, aunque también puede estar afectado por otros conceptos incluidos en la partida de deudores y otras cuentas comerciales a cobrar. Mayores dificultades de interpretación ostenta el período medio de pago (p2), al relacionar los gastos de explotación –aquellos que pueden gozar de aplazamiento en el pago (consumo, personal, otros gastos de explotación e impuestos)– y el pasivo corriente comercial.

**Tabla 3.3.** Indicadores seleccionados para el análisis

Variable	Indicador	Definición
r1	Rentabilidad financiera	Resultado neto/Patrimonio neto
r2	Rentabilidad económica	(Resultado neto + Gastos financieros)/Activo neto
r3	Coste del endeudamiento total	Gastos financieros/Pasivo total
r4	Nivel de endeudamiento	Pasivo Total/Patrimonio neto
r5	Rentabilidad económica de la explotación	Ingresos-Gastos de explotación (excluido ingresos financieros y resultados por enajenación de activos no corrientes)/Activos funcionales (excluido inversiones financieras)
r6	Rentabilidad de otros resultados	Ingresos financieros y resultados por enajenación de activos no corrientes/Activo neto
r7	Margen neto	Ingresos-Gastos de explotación (excluido ingresos financieros y resultados por enajenación de activos no corrientes)/Ingresos de explotación
r8	Productividad parcial de los activos funcionales	Ingresos de explotación/ Activos funcionales (excluido inversiones financieras)
s1	Cobertura de los activos no corrientes respecto al pasivo no corriente	Activo no corriente/Pasivo no corriente
s2	Estructura del pasivo	Pasivo no corriente/Pasivo total
s3	Autonomía financiera	Activo no corriente/Patrimonio neto
s4	Ratio de solvencia	Activo corriente/Pasivo corriente
s5	Ratio de liquidez	(Activo corriente-Existencias)/Pasivo corriente
p1	Período medio de cobro de deudores comerciales y otras cuentas a cobrar	(Deudores comerciales y otras cuentas a cobrar /Ingresos de explotación) x 365
p2	Período medio de pago de acreedores y otras cuentas a pagar	(Acreedores comerciales y otras cuentas a pagar/Compras y otros gastos de explotación) x 365

## 2. CARACTERIZACIÓN DE LA ESTRUCTURA ECONÓMICO-FINANCIERA

No existen suficientes trabajos que analicen las características económico-financieras de las empresas ZEC y la literatura existente básicamente se ha preocupado por exponer el régimen tributario desde un punto de vista jurídico o descriptivo. Fortes (2006) realizó un análisis descriptivo de las empresas autorizadas en el periodo 2001-2005 conforme al marco normativo establecido en el Real Decreto-Ley 2/2000, observando que la mayor parte de los proyectos autorizados se localizaban en el sector servicios, acumulando también mayores compromisos de empleo e inversión. Además de estas estimaciones, dicho autor realizaba una valoración en virtud de los datos reales de empleo, tipología de activos adquiridos (intangible *versus* material) y nivel de exportación.

En la Tabla 4 se muestran algunos datos básicos, distinguiendo entre empresas que operan en la ZEC o "Empresas ZEC" y el resto de compañías seleccionadas por cumplir los requisitos de emparejamiento o "Empresas No ZEC", observándose discrepancias entre los valores medios y los medianos. Así, las empresas No ZEC presentan un mayor promedio de activos y cifra de negocios respecto a las inscritas en el régimen especial, mientras que los valores medianos arrojan cifras más próximas.

**Tabla 3.4.** Estadística descriptiva básica 2013

Descriptor	Empresas ZEC	Empresas No ZEC	Total empresas
Empresas (número)	70	452	522
Total de activos (miles de euros)	228.973	1.535.547	1.764.520
Promedio de activos (miles de euros)	2.681	3.226	3.232
Mediana de activos (miles de euros)	745	769	769
Cifra de negocios (miles de euros)	265.254	1.234.388	1.499.642
Promedio cifra de negocios (miles de euros)	2.004	4.240	4.225
Mediana cifra de negocios (miles de euros)	709	715	714

El activo promedio de las empresas ZEC se sitúa en aproximadamente 2,6 millones de euros en 2013, estando integrado principalmente por el activo corriente (60,2% del total del activo) frente a sus necesidades estructurales en activos no corrientes (39,8%). Por su parte, las empresas No ZEC, con un activo promedio superior (3,2 millones de euros en 2013) presentan menores inversiones en activo no corriente en términos relativos (36,4%), apre-

ciándose diferencias estadísticamente significativas en los principales componentes, de acuerdo con el Test de Wilcoxon-Mann-Whitney, tanto para el año 2013 como para el período de análisis considerado (2010-2013), de acuerdo con los datos aportados en la Tabla 5. Así, las empresas presentan menores importes relativos en el inmovilizado material e inversiones inmobiliarias, mientras son superiores en activos intangibles y en inversiones financieras, tanto con entidades vinculadas como en otras empresas. Sin embargo, no se aprecian diferencias significativas en el activo corriente, a excepción de inversiones financieras a corto plazo con empresas del grupo, periodificaciones y tesorería que, en todo caso, representan una menor importancia relativa en la composición del activo.

**Tabla 3.5.** Análisis de los componentes de estructura económica  
Importancia relativa en relación con el Activo total (%)

	2010		2011		2012		2013		Media 2010/2013						
	No		No		No		No		No						
	ZEC	ZEC	ZEC	ZEC	ZEC	ZEC	ZEC	ZEC	ZEC	ZEC	Sig.				
<b>Activo no corriente</b>	<b>35.9</b>	<b>35.1</b>	<b>40.1</b>	<b>36.1</b>	<b>39.3</b>	<b>36.4</b>	<b>39.8</b>	<b>36.4</b>	<b>38.8</b>	<b>35.1</b>					
Inmovilizado intangible	4,2	1,4	4,6	1,3	4,0	1,4	4,9	1,6	4,4	1,4					
Inmovilizado material	24,5	26,4	22,6	25,9	***	21,4	26,5	**	21,1	26,0	**	22,4	26,4	*	
Inversiones inmobiliarias	0,0	1,8	***	1,0	2,0	***	1,2	1,9	1,4	2,0	***	0,9	1,8	*	
Inversiones en empresas del grupo y asociadas a largo plazo	2,0	0,9	***	4,7	1,3	*	4,0	1,3	*	4,0	1,4	*	3,7	0,9	*
Inversiones financieras a largo plazo	3,6	3,2		5,6	4,1		7,5	3,8		7,5	3,8		6,0	3,2	
Activos por impuesto diferido	1,6	1,4		1,5	1,5		1,2	1,6		0,9	1,7		1,3	1,4	
<b>Activo corriente</b>	<b>64,1</b>	<b>64,9</b>	<b>59,9</b>	<b>63,9</b>	<b>60,7</b>	<b>63,6</b>	<b>60,2</b>	<b>63,6</b>	<b>61,2</b>	<b>64,9</b>					
Existencias	7,9	8,6		7,0	8,8		7,2	9,3		7,2	9,6		7,3	8,6	
Deudores comerciales y otras cuentas a cobrar	33,4	32,8		31,1	31,1		31,1	30,7		31,6	30,1		31,8	32,8	
Inversiones en empresas del grupo y asociadas a corto plazo	1,8	1,7		3,0	2,1		3,2	2,1	**	2,0	2,3	**	2,5	1,7	*
Inversiones financieras a corto plazo	6,9	7,5		10,1	7,8		8,6	7,5		7,4	8,4		8,2	7,5	
Periodificaciones a corto plazo	0,2	0,2	*	0,2	0,1	**	0,1	0,1	***	0,3	0,1	**	0,2	0,2	*
Efectivo y otros activos líquidos equivalentes	13,8	14,0		8,7	14,0	*	10,5	13,8	*	11,8	13,1		11,2	14,0	*
<b>Total activo (A + B)</b>	<b>100</b>	<b>100</b>	<b>100</b>	<b>100</b>	<b>100</b>	<b>100</b>	<b>100</b>	<b>100</b>	<b>100</b>	<b>100</b>	<b>100</b>	<b>100</b>	<b>100</b>	<b>100</b>	

Test U de Mann-Whitney: \*\*\*: p<0,01; \*\*: p<0,05; \*: p<0,1

*¿Influye el régimen tributario en la situación económico-financiera de las empresas registradas en la Zona Especial Canaria?*

Especial atención debe prestarse al hecho de que la proporción de inversiones inmobiliarias sea menor en las empresas ZEC y que, como se ha indicado, sea estadísticamente significativo. Ello podría ser ilustrativo de que las líneas de negocio de estas compañías, aparte de acomodarse a las restricciones subjetivas de la propia regulación, parecen diferenciarse del patrón de conducta tradicional. Pero también es significativa la diferencia entre ambos tipos de empresas en lo que respecta al peso de las inversiones en empresas del grupo y asociadas, tanto a largo como a corto.

Según la Tabla 6, las diferencias son más notables en la configuración de la estructura financiera, en tanto que las empresas ZEC se encuentran con un mayor patrimonio neto en el periodo analizado (54,2% en 2013) respecto a las empresas No ZEC (39,8%). No son motivadas por las aportaciones realizadas por los socios o en las primas de emisión satisfechas en operaciones de ampliaciones de capital, sino que las empresas ZEC se caracterizan por generar mayor riqueza (resultado del ejercicio y reservas), al tiempo que presentan menores índices en pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores y en aportaciones de los socios a fondo perdido que, seguramente, tienen como destino el saneamiento de pérdidas, si bien estas últimas no son estadísticamente significativas. Asimismo, las empresas ZEC captan mayor volumen de subvenciones de capital, lo que favorece a su autonomía financiera y, aparentemente, tienen una mayor capacidad para repartir beneficios dado que la partida de dividendos a cuenta es estadísticamente significativa. No obstante, faltan datos sobre la distribución de dividendos llevada a cabo por ambos tipos de empresas.

Esta mayor proporción de patrimonio neto permite a las empresas ZEC disponer de una mayor autonomía y, por tanto, un menor endeudamiento financiero a largo y corto plazo. Así, se puede observar que en 2013 las deudas a largo plazo con entidades financieras son menores en las empresas ZEC (11,4%) que en las No ZEC (14,1%), sucediendo lo mismo con las deudas a largo plazo con entidades vinculadas (1,1% en las empresas ZEC frente al 1,7% en las empresas No ZEC) y el endeudamiento con entidades financieras a corto plazo (9,3% en las empresas ZEC y 11,2% en las empresas No ZEC).

También se aprecia que en 2013 el menor endeudamiento a corto plazo se concentra especialmente en acreedores comerciales (22,5% en las empresas ZEC frente al 30,5% en las empresas No ZEC) que puede ser interpretado como un indicador de la mayor liquidez de las empresas ZEC para satisfacer sus deudas inmediatas, si bien será estudiado con mayor detenimiento en el análisis de los indicadores de solvencia.



¿Influye el régimen tributario en la situación económico-financiera de las empresas registradas en la Zona Especial Canaria?

**Tabla 3.6.** Análisis de los componentes de estructura financiera  
Importancia relativa en relación al Total patrimonio neto y pasivo (%)

	2010			2011			2012			2013			Media 2010/2013		
	ZEC	No ZEC	Sig.	ZEC	No ZEC	Sig.	ZEC	No ZEC	Sig.	ZEC	No ZEC	Sig.	ZEC	No ZEC	Sig.
<b>Patrimonio neto</b>	<b>53,1</b>	<b>35,8</b>	<b>***</b>	<b>54,8</b>	<b>37,8</b>	<b>***</b>	<b>58,2</b>	<b>36,5</b>	<b>***</b>	<b>54,2</b>	<b>39,8</b>	<b>***</b>	<b>55,1</b>	<b>38,0</b>	<b>***</b>
Fondos propios	51,4	35,5	***	53,6	37,5	***	57,0	38,2	***	52,5	39,5	***	53,6	37,7	***
Capital	10,1	11,0		10,4	10,4		11,3	10,9		11,3	11,5		10,8	11,0	
Prima de emisión	0,5	0,8		0,6	0,8		0,7	0,8		1,2	1,0		0,7	0,8	
Reservas	26,5	25,6		37,0	28,9		38,3	32,9		40,2	36,4		35,5	30,9	
(Acciones y participaciones en patrimonio propias)	0,0	0,0		0,0	0,0		0,0	0,0		0,0	0,0		0,0	0,0	
Resultados de ejercicios anteriores	-0,3	-9,5		-0,5	-8,2		-1,3	-11,4		-9,3	-16,1		-2,8	-11,3	
Otras aportaciones de socios	0,3	1,9		0,5	2,4		1,9	3,5		3,4	6,1		1,5	3,4	
Resultado del ejercicio	15,3	5,7	***	11,3	3,3	***	8,7	1,6	***	9,7	0,6	***	11,3	2,8	***
(Dividendo a cuenta)	-1,0	0,0		-5,6	0,0	***	-2,6	0,0	***	-4,1	0,0	*	-3,3	0,0	***
Subvenciones, donaciones y legados recibidos	1,7	0,4	**	1,2	0,3	**	1,2	0,3	**	1,8	0,3	***	1,5	0,3	***
<b>Pasivo no corriente</b>	<b>13,4</b>	<b>18,4</b>	<b>**</b>	<b>13,2</b>	<b>18,0</b>	<b>**</b>	<b>11,9</b>	<b>17,8</b>	<b>**</b>	<b>12,7</b>	<b>16,2</b>	<b>**</b>	<b>12,8</b>	<b>17,6</b>	<b>***</b>
Provisiones a largo plazo	0,0	0,2		0,0	0,2		0,0	0,3		0,1	0,2		0,0	0,2	
Deudas a largo plazo	12,4	15,6	*	11,5	15,6	**	10,0	15,3	**	11,4	14,1	***	11,3	15,2	***
Deudas con empresas del grupo y asociadas a largo plazo	0,9	2,3		1,6	2,0	***	1,7	2,1	**	1,1	1,7		1,3	2,1	
Pasivos por impuesto diferido	0,1	0,1		0,1	0,2		0,1	0,2		0,1	0,2		0,1	0,2	
<b>Pasivo corriente</b>	<b>33,5</b>	<b>45,8</b>	<b>***</b>	<b>32,0</b>	<b>44,2</b>	<b>***</b>	<b>29,9</b>	<b>43,7</b>	<b>***</b>	<b>33,1</b>	<b>44,0</b>	<b>***</b>	<b>32,1</b>	<b>44,4</b>	<b>***</b>
Provisiones a corto plazo	0,1	0,4		0,2	0,1		0,0	0,1		0,1	0,2		0,1	0,2	
Deudas a corto plazo	7,7	11,6		7,9	12,3	**	8,2	13,0	*	9,3	11,2	**	8,3	12,0	***
Deudas con empresas del grupo y asociadas a corto plazo	3,5	1,6		3,4	1,8	**	2,9	1,8	***	1,3	2,0	*	2,8	1,8	***
Acreedores comerciales y otras cuentas a pagar	22,2	32,0	***	20,4	29,8	***	18,7	28,6	***	22,5	30,5	***	20,9	30,2	***
Periodificaciones a corto plazo	0,0	0,1		0,1	0,1		0,0	0,1		0,0	0,1		0,0	0,1	
<b>Total patrimonio neto y pasivo</b>	<b>100</b>	<b>100</b>		<b>100</b>	<b>100</b>		<b>100</b>	<b>100</b>		<b>100</b>	<b>100</b>		<b>100</b>	<b>100</b>	

Test U de Mann-Whitney: \*\*\*: p<0,01; \*\*: p<0,05; \*: p<0,1

Por lo que respecta a los diferentes elementos de gastos e ingresos de la cuenta de resultados, la Tabla 7 muestra que ambos tipos de empresas (ZEC y no ZEC) no presentan porcentajes significativos en resultados por deterioros y resultados por enajenaciones del inmovilizado, por lo que la composición de su resultado de explotación está vinculada directamente con sus actividades habituales, observándose, en este sentido, una tendencia decreciente en el periodo analizado en dicha partida de resultados. Ahora bien, en 2013 las empresas ZEC arrojan cifras superiores respecto a las no ZEC y son estadísticamente significativas (12,2% frente al 3,5% en las empresas No ZEC en 2013), siendo la media del período 2010-2013 del 12,4% y del 4,8% respectivamente. De hecho, el resultado del ejercicio muestra una evolución similar a la del resultado de explotación, si bien la diferencia entre ambos tipos de compañías es más notoria (10,6% en las empresas ZEC frente al 1,8% en las empresas No ZEC), siendo estadísticamente significativa.

Por otra parte, las empresas ZEC presentan la singularidad de disponer de ingresos más relevantes y estadísticamente significativos por trabajos realizados por la empresa para su activo y por la imputación de subvenciones de inmovilizado no financiero. Estos conceptos suponen un 2,8% respecto a la cifra de negocios de las empresas ZEC, mientras que sólo alcanza un 0,7% en las empresas no ZEC.

Así mismo, las empresas ZEC presentan menores gastos de personal y similares gastos de aprovisionamiento, aunque estas diferencias no resultan estadísticamente significativas, mientras que sí lo son en otros gastos de explotación, tanto en 2013 (19,4% en las empresas ZEC y 22,6% en las No ZEC), como para el periodo conjunto 2010-2013 (-20,3% y -22,7%, respectivamente).

Como ya se ha indicado, las empresas ZEC tienen una menor dependencia de las entidades financieras, sin embargo no se aprecian diferencias en la proporción de gastos financieros sobre ingresos de explotación para 2013 (2,1% en las empresas ZEC y 1,7% en las empresas No ZEC en 2013), aunque sí para el conjunto del periodo analizado (-1,6% y -1,8%, respectivamente),

*¿Influye el régimen tributario en la situación económico-financiera de las empresas registradas en la Zona Especial Canaria?*

quizás debido a que en 2010 y 2011 las diferencias eran mayores y éstas han ido reduciéndose en ejercicios posteriores. En el lado de los ingresos financieros, y al igual que también se observaban diferencias en los porcentajes de inversiones financieras a largo plazo respecto del total de activos entre ambos tipos de compañías, las empresas ZEC presentan porcentajes superiores de rendimientos en esta materia (1,3%) en comparación con las No ZEC (0,6%) en 2013.

Finalmente, resulta llamativo que no existan diferencias estadísticamente significativas en la tasa del impuesto sobre sociedades sobre los ingresos de explotación que, por otra parte, son porcentajes claramente reducidos (0,8% en las empresas ZEC y 0,4% en las No ZEC en 2013 y, para el periodo 2010-2013, 0,5% y 0,4% respectivamente). Muchas de las empresas de la muestra pertenecen al sector industrial y, probablemente, los resultados obtenidos gracias a su actividad se han podido acoger a la bonificación por la producción de bienes corporales, lo que reduce sensiblemente la tasa efectiva por impuesto dado que dicha bonificación alcanza el 50% de la cuota íntegra correspondiente a dichos resultados. A ello, deben sumarse otras ventajas fiscales del Régimen Económico y Fiscal de Canarias como es el caso de la Reserva para Inversiones en Canarias o la Deducción por Inversiones Nuevas en Canarias, si fuera el caso. Si las empresas no ZEC acumulan mayores volumen de pérdidas contables, es lógico suponer que también acumulen créditos fiscales por bases imponibles negativas que no siempre es posible apreciar a través del balance dado que su registro está sujeto al principio de prudencia.

**Tabla 3.7. Análisis de los componentes del resultado**  
 Importancia relativa en la Cifra de Negocios + Otros ingresos de explotación (%)

	2010			2011			2012			2013			Media 2010/2013		
	ZEC	No ZEC	Sig.	ZEC	No ZEC	Sig.	ZEC	No ZEC	Sig.	ZEC	No ZEC	Sig.	ZEC	No ZEC	Sig.
<b>Importe neto de la cifra de negocios</b>	<b>97,3</b>	<b>96,7</b>		<b>97,3</b>	<b>96,9</b>		<b>97,3</b>	<b>97,3</b>		<b>96,9</b>	<b>96,8</b>		<b>97,2</b>	<b>96,9</b>	
Variación de existencias de prod. term. y en curso de fabricación	0,8	0,2		-0,1	0,2		-0,2	0,4		1,4	0,2		0,5	0,2	
Trabajos realizados por la empresa para su activo	2,4	0,1	***	2,1	0,1	***	2,2	0,3	***	1,1	0,6	***	2,0	0,3	***
Aprovisionamientos	-32,8	-33,3		-32,9	-33,9		-32,4	-33,7		-32,8	-32,8		-32,6	-33,4	
Otros ingresos de explotación	2,7	3,3		2,7	3,1		2,7	2,7		3,1	3,2		2,8	3,1	
Gastos de personal	-31,8	-33,8		-33,1	-34,1		-35,0	-36,1		-35,1	-37,8		-33,8	-35,4	
Otros gastos de explotación	-22,2	-23,4		-20,5	-22,3	**	-19,2	-22,7	***	-19,4	-22,6	**	-20,3	-22,7	***
Amortización del inmovilizado	-3,9	-4,4		-4,1	-4,3		-6,0	-4,3		-5,3	-4,1		-4,8	-4,3	
Imputación de subvenciones de inmovilizado no financiero y otras	2,6	0,2		1,3	0,1		0,8	0,1		1,7	0,1		1,6	0,1	***
Excesos de provisiones	0,0	0,0		0,0	0,0		0,0	0,0		0,0	0,0		0,0	0,0	
Deterioro y resultado por enajenaciones del inmovilizado	0,0	0,2		0,0	0,1		-0,9	0,0		1,0	-0,2	***	0,0	0,0	***
Otros resultados	0,3	-0,1		0,2	-0,1		-0,2	0,0		-0,9	0,0		-0,2	0,0	
<b>Resultado de explotación</b>	<b>15,6</b>	<b>5,7</b>	***	<b>12,9</b>	<b>5,9</b>	***	<b>9,1</b>	<b>4,1</b>	***	<b>12,2</b>	<b>3,5</b>	***	<b>12,4</b>	<b>4,8</b>	***
Ingresos financieros	0,7	0,6	***	0,7	0,6		1,5	0,6	***	1,3	0,6	***	1,1	0,6	***
Imputación de subvenciones, donac. y legados de carácter financiero	0,0	0,0		0,0	0,0		0,0	0,0		0,0	0,0		0,0	0,0	
Otros ingresos financieros	0,7	0,5	***	0,6	0,4	***	1,5	0,5	***	1,3	0,5	***	1,0	0,5	***
Gastos financieros	-1,0	-1,8	***	-1,3	-1,8	***	-2,0	-1,8		-2,1	-1,7		-1,6	-1,8	***
Variación de valor razonable en instrumentos financieros	0,0	-0,1		0,0	0,0		0,0	-0,2		0,0	0,2		0,0	0,0	
Diferencias de cambio	0,1	0,0		0,0	0,0		0,1	0,0		-0,1	0,0		0,0	0,0	***
Deterioro y resultado por enajenación de instrumentos financieros	0,0	0,0		0,0	0,0		0,0	-0,1		0,0	-0,2		0,0	-0,1	
<b>Resultado financiero</b>	<b>-0,2</b>	<b>-1,3</b>	***	<b>-0,6</b>	<b>-1,4</b>	***	<b>-0,4</b>	<b>-1,6</b>	***	<b>-0,8</b>	<b>-1,2</b>	***	<b>-0,5</b>	<b>-1,4</b>	***
<b>Resultado antes de impuestos</b>	<b>15,4</b>	<b>4,4</b>	***	<b>12,3</b>	<b>4,5</b>	***	<b>8,7</b>	<b>2,5</b>	***	<b>11,4</b>	<b>2,2</b>	***	<b>11,9</b>	<b>3,4</b>	***
Impuestos sobre beneficios	-0,3	-0,3		-0,1	-0,3		-0,9	-0,4		-0,8	-0,4		-0,9	-0,4	
<b>Resultado del ejercicio</b>	<b>15,1</b>	<b>4,1</b>	***	<b>12,1</b>	<b>4,3</b>	***	<b>7,9</b>	<b>2,1</b>	***	<b>10,6</b>	<b>1,8</b>	***	<b>11,4</b>	<b>3,1</b>	***

Test U de Mann-Whitney: \*\*\*: p<0,01; \*\*: p<0,05; \*: p<0,1

### **3. RENTABILIDAD, POSICIÓN DE LIQUIDEZ Y EQUILIBRIO FINANCIERO**

Los ratios de rentabilidad constituyen la síntesis usual del análisis económico-financiero, en cuanto que muestran la eficiencia conseguida por las empresas. Por tanto, las apreciaciones expresadas en los epígrafes anteriores toman mayor significación en el estudio de la rentabilidad y, por ende, de la gestión empresarial. Téngase en cuenta que la solidez de las empresas descansa tanto en su estructura financiera como en la rentabilidad de sus inversiones, esto es, en su capacidad para obtener beneficios (enfoque tradicional) de forma tal que se pueda retribuir tanto a los propietarios como a los acreedores por los fondos aportados y a la vez garantizar la sostenibilidad a largo plazo. Pero, en tanto que la rentabilidad enlaza con la eficiencia, en el presente epígrafe también se profundiza en los factores directamente relacionados con la actividad habitual de las empresas, valorando de forma independiente los resultados obtenidos por la cesión de recursos a terceros o por operaciones que puedan tener un comportamiento más errático como es el caso de los resultados por enajenación de activos no corrientes.

En la Tabla 8 se facilita el primer nivel de descomposición de la rentabilidad financiera en sus elementos básicos: la rentabilidad económica y la incidencia del endeudamiento. La primera apreciación que cabe realizar es que, en términos generales, tanto las empresas ZEC como las No ZEC logran remunerar los capitales propios en todos y cada uno de los años del período analizado, si bien se produce una notable disminución en este indicador sintético. No obstante, existen diferencias estadísticamente significativas entre ambos tipos de empresas para todos los años considerados, excepto en 2012. A título ilustrativo, si se consideran los valores medios para todo el período, las empresas ZEC obtienen una rentabilidad financiera del 17,9% frente a las No ZEC con una tasa del 11,0%. Ahora bien, si se centra el análisis en 2013, las primeras logran una tasas del 13,0% que casi duplican la obtenida por las empresas que no pertenecen a este régimen especial (7,1%), pero lejos de las cifras obtenidas en el primer año objeto de análisis (27,4% y 12,9% respectivamente).

**Tabla 3.8.** Factores determinantes de la rentabilidad y solvencia

Indicadores	2010			2011			2012			2013			Media 2011/2013		
	ZEC	No ZEC	Sig.	ZEC	No ZEC	Sig.	ZEC	No ZEC	Sig.	ZEC	No ZEC	Sig.	ZEC	No ZEC	Sig.
<b>Incidencia en la rentabilidad financiera</b>															
Rentabilidad financiera	27,4%	12,9%	***	21,4%	14,8%	**	11,0%	9,0%		13,0%	7,1%	***	17,9%	11,0%	***
Rentabilidad económica	17,8%	7,3%	***	13,4%	7,9%	***	8,1%	5,6%	**	9,8%	5,1%	***	12,1%	6,5%	***
Coste del endeudamiento total	1,5%	2,2%	*	1,5%	2,3%	*	2,1%	2,4%		2,1%	2,4%		1,8%	2,3%	**
Nivel de endeudamiento	1,2	1,9	***	1,3	1,7	**	0,9	1,6	**	1,1	1,6	***	1,1	1,7	***
<b>Incidencia en la rentabilidad económica</b>															
Rentabilidad económica de explotación	20,1%	10,2%	***	19,7%	11,3%	**	13,4%	8,5%	**	15,0%	8,1%	***	16,95%	9,51%	***
Otros resultados	-2,3%	-2,9%		-6,3%	-3,4%		-5,4%	-2,9%		-5,3%	-2,8%		-3,25%	-2,9%	
<b>Elementos explicativos del resultado de explotación</b>															
Margen neto sobre los activos funcionales	11,5%	6,6%	***	11,2%	7,3%	***	7,6%	5,5%	**	4,5%	4,8%	***	8,6%	6,0%	***
Productividad parcial de los activos de explotación	1,3	2,1	*	2,5	2,3	**	2,6	2,2	*	1,7	2,2	*	2,1	2,2	***
<b>Indicadores de equilibrio financiero y liquidez</b>															
Autonomía financiera	5,9	1,7	***	3,5	1,9	***	4,7	2,1	***	4,8	2,5	***	4,7	2,5	***
Equilibrio económico-financiero	9,1	3,1	**	6,4	3,8		7,9	3,1	*	4,0	2,9		6,9	2,9	***
Estructura del endeudamiento	0,2	0,3		0,3	0,3		0,3	0,3		0,2	0,3	**	0,3	0,3	
Ratio de liquidez	4,9	2,3	*	3,5	2,5	*	4,7	2,5	***	4,6	2,7	***	4,4	2,7	***
Periodo medio de cobro	148,6	104,5	**	142,5	101,6	*	132,3	101,8	***	145,0	109,0	**	142,1	109,0	***
Periodo medio de pago	263,4	202,3		309,9	198,3	**	215,6	201,4		337,6	227,0		281,3	227,0	

Test U de Mann-Whitney: \*\*\*: p<0,01; \*\*: p<0,05; \*: p<0,1

Las esferas operativa y financiera son interdependientes en tanto que ambas deben encaminarse hacia el objetivo de crear valor, si bien deben analizarse con cierta separación para permitir un estudio más cercano de las causas y dar entrada a las variables de forma ordenada y sistemática. Así, y en primer lugar, cabe observar un deterioro paulatino de la rentabilidad económica de las empresas de la submuestra ZEC pasando del 17,8% en 2010 al 9,8% en 2013 (lo que supone una reducción de 8 puntos porcentuales), mayor que el sufrido por las empresas No ZEC, pues estas bajaron del 7,3% al 5,1% (apenas 2,2 puntos porcentuales de disminución). Téngase presente que esta variable mide la capacidad para generar beneficios al margen de la estrategia financiera seguida.

En cuanto al segundo nivel de análisis, vinculado al apalancamiento financiero, este valor es positivo para la mayor parte de las empresas, en tanto que la rentabilidad económica alcanzada supera el coste financiero del endeudamiento, aunque la diferencia entre estas dos ratios sea cada vez más estrecha en las empresas No ZEC. A este respecto, la reducción en la rentabilidad financiera en las empresas ZEC no se fundamenta en el coste de la deuda, dado que este indicador se mantiene relativamente estable a lo largo del período (1,5% en 2010 y 2,1% en 2013) y las diferencias con las empresas No ZEC solo son estadísticamente significativas en los dos primeros años de análisis, probablemente porque la bajada de tipo de interés ha afectado por igual a todas las empresas.

Por otra parte, a diferencia del coste de la deuda total, sí se aprecian diferencias estadísticamente significativas en la composición de la estructura financiera de empresas ZEC y no ZEC para todo el periodo de análisis. Como ya se ha señalado, las empresas ZEC presentan mayores índices de patrimonio neto y una menor dependencia de la financiación de terceros, tanto a largo como corto plazo. Por tanto, la reducida relevancia y escasa variabilidad de los tipos de interés, junto a la menor importancia de la deuda bancaria en la estructura financiera de las empresas ZEC, supone que la incidencia

del endeudamiento sea menor que la producida por consideraciones de la actividad productiva.

En la Tabla 8 también se incluyen los factores que repercuten en la rentabilidad económica, valorándose para cada año la rentabilidad económica obtenida en la explotación así como la incidencia de los rendimientos de inversiones financieras y otros resultados. En todos los años se observa cómo estos últimos, de forma conjunta, reducen de forma notable la rentabilidad económica, aunque no se aprecian diferencias estadísticamente significativas. Así el promedio del período se sitúa en -3,25% para las empresas ZEC y -2,9% para las No ZEC.

El margen neto alcanzado por las empresas, así como la productividad parcial de los activos corrientes, constituyen factores que contribuyen a la conformación de la rentabilidad de explotación, observándose diferencias significativas entre los grupos analizados. Ahora bien, el margen neto se ha reducido en las empresas ZEC hasta alcanzar en 2013 un valor de 4,5% que, además, es inferior al obtenido por las empresas No ZEC (4,8%).

Por otra parte, muchos de los indicadores utilizados para analizar la posición de liquidez y el equilibrio financiero muestran diferencias significativas entre los subgrupos analizados. Además de las diferencias observadas en la autonomía financiera, los datos muestran una posición más favorable para las empresas ZEC en el indicador de equilibrio económico-financiero que mide la relación de los activos no corrientes con el patrimonio neto, aunque las diferencias no resultan estadísticamente significativas en 2013. Si analizamos la media del período 2010-2013 podemos observar como las empresas ZEC presentan un patrimonio neto medio casi siete veces superior a sus necesidades de activo no corriente.

De igual forma, la situación muestra una posición de mayor liquidez para las empresas inscritas en la ZEC, en especial en el indicador de liquidez a corto plazo, donde los datos señalan diferencias estadísticamente significativas. En el período 2010-2013 el indicador de liquidez a corto plazo mostraba que los activos circulantes eran capaces de cubrir en el caso de las empresas ZEC



en 4,4 a los pasivos a corto plazo, mientras que en las empresas No ZEC su cobertura se sitúa en 2,7, siendo la diferencia significativa. Estas diferencias significativas también surgen en todos los años analizados, por lo que podemos confirmar que las empresas ZEC disponen de una mejor posición en su liquidez a corto plazo en relación con las empresas No ZEC. Así, los periodos medios de cobro y de pago de las empresas ZEC son mayores respecto con sus homónimas No ZEC, siendo las diferencias estadísticamente significativas para el caso del periodo de cobro, lo que pone de manifiesto diferentes relaciones comerciales probablemente motivadas por las singularidades de las actividades que desarrolla (mayor internalización, relación con empresas vinculadas, etc.).

## **CONCLUSIONES**

Existen numerosos trabajos que analizan los incentivos fiscales incluidos en el Régimen Económico y Fiscal de Canarias desde un punto de vista descriptivo de los ámbitos jurídico, económico, contable o histórico. Sin embargo, es escasa la investigación empírica que permita conocer su repercusión en la actividad empresarial y los pocos estudios realizados se han centrado básicamente en la Reserva para Inversiones en Canarias. Esta ausencia probablemente es consecuencia de la carencia de bases de datos que permitan probar diferentes hipótesis de trabajo, careciéndose de evidencias que favorezcan una mejor comprensión de dichos incentivos y ofrezcan resultados que permitan valorar su eficacia tanto en la esfera económica como en la social.

La Zona Especial Canaria (ZEC) no escapa a esta observación general ya que sólo se dispone de datos estadísticos de carácter divulgativo que no siempre son coincidentes. En este sentido, el presente trabajo aporta una primera aproximación sobre la realidad económico-financiera de las empresas adscritas a este régimen de baja tributación, analizando si presentan un comportamiento diferenciado respecto a otras compañías no inscritas y pertenecientes al mismo sector de actividad.

A tal efecto, se tomaron como muestra de estudio 70 empresas registradas en la ZEC a diciembre de 2013, extraídas de un total de 302, adoptando como criterios de selección que sus estados financieros estuviesen incluidos en la base de datos SABI y que los mismos abarcasen el período 2010-2013. Los datos contables aportados se compararon con una muestra de empresas incluidas en la base de datos SABI que estuviesen domiciliadas en Canarias y no formasen parte de la ZEC. Para poder contrastar las hipótesis planteadas en el estudio, las empresas comparables debían pertenecer al mismo sector que el de las empresas acogidas a la ZEC (se tomó como referencia la NACE Rev. 2 al nivel de 4 dígitos), haberse constituido con posterioridad a la fecha de entrada en funcionamiento de la ZEC (año 2000) y tener un activo no corriente superior a 100.000 euros (islas capitalinas) ó 50.000 euros (islas no capitalinas) y un mínimo de 5 empleados (islas capitalinas) ó 3 (islas no capitalinas) al cierre de 2013.

Las variables objeto de estudio fueron las principales partidas contables del balance y la cuenta de resultados (incluyendo el impuesto sobre beneficios), así como determinadas ratios analíticas como la rentabilidad financiera, la rentabilidad económica, el coste del endeudamiento total, el nivel de endeudamiento, la rentabilidad económica de la explotación, la rentabilidad de otros resultados, el margen neto, la productividad parcial de los activos funcionales, la cobertura de los activos no corrientes respecto al pasivo no corriente, la estructura del pasivo, la autonomía financiera, la ratio de solvencia, la ratio de liquidez, el periodo medio de cobro de deudores comerciales y otras cuentas a cobrar, y el período medio de pago de acreedores y otras cuentas a pagar

Los hallazgos obtenidos confirman la hipótesis de partida, observándose la presencia de una estructura económica y financiera diferenciada que posibilita a las empresas incluidas en la ZEC mayores tasas de rentabilidad, solvencia y liquidez. Ahora bien, su mejor posicionamiento financiero no parece obedecer a razones de índole fiscal, dado que no existen diferencias estadísticamente significativas respecto al resto de empresas, sino más bien por

disponer de una estructura financiera menos dependiente del endeudamiento y una mayor capacidad para generar beneficios.

El hecho de que estas empresas estén sometidas a un riguroso proceso de evaluación y seguimiento por parte del Consorcio de la Zona Especial Canaria probablemente haya influido en el diseño de los proyectos emprendidos y su posterior implementación, siendo factible además que estas compañías dispongan de capacidades y recursos que están menos presentes en el resto de empresas.

## BIBLIOGRAFÍA

- Aguiar Díaz, I. Ruiz Mallorquí, M. V. y Santana Martín, D. J. (2000). “Análisis de los factores determinantes de la rentabilidad empresarial. Una propuesta metodológica”. *Actualidad Financiera*, 4, abril, pp. 3-15.
- Azofra Palenzuela, V. y Fernández Álvarez, A. I. (1992). “Beneficios empresariales: autofinanciación e inversión”. *Papeles de Economía Española*, 52/53, pp. 315-330.
- Bernstein, L. A. (1993). *Análisis de estados financieros*. Tomo I. Barcelona: Ediciones Servicios Universitarios SA.
- Daft, R. (1983). *Organization theory and design*. New York, NY: West.
- Déniz Mayor, J.J. (2014). Encuesta sobre el clima económico de Canarias (primavera 2014). Las Palmas de Gran Canaria: Colegio de Economistas de Las Palmas.
- Dorta Velázquez, J. A. (2006). “Aspectos metodológicos para el análisis financiero de la empresa canaria”, en *Perfil económico-financiero de la empresa canaria en el umbral del siglo XXI*. Las Palmas de Gran Canaria: Servicio de Publicaciones y Producción Documental de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria y Obra Social de La Caja de Canarias, pp. 35-65.
- Esteo Sánchez, F. (1998). “Análisis contable de la rentabilidad financiera consolidada: un modelo integrado”. *Primera Jornada de Trabajo sobre Consolidación Contable*, Asociación Española de Profesores Universitarios de Contabilidad (ASEPUC), marzo, Universidad de Murcia, pp. 41-57.
- Fortes Carrillo, (2006). “Evaluación económica de la ZEC”, *Revista Hacienda Canaria*, 18, pp. 347-36.
- González Pascual, J. (1995). *Análisis de la empresa a través de su información económico-financiera*. 2ª ed. Madrid: Editorial Pirámide.

Grant, R.M. (1991). "The Resource-Based Theory of Competitive Advantage: Implications for Strategy Formation", *California Management Review*, 33(3), pp.114-135.

Instituto Nacional de Estadística (2014). Estructura y dinamismo del tejido empresarial en España - Directorio Central de Empresas (DIRCE) a 1 de enero de 2014. Madrid: INE. Recuperado el 20 de noviembre de 2014 de: <http://www.ine.es/prensa/np858.pdf>

Olivera Herrera, A. J. (2011). "La Zona Especial Canaria: luces y sombras", *Revista Hacienda Canaria*, 33, pp. 93-108.

Selling, T. I. y Stacey, C.P. (1990). "Disaggregating the rate of return on common Shareholders= equity: a new approach". *Accounting Horizons*, December, 9-17.

Yanes Santana, E. (2005). "La Zona Especial Canaria: de 1994 a 2005", *Revista Hacienda Canaria*, 13, pp. 43-62.



# Capítulo 4

---

**EL RÉGIMEN ECONÓMICO Y FISCAL DE CANARIAS Y LOS INCENTIVOS FISCALES  
PARA LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE**

*José Juan Déniz Mayor*

*María Concepción Verona Martel*





## Introducción

Existe una variedad bastante amplia de instrumentos a disposición de los poderes públicos para hacer frente a los desafíos asociados al daño ambiental tanto local como global. Entre ellos cabe citar la política fiscal, tanto desde la perspectiva de las exacciones como por la vía de las ayudas e incentivos. Así, se han formulado propuestas que abogan por utilizar la fiscalidad ambiental como contrapeso a las reducciones que paulatinamente van experimentando los impuestos directos, existiendo una más que abundante literatura académica al respecto. En este sentido, y de acuerdo con un estudio realizado por la consultora internacional KPMG (2013) sobre 21 grandes países industrializados, Estados Unidos, Japón, Reino Unido, Francia, Corea del Sur y China son los que más utilizan los impuestos como herramienta para animar a las empresas a implantar una conducta ambientalmente responsable, ocupando España la posición undécima en el ranking de países analizados. Según KPMG, desde 2011 los países analizados en su informe han creado más de 30 nuevos incentivos fiscales y tributos y llevado a cabo cambios relevantes en la normativa de protección ambiental.

En el presente trabajo se ofrece una breve reflexión siquiera apresurada sobre dos incentivos fiscales asociados al Impuesto sobre Sociedades, que son de aplicación en el territorio de las Islas Canarias: la Deducción por Inversiones Medioambientales<sup>1</sup> (DIM, a los efectos del presente trabajo) y la Reserva para Inversiones en Canarias (RIC). A tal fin, se evitará insistir o profundizar en cuestiones teóricas ya resueltas en la literatura económica y

---

<sup>1</sup> Vigente hasta 2014 y derogada tras la promulgación de la *Ley 27/2014, de 27 de noviembre (BOE de 28 de noviembre), del Impuesto sobre Sociedades*.

jurídica, salvo a los meros efectos de presentar determinados conceptos considerados esenciales en atención al contenido expuesto.

Asimismo, se pretende continuar el estudio realizado por Déniz y Verona (2009) a la luz de la evolución experimentada tanto por la regulación en materia tributaria como por los acontecimientos derivados de la crisis financiera de 2008. En lo que respecta a la RIC, destacaba especialmente que, frente a la intención declarada por el legislador de establecer mecanismos para la mejora y protección del medio ambiente en el territorio canario, los encuestados percibían que la Reserva no se había materializado de forma relevante en inversiones en esta materia y parte de las que se habían llevado a cabo en el resto de activos en cierta medida habrían supuesto un mayor deterioro del entorno, tal y como se reconocía implícitamente en la modificación del Régimen Económico y Fiscal (REF) llevada a cabo en 2006, a través del *Real Decreto-Ley 12/2006, de 29 de diciembre (BOE de 30 de diciembre), por el que se modifican la Ley 19/1994, de 6 de julio, de Modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, y el Real Decreto-ley 2/2000, de 23 de junio*.

A la luz de tales aseveraciones, Déniz y Verona (2009) se cuestionaban si estos incentivos habían sido simplemente un experimento fallido o se trataba de un mero ejercicio de relaciones públicas por parte de los poderes públicos, tendente a legitimar su actuación en materia de medio ambiente. Esto era especialmente significativo en aquel momento, si se tenía en cuenta que la reforma parcial del Impuesto sobre Sociedades instrumentada en la *Ley 35/2006, de 28 de noviembre (BOE de 29 de noviembre), del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio*, consagraba la paulatina desaparición de la DIM, lo que vendría a constatar, además, que el escaso aprovechamiento de incentivos fiscales para la inversión en medio ambiente no se trataría de un fenómeno exclusivamente canario.

La estructura del presente trabajo se presenta a continuación. Así, en el primer apartado se realiza una somera revisión de la literatura acerca del impacto de la realización de gastos e inversiones ambientales sobre la situación económico-financiera de la empresa. A continuación se presentan, de forma breve y en términos generales, los mecanismos de que disponen los poderes públicos para fomentar entre las empresas la protección del medio ambiente. En la siguiente sección se realiza un análisis crítico de la DIM para, posteriormente, valorar, en atención a su peculiaridad, la justificación de la Reserva como instrumento para la protección del medio ambiente y reflexionar sobre el impacto ambiental inducido por la RIC. El trabajo finaliza con las principales conclusiones alcanzadas y la bibliografía citada.

## **1. LA GESTIÓN AMBIENTAL COMO VENTAJA COMPETITIVA**

Se han realizado distintos estudios al objeto de evaluar los efectos de la gestión ambiental sobre la posición financiera de la empresa, si bien los resultados obtenidos no son unánimes. Mientras algunos autores sostienen que las actuaciones en materia de medio ambiente solo causarían perjuicios a la empresa, otros concluyen que contribuirían favorablemente a la sostenibilidad financiera tanto a corto como a largo plazo, existiendo también estudios que consideran que tal relación es nula<sup>2</sup>. Entre los primeros cabe citar, a Mahapatra (1984), Jaggi y Freedman (1992), Laplante y Lanoie (1994), Hamilton (1995), Cordeiro y Sarkis (1997), Halme y Niskanen (2001), Sarkis y Cordeiro (2001) y Wagner *et al.* (2002). No obstante, autores como Spicer (1978), Capon *et al.* (1990), Guimaraes y Liska (1995), Hart y Ahuja (1996), Klassen y McLaughlin (1996), Russo y Fouts (1997), Ahmed *et al.* (1998), Judge y Douglas (1998), Dowell *et al.* (2000), Konar y Cohen (2001), Melnyk *et al.* (2003) y Orlitzky *et al.* (2003) habrían obtenido un resultado favorable. Por su parte, Fogler y Nutt (1975), por ejemplo, no encontraron relación entre la gestión ambiental y la situación financiera de la empresa.

---

<sup>2</sup> En Orlitzky *et al.* (2003) y Vicente *et al.* (2007) se puede encontrar un estudio más amplio de estos trabajos.

Trabajando con magnitudes de mercado, Mahapatra (1984) observa que éste reacciona de forma negativa ante las empresas que han incurrido en gastos en actividades de control de la contaminación. También Jaggi y Freedman (1992) detectan que los inversores valoran peor a las firmas con mejor gestión de la polución que a aquellas otras que son más contaminantes; sugiriendo por tanto que el mercado estaría ignorando los beneficios que la empresa podría obtener en el futuro de llevar a cabo ahora estas actividades de disminución de los daños al entorno. Asimismo, Laplante y Lanoie (1994) señalan que los anuncios de inversiones en equipos de control de emisiones tienen un impacto negativo en el precio de mercado de las acciones. Igual reacción encontraron Halme y Niskanen (2001) al analizar anuncios de inversiones ambientales, descubriendo además que la reacción se acentuaba a mayor cuantía de la operación.

Esta relación negativa entre la gestión ambiental y la gestión financiera también la han obtenido algunos autores al trabajar con magnitudes no de mercado. Así, en los trabajos de Cordeiro y Sarkis (1997) y Sarkis y Cordeiro (2001) se obtiene un impacto desfavorable sobre la posición financiera a corto plazo, mientras que Wagner *et al.* (2002) señalan la existencia de tal relación negativa sin matizar el plazo.

No obstante lo anterior, si bien los recursos aplicados al desarrollo de políticas y estrategias ambientales pueden ser vistos a corto plazo como un gasto, a largo plazo pueden ser percibidos como inversiones que crean valor para la empresa (Cora, 2007). Así, en el estudio de Klassen y McLaughlin (1996) se evalúa la influencia de la gestión ambiental de la empresa en su gestión financiera a través de la reacción del precio de mercado de las acciones ante determinados anuncios medioambientales positivos (premios) y negativos (como, por ejemplo, vertidos). Sus resultados muestran que el mercado reacciona de forma positiva ante los acontecimientos positivos y de forma contraria ante los negativos. Por su parte, Déniz y Verona (2012) observan que el clima económico puede ser un factor a considerar, obteniendo evidencias para el caso español de que los inversores reaccionan de forma diferente ante noticias relacionadas con gastos e inversiones ambientales

dependiendo de si la situación económica del país se encuentra en fase de crecimiento o bien de crisis, siendo positiva en el primer caso y negativa en el segundo, no observándose una evidencia indisputable para el resto de noticias ambientalmente positivas.

Hart y Ahuja (1996) observaron que la reducción de emisiones ejercía una influencia positiva en los datos contables de la empresa. Adicionalmente, Russo y Fouts (1997) afirman que el factor clave para que la gestión ambiental influya en la rentabilidad financiera de la empresa es la situación en que se encuentra la industria, pues a mayor crecimiento del sector mayor será tal influencia; por tanto, está justificado invertir en medio ambiente, especialmente a medida que va creciendo la industria. Por su parte, Guimaraes y Liska (1995) comprueban que las empresas con un alto grado de compromiso ambiental obtienen mayores beneficios que aquellas otras firmas que se limitan a cumplir las normas legales mínimas en esta materia.

Asimismo, Azzone *et al.* (1997) y Judge y Douglas (1998) destacan que las estrategias de protección ambiental pueden ser una fuente de importantes ventajas competitivas sostenibles para la empresa. En este sentido, Melnyk *et al.* (2003) valoran como positivo para la gestión financiera de la empresa la existencia de un sistema formal de gestión ambiental, incrementándose ese efecto si el sistema está certificado, por ejemplo, por la ISO 14001. También Dowell *et al.* (2000), trabajando con una muestra de empresas multinacionales, concluyen que las firmas que adoptan estándares globales ambientales estrictos tienen un valor de mercado mucho más alto que aquellas empresas que tienen normas ambientales más suaves.

Konar y Cohen (2001), trabajando con valores de mercado, también encontraron una relación positiva entre la gestión ambiental y el valor de los activos intangibles de la empresa, concluyendo que las empresas con una mejor reputación ambiental tienen unos mayores activos intangibles. En esta misma línea, Orlitzky *et al.* (2003) consideran que la relación entre la gestión ambiental y la financiera es positiva, señalando además que la gestión ambiental puede ayudar a la empresa a crear una imagen externa posi-

tiva. Así, las compañías con una buena reputación ambiental pueden ver mejorada su situación ante prestamistas, inversores, mercado de capitales, clientes, empleados, etc. Es interesante destacar que en el estudio de Greening y Turban (2000) se concluye que los solicitantes de empleo no sólo manifiestan una preferencia por las firmas responsables socialmente frente a aquellas que no lo son, sino que las primeras tienen mayores probabilidades de retener a su fuerza de trabajo, con lo que se observa que medidas de responsabilidad social como la inversión en medio ambiente pueden ser un medio para captar y mantener personal cualificado.

Por su parte, Shrivastava (1995) señala la importancia de usar una tecnología respetuosa con el entorno, llegando a constituir una importante ventaja para la empresa al permitirle, por ejemplo, ampliar productos, mercados y clientes; conseguir mayores economías de escala; incrementar la eficiencia de la producción; legitimar a la empresa y mejorar su imagen pública. En líneas similares, Nehrt (1996) afirma que las primeras empresas que toman la decisión de realizar inversiones en equipos de tecnología que reduzca la contaminación obtienen una posición competitiva preeminente frente al resto, siendo además su beneficio mayor que el de aquellas firmas que los incorporan más tarde, destacándose por tanto la importancia de ser los primeros. Klassen y Whybark (1999) añaden que la tecnología ambiental puede ser dividida en dos clases: una destinada a la prevención de la contaminación y otra orientada al control de dicha contaminación, siendo sólo las inversiones en la primera las que mejorarán los resultados económicos de la empresa, por lo que las firmas deberían destinar sus recursos a ese tipo de tecnología.

A modo de síntesis, y sin obviar los estudios que presentan una relación negativa entre medio ambiente y posición financiera, en la literatura parecen observarse evidencias favorables a que las empresas incorporen la preocupación por el medio ambiente al proceso de elaboración de su plan estratégico. Así, aquellas que mejor desarrollen la capacidad de incluir los asuntos ambientales en su proceso de gestión conseguirán a largo plazo ventajas competitivas frente a otras firmas.

¿Cuál ha sido el comportamiento ambiental de las empresas canarias en esta materia? Aunque no existe una bibliografía lo suficientemente extensa como para formular una opinión, el estudio de Déniz y Verona (2009) sobre las empresas industriales canarias constituye una aproximación. Así, dichos autores observan que estas compañías poseen un bajo nivel de integración de la variable ambiental en la gestión directiva, destacando entre otros aspectos su reducido porcentaje de certificación ambiental, el escaso número de empresas que han suscrito seguros para hacer frente a posibles contingencias ambientales y el hecho de que apenas se acogen a subvenciones e incentivos fiscales para la protección del medio ambiente.

Las sucesivas encuestas sobre gasto ambiental realizadas por el Instituto Nacional de Estadística a empresas industriales arrojan una valoración parecida. Así, para el caso de Canarias, y como se señala en la Tabla 4.1 (INE, 2014), el volumen de gasto corriente ambiental incurrido en 2012 por dichas empresas ascendió a 34.755,8 miles de euros, frente a 12.471,8 miles de euros en concepto de inversión en activos ambientales. Dichas cifras suponían apenas un 2% del total nacional, situando a Canarias en la posición catorce del ranking de comunidades autónomas. En 2007, justo antes de la aparición de la crisis financiera, el gasto corriente ambiental se situó en Canarias en 27.832,5 miles de euros mientras que las inversiones ambientales ascendieron a 7.275,8 miles de euros, ocupando en este caso las posiciones 14 y 16 respectivamente en el ranking nacional (INE, 2009).

**Tabla 4.1.** Gasto corriente e inversión en medio ambiente realizados por empresas españolas en 2012

	Gasto corriente		Inversión	
	Importe (miles de euros)	% sobre el total	Importe (miles de euros)	% sobre el total
TOTAL	1.724.741,20	100	624.045,70	100
Andalucía	222.845,80	12,9	70.181,30	11,2
Aragón	76.427,70	4,4	23.676,90	3,8
Asturias, Principado de	63.420,40	3,7	27.049,40	4,3
Balears, Illes	8.500,90	0,5	9.739,20	1,6
<b>Canarias</b>	<b>34.755,80</b>	<b>2</b>	<b>12.471,80</b>	<b>2</b>
Cantabria	38.480,40	2,2	3.921,30	0,6
Castilla y León	98.654,70	5,7	37.052,00	5,9
Castilla-La Mancha	85.125,40	4,9	48.249,80	7,7
Cataluña	439.010,60	25,5	135.643,90	21,7
Comunitat Valenciana	157.134,20	9,1	73.509,30	11,8
Extremadura	15.484,40	0,9	10.725,60	1,7
Galicia	111.575,80	6,5	50.076,60	8
Madrid, Comunidad de	92.295,00	5,4	30.891,30	5
Murcia, Región de	52.714,30	3,1	17.950,00	2,9
Navarra, Comunidad Foral de	55.632,00	3,2	16.622,30	2,7
País Vasco	152.832,60	8,9	53.190,10	8,5
Rioja, La	19.334,20	1,1	1.886,20	0,3

Nota: debido al secreto estadístico, los datos de las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla se presentan sumados al total.

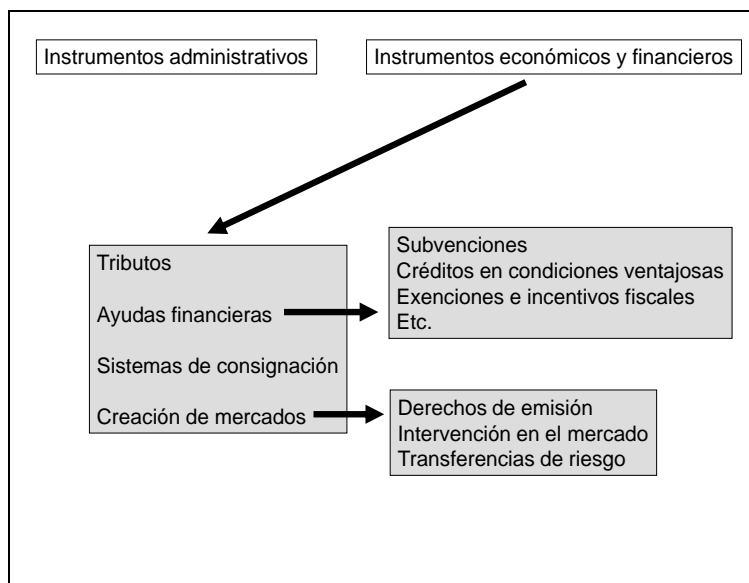
Fuente: INE (2014)

## 2. LA INTERVENCIÓN DE LOS PODERES PÚBLICOS EN LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

Los propósitos asignados a los instrumentos de política ambiental no se diferencian en términos genéricos de los atribuidos a cualquier otra herramienta de gestión gubernamental, pues, al igual que estos, buscan prevenir conductas no deseables, reprimir las producidas, disuadir, estimular o compensar. Entre ellos cabe enunciar, a título ilustrativo los recogidos en la Figura 4.1.



**Figura 4.1.** Instrumentos públicos de protección ambiental



Fuente: Déniz y Verona (2009)

La Administración, en atribución de sus competencias, puede influir en la gestión ambiental de la empresa a través de los denominados *instrumentos administrativos*, prohibiendo explotar determinados recursos o emitir contaminantes, clausurando temporal o definitivamente la actividad causante, autorizando otras, o limitando su realización hasta determinados niveles. Autores como Porter y van der Linde (1995), Henriques y Sadorsky (1996), Tilt (1997) o Garcés y Galve (2001) señalan que una normativa ambiental estricta constituye un estímulo para la inversión en medio ambiente, provocando como efectos inducidos un estímulo a la innovación y, por ende, una mejora de la competitividad, tanto en el mercado doméstico como en el foráneo. Ahora bien, las reglamentaciones ambientales pueden tener como inconveniente la creación de barreras de entrada (deseadas o no) (Dean y Brown, 1995), así como una ineficiente asignación de recursos en la economía, además de acarrear elevados costes administrativos (Gómez-Acebo, 1995). De ahí, la creciente importancia de los denominados *instrumentos económicos y financieros*. Su propósito es inducir un cambio en el compor-

tamiento de los agentes económicos mediante la internalización de los costes ambientales a través de un cambio en la estructura de incentivos que esos agentes afrontan (Panayotou, 1995). Su desarrollo y ejecución puede llevarse a cabo de muy diversas formas, previo análisis de las ventajas e inconvenientes asociados a cada alternativa, si bien a los efectos del presente trabajo, cabe destacar, de entre ellas, las figuras de los beneficios económicos y fiscales.

Las vías más utilizadas son los subsidios o subvenciones; los créditos blandos, basados en ofrecer condiciones financieras más ventajosas que las del mercado; y las desgravaciones fiscales, es decir, cualquier forma de exención, amortización o reducción de impuestos por la adopción de medidas de protección ambiental. No obstante, debe tenerse en cuenta que su uso no es neutral (Déniz y Conesa, 1999). Así, Busom *et al.* (2014) observan que los créditos fiscales y las ayudas directas no son sustitutos perfectos en términos de su capacidad para llegar a las empresas que experimentan barreras asociadas a las deficiencias del mercado; que el tamaño de la empresa es un factor relevante a considerar y que, en determinados casos, como la inversión en I+D en empresas jóvenes, las subvenciones pueden ser el mejor instrumento.

Por citar dos casos al azar, en Estados Unidos, la *American Recovery and Reinvestment Act of 2009* (U.S. Congress, 2009), diseñada para hacer frente a la crisis financiera de 2008, incluye diversos incentivos dirigidos a empresas y particulares basados en la protección del medio ambiente y la promoción de las energías renovables. Entre ellos cabe citar: créditos fiscales por la inversión en energía renovable, deducciones por edificios comerciales energéticamente eficientes, créditos para la producción de electricidad renovable, créditos para aparatos energéticamente eficientes, y créditos para hogares con eficiencia energética. Tal y como señalan Bourgeois *et al.* (2010), estos incentivos suponen un gran estímulo a la inversión en tecnologías de ahorro energético, pudiendo llegar a ser un factor decisivo, teniendo en cuenta el volumen de inversión a realizar en muchos casos. En el otro extremo del planeta, en Malasia también existen incentivos fiscales relacio-

nados con la protección ambiental, que incluyen un subsidio a la inversión (que puede llegar al 60% de su importe) o la posibilidad de amortizar aceleradamente los activos, siempre que estén relacionados con el almacenamiento, tratamiento, eliminación y reciclaje de residuos, así como para la generación de energía renovable (Bin Deris, *et al.*, 2009).

La financiación de estos incentivos puede tener su origen en los ingresos públicos generados por las exacciones ambientales. Dado que las ayudas financieras tienen un impacto directo sobre la cuenta de resultados de las empresas beneficiarias, las mismas pueden ser materia de conflicto en el marco del denominado *dumping* ecológico, llegándose a argüir que pueden producir comportamientos ineficientes en la economía (Rosentraub y Przybylski, 1996; Sakano y Obeng, 1997; Venetoklis, 2000) y, paradójicamente, dado el objeto del presente trabajo, graves deterioros en el medio ambiente (Comisión Mundial del Medio Ambiente y del Desarrollo, 1988; Myers y Kent, 1998).

Por tal motivo, y a fin de mitigar sus inconvenientes, en el ámbito de la Unión Europea, cualquier ayuda concedida por un Estado miembro que falsee o amenace falsear la competencia se considera incompatible con el mercado común<sup>3</sup>. Por ello, según las *Directrices sobre ayudas estatales en materia de protección del medio ambiente y energía 2014-2020 (2014/C 200/01) (DOUE de 28.6.2014)*<sup>4</sup> ha de garantizarse que el gravamen o el incentivo ambiental, en su caso, que se proponga no esté en contradicción con otras disposiciones comunitarias, dedicando dicha norma una parte sustancial de su articulado a establecer criterios para evaluar dicha compatibilidad.

---

<sup>3</sup> Véanse, a título ilustrativo, el *Reglamento (UE) 651/2014 de la Comisión de 17 de junio de 2014 (DOUE 26.6.2014) por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado*, así como las *Directrices sobre las ayudas estatales de finalidad regional para 2014-2020 (2013/C 209/01) (DOUE 23.7.2013)*.

<sup>4</sup> Esta norma ha venido a sustituir a las, hasta entonces vigentes, *Directrices comunitarias sobre ayudas estatales en favor del medio ambiente (2008/C 82/01) (DOUE de 1.4.2008)*.

Como se ha señalado, una clase de ayuda financiera es la integrada por las exenciones e incentivos fiscales, que suponen una disminución de la carga fiscal directa, presente o futura. Según Rajah y Smith (1993), pueden ser de varias clases, pudiendo presentarse de forma aislada o conjuntamente:

- *Incentivos de diferimiento*: consiste en retrasar el pago del impuesto. Por ejemplo, permitiendo utilizar un sistema de amortización acelerada en equipos cuya vida útil sea demasiado larga.
- *Créditos impositivos*: suponen disminuir en determinada cuantía el pago del impuesto, de manera que el Gobierno asume una parte del precio de la inversión realizada. Por ejemplo, una deducción en la cuota íntegra por la adquisición de activos destinados a la protección del medio ambiente.
- *Provisiones por cuotas insuficientes*: supone extender la vigencia de los incentivos obtenidos en el ejercicio a periodos fiscales futuros, en la cuantía pendiente de compensar o aplicar por haber agotado la cuota fiscal a pagar en el ejercicio en que se devengaron. Esta vía permite el disfrute de los incentivos con independencia de que la empresa obtenga ganancias o pérdidas en el ejercicio.

En la regulación española existen diferentes tipos de ayudas e incentivos fiscales con propósitos directa o indirectamente de protección ambiental, cuyo estudio ha sido abordado por diversos autores como Jiménez (1998), Vaquero (1998), Déniz y Conesa (1999), Gago y Labandeira (1999), Herrera (2000) o Fernández (2006), de entre los que cabe destacar la DIM y la RIC, cuyo estudio se acomete a continuación.

### **3. LA DEDUCCIÓN POR INVERSIONES MEDIOAMBIENTALES**

Hasta su derogación a través de la *Ley 27/2014, de 27 de noviembre (BOE de 28 de noviembre)*, del *Impuesto sobre Sociedades (LIS)*, la legislación española regulaba la denominada Deducción por Inversiones Medioambientales (DIM) por medio del art. 39 del *Real Decreto Legislativo 4/2004 de 5 de*

*mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (TRLIS), siendo objeto de desarrollo a través de los arts. 33 a 38 del Real Decreto 1777/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades (RIS).*

Este incentivo asentaba la posibilidad de deducir de la cuota íntegra del Impuesto sobre Sociedades determinados porcentajes del importe de las inversiones realizadas en elementos patrimoniales de inmovilizado material con fines de protección del entorno, estableciéndose, entre otros requisitos, que dicha inversión se realizase en cumplimiento de la normativa ambiental vigente o para mejorar las exigencias de dicha normativa, en ejecución de planes, programas, convenios o acuerdos aprobados o celebrados con la Administración ambiental correspondiente. Dicha deducción era extensible a la adquisición de nuevos vehículos industriales o comerciales de transporte por carretera y la inversión en fuentes de energía renovable.

Para gozar de dicha deducción era necesaria además una certificación administrativa del cumplimiento del referido acuerdo (si bien no constituía una garantía plena de que la Inspección de Hacienda admitiese la deducción)<sup>5</sup>, así como del mantenimiento de la precitada inversión durante el plazo establecido en el apartado 3 del artículo 44 del TRLIS<sup>6</sup>.

A efectos de determinar el importe de la deducción, la inversión se entendía realizada cuando los elementos patrimoniales fuesen puestos en condiciones de funcionamiento. La base de cálculo estaba integrada por el precio de

---

<sup>5</sup> De acuerdo con la Consulta vinculante V2396-12, de 12/12/2012, de la Subdirección General de Impuestos sobre las Personas Jurídicas (2012), se puede solicitar dicha certificación en un ejercicio posterior a aquél en que entraron en funcionamiento las inversiones realizadas, incluso aunque dicho ejercicio estuviese prescrito o hubiese sido comprobado por la Administración, siempre y cuando se haga dentro del plazo de aplicación de la deducción de 15 años, a contar desde la conclusión del período impositivo en que se realizaron las inversiones.

<sup>6</sup> Dicho apartado establecía que *"los elementos patrimoniales afectos a las deducciones previstas en los artículos anteriores deberán permanecer en funcionamiento durante cinco años, o tres años, si se trata de bienes muebles, o durante su vida útil si fuera inferior"*.

adquisición o coste de producción, minorada por las subvenciones concedidas al efecto. En el caso de que sólo una parte de la inversión realizada se destinase a la finalidad descrita, debía identificarse y aplicar la deducción a la fracción del precio correspondiente.

Si se tratase de elementos adquiridos en concepto de arrendamiento financiero, la inversión se entendía realizada en el momento de la celebración del contrato, por un importe igual al valor de contado del elemento, quedando condicionado el disfrute de la deducción, con carácter resolutorio, al ejercicio de la opción de compra. De no ejercitarse, suponía el ingreso en la Hacienda Pública de la deducción practicada en su momento más los intereses de demora.

Debe indicarse que con la reforma del Impuesto recogida en la *Ley 35/2006, de 28 de noviembre (BOE de 29 de noviembre), del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio*, se estableció una reducción gradual de las deducciones en la cuota íntegra por la realización de determinadas actividades. En el caso concreto de la DIM, el incentivo se iría reduciendo de manera gradual un 20% anual hasta su desaparición a finales de 2010. No obstante, con la *Ley 2/2011, de 4 de marzo (BOE de 5 de marzo), de Economía Sostenible*, se recuperaría dicho incentivo, introduciéndose la matización de aceptar la deducibilidad de la inversiones realizadas

*"...siempre que se esté cumpliendo la normativa vigente en dichos ámbitos de actuación pero se realicen para mejorar las exigencias establecidas en dicha normativa..."*,

dado que la anterior redacción de la norma aparentemente permitía un uso más amplio del incentivo, pues se limitaba a señalar su admisibilidad siempre que los activos adquiridos se destinasen a *"...la mejora de la normativa vigente en dichos ámbitos de actuación..."*. No obstante, autores como García (2004) y Puig (2010) señalan que posiblemente la redacción original deba ser entendida como ir más allá de la normativa vigente, aunque el

texto no deje de ser confuso y condujese a una difícil implementación. En el caso particular de las inversiones realizadas en vehículos y energías renovables, dicho incentivo dejaría de aplicarse a partir del 1 de enero de 2011.

Como se constata, la racionalidad de tal aserto reside en una transición de los actos considerados como voluntarios a los actos calificados de obligatorios. Si bien los poderes públicos pueden establecer estímulos para la realización de determinadas actuaciones, se suscita la duda de si pueden hacer lo propio con conductas que deben llevarse a cabo de forma imperativa. Así, hasta 2011 y como se ha indicado, las empresas podían acogerse a estos incentivos bien para cumplir la normativa vigente, bien para superarla. Sin embargo, a partir de esa fecha solo serían susceptibles de apoyo las actuaciones proactivas. Una de las posibles razones de esta decisión puede hallarse en el *Reglamento (UE) 651/2014 de la Comisión de 17 de junio de 2014 (DOUE 26.6.2014) por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado*.

Esta norma, si bien declara que en general las ayudas de Estado en materia de protección ambiental son compatibles con el mercado interior, establece algunas matizaciones. Así en el párr. 34 se señala que las inversiones que permiten a las empresas *ir más allá* de las normas de la Unión o incrementar el nivel de protección medioambiental en ausencia de normas de la Unión, las inversiones para la *adaptación anticipada* a futuras normas de la Unión, las inversiones destinadas a medidas de eficiencia energética, en particular los proyectos de eficiencia energética en edificios, las inversiones para el saneamiento de terrenos contaminados y las ayudas para estudios medioambientales,

*"no influyen directamente en el funcionamiento de los mercados de la energía. Al mismo tiempo, esas inversiones pueden contribuir tanto a los objetivos de la política regional como a los objetivos energéticos y medioambientales de la Unión Europea. En tales casos, pueden ser aplicables las disposiciones del presente Reglamento relativas a las*

*ayudas regionales y a las ayudas para la protección del medio ambiente, en función del objetivo principal perseguido por la medida de que se trate".*

A pesar de todo lo expuesto, la Ley 27/2014 acabará suprimiendo este incentivo en su totalidad, justificando su desaparición en que

*"las exigencias en materia medioambiental son cada vez superiores, tornándose en ocasiones obligatorias, por lo que resultaba paradójico el mantenimiento de un incentivo de estas características. De nuevo, prevalece la neutralidad del Impuesto, resultando preferible que sean otros parámetros los tenidos en cuenta para realizar inversiones de esta naturaleza".*

Tales argumentos han sido cuestionados por autores como Cobos (2014), quien sostiene que la consideración constitucional del medio ambiente como objeto de protección permite flexibilizar el principio hacendístico de neutralidad y los principios jurídico-constitucionales de justicia tributaria. Asimismo, dicho autor observa que desde la perspectiva comunitaria, la importancia del medio ambiente ha encontrado su reflejo en la consideración de los incentivos fiscales ambientales como ayudas estatales compatibles concurriendo determinados requisitos, señalando que los umbrales marcados por las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales en materia de medio ambiente *"están lejos de superarse por la normativa española"*.

Además, debe apuntarse que ya la propia normativa vigente introducía la restricción consistente en incentivar solo los comportamientos proactivos, es decir:

*"...siempre que se esté cumpliendo la normativa vigente en dichos ámbitos de actuación pero se realicen para mejorar las exigencias establecidas en dicha normativa..."*.

Por otra parte, las propias *Directrices sobre ayudas estatales en materia de protección del medio ambiente y energía 2014-2020* antes citadas no recogen impedimento alguno a la concesión de ayudas *"para ir más allá de las*



*normas de la Unión o que incrementen el nivel de protección medioambiental a falta de normas del UE"* e incluso de ayudas para la adaptación anticipada a futuras normas de la Unión.

Un examen de los informes de la Dirección General de Tributos del Gobierno de España sobre la exacción del Impuesto sobre Sociedades entre 2001 y 2011, muestra en primer lugar el escaso y además decreciente peso relativo de este incentivo en la agenda de las empresas. Así, de acuerdo con los datos expuestos en la Tabla 4.2, mientras en 2001 apenas el 0,51% de las declaraciones del Impuesto sobre Sociedades incluían la DIM, llegando en 2007 a representar el 0,40%, en 2011 la cifra había bajado al 0,3%. En términos monetarios la tendencia es similar, existiendo dos repuntes, uno en 2004, debido a cambios en el tratamiento de las inversiones en energías renovables<sup>7</sup>, y otro en 2006, atribuible al incremento del coeficiente de deducción por la adquisición de nuevos vehículos industriales o comerciales de transporte por carretera<sup>8</sup>. No obstante, en 2011 los importes apenas llegan al 20% de los valores alcanzados en 2001. Varias son las explicaciones de este fenómeno, entre ellas la disminución de los coeficientes de deducción aplicables de acuerdo con el calendario previsto en la propia normativa así como el posible impacto de la crisis financiera de 2008, que habría supuesto una caída en el volumen de inversión empresarial. Obsérvese que, con respecto a 2007, el volumen total de deducciones por inversiones y creación de empleo en 2011 se contrajo un 66,85%, mientras que en el caso de la DIM la caída fue del 90,30%.

---

<sup>7</sup> Ello se ha debido fundamentalmente a la eliminación de la restricción a las empresas de reducida dimensión para la deducción del 10% del importe de las inversiones consistentes en las adquisiciones de bienes nuevos destinados al aprovechamiento de energías renovables (Dirección General de Tributos, 2007).

<sup>8</sup> En este caso, la deducción aumentó del 10% al 12%, sólo para aquella parte de la inversión en la que reglamentariamente se determinase su contribución efectiva a la reducción de la contaminación atmosférica (Dirección General de Tributos, 2009).

**Tabla 4.2.** Evolución de la deducción por inversiones medioambientales en el régimen general

Año	Declaraciones presentadas	Deducciones por inversiones y creación de empleo (miles de euros)	Declaraciones con deducciones por inversión en medio ambiente (DIM)	Declaraciones con DIM respecto del total (%)	Deducciones por inversión en medio ambiente (miles de euros) <sup>9</sup>
2001	928.897	3.099.773	4.723	0,51	60.687
2002	1.008.744	2.087.817	4.275	0,42	56.364
2003	1.083.564	3.374.463	4.468	0,41	55.591
2004	1.167.974	3.314.460	4.567	0,39	89.590
2005	1.256.998	3.650.652	4.920	0,39	89.326
2006	1.350.864	6.453.080 <sup>10</sup>	5.202	0,39	113.326
2007	1.418.628	3.824.891	5.676	0,40	123.962
2008	1.416.906	2.292.221	4.343	0,31	103.402
2009	1.414.877	2.200.170	2.123	0,15	34.252
2010	1.416.845	1.680.903	1.716	0,12	14.882
2011	1.417.467	1.267.790	359	0,03	12.023

Fuente: Dirección General de Tributos (2014b)

En todo caso, estos datos no hacen sino constatar la paradoja de que, a pesar del incremento de la sensibilidad ambiental en España (Ecologistas en Acción, 2007; Nieto y Garí, 2008) y el apoyo a que se realicen inversiones en materias tales como las energías alternativas (Ecologistas en Acción, 2005; Generalitat de Catalunya, 2010; Greenpeace España, 2010), parece que esta deducción es un incentivo escasamente utilizado por las empresas españolas. Quizás la desaparición de este incentivo no sea especialmente traumática para la mayoría de las empresas, aunque sí para las grandes: de acuerdo con la información estadística disponible (Dirección General de Tributos, 2015), de los 12.023 miles de euros deducidos por inversiones en medio ambiente en 2011, el 63,06% (7.582 miles de euros) correspondió a compañías de gran tamaño.

<sup>9</sup> Se han incluido las deducciones efectivamente aplicadas y no las pendientes de aplicar en ejercicios futuros.

<sup>10</sup> Esta anomalía en la tendencia obedece al excepcional incremento producido en las deducciones por reinversión de beneficios extraordinarios (con una tasa de variación del 127%) que fueron aplicadas principalmente por grandes empresas a fin de anticiparse a cambios normativos que entrarían en vigor en 2007 (Dirección General de Tributos, 2009).

En las Islas Canarias es de aplicación la denominada Deducción por Inversiones en Canarias (DIC), que incluye las inversiones realizadas en activos destinados a la protección del medio ambiente, aunque con un régimen más favorable que el general. Está regulada en el artículo 94 de la *Ley 20/1991, de 7 de junio (BOE de 8 de junio), de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico y Fiscal de Canarias*, en la Disposición Transitoria 4ª de la *Ley 19/1994, de 6 de julio (BOE de 7 de julio) de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias*, así como en la disposición derogatoria de la *Ley 27/2014* (manteniendo su vigencia).

La DIC constituye una medida de estímulo fiscal que opera, al igual que ocurre en el régimen general establecido por la legislación vigente, como una minoración más de la cuota íntegra tras la aplicación de las deducciones por doble imposición y posibles bonificaciones<sup>11</sup>. Resumidamente, el importe de la deducción se calcula en cada caso aplicando el porcentaje de deducción estipulado legalmente para cada modalidad de inversión sobre el importe total de las inversiones realizadas. Los tipos aplicables sobre las inversiones, siempre que se realicen y permanezcan en el Archipiélago, serán superiores en un 80% a los del régimen general, con un diferencial mínimo de 20 puntos porcentuales. En el caso concreto de las inversiones ambientales, que en el régimen general originaban, antes de la reforma, derecho a deducir por un 10% o un 12%, según el caso, del precio de adquisición, en Canarias este porcentaje se elevaba al 30% o un 32%, según el caso<sup>12</sup>, situándose en el 28% a partir de 2011.

Con la derogación de la deducción por inversiones ambientales del régimen general tras la reforma de 2014, desaparece la posibilidad de acogerse a la DIC para este tipo de operaciones. Resulta difícil en este sentido hacer una

---

<sup>11</sup> Un estudio sobre las particularidades de esta figura tributaria puede verse en Huerta (2006).

<sup>12</sup> Debe hacerse notar que en el régimen especial canario se mantiene la deducción por inversión en activos fijos, a pesar de que fue suprimida del régimen general en 1997. Su cuantía se cifra en el 25% de la inversión, con el límite del 50% de la cuota.

valoración de la relevancia de ese incentivo, si bien en la Tabla 4.3 se presenta una comparativa (Dirección General de Tributos, 2015) entre los importes deducidos a nivel nacional y los aplicados en Canarias, destacando su total irrelevancia en el Archipiélago. Además, no consta que exista ningún estudio, sea oficial o académico, sobre los beneficios para el medio ambiente canario alcanzados gracias al uso de este incentivo. Una posible explicación es que, frente al mayor conocimiento del impacto de las subvenciones (donde tanto la convocatoria oficial como la relación de beneficiarios es pública), es más difícil realizar un seguimiento de las deducciones fiscales (Jaumotte y Pain, 2005).

**Tabla 4.3.** Dotación de la Deducción por inversiones medioambientales en miles de euros en el Impuesto sobre Sociedades

	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011
Total nacional	89.391	113.381	123.995	105.777	34.252	14.882	12.023
Canarias	18	57	s.e.	29	3	17	0

s.e.: secreto estadístico

Fuente: Elaboración propia a partir de Dirección General de Tributos (2015)

Como elemento adicional a considerar, en la Tabla 4.4 se muestran los datos aportados por la Dirección General de Protección de la Naturaleza de la Viceconsejería de Medio Ambiente del Gobierno de Canarias<sup>13</sup>, a petición de los autores del presente trabajo.

<sup>13</sup> Órgano competente para la emisión del certificado de convalidación de la inversión ambiental, de acuerdo con la *Orden de 15 de marzo de 2007 (BOC de 30 de marzo)*, por la que se establece el procedimiento para la obtención del certificado de convalidación medioambiental de inversiones destinadas a la protección del medio ambiente en el Impuesto sobre Sociedades.

**Tabla 4.4.** Proceso de certificación de convalidación de inversiones ambientales en Canarias

Año solicitud	Solicitudes presentadas (número)	Solicitudes aprobadas (número)	Importe inversiones (euros)	Importe inversiones aprobadas (euros)	Porcentaje inversiones certificables (%)
2010	3	0	10.791.523,69	0	0
2011	4	0	1.199.326,47	0	0
2012	2	0	2.493.183,83	0	0
2013	3	1 (parcial)	2.597.295,65	60.583,17	2,33
2014	4	1 (parcial)	2.785.297,80	73.815,62	2,65
<b>Total</b>	<b>16</b>	<b>2</b>	<b>19.866.627,44</b>	<b>134.398,79</b>	<b>0,68</b>

Fuente: Dirección General de Protección de la Naturaleza  
– Gobierno de Canarias (2015)

De acuerdo con la comunicación recibida, que abarca desde 2010, año en el que se asignó a la Dirección General de Protección de la Naturaleza la tramitación de dichos expedientes, sólo se habían presentado dieciséis solicitudes de las que se estimaron parcialmente dos, por un importe total de 134.398,79 euros. De esas solicitudes, siete estaban relacionadas con la contaminación atmosférica, seis con la contaminación de aguas y tres abordaban otros asuntos. Asimismo, es llamativa la relación de causas de desestimación de las solicitudes no conformes (una misma solicitud podía adolecer de una o más causas de rechazo): por renuncia (una); porque el objeto final del proyecto no cumple con el objeto establecido en la normativa (tres); por no subsanar requerimiento (siete); porque las inversiones no suponen una mejora respecto a la normativa vigente o autorización de que se dispone (dos); o porque no acredita, motivadamente, la existencia efectiva de una mejora ambiental, desde el punto de vista de la contaminación atmosférica (una).

#### **4. LA MATERIALIZACIÓN EN MEDIO AMBIENTE DE LA RESERVA PARA INVERSIONES EN CANARIAS**

La Reserva para Inversiones en Canarias (RIC) ha sido considerada el incentivo fiscal más importante del Régimen Económico y Fiscal (REF) de Canarias,

hallándose regulada por el artículo 27 de la *Ley 19/1994*, siendo objeto de desarrollo a través del *Real Decreto 1758/2007, de 28 de diciembre (BOE de 16 de enero de 2008)*, por el que se aprueba el *Reglamento de desarrollo de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, en las materias referentes a los incentivos fiscales en la imposición indirecta, la reserva para inversiones en Canarias y la Zona Especial Canaria*. Dicha norma permite una reducción de la base imponible en el Impuesto de Sociedades de hasta el 90% del beneficio obtenido que no fuese objeto de distribución, conformándose así una reserva libre de impuestos.

Su propósito es estimular el esfuerzo inversor productivo de las empresas que desarrollan su actividad en el Archipiélago, al objeto de favorecer el sostenimiento y desarrollo socio-económico regional así como el mantenimiento y creación de empleo. Como objetivos secundarios, pero no por ello menos importantes, también se pretende fomentar la creación de infraestructuras públicas y la protección del medio ambiente en las Islas.

Las cantidades dotadas deben destinarse, en el plazo máximo de cuatro años contados desde la fecha de devengo del impuesto correspondiente al ejercicio en que se haya dotado la misma, a la realización de alguna de las inversiones descritas en la Ley, destacándose la explícita alusión a las actividades de mejora y protección del medio ambiente.

Contablemente, la RIC debe figurar en los balances de la empresa con absoluta separación y título apropiado, siendo indisponible en tanto que los bienes en que se materialice la misma deban permanecer en la empresa. La RIC es incompatible con la Deducción por Inversiones para los mismos bienes e importes.

En el ámbito de la OCDE existen antecedentes bastante limitados del uso de reservas libres de impuestos para estimular la protección del medio ambiente (Magadán, 1994), como es el caso japonés para la prevención de consecuencias ecológicas derivadas de las construcciones mineras (Herrera, 1996), y en su momento supuso un aspecto novedoso la utilización de este

tipo de instrumentos fiscales en España (Hernández y Sánchez, 1998). En la RIC, la ventaja de esta alusión explícita al carácter ambiental del activo es que permite materializarla en activos extrafuncionales, esto es, en aquellos elementos que, pudiendo tener el calificativo de ambientales, no cumplen, ni van a cumplir de forma definitiva, la función de participar en la actividad típica o habitual de la empresa o que contribuyendo puedan ser no necesarios (Consulta vinculante V0021-01, Subdirección General de Impuestos sobre las Personas Jurídicas, 25/04/2001).

La aprobación del *Real Decreto-Ley 12/2006* no supuso cambios sustanciales en el régimen de materialización de la RIC en inversiones destinadas a la mejora y protección del medio ambiente en el territorio canario, a pesar de los importantes avances que incorporaba la nueva redacción del art. 27 de la *Ley 19/1994*, con el propósito, entre otros, de adaptarlo a los conceptos comunitarios en desarrollo<sup>14</sup>, establecer reglas más precisas dirigidas a ofrecer mayor seguridad jurídica y reforzar los mecanismos de control. La

---

<sup>14</sup> Como es el caso de las vigentes *Directrices sobre las ayudas estatales de finalidad regional para 2014-2020 (2013/C 209/01) (DOUE de 23.7.2013)*. Las ayudas regionales contribuyen a la ampliación y diversificación de las actividades económicas de las empresas situadas en las regiones menos favorecidas, en particular, al animar a las empresas a crear nuevos establecimientos en dichas regiones, teniendo el calificativo de "ayudas a la inversión inicial". En determinados casos, sumamente limitados y bien definidos, las desventajas estructurales que padece una región pueden ser de tal gravedad que las ayudas a la inversión regional, junto con un amplio régimen de ayudas horizontales, resultan insuficientes para inducir un proceso de desarrollo regional. Únicamente en esas circunstancias podrán completarse las ayudas regionales a la inversión inicial con las denominadas "ayudas regionales de funcionamiento", siendo un ejemplo ilustrativo de estas últimas la posibilidad de materializar la RIC en inversiones destinadas a la protección del medio ambiente. El párr. 45 de las Directrices señala que:

*"Por lo que se refiere a las ayudas de funcionamiento para compensar determinados costes adicionales incurridos en las regiones ultraperiféricas, las desventajas permanentes que perjudican gravemente a su desarrollo figuran en el artículo 349 del Tratado e incluyen su gran lejanía, insularidad, reducida superficie, relieve y clima adversos y dependencia económica de un reducido número de productos. El Estado miembro en cuestión debe identificar, no obstante, los costes adicionales específicos relacionados con estas desventajas permanentes que el régimen de ayudas de funcionamiento pretende compensar".*

modificación de la Ley 19/1994 a través del *Real Decreto-ley 15/2014, de 19 de diciembre (BOE de 20 de diciembre), de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias*, no ha afectado al contenido de esta vía para materializar la RIC. Así, en su redacción actual, el apartado 4 del art. 27, en los aspectos relativos al medio ambiente, establece que:

*"Las cantidades destinadas a la reserva para inversiones en Canarias deberán materializarse en el plazo máximo de tres años, contados desde la fecha del devengo del impuesto correspondiente al ejercicio en que se ha dotado la misma, en la realización de alguna de las siguientes inversiones:*

[...]

*C. La adquisición de elementos patrimoniales del inmovilizado material o intangible que no pueda ser considerada como inversión inicial por no reunir alguna de las condiciones establecidas en la letra A anterior, la inversión en elementos patrimoniales que contribuyan a la mejora y protección del medio ambiente en el territorio canario, así como aquellos gastos de investigación y desarrollo que reglamentariamente se determinen.*

[...]

*D. La suscripción de:*

[...]

*4.º Títulos valores de deuda pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, de las Corporaciones Locales canarias o de sus empresas públicas u Organismos autónomos, siempre que la misma se destine a financiar inversiones en infraestructura y equipamiento o de mejora y protección del medio ambiente en el territorio canario, con el límite del cincuenta por ciento de las dotaciones efectuadas en cada ejercicio".*



## **5. VALORACIÓN DE LA RIC COMO INSTRUMENTO PARA LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE**

La investigación acerca de la utilización de la RIC para la protección del medio ambiente ha sido escasa, no habiendo sido tampoco un tema de debate en los diversos foros e informes que han analizado este instrumento de política económica. Algunos autores incluso han apuntado que no es la mejor forma de estimular la protección del medio ambiente. No obstante, a juicio de Déniz *et al.* (2004) y Déniz y Verona (2009) la mayoría de las críticas a este incentivo o bien carecen de fundamento o bien han sido resueltas gracias a una mejora de la técnica legal, como fue en su momento el Real Decreto-Ley 12/2006, que vino a reformar algunos aspectos de la Ley 19/1994, o la aprobación del *Real Decreto 1758/2007*, que venía a señalar en su art. 11 que:

*"A los efectos de lo dispuesto en el artículo 27.4.C de la Ley 19/1994, de 6 de julio, tendrán la consideración de inversiones que contribuyan a la mejora y protección del medio ambiente canario aquellas a que se refiere el artículo 39.1 y 3, del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, así como las realizadas en bienes de activo material consistentes en instalaciones y equipos destinados al aprovechamiento de fuentes de energía renovables para su transformación en electricidad"<sup>15</sup>.*

---

<sup>15</sup> Cabría reflexionar acerca de las razones por las que se decidió excluir de la consideración de elementos susceptibles de materialización de la RIC los activos recogidos en el punto 2 del artículo 39 del TRLIS (alusivos a determinados elementos de transporte), así como por la aparente redundancia de incluir las inversiones "*realizadas en bienes de activo material consistentes en instalaciones y equipos destinados al aprovechamiento de fuentes de energía renovables para su transformación en electricidad*", pues ya figuran en el punto 3 del citado artículo 39. Una posible explicación para este último aspecto es que la deducción establecida en el régimen general por inversiones destinadas al aprovechamiento de las energías renovables tenía fecha de caducidad (31 de diciembre de 2010) de acuerdo con la Ley 35/2006, y con el uso de esta técnica normativa se habría pretendido mantener la vigencia para la RIC de este tipo de inversiones.

Al menos formalmente, la RIC puede constituir un instrumento aceptable para la protección del medio ambiente, máxime si se tiene en cuenta que aporta un ahorro fiscal mayor que otros incentivos que tratan igualmente de abordar la mejora y protección del entorno, siempre que la inversión realizada respete los criterios de materialización establecidos. Cuestión aparte es si los requisitos establecidos constituyen un estímulo para el uso de este incentivo o si, por el contrario, son un freno a su aplicación. En este sentido no debe olvidarse que si bien la RIC incluye entre sus objetivos *"la mejora y protección del medio ambiente en el territorio canario"*, su carácter es secundario frente a los de sostenimiento y desarrollo socio-económico regional, así como de mantenimiento y creación de empleo. Por ello, cabe preguntarse si el impacto real de la RIC sobre el medio ambiente ha sido acorde a las intenciones declaradas, precisamente en atención a la forma en que se ha materializado este incentivo en el resto de activos. Así, estudios como los de Aguilera y Sánchez (2004) o Fernández *et al.*, (2004), evidenciaban el *"lado oscuro"* de la RIC, afirmándose incluso en el informe del Gabinete Científico y Observatorio de la Reserva de la Biosfera de Lanzarote (2006) que,

*"frente a la intención del legislador de establecer mecanismos para 'la mejora y protección del medio ambiente en el territorio canario', el resultado alcanzado quizás habría sido el contrario: la Reserva no se ha materializado en inversiones en esta materia y las que se han llevado a cabo en el resto de activos, en cierta medida habrían supuesto un mayor deterioro del entorno"*.

Entre las conclusiones del estudio realizado por Déniz y Verona (2009) sobre empresas canarias pertenecientes al sector industrial cabe señalar que aunque la RIC (y en similar sentido la DIM) podría ser un instrumento aceptable para estimular la protección del medio ambiente, no parecía haber sido utilizada significativamente por estas empresas. Entre otros motivos, se apuntaba la falta de percepción de los propios impactos sobre el entorno; la carencia de una información adecuada acerca de dichos incentivos y, en general, de las oportunidades de inversión en la materia; el coste de implan-

tar medidas de protección ambiental, a pesar de opinar que no perjudicaba a la competitividad; o la supuesta complejidad burocrática de la gestión de tales incentivos. Como curiosidad cabe apuntar que los propios participantes en el estudio consideraban que estas medidas de estímulo no tenían en cuenta la existencia de otros sectores que también causaban impactos significativos sobre el medio ambiente, lo que dificultaría su difusión en el conjunto de las empresas de la región.

En este sentido, parece oportuno apostillar que resulta llamativo que, mientras en Canarias no se dispone de un canal telemático a través del cual formular las correspondientes solicitudes, en comunidades autónomas como Cataluña, su gobierno disponga de una página de internet<sup>16</sup> en la que no solo se describe el procedimiento para solicitar el certificado de convalidación de la inversión medioambiental al amparo del art. 39 del ya derogado TRLIS (incluyendo, entre otros, un formulario para la presentación de un "balance ambiental"), sino que además incluye estadísticas detalladas relativas a las comarcas en la que se encuentran domiciliadas las empresas solicitantes, los importes que se solicitan certificar y los finalmente certificados, así como la proporción que los activos ambientales representan del total de activos de las empresas.

Por otra parte, si bien las ayudas e incentivos pueden constituir herramientas adecuadas para estimular conductas amigables con el entorno, cabe preguntarse por la procedencia de compatibilizarlas con instrumentos tipo "*carrot and stick*". Si bien en el marco de una política gubernamental de protección del medio ambiente es aceptable la conveniencia de establecer mecanismos de regulación para un uso legítimo de los incentivos fiscales en favor del medio ambiente, no parece que tenga mucho sentido que, como señala Jiménez (1998: 115), se siga admitiendo la existencia de ayudas e incentivos a conductas cuya consecuencia directa o indirecta se traduzcan

---

<sup>16</sup> Véase (consulta realizada el 04/06/21015):  
[http://mediambient.gencat.cat/es/05\\_ambits\\_dactuacio/empresa\\_i\\_produccio\\_sostenible/deduccions\\_fiscals/](http://mediambient.gencat.cat/es/05_ambits_dactuacio/empresa_i_produccio_sostenible/deduccions_fiscals/).

en daños al entorno. Esta idea podría ser extrapolable a la RIC, si se pretende que sea un instrumento efectivo de apoyo a la política regional de desarrollo sostenible.

El elemento nuclear es, por tanto, si desde el punto de vista de los poderes públicos, tanto estatales como regionales, el medio ambiente es *de facto* un valor jurídico susceptible de protección, al amparo del art. 45 de la Constitución Española, o si solo tiene una importancia cosmética a la hora de dictar no solo las regulaciones sino también establecer los correspondientes mecanismos de seguimiento y control. No está de más recordar que en 2003 el Parlamento de Canarias aprobó un conjunto de disposiciones bajo la forma de *Directrices de Ordenación General y Directrices de Ordenación del Turismo*, mediante la *Ley 19/2003, de 14 de abril (BOC de 15 de abril)*, con el objetivo de lograr

*"un modelo de desarrollo más sostenible y duradero para Canarias, que sea especialmente respetuoso con el medio ambiente y conservador de los recursos naturales, del patrimonio cultural y del territorio, pero a la vez socialmente más equilibrado y justo, creador de riqueza económica"*.

Según dichas Directrices, se consideraba esencial reorientar, a través de la limitación y la ordenación, los procesos de ocupación del suelo, estableciendo a tal efecto un amplio abanico de reglas a integrar en todos los instrumentos de planeamiento del territorio y de los recursos naturales de las Islas. Uno de sus resultados más recientes ha sido la *Ley 2/2013 de 29 de mayo (BOC de 31 de mayo), de Renovación y Modernización turística de Canarias*, en cuyo preámbulo se declara que

*"La sostenibilidad del modelo turístico canario requiere seguir manteniendo la política de contención de un crecimiento desordenado incompatible con el medio ambiente [...] La escasez de recursos naturales, el carácter fragmentado y la escala territorial en la prestación de tales servicios, tienen unos importantes sobrecostes económicos, sociales y, sobre todo, ambientales respecto a los que, para igual*

*población, puedan prestarse en entornos continentales [...] Conviene recalcar que es preciso seguir reservando la exigencia de autorización administrativa previa habilitante a los supuestos en que la actividad turística tenga incidencia territorial y el bien jurídico protegido esté vinculado a la protección del medio ambiente".*

En este sentido, procede interrogarse acerca de la razonabilidad de autorizar en su momento que la Reserva se materializase en la adquisición de inmuebles y terrenos y si debería haberse concedido mayores facilidades para materializar la RIC en actividades relacionadas con la prevención, corrección o minimización de daños al medio ambiente, con independencia de que implicasen o no la adquisición de activos fijos (por ejemplo, en programas de eficiencia energética, gestión de residuos o de concienciación ciudadana, realización de estudios de impacto ambiental, obtención de certificaciones medioambientales, etc.), tal y como en su momento sugirió el Consejo Económico y Social de Canarias (2006) o, en su caso, para rehabilitar la planta industrial, comercial y turística obsoleta, reduciéndose así la presión sobre el territorio.

Así, en la reforma del REF acometida en 2006 a través del *Real Decreto-Ley 12/2006*, se restringió la materialización de la RIC a las inversiones en terrenos afectas a la promoción de viviendas protegidas en Canarias, al desarrollo de actividades industriales y a determinadas actividades turísticas cuando su adquisición tenga por objeto la rehabilitación de un establecimiento turístico situado en un área cuya oferta turística se encontrase en declive, según los términos definidos en las Directrices de Ordenación General, aprobadas por la *Ley 19/2003, de 14 de abril (BOC de 15 de abril)*. Desafortunadamente, la reforma de 2006 se produjo en la antesala de la crisis financiera de 2008, lo que ha dificultado acreditar los méritos de tales iniciativas.

Por su parte, la reforma de 2014, diseñada en un contexto social y económico diferente, no ha supuesto mejora alguna al respecto. Es más, dadas las concordancias observadas en la operatoria de la DIM y la RIC, previsiblemente el desarrollo reglamentario de la reforma de 2014 de la Ley 19/1994

se traducirá en un endurecimiento de las condiciones para materializar la RIC en medio ambiente<sup>17</sup>. En efecto, si ya la reforma del art. 39 del TRLIS llevada a cabo en la Ley 2/2011 de Economía Sostenible establecía el derecho a acogerse a dicho incentivo para inversiones ambientales realizadas por la empresa *"siempre que se esté cumpliendo la normativa vigente en dichos ámbitos de actuación pero se realicen para mejorar las exigencias establecidas en dicha normativa"*, en cumplimiento de la normativa comunitaria<sup>18</sup>, es factible que los requisitos aplicables a la RIC tengan un tenor similar.

No obstante lo expuesto, el propio hecho de que la inversión ambiental se ejecutase por mandato imperativo de la regulación vigente ameritaría su consideración de activo funcional o necesario para el desarrollo de la actividad, pudiendo entrar dentro de la categoría de inversión inicial (art. 27.4.A de la Ley 19/1994) o bien de otros activos que no cumplan los requisitos para ser calificados como tal inversión inicial (art. 27.4.C de la Ley 19/1994).

En el caso de tratarse de activos extrafuncionales, está sujeto al futuro desarrollo reglamentario la determinación de la tipología de elementos susceptibles de ser reconocidos como inversión ambiental a los efectos de la RIC. Hasta la fecha, el art. 11 del *Real Decreto 1758/2007*, restringe tal categorización a las inversiones realizadas en bienes del activo material destinadas a la protección del medio ambiente consistentes en instalaciones que eviten la contaminación atmosférica procedente de instalaciones industriales, contra la contaminación de aguas superficiales, subterráneas y marinas para la reducción, recuperación o tratamiento de residuos industriales para la mejora de la normativa vigente en dichos ámbitos de actuación; así como las realizadas en bienes de activo material consistentes en instalaciones y equipos destinados al aprovechamiento de fuentes de energía renovables para su transformación en electricidad.

---

<sup>17</sup> En el momento de redactar estas líneas el nuevo reglamento regulador de los aspectos fiscales del REF aún no había sido aprobado.

<sup>18</sup> En especial el ya citado Reglamento (UE) 651/2014.

Otro aspecto a tener presente es que la materialización de la RIC en medio ambiente puede hacerse de forma indirecta, siendo el caso de la opción de suscribir deuda pública<sup>19</sup>. Aunque se trate de una fuente de financiación afectada para la Administración, destinada "*a financiar inversiones en infraestructura y equipamiento o de mejora y protección del medio ambiente en el territorio canario*" (art. 27.4.D.4º de la *Ley 19/1994*), habría que señalar, siguiendo a Hernández y Sánchez (1998), que su eficacia real es indeterminada si la Deuda Pública emitida se destina, en sus condiciones de emisión, indistintamente a ambas finalidades, es decir, inversiones en infraestructura o de mejora del medio ambiente. La aplicación indistinta de los fondos obtenidos a unos u otros destinos, afectaría a los supuestos efectos benéficos perseguidos con la emisión<sup>20</sup>. Por este motivo, si alguna empresa hubie-

---

<sup>19</sup> Esta es una alternativa que escapa al proceso de planificación estratégica corporativa, por hallarse condicionada a la decisión del Gobierno de España de aprobar la cuantía y el destino de la correspondiente emisión, a partir de las propuestas que en tal sentido le formule la Comunidad Autónoma de Canarias, previo informe del Comité de Inversiones Públicas.

<sup>20</sup> A título ilustrativo cabe reseñar la *Orden de 14 de noviembre de 2007 (BOC de 22 de noviembre)*, por la que se dispone la emisión de Bonos de la Comunidad Autónoma de Canarias aptos para materializar las dotaciones a la reserva para inversiones en Canarias, por importe nominal de 163.300.000 euros, y se convoca oferta pública de suscripción de valores. El apartado 2 del artículo 1 establecía que

*"[l]a Deuda que se emita se destinará a financiar las inversiones en infraestructuras, y de mejora y protección del medio ambiente en el territorio de Canarias, que se encuentran incluidas, como operaciones de capital, en las correspondientes dotaciones del estado de gastos de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para el año 2007".*

No obstante lo anterior, parece pertinente señalar que también existen casos en los que tal indeterminación no se produce. Así, la *Orden de 10 de noviembre de 2014 (BOC de 14 de noviembre)*, por la que se dispone la emisión de Deuda de la Comunidad Autónoma de Canarias apta para materializar las dotaciones a la reserva para inversiones en Canarias, y se establecen las características de la misma, indica en el apartado 2 del artículo 1 que:

*"El importe de la Deuda se destinará a financiar el pago de las obligaciones derivadas de obras de construcción de carreteras bajo la modalidad de abono total del precio que sean exigibles en el año 2014 y cuyos correspondientes créditos están contem-*

se tenido la intención de materializar la RIC con un propósito supuestamente ambientalista, la suscripción de deuda pública no sería precisamente una de las opciones a considerar.

Finalmente, cabe hacer una especial mención a los gastos ambientales devengados en el ejercicio, pues aplicando la literalidad de la normativa fiscal, al no tener la consideración de activos, no son aptos para la materialización de la RIC. En consecuencia, no tienen cabida los ocasionados por la prevención de la contaminación relacionada con las actividades operativas actuales, la ejecución de programas específicos de mejora de la eficiencia energética (atendiendo al especial grado de dependencia de las Islas respecto de los combustibles fósiles), el ahorro de recursos, la gestión de residuos (la producción media de residuos urbanos es superior en un 22% a la estatal), la realización de estudios de impacto ambiental, la obtención de certificaciones de calidad como la ISO 14001 o el EMAS, la realización de campañas de concienciación pública, etc.<sup>21</sup>.

Hernández y Sánchez (1998: 497) señalan a este respecto que *"sería más importante y tendría mayor relevancia en la realidad si no se hubieran limitado las posibilidades de materializar la Reserva, en relación con la mejora y protección del medio ambiente, a bienes de activo fijo"*. Siguiendo con el caso particular de la RIC, el hecho de que los gastos ambientales no sean, en principio, susceptibles de activación, no sería óbice para un hipotético aco-

---

*plados en el estado de gastos de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias".*

<sup>21</sup> Si bien, debe tenerse en cuenta que los casos enumerados pueden ser gastos fiscalmente deducibles a la hora de conformar la base imponible. Así, el art. 14 de la Ley 27/2014 del Impuesto sobre Sociedades establece que

*"4. Los gastos correspondientes a actuaciones medioambientales serán deducibles cuando se correspondan a un plan formulado por el contribuyente y aceptado por la Administración tributaria. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento para la resolución de los planes que se formulen.*

*"5. Los gastos que, de conformidad con los tres apartados anteriores, no hubieran resultado fiscalmente deducibles, se integrarán en la base imponible del período impositivo en el que se aplique la provisión o se destine el gasto a su finalidad".*



gimiento a la Reserva, toda vez que en la vigente redacción de la Ley 19/1994, hay figuras como la creación de empleo o los gastos de investigación y desarrollo que, aunque no responden a la noción de activo, son susceptibles de consideración como materialización de la Reserva, previo cumplimiento de determinados requisitos.

## **CONCLUSIONES**

Existen sobradas evidencias en la literatura académica de que las empresas que realizan inversiones bajo criterios ambientales consiguen a largo plazo ventajas competitivas frente a otras compañías. No obstante, los poderes públicos han visto necesario diseñar instrumentos de estímulo, tanto administrativos como económicos, como es el caso en España de la Deducción por Inversiones Medioambientales (DIM) (ya derogada) y la materialización de la Reserva para Inversiones en Canarias (RIC) en medio ambiente.

La DIM era un incentivo específicamente diseñado para deducir de la cuota íntegra del Impuesto sobre Sociedades determinados porcentajes del importe de las inversiones realizadas en elementos patrimoniales de inmovilizado material orientados a la protección del entorno y el fomento de las energías renovables. Por su parte, la RIC tiene un objetivo más amplio, tal es el estímulo del esfuerzo inversor productivo de las empresas que desarrollan su actividad en las Islas Canarias, siendo uno de sus propósitos secundarios *"la mejora y protección del medio ambiente en el territorio canario"*.

Aunque, en atención a su diseño, ambos incentivos pueden ser considerados aceptables para promover la protección del entorno entre la comunidad empresarial, los datos disponibles parecen mostrar que han sido escasamente utilizados. Incluso, en el caso de la RIC, se ha llegado a cuestionar su validez como instrumento de política ambiental en atención a la forma en que se ha materializado este incentivo en el resto de activos (Déniz y Verona, 2009). Este hecho no es privativo de Canarias o de un instrumento en particular, toda vez que a nivel nacional la escasa utilización de la DIM da fe del bajo atractivo en España de los incentivos fiscales en apoyo al medio

ambiente. Prueba de ello son los avatares sufridos por la propia DIM: tras la reforma en 2006 del Impuesto sobre Sociedades, en la que se declaraba su estado terminal, previendo su desaparición a finales de 2010, fue reanimada en 2011 bajo la Ley de economía sostenible para, finalmente, certificarse su defunción, con la aprobación del nuevo Impuesto sobre Sociedades en 2014.

En este sentido, se puede afirmar que la mera existencia de incentivos fiscales que favorezcan la realización de inversiones ambientales no basta para que las empresas se acojan a ellos, sobre todo cuando las compañías se caracterizan por un comportamiento reactivo, poco proclive a la adopción de medidas de protección del entorno salvo que vengan impuestas por la Ley; de ahí que se considere conveniente complementar tales incentivos con medidas auxiliares como una información adecuada acerca de las oportunidades de inversión y las ayudas e incentivos aplicables, una normativa clara y precisa o la simplificación de los procesos administrativos.

Por otra parte, si se compara el ímpetu con que otras regulaciones nacionales abordan la política de estímulos para la inversión en la protección del medio ambiente y la promoción de las energías renovables, bajo la hipótesis de su consideración como factores relevantes para el desarrollo económico, el balance no puede ser más pobre; aunque tampoco debería causar sorpresa en un país donde se penalizan (por no decir castigan) conductas ambientalmente respetuosas como el autoconsumo energético domiciliario o la instalación en viviendas de baterías de almacenamiento de electricidad, tal y como se recoge en el Proyecto de Real Decreto por el que se establece la regulación del autoconsumo de energía eléctrica (Ministerio de Industria, Energía y Turismo, 2015)<sup>22</sup>.

---

<sup>22</sup> Pendiente de aprobación en el momento de redactar estas líneas. Por citar un caso en sentido contrario: el Estado de California regala paneles solares a personas sin recursos (*San Francisco Chronicle*, 2015).

## **BIBLIOGRAFÍA**

- Ahmed, N.U.; Montagno, R.V.; Firenze, R.J. (1998). "Organizational performance and environmental consciousness: an empirical study", *Management Decision*, 36(2), pp.57-62.  
<http://dx.doi.org/10.1108/00251749810204124>.
- Aguilera Klink, F. y J. Sánchez García, J. (2004). "Protección ambiental y calidad de la democracia en Canarias: una aproximación", *IX Jornadas de Economía Crítica*, Universidad Complutense de Madrid, 24 a 27 de marzo, Madrid.
- Azzone, G.; Bertelè, U.; Noce, G. (1997). "At last we are creating environmental strategies which work", *Long Range Planning*, 30(4), pp.562-571. [http://dx.doi.org/10.1016/S0024-6301\(97\)00035-6](http://dx.doi.org/10.1016/S0024-6301(97)00035-6).
- Bin Deris, M.S.; binti Buniamin, S.; binti Ahmad, N.; bin Alrazi, B. (2009). "The Awareness and Utilisation of Tax Investment Incentives on Environmental Protection Activities". Proceedings of ICEE 2009 3rd International Conference on Energy and Environment, 7-8 December 2009, Malacca, Malaysia, pp.474-481.  
<http://dx.doi.org/10.1109/ICEENVIRON.2009.5398603>.
- Bourgeois, M.; Breaux, K.; Chiasson, M.; Mauldin, S. (2010). "Tax Incentives of Going Green", *The CPA Journal*, November, pp. 19-24.
- Busom, I; Corchuelo, B.; Martínez-Ros, E. (2014). "Tax incentives... or subsidies for business R&D?". *Small Business Economics* (2014) 43(8), pp. 571-596. <http://dx.doi.org/10.1007/s11187-014-9569-1>.
- Capon, N.; Farley, J.F.; Hoenig, S. (1990). "Determinants of financial performance: A meta-analysis", *Management Science*, 36(10), pp.1143-1159. <http://dx.doi.org/10.1287/mnsc.36.10.1143>.
- Cobos Gómez, MJ.M. (2014). "La propuesta de eliminación de la deducción por inversiones Medioambientales: ¿un paso atrás en una posible reforma fiscal verde?". Blog. Consulta realizada el 03/06/2015 en:

<https://ecjleadingcases.files.wordpress.com/2014/09/la-propuesta-de-eliminacion-de-la-deducción-por-inversiones-medioambientales-un-paso-atras-en-una-reforma-fiscal-verde.pdf>

Comisión Europea (2008). *Directrices comunitarias sobre ayudas estatales en favor del medio ambiente (2008/C 82/01) (DOUE C de 1.4.2008)*. <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:C:2008:082:0001:0033:ES:PDF>.

Comisión Europea (2013). *Directrices sobre las ayudas estatales de finalidad regional para 2014-2020 (2013/C 209/01) (DOUE 23.7.2013)*. <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=OJ:C:2013:209:FULL&from=ES>.

Comisión Europea (2014a). *Reglamento (UE) 651/2014 de la Comisión de 17 de junio de 2014 por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado (DOUE 26.6.2014)*. <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32014R0651&from=ES>.

Comisión Europea (2014b). *Directrices sobre ayudas estatales en materia de protección del medio ambiente y energía 2014-2020 (2014/C 200/01) (DOUE de 28.6.2014)*. [http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=OJ:JOC\\_2014\\_200\\_R\\_0001&from=ES](http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=OJ:JOC_2014_200_R_0001&from=ES).

Comisión Mundial del Medio Ambiente y del Desarrollo (1988). *Nuestro futuro común*. Madrid: Alianza Editorial. Versión original (1987): *Our common future*.

Consejo Económico y Social de Canarias (2006). *Acuerdo del Pleno del Consejo sobre la renovación de los incentivos del Régimen Económico y Fiscal de Canarias (REF)*, 21 de febrero. Santa Cruz de Tenerife: Consejo Económico y Social de Canarias.

[http://www.cescanarias.org/publicaciones/pronunciamientos/pro\\_2006\\_01\\_tex.pdf](http://www.cescanarias.org/publicaciones/pronunciamientos/pro_2006_01_tex.pdf).

Cora, M.G. (2007). "Environmental management as a tool for value creation", *Environmental Quality Management*, Winter, pp.59-70.  
<http://dx.doi.org/10.1002/tqem.20166>.

Cordeiro, J.J.; Sarkis, J. (1997). "Environmental proactivism and firm performance: evidence from security analyst earnings forecasts", *Business Strategy and the Environment*, 6, pp.104-114.  
[http://dx.doi.org/10.1002/\(SICI\)1099-0836\(199705\)6:2%3C104::AID-BSE102%3E3.O.CO;2-T](http://dx.doi.org/10.1002/(SICI)1099-0836(199705)6:2%3C104::AID-BSE102%3E3.O.CO;2-T).

Dean, T.J.; Brown, R.L. (1995). "Pollution regulation as a barrier to new firm entry: initial evidence and implications for future research", *Academy of Management Journal*, 38(1), pp.288-303.  
<http://www.jstor.org/stable/256737>.

Déniz Mayor, J.J.; Conesa Duarte, A. (1999). "Los instrumentos económico-financieros orientados a la protección del medio ambiente y su repercusión en los costes empresariales", *Hacienda Pública Española*, 150-3/1999, pp.109-126.

Déniz Mayor, J.J.; Dorta Velázquez, J.A.; Pérez Alemán, J. (2004). "Instrumentos financieros y fiscales para la gestión medioambiental de la empresa canaria". En García Boza, J.J. (Dir.). *Financiación de la empresa en Canarias*, pp.101-130. Santa Cruz de Tenerife: Fundación FYDE-Caja Canarias.

Déniz Mayor, J.J.; Verona, M.C. (2009). "Incentivos fiscales y medio ambiente. Opinión de las empresas canarias del sector secundario", *Hacienda Canaria*, 26, febrero, pp.5-84.

Déniz Mayor, J.J.; Verona Martel, M.C. (2012). "Gestión ambientalmente responsable y valor de mercado de las acciones en situaciones de crisis financieras", *Investigación Económica*, 71(281), pp. 117-148.

Dirección General de Protección de la Naturaleza – Gobierno de Canarias (2015). Re: Petición de información sobre la certificación de convalidación de inversión ambiental. Correo electrónico, 09/06/2015 8:28.

Dirección General de Tributos (2007). *El Impuesto sobre Sociedades en 2004. Análisis de los datos estadísticos del ejercicio*. Madrid: Ministerio de Economía y Hacienda. Consulta realizada el 05/06/2015 en: [http://www.minhap.gob.es/Documentacion/Publico/Tributos/Estadisticas/Sociedades/2004/Analisis\\_estadistico\\_sociedades\\_2004.pdf](http://www.minhap.gob.es/Documentacion/Publico/Tributos/Estadisticas/Sociedades/2004/Analisis_estadistico_sociedades_2004.pdf)

Dirección General de Tributos (2009). *El Impuesto sobre Sociedades en 2006. Análisis de los datos estadísticos del ejercicio*. Madrid: Ministerio de Economía y Hacienda. Consulta realizada el 05/06/2015 en: [http://www.minhap.gob.es/Documentacion/Publico/Tributos/Estadisticas/Sociedades/2006/Analisis\\_estadistico\\_sociedades\\_2006.pdf](http://www.minhap.gob.es/Documentacion/Publico/Tributos/Estadisticas/Sociedades/2006/Analisis_estadistico_sociedades_2006.pdf)

Dirección General de Tributos (2014b). Recaudación y estadísticas del sistema tributario Español 2002-2012. Madrid: Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas. Consulta realizada el 05/06/2015 en: [http://www.minhap.gob.es/Documentacion/Publico/Tributos/Estadisticas/Recaudacion/2012/Analisis\\_estadistico\\_recaudacion\\_2012.pdf](http://www.minhap.gob.es/Documentacion/Publico/Tributos/Estadisticas/Recaudacion/2012/Analisis_estadistico_recaudacion_2012.pdf)

Dirección General de Tributos (2015). Cuentas anuales en el Impuesto sobre Sociedades. Madrid: Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, Gobierno de España. Consulta realizada el 05/06/2015 en: [http://www.agenciatributaria.es/AEAT.internet/datosabiertos/catalogo/hacienda/Cuentas\\_anuales\\_en\\_el\\_Impuesto\\_sobre\\_Sociedades.shtml](http://www.agenciatributaria.es/AEAT.internet/datosabiertos/catalogo/hacienda/Cuentas_anuales_en_el_Impuesto_sobre_Sociedades.shtml)

Dowell, G.; Hart, S.; Yeung, B. (2000). "Do corporate globe environmental standards create or destroy market value", *Management Science*, 46(8), pp.1.059-1.074.

Ecologistas en Acción (2005). Propuesta de desarrollo de la energía eólica en España - horizonte 2010-2012, febrero. <http://www.ecologistasenaccion.org/article1038.html>.

Ecologistas en Acción (2007). "2007, un año de lucha y sensibilización ante la degradación del planeta".

<http://www.ecologistasenaccion.org/spip.php?article10085>.

Fernández Orte, J. (2006). *La tributación medioambiental. Teoría y práctica*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi.

Fernández, J.M.; Arévalo, J.R.; Delgado, J.D.; Otto, R. (2004). *Canarias: ecología, medio ambiente y desarrollo*. La Laguna: Centro de la Cultura Popular Canaria.

Fogler, H.R.; Nutt, F. (1975). "A note on social responsibility and stock valuation", *The Academy of Management Journal*, 18(1), pp. 155-160.

<http://www.jstor.org/stable/255635>

Gabinete Científico y Observatorio de la Reserva de la Biosfera (2006). "Conclusiones", *Jornadas sobre Reserva para Inversiones en Canarias: una reflexión a tiempo. Propuestas y Limitaciones*, Arrecife, 3-4 de febrero. Consulta realizada el 04/12/2006 en:

<http://www.cabildodelanzarote.com/areas/biosfera/observatorio/ric/conclusionesseminario.pdf>.

Gago Rodríguez, A.; Labandeira Villot, X. (1999). *La reforma fiscal verde. Teoría y práctica de los impuestos ambientales*. Madrid: Mundiprensa.

Garcés Eyerbe, C.; Galve Górriz, C. (2001). "Repercusión de las inversiones en protección del medio ambiente en la productividad de las empresas españolas: un análisis empírico", *Cuadernos de Economía y Dirección de la Empresa*, 8, enero-abril, pp.33-50.

García Izquierdo, S. (2004). "La deducción por inversiones en activos fijos materiales destinados a la protección del medio ambiente", *Estudios Financieros. Revista de Contabilidad y Tributación*, pp. 3-30.

Generalitat de Catalunya (2010). Enquesta sobre l'acceptació social dels parcs eòlics a Catalunya. Centre d'Estudis d'Opinió - Generalitat de Catalunya, Barcelona, June 11. Consulta realizada el 05/04/2015 en:

<http://ceo.gencat.cat/ceop/AppJava/pages/estudis/registrats/index.html>.

Gómez-Acebo y Solar, R. (1995). "Los tributos medioambientales en los países de la Unión Europea", *Cuadernos de Actualidad*, Ministerio de Economía y Hacienda, 6(1), pp. 1-9.

Greenpeace Spain (2010). La energía eólica abastecerá un quinto de la electricidad mundial en 2030, 12 de octubre.

<http://www.greenpeace.org/espana/es/news/101012/>.

Guimaraes, T.; Liska, K. (1995). "Exploring the business benefits of environmental stewardship", *Business Strategy and the Environment*, 4, pp. 9-22. <http://dx.doi.org/10.1002/bse.3280040103>.

Halme, M.; Niskanen, J. (2001). "Does corporate environmental protection increase or decrease shareholder value? The case of environmental investments", *Business Strategy and the Environment*, 10(4), pp.200-214. <http://dx.doi.org/10.1002/bse.290>.

Hamilton, J.T. (1995). "Pollution as news: media and stock market reactions to the Toxics Release Inventory data", *Journal of Environmental Economics and Management*, 28, pp.98-113.

<http://dx.doi.org/10.1006/jeem.1995.1007>

Hart, S.L.; Ahuja, G. (1996). "Does it pay to be green? An empirical examination of the relationship between emission reduction and firm performance", *Business Strategy and the Environment*, 5, pp. 30-37.

[http://dx.doi.org/10.1002/\(SICI\)1099-0836\(199603\)5:1%3C30::AID-BSE38%3E3.0.CO;2-Q](http://dx.doi.org/10.1002/(SICI)1099-0836(199603)5:1%3C30::AID-BSE38%3E3.0.CO;2-Q).

Henriques, I.; Sadosky, P. (1996). "The determinants of an environmentally responsible firm: An empirical approach", *Journal of Environmental Economics and Management*, 30, pp.381-395.

Hernández González, F. y Sánchez Blázquez, V. (1998). "La protección fiscal del medio ambiente y el Régimen Económico y Fiscal de Canarias: la



- Reserva para Inversiones en Canarias". En Yábar Sterling, A. (Ed.). *Fiscalidad ambiental*, pp.485-497. Barcelona: Cedecs Editorial.
- Herrera Molina, P.M. (1996). "Desgravaciones tributarias y protección del medio ambiente. Análisis a la luz de los principios constitucionales y del Derecho europeo", *Impuestos*, II, pp.1050-1069.
- Huerta Soler, J.M. (2006). "El régimen jurídico de la Deducción por Inversiones en Canarias", *Hacienda Canaria*, 15, pp.79-160.
- Instituto Nacional de Estadística (INE, 2009). *Encuesta del Gasto de las Empresas en Protección Ambiental. Año 2007*. Consulta realizada el 04/06/2015 en: <http://www.ine.es/prensa/np562.pdf>.
- Instituto Nacional de Estadística (INE, 2014). *Encuesta del Gasto de las Empresas en Protección Ambiental. Año 2012*. Consulta realizada el 04/06/2015 en: <http://www.ine.es/prensa/np855.pdf>.
- Jaggi, B.; Freedman, M. (1992). "An examination of the impact of pollution performance on economic and market performance: pulp and paper firms", *Journal of Business, Finance and Accounting*, 9(5), pp.697-714. <http://dx.doi.org/10.1111/j.1468-5957.1992.tb00652.x>
- Jaumotte, F.; Pain, N. (2005). "An overview of Public Policies to Support Innovation", *OECD Economics Department Working Paper*, No. 456. OECD Publishing. <http://dx.doi.org/10.1787/707375561288>.
- Jiménez Hernández, J. (1998). *El tributo como instrumento de protección ambiental*. Granada: Comares.
- Judge. W.Q.; Douglas, T.D. (1998). "Performance implications of incorporating natural environmental issues into the strategic planning process: an empirical assessment", *Journal of Management Studies*, 35(2), pp.241-262. <http://dx.doi.org/10.1111/1467-6486.00092>.
- Klassen, R.D.; McLaughlin, C.P. (1996). "The impact of environmental management on firm performance", *Management Science*, 42(8), pp.1199-1214. <http://dx.doi.org/10.1287/mnsc.42.8.1199>.

Klassen, R.D.; Whybark, D.C. (1999). "The impact of environmental technologies on manufacturing performance", *Academy of Management Journal*, 42(6), pp.599-615. <http://www.jstor.org/stable/256982>.

Konar, S.; Cohen, M.A. (2001). "Does the market value environmental performance?", *The Review of Economics and Statistics*, 83(2), pp.281-289. <http://dx.doi.org/10.1162/00346530151143815>.

KPMG (2013). The KPMG green tax index 2013. Consulta realizada el 05/06/2015 en:  
<http://www.kpmg.com/Global/en/IssuesAndInsights/ArticlesPublications/green-tax/Documents/kpmg-green-tax-index-2013.pdf>.

Laplante, B.; Lanoie, P. (1994). "The market response to environmental incidents in Canada: A theoretical and empirical analysis", *Southern Economic Journal*, 60, pp.657-672.  
<http://www.jstor.org/stable/1060574>.

*Ley 20/1991, de 7 de junio (BOE de 8 de junio), de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.*

*Ley 19/1994, de 6 de julio (BOE de 7 de julio), de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.*

*Ley 19/2003, de 14 de abril (BOC de 15 de abril), por la que se aprueban las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias.*

*Ley 35/2006, de 28 de noviembre (BOE de 29 de noviembre), del Impuesto sobre la Renta de las Personas físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.*

*Ley 2/2011, de 4 de marzo (BOE de 5 de marzo), de Economía Sostenible.*

*Ley 2/2013 de 29 de mayo (BOC de 31 de mayo), de Renovación y Modernización turística de Canarias.*

*Ley 27/2014, de 27 de noviembre (BOE de 28 de noviembre), del Impuesto sobre Sociedades.*

Magadán Díaz, M. (1994). "La fiscalidad aplicada al medio ambiente", *Revista de Derecho Financiero y de Hacienda Pública*, 44(234), pp.1241-1256.

Mahapatra, S. (1984). "Investor reaction to a corporate social accounting", *Journal of Business, Finance and Accounting*, 11(1), pp. 29-40.  
<http://dx.doi.org/10.1111/j.1468-5957.1984.tb00054.x>

Melnyk, S.A.; Sroufe, R.P.; Calantone, R. (2003). "Assessing the impact of environmental management systems and environmental performance", *Journal of Operations Management*, 21(3), pp.329-351.  
[http://dx.doi.org/10.1016/S0272-6963\(02\)00109-2](http://dx.doi.org/10.1016/S0272-6963(02)00109-2).

Ministerio de Industria, Energía y Turismo – Gobierno de España (2015). *Proyecto de Real decreto por el que se establece la regulación de las condiciones administrativas, técnicas y económicas de las modalidades de suministro de energía eléctrica con autoconsumo y de producción con autoconsumo*. Consulta realizada el 09/06/2015 de:  
<http://www.minetur.gob.es/energia/es-ES/Participacion/Documents/proyecto-real-decreto-tramite-audiencia/20150601-RD-Autoconsumo.pdf>.

Myers, N.; Kent. J. (1998). *Perverse subsidies. Tax \$s undercutting our economies and environments alike*. Winnipeg (Manitoba): International Institute for Sustainable Development.

Nehrt, C. (1996). "Timing and intensity effects of environmental investments", *Strategic Management Journal*, 17, pp.535-547.  
[http://dx.doi.org/10.1002/\(SICI\)1097-0266\(199607\)17:7%3C535::AID-SMJ825%3E3.0.CO;2-9](http://dx.doi.org/10.1002/(SICI)1097-0266(199607)17:7%3C535::AID-SMJ825%3E3.0.CO;2-9).

Nieto Sainz, J.; Garí Ramos, M. (2008). *Ecobarómetro laboral 2007. Estudio de las actitudes y opiniones de las y los trabajadores*. Madrid: Instituto Sindical de Trabajo, Ambiente y Salud, Comisiones Obreras.

*Orden de 15 de marzo de 2007 (BOC de 30 de marzo), por la que se establece el procedimiento para la obtención del certificado de convalidación medioambiental de inversiones destinadas a la protección del medio ambiente en el Impuesto sobre Sociedades.*

*Orden de 14 de noviembre de 2007 (BOC de 22 de noviembre), por la que se dispone la emisión de Bonos de la Comunidad Autónoma de Canarias aptos para materializar las dotaciones a la reserva para inversiones en Canarias, por importe nominal de 163.300.000 euros, y se convoca oferta pública de suscripción de valores.*

*Orden de 10 de noviembre de 2014 (BOC de 14 de noviembre), por la que se dispone la emisión de Deuda de la Comunidad Autónoma de Canarias apta para materializar las dotaciones a la reserva para inversiones en Canarias, y se establecen las características de la misma.*

Orlitzky, M.; Schmidt, F.L.; Rynes, S.L. (2003). "Corporate social and financial performance: A meta-analysis", *Organization Studies*, 24(3), pp.403-441. <http://dx.doi.org/10.1177/0170840603024003910>.

Panayotou, T. (1995). *Economic instruments for environmental management and sustainable development*, Environmental Economics Series, Paper No. 16. United Nations Environment Programme (UNEP), Nairobi.

Porter, M.E.; van der Linde, C. (1995). "Towards a new conception of the environment-competitiveness relationship", *Journal of Economic Perspectives*, 9(4), pp.97-118. <http://www.jstor.org/stable/2138392>.

Puig Ventosa, I. (2010). *Fiscalidad, innovación y medio ambiente. El caso español*. Doc. 6/10. Madrid: Instituto de Estudios Fiscales.

Rajah, N.; Smith, S. (1993). "Taxes, tax expenditures, and environmental regulation", *Oxford Review of Economic Policy*, 9(4), pp. 41-65. <http://dx.doi.org/10.1093/oxrep/9.4.41>

*Real Decreto 1777/2004, de 30 de julio (BOE de 6 de agosto), por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades.*

*Real Decreto 1758/2007, de 28 de diciembre (BOE de 16 de enero de 2008), por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, en las materias referentes a los incentivos fiscales en la imposición indirecta, la reserva para inversiones en Canarias y la Zona Especial Canaria.*

*Real Decreto Legislativo 4/2004 de 5 de mayo (BOE de 11 de marzo), por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.*

*Real Decreto-Ley 12/2006, de 29 de diciembre (BOE de 30 de diciembre), por el que se modifican la Ley 19/1994, de 6 de julio, de Modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, y el Real Decreto-ley 2/2000, de 23 de junio.*

*Real Decreto-ley 15/2014, de 19 de diciembre (BOE de 20 de diciembre), de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.*

Rosentraub, M.S.; Przybylski, M. (1996). "Competitive advantage, economic development and the effective use of local public dollars", *Economic Development Quarterly*, 10(4), pp.315-331.

Russo, M.V.; Fouts, P.A. (1997). "A resource-based perspective on corporate environmental performance and profitability", *Academy of Management Journal*, 40(3), pp.534-559.  
<http://www.jstor.org/stable/257052>.

Sakano, R.; Obeng, K. (1997). "Subsidies and inefficiency: stochastic frontiers approach", *Contemporary Economic Policy*, 15(3), pp.113-128.  
<http://dx.doi.org/10.1111/j.1465-7287.1997.tb00483.x>

*San Francisco Chronicle* (2015). "Low-income homeowners get free solar panels thanks to cap & trade". May, 22. Consulta realizada el 16/06/2015 de:  
<http://www.sfgate.com/business/article/Low-income-homeowners-get-free-solar-panels-6281762.php>.

- Sarkis, J.; Cordeiro, J.J. (2001). "An empirical evaluation of environmental efficiencies and firm performance: pollution prevention versus end-of-pipe practice", *European Journal of Operational Research*, 135, pp.102-113. [http://dx.doi.org/10.1016/S0377-2217\(00\)00306-4](http://dx.doi.org/10.1016/S0377-2217(00)00306-4).
- Shrivastava, P. (1995). "Environmental technologies and competitive advantage", *Strategic Management Journal*, 16, pp.183-200. <http://www.jstor.org/stable/2486775>.
- Spicer, B.H. (1978). "Investors, corporate social performance and information disclosure: An empirical study", *The Accounting Review*, 53(1), pp.94-111. <http://www.jstor.org/stable/245728>.
- Subdirección General de Impuestos sobre las Personas Jurídicas (2001). Consulta vinculante V0021-01, 25/04/2001. Consultado el 09/06/2015 en:  
<http://petete.meh.es/Scripts/know3.exe/tributos/CONSUVIN/texto.htm?NDoc=182&Consulta=buques&Pos=4&IP=0&IC=1>
- Subdirección General de Impuestos sobre las Personas Jurídicas (2012). Consulta vinculante V2396-12, 12/12/2012. Consultado el 09/06/2015 en:  
<http://petete.minhap.es/Scripts/know3.exe/tributos/CONSUVIN/texto.htm?Consulta=inversion+medioambiental&Pos=9>
- Tilt, C.A. (1997). "Environmental policies of major companies: Australian evidence", *British Accounting Review*, 29, pp.367-394. <http://dx.doi.org/10.1006/bare.1996.0048>
- U.S. Congress (2009). Public Law 111 - 5 - *American Recovery and Reinvestment Act of 2009* (full title: *An act making supplemental appropriations for job preservation and creation, infrastructure investment, energy efficiency and science, assistance to the unemployed, and State and local fiscal stabilization, for the fiscal year ending September 30, 2009, and for other purposes*). February 17, 2009. Consulta realizada el 08/06/2015 en:

<http://www.gpo.gov/fdsys/pkg/BILLS-111hr1enr/pdf/BILLS-111hr1enr.pdf>

- Vaquero García, A. (1998). "Fiscalidad y medio ambiente", *Gaceta Fiscal*, núm.162, febrero, pp.190-206.
- Venetoklis, T. (2000). "Impact of business subsidies on growth of firms. Preliminary evidence from finish panel data". Discussion paper No.220. Helsinki: Government Institute for Economic Research-VATT. [http://www.vatt.fi/file/vatt\\_publication\\_pdf/k220.pdf](http://www.vatt.fi/file/vatt_publication_pdf/k220.pdf)
- Vicente, A.; Tamayo, U.; Izaguirre, J. (2007). "Medio ambiente y competitividad: estado del arte en el ámbito internacional", *Forum de Sostenibilidad*, 1, pp.71-81.
- Wagner, M.; Phu, N.V.; Azomahou, T.; Wehrmeyer, W. (2002). "The relationship between the environmental and economic performance of firms: an empirical analysis of the European paper industry", *Corporate Social Responsibility and Environmental Management*, 9, pp.133-146. <http://dx.doi.org/10.1002/csr.22>.





# Capítulo 5

---

**LA INCERTIDUMBRE DE LOS ACTIVOS POR IMPUESTOS DIFERIDOS EN LA DOTA-  
CIÓN A LA RESERVA PARA INVERSIONES EN CANARIAS**

*José Andrés Dorta Velázquez*

*Salvador Miranda Calderín*



## Introducción

La Reserva para Inversiones en Canarias (en adelante, RIC) es una variable procíclica al variar en paralelo a la actividad económica, habiendo aumentado en el periodo de expansión (1996-2006) y reducido drásticamente en el periodo de crisis (2007-2014). De acuerdo a los últimos datos publicados por la Agencia Tributaria las dotaciones a este incentivo fiscal alcanzaron su nivel más alto en 2006, con un volumen total de 2.450 millones de euros, reduciéndose paulatinamente hasta alcanzar 545 millones en 2012 que probablemente se haya mantenido en los dos últimos años.

En su punto más álgido este incentivo fue utilizado por 11.653 sociedades españolas con establecimientos permanentes en Canarias. Sin embargo, con el inicio de la crisis las empresas no solo han destinado una menor proporción de sus beneficios a la RIC, sino que además han optado por ajustar positivamente las dotaciones realizadas en años anteriores, bien porque entienden que no pueden realizar las materializaciones en el plazo legalmente establecido, bien porque se está produciendo un efecto sustitución con otros incentivos fiscales. A este respecto, las empresas renuncian a la RIC pendiente de materializar cuando incurren en bases imponibles negativas, consiguiendo con ello eliminar los compromisos de materialización. No obstante, con el crecimiento económico y con las nuevas alternativas de materializar en empleo (nueva redacción establecida por el Real Decreto-ley 15/2014, de 19 de diciembre, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias), cabe esperar que este incentivo fiscal recobre mayor relevancia en los próximos años.

En el presente trabajo se analiza la casuística relacionada con la compleja cuantificación de la dotación de la RIC y tiene como propósito ofrecer soluciones viables sobre problemas que se han suscitado en la práctica profesional. A tal efecto se estructura siguiendo el siguiente itinerario. En primer

lugar, se exponen las expresiones analíticas que definen la cuantificación de la RIC considerando el método del efecto impositivo para, seguidamente, exponer algunas limitaciones que no han sido suficientemente analizadas. En segundo lugar, se centra en los criterios necesarios para lograr una correcta segmentación del beneficio apto para la dotación de esta reserva fiscal, así como aquellos que son necesarios para determinar el beneficio no distribuido. Finalmente, se exponen las interpretaciones que se han suscitado sobre la problemática de los activos fiscales en la determinación de la RIC, prestando una especial atención a los créditos fiscales por compensación de bases imponibles negativas. La exposición se acompaña de supuestos prácticos para ilustrar las propuestas que se realizan.

## 1. LA RIC Y EL MÉTODO DEL EFECTO IMPOSITIVO

De acuerdo al método del efecto impositivo establecido en el Plan General de Contabilidad de 2007 (en adelante PGC), la naturaleza de la RIC no está suficiente clara, pues mientras los diversos autores la conciben como una diferencia permanente, el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC) la define en similitud a las deducciones sobre la cuota. Así, la Consulta número 3 realizada al ICAC (BOICAC número 42, junio de 2000), sobre el tratamiento contable de la reducción fiscal por la dotación a la Reserva para inversiones en Canarias, señala que “[l]a reducción en la base imponible del impuesto sobre sociedades como consecuencia de la creación de la reserva para inversiones en Canarias **actúa de forma similar a las deducciones en la cuota del impuesto**, por lo que de acuerdo con la citada norma de valoración se considerará el importe resultante de aplicar el tipo de gravamen a los beneficios no distribuidos destinados a esa reserva, en el ejercicio económico en que fiscalmente se tenga derecho a la reducción, como una minoración en el importe del impuesto sobre sociedades devengado”.

Si las diferencias permanentes suponen una distinta concepción sobre renta por dos ámbitos, contable y fiscal, entonces es razonable que el ICAC haya señalado que la RIC se aproxima más a una deducción. La RIC no surge por

una interpretación diferente de la renta empresarial, es más, se fundamenta en el beneficio contable para su determinación y, consecuentemente, su tratamiento contable puede interpretarse en similitud al que corresponda a las deducciones sobre cuota. Ahora bien, las deducciones y bonificaciones de la cuota reciben *“un tratamiento semejante al de las diferencias permanentes”*, especialmente en lo que respecta a su posibilidad de periodificación, por lo que la controversia sobre su naturaleza no tiene efectos prácticos y, quizás por ello, las opiniones convivan actualmente de forma pacífica. Además, si bien cabría la posibilidad de periodificar la RIC (véase Bona y Dorta, 2004), lo cierto es que no es desarrollado en la práctica profesional por su alta complejidad y, por tanto, la minoración del gasto devengado por aplicación de esta reserva se imputa al año en el que se ha generado el beneficio, resultando indiferente considerar su naturaleza como una diferencia permanente o como un concepto similar a la deducción sobre cuota.

Por otra parte, la RIC constituye una reserva especial que deberá aparecer en el balance de las empresas con absoluta separación y título apropiado (apartado 3 del artículo 27 de la Ley 19/1994), siendo un requisito que pone de manifiesto cómo una norma de índole fiscal incide en el ámbito contable, aunque también es cierto que el marco conceptual contable afecta a la determinación de una exención que toma como base el propio beneficio contable.

Esta interrelación entre los ámbitos contable y fiscal adquiere una gran relevancia en la determinación de esta reserva que, desde un punto de vista analítico, podemos establecer en los términos que se expresan en los siguientes párrafos.

La RIC es una exención que tiene como límite el 90% beneficio obtenido en el período que no sea objeto de distribución (BND), en cuanto proceda de establecimientos situados en Canarias (apartado 1 y 2 del art. 27 de la Ley 19/1994). Analíticamente puede ser formulada como:

$$\text{RIC} = \alpha \text{ BND} \quad [1]$$

$$\alpha \leq 0,9 \quad [2]$$

Donde  $\alpha$  es el porcentaje aplicado.

A este respecto, se consideran beneficios distribuidos diferentes destinos. En primer lugar, es evidente que deban detraerse los dividendos (DIV) –tanto dinerarios como no dinerarios– dado que no tienen como destino nutrir las reservas. En segundo lugar, la dotación a las reservas legales (RL<sub>S</sub>) –tanto si se realiza con cargo al beneficio del ejercicio, con cargo a reservas o reduciendo el capital social– porque así está establecido en el apartado 2 del art. 27 de la Ley 19/1994, dando prioridad a las exigencias establecidas por normas mercantiles. En tercer lugar, las asignaciones a reservas se considerarán disminuidas en el importe que eventualmente se hubiese detrído de los fondos propios (DR), ya sea en el ejercicio al que la reducción de la base imponible se refiere, ya sea en el que se adoptara el acuerdo de realizar las mencionadas asignaciones (apartado 2 del art. 27 de la Ley 19/1994). Este último precepto tiene total lógica y coherencia dado que el beneficio destinado a nutrir las reservas puede ser vaciado de contenido si, por otra parte, la empresa realiza operaciones que impliquen una disminución efectiva de los fondos propios. Por último, los tribunales han considerado que el saneamiento de resultados negativos (S) –tanto si se realiza con cargo a beneficios, con cargo a reservas o reduciendo el capital social– no tiene la consideración de beneficio no distribuido “*en tanto el beneficio no tiene como destino nutrir las reservas*”.

En consecuencia, el BND puede ser definido por la siguiente igualdad:

$$BND = B - DIV - RL_S - DR - S \quad [3]$$

Por otra parte, el Beneficio es igual al Beneficio Antes de Impuestos<sup>1</sup> (BAI) menos el impuesto devengado en el ejercicio (ID).

$$B = BAI - ID \quad [4]$$

A su vez, el impuesto devengado en el ejercicio viene definido por la estructura del registro del impuesto de acuerdo al método del efecto impositivo

---

<sup>1</sup> También deberán ser detrídas las retribuciones sobre beneficios que deban ser registradas como gastos. Por ejemplo, retribuciones de administradores cuando se determinan sobre los beneficios. Obviamos este hecho porque normalmente son cantidades a tanto alzado y, por tanto, incluidas como parte del resultado antes de impuestos.

establecido en el PGC y que viene determinado por la suma del Impuesto Corriente (**IC**) y el Impuesto Diferido (**IF**):

$$ID = IC + IF \quad [5]$$

El impuesto corriente es la cantidad que satisface la empresa como consecuencia de las liquidaciones fiscales del impuesto como se expresa en la igualdad [7]. En este sentido, la base imponible (BI) se obtiene de sumar al Beneficio Antes de Impuestos (BAI) los diferentes ajustes que, desde la perspectiva contable, son conceptualizadas: como diferencias permanentes, tanto positivas ( $DP^+$ ) como negativas ( $DP^-$ ); diferencias temporarias del ejercicio que engloba los activos deducibles que surgen en el ejercicio ( $DT_{de}$ ) o que revierten de ejercicios anteriores ( $DT_{dc}$ ) y los pasivos imponibles del ejercicio ( $DT_{ie}$ ) o que revierten de ejercicios anteriores ( $DT_{ic}$ ); las bases imponibles negativas aplicadas en el ejercicio (BIN) y, en su caso, la Reserva para Inversiones en Canarias (RIC). Si se multiplica la base imponible por el tipo impositivo ( $t$ ) y se detraen las deducciones ( $D$ ) y bonificaciones ( $B$ ) aplicadas en el ejercicio se obtiene la cuota a pagar que se corresponde con el impuesto corriente (IC).

$$IC = t [BI] - D - B \quad [6]$$

$$IC = t [BAI + (DP^+ - DP^-) + (DT_{de} - DT_{ie}) - (DT_{dc} - DT_{ic}) - BIN - RIC] - D - B \quad [7]$$

Por su parte, el impuesto diferido (IF), de acuerdo a la norma de registro y valoración del impuesto sobre beneficios (NRV 13ª del PGC de 2007), queda sujeto al principio de prudencia que afecta exclusivamente a los activos fiscales. Por tanto, no siempre existe una sincronía entre las diferencias temporarias deducibles, bases imponibles negativas y deducciones aplicadas en la liquidación con los créditos fiscales que deban ser registradas en el ámbito contable. Solo se registrarán en la medida en que resulte probable que la empresa disponga de ganancias fiscales futuras que permitan la aplicación de estos activos y, por tanto, cabe realizar las siguientes precisiones:

- El ingreso asociado a las diferencias temporarias deducibles del ejercicio corriente surtirá efectos si la empresa prevé ganancias fiscales futuras en cuantía suficiente ( $DT_{de}^*$ )
- El gasto asociado a las diferencias temporarias deducibles de ejercicios cerrados surtirá efectos en el ejercicio corriente si en ejercicios cerrados fue registrado el crédito fiscal ( $DT_{dc}^*$ )
- El gasto asociado a las bases imponibles negativas compensadas en el ejercicio surtirá efectos en el ejercicio corriente si previamente fue registrado el crédito fiscal ( $BIN^*$ )
- El ingreso asociado a las deducciones y otras ventajas fiscales obtenidas en el ejercicio y que queden pendientes de aplicar fiscalmente surtirá efectos si la empresa prevé ganancias fiscales futuras y es razonable su efectiva aplicación ( $D_{na}^*$ )
- El gasto asociado a las deducciones y otras ventajas fiscales aplicadas en el ejercicio y procedente de ejercicios cerrados surtirá efectos si en ejercicios cerrados fue registrado el crédito fiscal ( $D_{ae}^*$ ).

$$IF = t [(DT_{de}^* - DT_{ie}) - (DT_{dc}^* - DT_{ic}) - BIN^*] + D_{na}^* - D_{ae}^* \quad [8]$$

En el supuesto que la empresa, en virtud de sus estimaciones, haya registrado los créditos impositivos se verificaría que:

$$t \times DT_{dc}^* = t \times DT_{dc}$$

$$t \times DT_{de}^* = t \times DT_{de}$$

$$t \times BIN^* = t \times BIN$$

Estas igualdades dependen de las expectativas sobre beneficios fiscales y de las valoraciones que realicen las personas que se encargan de elaborar la información contable, teniendo un efecto directo en el impuesto devengado y, en consecuencia, en el beneficio y en la dotación de la RIC.

También tienen relevancia los créditos de las deducciones ( $D_{na}^*$ ) y ( $D_{ae}^*$ ), especialmente cuando los establecimientos permanentes localizados en Canarias están haciendo un uso intensivo de la Deducción por Inversiones



Nuevas a la que debe sumarse en 2015 y años siguientes la novedosa Deducción por Inversiones en África Occidental (art. 27 bis de la Ley 19/1994). Esta última deducción estará sometida a los límites establecidos en el apartado 1 del artículo 39 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Este entramado de elementos conceptuales del ámbito contable se cruza, como se verá en el siguiente epígrafe, con otros procedentes de los ámbitos mercantil y tributario, conjuntamente con los objetivos de planificación fiscal, dando lugar a una complejidad que genera inseguridad jurídica, en tanto que no siempre se interpretan de la misma manera por parte de las empresas, la administración tributaria y los tribunales.

## **2. LIMITACIONES DE LAS FÓRMULAS PARA LA CORRECTA DETERMINACIÓN DE LA RESERVA**

A la luz de lo expresado anteriormente, se puede observar la dificultad que entraña la determinación de la RIC dado que su cálculo se inserta como una exención en el impuesto corriente [7] que, conjuntamente con el impuesto diferido [8] define el beneficio [4]. Y, a su vez, la base de cálculo de la RIC depende de dicho beneficio y de otras partidas que conforman el beneficio distribuido [3].

Dichas expresiones pueden ser sintetizadas en una única fórmula (véase Miranda y Dorta, 2003), pero no puede ser considerada de aplicación general, dado que existen otros elementos que condicionan su cuantificación. Así, la aplicación de la RIC no puede dar lugar a una base imponible negativa (apartado 2 del art. 27 de la Ley 19/1994).

$$[BAI + (DP^+ - DP^-) + (DT_{de} - DT_{ie}) - (DT_{dc} - DT_{ic}) - BIN - RIC] \geq 0 \quad [9]$$

Y aunque no se establece en la legislación, existen restricciones adicionales en tanto que se considerarán en la planificación fiscal de este incentivo. Entre otras, cabe resaltar las siguientes:

- a) La RIC se aplicará en aquella proporción que no suponga una cuota líquida negativa:

$$IS \geq 0 \quad \mathbf{[10]}$$

- b) La RIC se aplicará en aquella proporción que no suponga la pérdida de otras deducciones y bonificaciones. Por tanto, es racional que el sujeto pasivo desee una cuota íntegra (CI) superior a las mismas a los efectos de aprovechar dichas deducciones y bonificaciones:

$$CI \geq D + B \quad \mathbf{[11]}$$

- c) La RIC se aplicará considerando los límites sobre cuota íntegra que afecten a las deducciones y bonificaciones<sup>2</sup>:

$$CI \geq \delta (D + B) \quad \mathbf{[12]}$$

- d) La RIC debe ajustarse a la capacidad de inversión de la empresa en las diferentes alternativas de materialización establecidas.

Por esta razón, Dorta y Miranda (2011) consideran más oportuno determinar la RIC a través de herramientas de optimización, en lugar de fórmulas polinómicas que se obtienen mediante operaciones aritméticas de las expresiones matemáticas señaladas. Además permite incorporar diferentes restricciones con facilidad y con aplicación a múltiples supuestos. Sin embargo, dicho trabajo no analiza con suficiente detalle dos aspectos relevantes:

En primer lugar, la RIC procede de los beneficios de actividades económicas, lo que exige no solo determinar correctamente cuáles son los resultados de dichas actividades respecto al resultado total, sino también determinar cuál es el impuesto devengado que corresponde a ambas actividades (excluidas y no excluidas). La regulación establecida en el artículo 27 de la Ley 19/1994 no tiene criterios específicos que permitan una solución normalizada, siendo necesario, como se expondrá en el presente trabajo, aplicar criterios racionales que satisfagan una solución razonable a esta problemática.

En segundo lugar, debe aplicarse exclusivamente al beneficio obtenido por establecimientos permanentes en Canarias y, si bien la DGT y los Tribunales

---

<sup>2</sup> A título ilustrativo, si la empresa dispone de una deducción (D) sujeta a un límite del 50% de la cuota íntegra, es racional dotar una RIC que permita una cuota íntegra (CI) del doble de dicha deducción. Por tanto,  $\delta = 2$ .

han clarificado cómo debe concretarse esta delimitación, tampoco existen criterios concretos para segmentar los gastos e ingresos y todos los elementos de la estructura del impuesto (ajustes, compensación de bases imponibles negativas, deducciones y bonificaciones). Y al igual que el problema señalado en el párrafo anterior, también es necesario determinar cómo se distribuyen los diferentes componentes del beneficio distribuido (dividendos, dotación a las reservas legales, disminución efectiva de los fondos propios, saneamiento de pérdidas) cuando el sujeto pasivo tiene establecimientos dentro y fuera del Archipiélago.

## **2.1. Beneficio apto para la dotación**

Muchas han sido las vicisitudes para determinar el beneficio susceptible de la dotación, siendo los Tribunales de Justicia los que han tenido que matizar la correcta interpretación de los preceptos u omisiones legales en cada una de las etapas del REFC. Es por ello por lo que lo analizamos en dos periodos diferentes: 1. El pasado inmediato y 2. A partir de 1 de enero de 2015.

### **2.1.1. El beneficio apto para la dotación hasta el 31-12-2014**

De acuerdo con el art. 27 de la Ley 19/1994, en su redacción vigente hasta el 31-12-2014, la RIC podía dotarse con cargo a los beneficios procedentes de actividades económicas realizadas en establecimientos permanentes situados en Canarias que cierren ciclo mercantil en el Archipiélago. A este respecto, se incluían solo las plusvalías generadas por la transmisión de elementos patrimoniales afectos a la explotación económica, siempre que no se dieran estos dos supuestos específicos:

- a) Que el elemento patrimonial que se transmitía procediese de una materialización de dotaciones de la RIC con cargo a beneficios obtenidos a partir de 1 de enero de 2007 (art. 27.2 b) de la Ley 19/1994). En el supuesto de que la RIC se haya materializado en mejoras de elementos patrimoniales, no formará parte del beneficio la parte proporci-

nal del mismo que corresponda al valor de adquisición que hubiera supuesto la materialización de dicha reserva<sup>3</sup>.

- b) Que la plusvalía generada por la transmisión del activo se hubiese acogido a la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios del artículo 42 de la LIS. Esta última excepción era improbable porque el beneficio fiscal derivado de la deducción por reinversión aportaba un ahorro inferior al beneficio fiscal de la RIC.

Debe detraerse del beneficio apto los ingresos que no tengan la consideración de rendimientos de actividades económicas, minorados por los gastos que específicamente les afecten, siendo especialmente relevante las plusvalías derivadas de activos no afectos a actividades económicas (normalmente registradas en inversiones inmobiliarias). Para el periodo 2007-2014 existe una jurisprudencia bien asentada que confirma que los resultados obtenidos por la enajenación (venta, permuta, participación no monetaria al capital social, etc.) de activos no afectos a actividades económicas no pueden destinarse a la dotación de esta reserva. En este sentido pueden verse las recientes Sentencias del Tribunal Supremo (25 de septiembre de 2014, rec. 2892/2012; 22 de mayo de 2014, rec. 14/2012 y 3 de febrero de 2014 (rec. 285/2011); y de la Audiencia Nacional (30 de octubre de 2014, rec. 283/2011; 29 de mayo de 2014, rec. 269/2011 y 13 de marzo de 2014, rec. 161/2011).

Para el periodo 2007-2014 tampoco tienen la consideración de rendimientos de actividades económicas los procedentes de la participación en los fondos propios de otras entidades, ya sean dividendos o plusvalías por ventas de acciones, así como los derivados de intereses o plusvalías por enajenación de deuda pública (art. 5 del Reglamento). Igualmente deben ser excluidos determinados ingresos excepcionales no vinculados directamente con el desarrollo de una actividad económica o las diferencias negativas que se imputan al resultado del ejercicio derivadas de una combinación de negocios. Por el

---

<sup>3</sup> Al respecto llamamos la atención de que a través de consultas vinculantes de la DGT se ha establecido un criterio mucho más exigente, no permitiendo que se dote la RIC con el beneficio extraordinario obtenido en la enajenación de un elemento del inmovilizado que haya estado afecto parcialmente a la RIC. Como muestra DGTV 0157-2015, de 19 de enero.

contrario, sí eran aptos los resultados que puedan obtenerse de una combinación de negocio de activos afectos a actividades económicas (DGT, nº V755, de 8 de abril de 2009). Debe indicarse, por su singularidad, que las subvenciones de explotación y las de capital que financien elementos patrimoniales afectos a la actividad tienen la condición de rendimientos de actividades económicas, así como las diferencias positivas de cambio de divisa que se generen en el seno de dichas actividades. No obstante, respecto a las subvenciones de explotación hemos de tener en cuenta la Sentencia del Tribunal Supremo de 3-11-2011 (rec.463/2008), que respecto a la bonificación del 50% de las actividades de producción (art. 26 Ley 19/1994) rechaza que la subvención a la fruta pueda formar parte del rendimiento bonificado. Criterio que ha hecho suyo la DGT en consulta vinculante V2704 de 9 de octubre de 2014 en relación con la fabricación de yogurts. De seguir aplicándose este restrictivo criterio veríamos que las subvenciones, por muy afectas a una actividad económica que estén, podrían ser excluidas del beneficio susceptible de la dotación RIC.

### **2.1.2. El beneficio susceptible de la dotación a partir de 1-1-2015**

Con la modificación introducida por el Real Decreto-ley 15/2014, de 19 de diciembre, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, “*se considerarán beneficios procedentes de establecimientos en Canarias los derivados de actividades económicas, incluidos los procedentes de la transmisión de los elementos patrimoniales afectos a las mismas, así como los derivados de la transmisión de elementos patrimoniales no afectos a actividades económicas, en los términos que reglamentariamente se determinen*”. Por tanto, parte de los resultados excluidos en el subepígrafe anterior son aptos para dotar la RIC para el periodo 2015-2020, si bien quedan dudas si se admitirán todos los rendimientos provenientes de la enajenación de activos no afectos a actividades económicas, los rendimientos de la participación en los fondos propios o los derivados de intereses o plusvalías por enajenación de deuda pública. Será el nuevo Reglamento quien clarifique si tales rendimientos deben o no ser detraídos del beneficio apto, cuyo borrador es analizado en la presente obra y recomendamos su lectura.

De una forma u otra, el legislador ha sido consciente de ampliar la base de la dotación RIC, para que el compromiso empresarial sea el máximo posible en la reinversión de los beneficios obtenidos en Canarias, idea a la que no puede ser ajena la redacción del nuevo Reglamento.

### 2.1.3. La dotación 2015 versus 2014

Con el propósito de observar cómo deben ser interpretados los preceptos anteriormente señalados, y sin ánimo de ser exhaustivos en toda la casuística existente, a continuación se incluye un supuesto en el que se segmenta el resultado del ejercicio de acuerdo a dos atributos objetivos: a) procedente de actividades económicas admitidas y b) cuyo ciclo mercantil se haya cerrado en Canarias. Dicho caso será resuelto para los años 2014 y 2015 para comprender mejor los cambios normativos establecidos por el Real Decreto-ley 15/2014, de 19 de diciembre.

**Caso 1.** Una entidad con todos sus establecimientos en Canarias presenta la siguiente cuenta de resultados.

#### Cuenta de Pérdidas y Ganancias

1. Importe neto de la cifra de negocios	27.750.000
2. Variación de existencias de productos terminados y en curso de fabricación	-2.500.000
4. Aprovisionamientos	-8.750.000
5. Otros ingresos de explotación	250.000
6. Gastos de personal	-10.000.000
7. Otros gastos de explotación	-500.000
8. Amortización del inmovilizado	-750.000
11. Deterioro y resultado por enajenaciones del inmovilizado	1.000.000
<b>A) Resultado de explotación (1 + 2 + 3 + 4 + 5 + 6 + 7 + 8)</b>	<b>6.500.000</b>
13. Ingresos financieros	300.000
14. Gastos financieros	-350.000
15. Variación de valor razonable en instrumentos financieros	200.000
16. Diferencias de cambio	125.000
17. Deterioro y resultado por enajenaciones de instrumentos financieros	150.000
<b>B) Resultado financiero (13 + 14 + 15 + 16 + 17)</b>	<b>425.000</b>
<b>C) Resultado antes de impuestos (A + B)</b>	<b>6.925.000</b>

Se sabe que:

- a) En el importe de la cifra de negocios se incluye 130.000 euros cuyo ciclo mercantil se cerró en Senegal y 70.000 euros en Madrid, incurriendo en 40.000 euros en gastos de personal.
- b) La rúbrica “otros ingresos de explotación” procede del alquiler de apartamentos. Dichos apartamentos tienen asociados 14.000 euros en amortización y 15.000 euros en gastos de personal por la contratación de una persona a tiempo parcial.
- c) En la rúbrica “Deterioro y resultado por enajenaciones del inmovilizado” incluye la enajenación de 3 edificios. El primer edificio generó una plusvalía de 500.000 euros que sirvió como materialización de la RIC en 2004 y se encontraba afecto a una actividad económica; el segundo generó una plusvalía de 150.000 euros que sirvió como materialización de la RIC de 2008 y se encontraba afecto a una actividad económica; el tercero generó una plusvalía de 350.000 euros y no ha estado sometido a actividad económica alguna. La amortización del periodo relacionada con dichos activos asciende a 50.000, 12.000 y 15.000 euros, respectivamente.
- d) Los gastos financieros derivan de deudas con entidades de crédito, excepto 500 euros que se corresponden con intereses de cuentas bancarias remuneradas que generan 25.000 euros de ingresos financieros. El resto de ingresos financieros se corresponde con dividendos e intereses de deuda de renta fija.

**Se pide:** Determinar el beneficio apto para dotar la RIC en 2014 y 2015 de acuerdo a la normativa vigente para dichos años.

**Solución propuesta:**

Apartado a) En 2014 y 2015 deberán excluirse los resultados obtenidos que hayan cerrado su ciclo mercantil fuera de Canarias, como son los obtenidos en Senegal y Madrid. No solo deben detrarse los 200.000 euros de ingresos netos que figuren en la cifra de negocios (1), sino también los gastos incurri-

dos que, en el presente caso, se concentran exclusivamente en gastos de personal por 40.000 euros (1).

Apartado b) En ambos años deberán igualmente excluirse los ingresos procedentes del alquiler de apartamentos por no cumplir los requisitos establecidos en la Ley 27.2 de la Ley del IRPF, en tanto que la contratación de una persona a tiempo parcial no permite acreditar los requisitos exigidos para su consideración como actividad económica. Por tanto, debe considerarse como no apto los ingresos del alquiler (2) por importe de 250.000 euros y los gastos que fueron necesario para su generación (2), conformado por gastos de personal (15.000 euros) y la depreciación de los apartamentos alquilados (12.000 euros en amortización). Si existieran otros gastos en los que se pueda establecer una relación directa con la actividad excluida podrían, en nuestra opinión, ser excluidos (por ejemplo, suministro eléctrico, impuesto de bienes inmuebles, etc.).

Apartado c) La plusvalía de 500.000 euros del primer edificio es apta en tanto que estaba afecto a una dotación RIC anterior a 2007 y además se encontraba afecto a una actividad económica. Por el contrario, la plusvalía del segundo edificio por un importe de 150.000 euros no es apta en tanto que deriva de una dotación posterior a 2007, aun cuando se encontraba afecto a una actividad económica (3), debiéndose detraer su correspondiente depreciación por amortización por un importe de 12.000 euros (3). Finalmente, la plusvalía del tercer edificio por importe de 350.000 euros tampoco es apta en 2014, dado que la normativa vigente para dicho año no admite los resultados procedentes de activos no vinculados a una actividad económica (4), debiéndose excluir el gasto por amortización por 15.000 euros que se encuentra asociado a dicho edificio (4).

A partir del 1 de enero de 2015, la actual redacción del artículo 27 de la Ley 19/1994 sí admite como apto la plusvalía obtenida por este tercer edificio; pero de no matizarse apropiadamente en el nuevo Reglamento correría peligro la plusvalía generada en el primer edificio, ya que el cambio normativo



*La incertidumbre de los activos por impuestos diferidos en la  
dotación a la Reserva para Inversiones en Canarias*

vigente se refiere a la afectación anterior a la RIC (en general, no a partir de 2007 como la vigente hasta el 31-12-2014).

Apartado d) En 2014 se han excluido los rendimientos procedentes de la participación en los fondos propios de otras entidades, así como los derivados de intereses o plusvalías por enajenación de deuda pública. Para el periodo 2015-2020 probablemente se mantenga esta restricción. También se ha considerado como no apto en 2014 la variación del valor razonable de los instrumentos financieros, aunque también pudieran existir interpretaciones distintas.

### Segmentación del resultado del ejercicio apto para la dotación de la RIC

Cuenta de pérdidas y ganancias		2014		2015	
		Apto	No apto	Apto	No Apto
1. Importe neto de la cifra de negocios (1)	27.750.000	27.550.000	200.000	27.550.000	200.000
2. Variación de existencias de productos terminados y en curso de fabricación	-2.500.000	-2.500.000		-2.500.000	
4. Aprovisionamientos	-8.750.000	-8.750.000		-8.750.000	
5. Otros ingresos de explotación (2)	250.000	0	250.000	0	250.000
6. Gastos de personal (1) (2)	-10.000.000	-9.945.000	-55.000	-9.945.000	-55.000
7. Otros gastos de explotación	-500.000	-500.000		-500.000	
8. Amortización del inmovilizado (2) (3) (4)	-750.000	-709.000	-41.000	-724.000	-26.000
11. Deterioro y resultado por enajenaciones del inmovilizado (3) (4)	1.000.000	500.000	500.000	850.000 <sup>4</sup>	150.000
<b>A) Resultado de explotación (1 + 2 + 3 + 4 + 5 + 6 + 7 + 8 + 9 + 10 + 11 + 12)</b>	<b>6.500.000</b>	<b>5.646.000</b>	<b>854.000</b>	<b>5.981.000</b>	<b>519.000</b>
13. Ingresos financieros	300.000	25.000	275.000	25.000	275.000
14. Gastos financieros	-350.000	-345.000	-5.000	-345.000	-5.000
15. Variación de valor razonable en instrumentos financieros (5)	200.000		200.000		200.000
16. Diferencias de cambio	125.000	125.000		125.000	
17. Deterioro y resultado por enajenaciones de instrumentos financieros (5)	150.000		150.000		150.000
<b>B) Resultado financiero (13 + 14 + 15 + 16 + 17)</b>	<b>425.000</b>	<b>-195.000</b>	<b>620.000</b>	<b>-195.000</b>	<b>620.000</b>
<b>C) Resultado antes de impuestos (A + B)</b>	<b>6.925.000</b>	<b>5.451.000</b>	<b>1.474.000</b>	<b>5.786.000</b>	<b>1.139.000</b>

<sup>4</sup> Suponiendo que el Reglamento restablezca el matiz respecto a los bienes afectos solo a las dotaciones RIC anteriores a 2007.

## 2.2. Beneficio no distribuido

El apartado 2 del artículo 27 de la Ley 19/1994 señala que “*se considerarán beneficios no distribuidos los destinados a nutrir las reservas, excluida la de carácter legal*”, si bien en el Reglamento, como los Tribunales vienen matizando, se incluyen todas las reservas que preceptivamente deban dotarse, entre las que destaca la Reserva Legal (artículo 274 del TRLSC y la Reserva por Fondo de Comercio<sup>5</sup> (art. 12.6 del TRLIS y art. 273.4 del TRLSC).

Entendemos que no deba incluirse la Reserva por Capital Amortizado, en tanto que la disminución del capital social implica, por lo general, una disminución de fondos propios que también minoran la base de cálculo de la RIC. Tampoco parece que deba incluirse como beneficio distribuido, a los efectos del cálculo de la RIC, la dotación a la Reserva de capitalización (art. 25.1 del TRLIS), teniendo en cuenta que la única incompatibilidad establecida se introduce en el apartado 3 de dicho artículo en relación con la reducción en la base imponible correspondiente al factor de agotamiento aplicable al régimen especial de la minería (art. 95 TRLIS). Ahora bien, la RIC no se tiene en cuenta a efectos de determinar el incremento de los fondos propios y, por tanto, existe una relación inversa entre estos incentivos. A título ilustrativo, si la empresa presenta un beneficio de 100 u.m. y dota la RIC en su cuantía máxima (90 u.m.), entonces la reserva por capitalización se restringe a un 10% sobre 10 u.m., esto es, 1 u.m.

Respecto a la Reserva de Nivelación introducida por la Ley 27/2014, el apartado 5 del art. 105 del TRLIS señala que no podrá aplicarse simultáneamente, si bien no supone una incompatibilidad, sino que el beneficio destinado a

---

<sup>5</sup> La Disposición final decimotercera de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas establece un nuevo régimen jurídico de la reserva por fondo de comercio. En los ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2016, la reserva por fondo de comercio se reclasificará a las reservas voluntarias de la sociedad y será disponible a partir de esa fecha en el importe que supere el fondo de comercio contabilizado en el activo del balance. En la Disposición final primera de la Ley 22/2015 también se modifica el código de comercio señalando, entre otros aspectos, que el fondo de comercio deberá amortizarse, presumiendo, salvo prueba en contrario, que la vida útil del fondo de comercio es de diez años.

la dotación de una reserva no puede servir, al mismo tiempo, para cumplir con el deber de dotar otra reserva. Mientras estas reservas se nutran de forma independiente no encontramos argumentos para incluirla en la base de cálculo de RIC, si bien se trata de un tema que probablemente generará problemas interpretativos en el futuro.

Es necesario precisar que se considerará beneficio no distribuido, a los efectos de determinación de esta reserva, la dotación de la reserva legal si procede de beneficios del ejercicio, sea dotada con reservas disponibles (Resolución del TEARC, nº 35/2759/05, de 29 de junio de 2007) o haya sido nutrida mediante la reducción del capital social conforme a lo señalado al artículo 328 del TRLSC. Por el contrario, entendemos que no debe considerarse las dotaciones que eventualmente hayan sido realizadas por encima del veinte por ciento del capital social mercantil, dado que dicho exceso es disponible y perfectamente transferible a reservas voluntarias. No obstante, hay que ser conscientes de la interpretación restrictiva que hace la Administración tributaria respecto a estas cuestiones.

La dotación de estas reservas se determinan, con carácter general, sobre el beneficio global de la empresa, mientras que la RIC se nutre exclusivamente con los beneficios aptos en los términos ya señalados (generados en Canarias y procedentes de actividades económicas), siendo preciso establecer criterios de segmentación, como bien ha señalado el TEARC (Resolución nº 35/1204/03, de 28 de abril de 2006).

También se hace necesario este prorrateo en el supuesto de reparto de dividendos, tanto los distribuidos con cargo al resultado del ejercicio o con cargo a reservas (Resolución del TEAC, de 3 de abril de 2008), siendo claramente necesario en todos aquellos supuestos que se evidencian beneficios no aptos (DGT, V0155, de 25 de enero de 2006).

Así mismo, el artículo 27 determina otros conceptos que deben detrarse, entre ellos *“Las asignaciones a reservas se considerarán disminuidas en el importe que eventualmente se hubiese traído de los fondos propios, ya en el ejercicio al que la reducción de la base imponible se refiere, ya en el que se*

adoptara el acuerdo de realizar las mencionadas asignaciones”. Aquí también se pone de manifiesto la necesidad de prorratear las disminuciones de los fondos propios cuando el sujeto pasivo solo tiene algunos establecimientos mercantiles en Canarias que pueden acogerse a la RIC. De lo contrario, las operaciones societarias que supongan una disminución efectiva de los fondos propios fuera de Canarias podría dejar sin efecto el acceso a esta ventaja fiscal a los establecimientos aquí situados.

De acuerdo a lo anteriormente señalado, el Beneficio no Distribuido (BND) puede ser definido como:

$$BND = B_A - (RL_S - DIV - DR - S) \frac{RAI_A}{RAI} \quad [13]$$

Donde,

$B_A$  es el beneficio procedente de actividades económicas admitidas cuyo ciclo mercantil se haya cerrado en Canarias

$RAI_A$  es el Resultado Antes de Impuestos apto para la dotación de la RIC

$RAI$  es el Resultado Antes de Impuesto total de la empresa

A continuación se exponen dos casos que tienen como propósito, por una parte, comprender algunos supuestos que pueden afectar a la base de cálculo de la RIC que no siempre se ponen de manifiesto en la distribución del beneficio (caso 2); y, por otra, observar la necesaria segmentación de los elementos incluidos en la base de cálculo cuando existen beneficios no aptos para dotar la RIC (caso 3). Esta problemática también se presenta con diferencias permanentes y temporarias (caso 4).

**Caso 2.** Una empresa de reducida dimensión y que ha realizado algunos despidos de empleados en los últimos años ha obtenido un beneficio antes de impuestos de 400.000 euros y dispone de la siguiente información en el ejercicio 2015.

*La incertidumbre de los activos por impuestos diferidos en la dotación a la Reserva para Inversiones en Canarias*

- a) El capital social al inicio del ejercicio se eleva a 2.000.000 de euros.
- b) La reserva legal al inicio del ejercicio es de 380.000 euros.
- c) Se dota la reserva legal con cargo a reservas voluntarias por 20.000 euros.
- d) La empresa adquiere acciones propias por 75.000 euros con 2.000 euros de gastos de transacción.
- e) Distribuye dividendos con cargo a reservas voluntarias por 30.000 euros
- f) Condonación de dividendos pasivos por un importe de 5.000 euros, mediante la oportuna reducción del capital social.
- g) La empresa presenta un fondo de comercio en el activo de 300.000 euros procedente de una combinación de negocios del ejercicio.
- h) Las retenciones y pagos a cuentas son 40.000 euros.

**Se pide:** Determinar la dotación RIC máxima 2015, sabiendo que todo el beneficio es apto.

**Solución propuesta:**

La empresa está obligada a dotar a la reserva legal de acuerdo a la información disponible, ya que al inicio del ejercicio (380.000 euros) no alcanza el 20% del capital social mercantil (2.000.000 euros). Dicho límite se ha alcanzado con el incremento en dicha reserva con cargo a reservas voluntarias (20.000 euros) que debe ser considerada como beneficio distribuido a los efectos de la determinación de la dotación de la RIC. Es indiferente que dotación a la reserva legal proceda de beneficios o reservas, como sucede en el presente caso.

Por su parte, la adquisición de acciones propias por 75.000 euros y los gastos de transacción que deben ser registrados en reservas voluntarias (2.000 euros) suponen una disminución efectiva de los fondos propios. Por lo que respecta a la condonación de dividendos pasivos por reducción del capital social (25.000 euros), si bien no supone una disminución de los fondos propios desde una perspectiva contable, en nuestra opinión sí deben ser deducidos de la base de cálculo de la RIC. Nuestra propuesta está en sintonía

con la interpretación que tienen los desembolsos pendientes a efectos mercantiles en los supuestos distribución de beneficios, al señalar el legislador que el capital social debe ser valorado por el valor nominal escriturado y no exclusivamente por los desembolsos realizados.

Así mismo, el reparto de dividendos (30.000 euros), tanto si son dinerarios como no dinerarios, sean con cargo a beneficios o reservas de libre disposición, son manifiestamente beneficios distribuidos que no pueden formar parte de la base de cálculo de la RIC.

Finalmente, la empresa está obligada a dotar una reserva indisponible por el fondo de comercio que se eleva al 5% del valor inicial y, por tanto, se eleva a 15.000 euros (5% de 300.000) que, al tener el carácter de obligatoria deberá ser considerada como beneficio distribuido en el cálculo de la RIC. En virtud de la *Ley 16/2013, de 29 de octubre, por la que se establecen determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financieras*, la deducción correspondiente al fondo de comercio en 2014 está sujeta al límite anual máximo de la centésima parte de su importe (3.000 euros, 1% de 300.000).

El Beneficio No Distribuido (BND) y, por consiguiente, la RIC máxima se elevan a los siguientes importes.

$$BND = B_A - (RL_S - DIV - DR - S) \frac{RAI_A}{RAI}$$

Dado que todo el beneficio antes de impuestos procede de actividades económicas localizadas en Canarias:

$$\frac{RAI_A}{RAI} = 1$$

$$BND = 349.741,94 - (20.000 + 15.000 + 30.000 + 77.000) = 207.741,94$$

El beneficio se ha determinado siguiendo el siguiente esquema de optimización y resuelto a través del algoritmo de Solver de Excel (véase Dorta y Miranda, 2011)

*La incertidumbre de los activos por impuestos diferidos en la dotación a la Reserva para Inversiones en Canarias*

- Maximizar el porcentaje de dotación:  
Máx [ $\alpha$ ]
- Conociendo las diferentes expresiones de determinación del cálculo:  
[1], [4], [5], [7] y [8]
- Sujeto a las restricciones:  
[2], [9], [10], [11] y [12]

Dicho procedimiento de cálculo permite la determinación de la RIC máxima:

$$\text{RIC (máxima)} = \alpha \text{ BND} = 0,9 \text{ BND}$$

$$\text{RIC (máxima)} = 0,9 \times 207.741,94 = 186.967,74$$

### Liquidación año 2015

<b>Resultado contable antes de impuestos</b>	<b>400.000,00</b>
(+/-) Diferencias permanentes	0,00
(-) Reserva para Inversiones en Canarias	-186.967,74
(+/-) Diferencias temporarias	
Con origen en el ejercicio	0,00
Con origen en ejercicios anteriores	0,00
(-) Compensación de pérdidas fiscales de ejercicios anteriores.	0,00
<b>Base imponible</b>	<b>213.032,26</b>
<b>Cuota íntegra</b>	<b>53.258,06</b>
(-) Bonificaciones	0,00
(-) Deduciones	-3.000,00
<b>Cuota líquida</b>	<b>50.258,06</b>
(-) Retenciones y pagos a cuenta	-40.000,00
<b>Cuota diferencial</b>	<b>10.258,06</b>

### Registro contable por el impuesto corriente

Código	Denominación	Debe	Haber
6300	Impuesto corriente	50.258,06	
4752	Hacienda pública, acreedora por impuesto sobre sociedades		10.258,06
473	Hacienda Pública, retenciones y pagos a cuenta		40.000,00

### Propuesta de distribución de beneficio (400.000 - 50.258,06 = 349.741,94)

Reserva del Fondo de Comercio	15.000,00
Reserva para Inversiones en Canarias	186.967,74
Otras reservas (reservas voluntarias)	147.774,19
<b>Resultado del ejercicio</b>	<b>349.741,94</b>

Se puede observar que el BND no siempre es coincidente con la base de reparto de la propuesta de distribución, en tanto que no incluye la disminución de fondos propios, los dividendos repartidos con cargo a reservas y la dotación de la reserva legal a través de reservas disponibles. Si se produce estas operaciones la empresa está obligada, aunque de forma indirecta, a incrementar otras reservas que normalmente se concreta en reservas voluntarias.

Así se verifica que:

$$Z + (1 - \alpha) \text{BND} = \text{OR} \quad [14]$$

Donde:

Z son las cantidades detraídas en la base de cálculo de la RIC y no incluidas en la distribución de beneficio

$\alpha$ : Porcentaje aplicable de la dotación de la RIC

OR: dotación a otras reservas (normalmente reservas voluntarias)

En nuestro caso, Z está conformado por el incremento de la reserva legal con cargo a reservas (20.000), el reparto de dividendos con cargo a reservas (30.000) y la disminución de fondos propios (77.000).

$$20.000 + 30.000 + 77.000 + 0,1 \times 207.741,94 = 147.774,19$$

**Caso 3.** Asumiendo los mismos datos del caso 2, pero en el resultado antes de impuestos se incluyen 50.000 euros procedentes de rendimientos no aptos para dotar la RIC, bien por no constituir actividades admitidas, bien por localizarse su cierre mercantil fuera de Canarias.



*La incertidumbre de los activos por impuestos diferidos en la  
dotación a la Reserva para Inversiones en Canarias*

En este caso, el Beneficio No Distribuido (BND) se ha multiplicado por el factor de corrección (Resultado Antes de Impuesto Apto/Resultado Antes de Impuestos).

$$\text{BND} = 306.508,06 - (20.000 + 15.000 + 30.000 + 77.000) \cdot 350.000/400.000 = 182.258,06$$

$$\text{RIC (mxima)} = 0,9 \times 182.258,06 = 164.032,26$$

### Liquidaci3n ao 2015

	Apto	No Apto	Total
<b>Resultado contable antes de impuestos (1)</b>	<b>350.000,00</b>	<b>50.000,00</b>	<b>400.000,00</b>
(+/-) Diferencias permanentes	0,00		0,00
(-) Reserva para Inversiones en Canarias	-164.032,26		-164.032,26
(+/-) Diferencias temporarias			0,00
(-) Compensaci3n de prdidas fiscales de ejercicios anteriores.			0,00
<b>Base imponible</b>	<b>185.967,74</b>	<b>50.000,00</b>	<b>235.967,74</b>
<b>Cuota ntegra*</b>	<b>46.491,94</b>	<b>12.500,00</b>	<b>58.991,94</b>
(-) Bonificaciones	0,00		0,00
(-) Deduciones **	-3.000,00		-3.000,00
<b>Cuota lquida (2)</b>	<b>43.491,94</b>	<b>12.500,00</b>	<b>55.991,94</b>
(-) Retenciones y pagos a cuenta			-40.000,00
<b>Cuota diferencial</b>			<b>15.991,94</b>
<b>Beneficio del ejercicio (1) - (2)</b>	<b>306.508,06</b>	<b>37.500,00</b>	<b>344.008,06</b>

\* Se ha calculado multiplicando de acuerdo a los tipos impositivos aplicables a los diferentes tramos de base imponible.

\*\* Se ha considerado que el Fondo de Comercio est asociado a un establecimiento mercantil localizado en Canarias. En caso contrario, la deducci3n deber excluirse del cculo de la RIC.

### Registro contable por el impuesto corriente

C3digo	Denominaci3n	Debe	Haber
6300	Impuesto corriente	55.991,94	
4752	Hacienda pblica, acreedora por impuesto sobre sociedades		15.991,94
473	Hacienda Pblica, retenciones y pagos a cuenta		40.000,00

**Propuesta de distribución de beneficio (400.000 - 55.991,94 = 344.008,06)**

Reserva del Fondo de Comercio	15.000,00
Reserva para Inversiones en Canarias	164.032,26
Otras reservas	164.975,80
<b>Resultado del ejercicio</b>	<b>344.008,06</b>

**Caso 4.** Asumiendo los mismos datos del caso 3, si bien en este existen las siguientes diferencias permanentes y temporarias (asumiendo que se han registrado los activos por diferencias temporarias deducibles a un tipo impositivo del 25%):

- a) Diferencias permanentes positivas: 3.000 euros que se corresponden con gastos no deducibles fiscalmente, sin que pueda establecerse una relación directa respecto a su localización geográfica (por ejemplo, gastos por provisión por responsabilidades).
- b) Diferencia temporaria deducible del ejercicio: 2.000 euros que se corresponde con gastos localizados en Canarias (por ejemplo, una pérdida por deterioro de clientes procedente de ventas realizadas por establecimientos permanentes localizados en el Archipiélago).
- c) Diferencias temporarias imponibles de ejercicios anteriores: 4.000 euros que se corresponde con gastos localizados fuera de Canarias (por ejemplo, amortización acelerada).

A diferencia del caso 3 se hace preciso localizar correctamente las diferencias permanentes y temporarias, según pueda establecerse una relación directa con el ámbito espacial o, en su caso, deban ser objeto de distribución que, entre otros criterios, puede utilizarse la importancia relativa del resultado antes de impuestos.

*La incertidumbre de los activos por impuestos diferidos en la  
dotación a la Reserva para Inversiones en Canarias*

El beneficio apto para la dotación de la RIC deberá detraer el impuesto corriente y diferido<sup>6</sup>:

$$\text{BND} = 306.387,10 - (20.000 + 15.000 + 30.000 + 77.000) \cdot 350.000/400.000 = 182.137,10$$

$$\text{RIC (máxima)} = 0,9 \times 182.137,10 = 163.923,39$$

### Liquidación año 2015

	Apto	No Apto	Total
<b>Resultado contable antes de impuestos (1)</b>	<b>350.000,00</b>	<b>50.000,00</b>	<b>400.000,00</b>
(+/-) Diferencias permanentes	375,00	2.625,00	3.000,00
(+/-) Diferencias temporarias			
Del ejercicio	2.000,00		2.000,00
De ejercicio anteriores		4.000,00	4.000,00
(-) Reserva para Inversiones en Canarias	-163.923,39		-163.923,39
(+/-) Diferencias temporarias			
(-) Compensación de pérdidas fiscales de ejercicios anteriores.			
<b>Base imponible</b>	<b>188.451,61</b>	<b>56.625,00</b>	<b>245.076,61</b>
<b>Cuota íntegra*</b>	<b>47.112,90</b>	<b>14.156,25</b>	<b>61.269,15</b>
(-) Bonificaciones			0,00
(-) Deduciones **	-3.000,00		-3.000,00
<b>Cuota líquida (2)</b>	<b>44.112,90</b>	<b>14.156,25</b>	<b>58.269,15</b>
(-) Retenciones y pagos a cuenta			-40.000,00
<b>Cuota diferencial</b>			<b>18.269,15</b>
<b>Beneficio del ejercicio (1) - (2) - t x DT</b>	<b>306.387,10</b>	<b>36.843,75</b>	<b>343.230,85</b>

\* Se ha calculado multiplicando de acuerdo a los tipos impositivos aplicables a los diferentes tramos de base imponible.

\*\* Se ha considerado que el Fondo de Comercio está asociado a un establecimiento mercantil localizado en Canarias. En caso contrario, la deducción debería excluirse del cálculo de la RIC.

---

<sup>6</sup> Debemos precisar que el beneficio del ejercicio recoge los gastos e ingresos derivados del registro de los impuestos corriente y diferido. Sin embargo, la cuantificación de la RIC sólo está afectada por las diferencias permanentes que, como es sabido, no da lugar al registro de impuestos diferidos. En otras palabras, el registro de gastos e ingresos por diferencias temporarias no influyen en la dotación de la RIC.

### Registro contable por el impuesto corriente

Código	Denominación	Debe	Haber
6300	Impuesto corriente	58.269,15	
4752	Hacienda pública, acreedora por impuesto sobre sociedades		18.269,15
473	Hacienda Pública, retenciones y pagos a cuenta		40.000,00

### Registro contable por el impuesto diferido

Código	Denominación	Debe	Haber
6301	Impuesto diferido		1.500,00
479	Pasivo por diferencias temporarias imposables	1.000,00	
4740	Activo por diferencias temporarias deducibles	500,00	

### Propuesta de distribución de beneficio (400.000 - 58.269,15 + 1.500 = 343.230,85)

Reserva del Fondo de Comercio	15.000,00
Reserva para Inversiones en Canarias	163.923,39
Otras reservas	164.307,46
<b>Resultado del ejercicio</b>	<b>343.230,85</b>

### 3. INCIDENCIA DE LOS ACTIVOS POR IMPUESTOS DIFERIDOS

La RIC se determina sobre el beneficio que incluye entre sus componentes el impuesto devengado, si bien los tribunales han puesto sus dudas sobre los ingresos procedentes de la aplicación del efecto impositivo sobre las bases imposables negativas compensadas en el ejercicio. Las razones serán expuestas en este apartado.

La actual concepción del principio de prudencia en el Plan General de Contabilidad se posiciona en pie de igualdad con el resto de principios contables y los activos por impuestos diferidos deben ser registrados cuando racionalmente se espera su reversión futura. En este sentido, la cuantificación de la RIC se encuentra afectada de acuerdo a dicho precepto, en tanto que la contabilización de los créditos fiscales supone un correlativo registro de ingresos y, por tanto, un mayor beneficio contable, mientras que la reversión de dichos créditos fiscales implica un menor beneficio contable. En

otras palabras, la RIC está afectada por estimaciones y valoraciones que pueda realizar el sujeto pasivo en condiciones de incertidumbre.

La Resolución del TEARC, Sala Las Palmas, nº 35/3138, de 28 de febrero de 2007 aborda esta cuestión, afirmando que la compensación de bases imponibles negativas no tiene, a efectos de contabilizar el gasto por Impuesto sobre Sociedades, ni la consideración de diferencia temporal ni la de diferencia permanente, en tanto que no obedecen a diferencias entre los criterios de imputación o calificación entre los ámbito contable y fiscal. Así mismo, entiende que su repercusión en la RIC depende si tales bases imponibles dieron origen o no al registro contable de un activo fiscal, esto es, si en el momento en el que se puso de manifiesto las bases imponibles, en virtud del principio de prudencia, se registró o no el correspondiente crédito fiscal. El Tribunal llega a las siguientes conclusiones que compartimos por las siguientes razones:

- a) La compensación de bases imponibles negativas *“con crédito contabilizado”* no produce modificación alguna en el importe contabilizado por el impuesto sobre sociedades en el ejercicio en el que se produce la compensación.

Esta afirmación viene a señalar que el impuesto devengado en el ejercicio por impuesto sobre sociedades está afectado tanto por el impuesto corriente (cuota líquida) como por el impuesto diferido (reversión de los créditos fiscales de bases imponibles negativas previamente registradas). Dicha reversión supone el registro de un gasto por la disminución del crédito impositivo que disminuye el beneficio y, por ende, la RIC.

- b) La compensación de bases imponibles negativas *“sin crédito contabilizado”* opera de forma semejante a una diferencia permanente en el momento de determinar el gasto por Impuesto sobre Sociedades en el momento que se produce la compensación.

También estamos de acuerdo con esta afirmación porque el impuesto devengado solo está afectado por el impuesto corriente que se corresponde con la cuota líquida del ejercicio. Incluso si se aflora el crédito fiscal de la

base imponible, el ingreso obtenido por este ajuste contable es equivalente al gasto por su compensación en el ejercicio, hasta el punto que el ICAC (Consulta 3 del BOICAC nº 94, de junio de 2013) propone que no se realice dicho procedimiento, en tanto que no afecta al resultado del ejercicio. Señala este organismo que las pérdidas fiscales aplicadas en la liquidación, sin crédito fiscal registrado en la contabilidad, originará un menor impuesto corriente que se registrará en la cuenta «6300. Impuesto sobre beneficios corriente».

Caso diferente es que puedan quedar cuantías pendientes de compensar en ejercicios futuros, y de cumplirse las condiciones para su registro de acuerdo con lo señalado en el apartado 2.3 de la NRV 13ª, se reconociera el correspondiente activo al estimar que resulta probable que la empresa disponga de ganancias fiscales futuras y en cuantía suficiente. Esta apreciación también se encuentra en sintonía con la interpretación de este Instituto (Consulta 10 del BOICAC nº 80, de diciembre de 2009).

De lo anterior se deduce que ante un mismo beneficio antes de impuestos e idénticos ajustes a dicho resultado para la determinación de la base imponible, la compensación de bases imponibles negativas da lugar a diferentes resultados contables (después de impuestos) dependiendo si el crédito fiscal fue objeto de registro en ejercicio previos o, por estimaciones objetivas, no fue incorporado en el balance.

Ahora bien, a la hora de discernir sobre cómo afecta estas interpretaciones contable a una exención fiscal como es la RIC, el TEARC señala que la normativa fiscal permite la compensación de bases imponibles con el propósito de evitar que la tributación de la entidad suponga un lastre para el futuro desarrollo de la sociedad, *“ya que teóricamente las futuras bases imponibles positivas, hasta el “pay back” o momento en que se recupere lo invertido “break even”, se deberían destinar a la reposición de lo que previamente se ha perdido, por resulta evidente partiendo de la finalidad de la Reserva para Inversiones en Canarias que los únicos beneficios que podrían vincularse al incentivo serían los excedentes una vez compensada las bases imponibles*

*negativas de ejercicio anteriores, ya que fiscalmente la parte objeto de compensación se ha de destinar necesariamente a la reposición de lo ya perdido por lo que no podría en ningún caso materializarse”.*

De lo anterior parece desprenderse que, con independencia de su registro contable, las bases imponibles deberán ser deducidas de la base de cálculo de la RIC, asumiendo que un mismo beneficio *“no puede servir simultáneamente a dos finalidades distintas”*.

Este razonamiento no encuentra respaldo en el literal del artículo 27 que regula la RIC, en tanto que supone la deducción de un ingreso que no está establecido en dicha normativa. El artículo 27 que regula la RIC hace referencia al beneficio contable definido de acuerdo a las normas mercantiles, que se fundamenta en un marco conceptual diferenciado al ámbito tributario. El beneficio es el producto de estimaciones y valoraciones de todos los activos y pasivos, entre los que se encuentran los activos fiscales. Si la intención de la normativa hubiera sido deducir las bases imponibles negativas de la base de cálculo, como así lo realiza para el caso de la dotación de la reserva legal o la disminución efectiva de fondos propios, debería ser incluido en el literal de la norma para seguridad de los sujetos pasivos.

El TEARC, siguiendo una corriente interpretativa (*“en relación con el contexto, antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicados, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad”*) no solo señala que deba deducirse la hipotética reversión del crédito fiscal de las bases imponibles negativas que se aplique en el ejercicio fiscal que, como sabemos, se obtiene de multiplicar dichas bases por el tipo impositivo, sino que advierte que los únicos beneficios que pueden vincularse al incentivo fiscal son los excedentes una vez compensadas las bases imponibles negativas de ejercicios anteriores.

### **3.1. Se registran los créditos fiscales**

A continuación se expone el caso 5 en el que se registra el crédito fiscal de bases imponibles negativas y de las deducciones pendientes sobre cuota al

objeto de reflejar que, en el momento de su reversión, se produce una reducción del beneficio contable y de la RIC.

**Caso 5.** Una entidad de reducida dimensión ha obtenido un beneficio antes de impuestos de 400.000 euros y ha realizado algunos despidos de empleados en los últimos años. Presenta la siguiente información en el ejercicio 2015.

- a) Gastos no deducibles por liberalidades (6.000 euros).
- b) Se ha dotado una pérdida por deterioro de un cliente que ha causado insolvencia desde el mes de septiembre y no es deducible en el ejercicio 2015 (9.500 euros).
- c) La amortización que podemos aplicar en el ámbito fiscal en 2014 es superior a la amortización contable en 4.000 euros por aplicación de la libertad de amortización de determinados activos.
- d) Tiene derecho a una deducción por inversiones nuevas obtenida en el ejercicio (12.000 euros) y dispone de deducciones del ejercicio 2013 pendientes de aplicación (16.000 euros) con su correspondiente crédito fiscal. Están sujeta a un límite del 50% de la cuota íntegra corregida.
- e) Dispone de bases imponibles de ejercicios anteriores (9.000 euros), cuyo crédito fiscal se encuentra registrado.
- f) Está obligada a dotar el mínimo a la reserva legal.
- g) Ha reducido capital social por devolución de aportaciones (4.000 euros).
- h) Ha comprado acciones propias para reducir capital social<sup>7</sup> (21.000 euros).

---

<sup>7</sup> La adquisición derivativa de acciones propias para su posterior enajenación de acuerdo a los preceptos establecidos en la Ley de Sociedades de Capital también suponen una disminución efectiva de los fondos propios. Aunque su enajenación en el plazo establecido en dicha Ley implica un aumento futuro de los fondos propios, consideramos que sí deben ser



- i) La junta general aprueba repartir 34.000 euros en concepto de dividendos.
- j) Retenciones y pagos a cuenta (50.000 euros).

**Solución propuesta:**

El Beneficio No Distribuido (BND) y, por consiguiente, la RIC máxima se elevan a los siguientes importes:

$$RIC = \alpha \text{ BND}$$

$$\text{BND} = B - BE - RL - DIV - DR - S$$

$$\text{BND} = 372.695,92 - 37.269,59 - 34.000,00 - 25.000,00 = 276.426,33$$

$$\text{RIC (máxima)} = 0,9 \times 276.426,33 = 248.783,70$$

Donde:

$$RL = 0,1 \times 372.695,92 = 37.269,59 \text{ (dotación mínima a la reserva legal)}$$

$$DIV = 34.000 \text{ (dividendos aprobados por junta general)}$$

$$DR = 25.000 \text{ (disminución de fondos propios y compra de acciones propias: 4.000 y 21.000, respectivamente)}$$

El beneficio del ejercicio no solo se encuentra afectado por el impuesto corriente (IC = 12.698,85), sino también por el ingreso del registro de los activos por diferencias temporarias del ejercicio ( $t \times DT_{de}^* = 2.375$ ), por el gasto por la contabilización de pasivos por diferencias temporarias del ejercicio ( $t \times DT_{ie}^* = 1.000$ ), por el gasto de la reversión del crédito fiscal de las bases imponibles negativas ( $t \times BIN^* = 2.250$ ) y por la reversión de los derechos por deducciones y bonificaciones pendientes de aplicar ( $D_{ae}$ ):

$$B = 400.0000 - 10.429,08 + 2.375 - 1.000 - 2.250 - 16.000 = 372.695,92$$

---

detráida de la base de cálculo de la RIC en el momento de su adquisición, a los efectos de ser respetuosos con el tenor literal que regula la referida reserva fiscal.

### Liquidación año 2015

<b>Resultado contable antes de impuestos</b>	<b>400.000,00</b>
(+/-) Diferencias permanentes	6.000,00
(-) Reserva para Inversiones en Canarias	-248.783,70
(+/-) Diferencias temporarias	
Con origen en el ejercicio (9.500 - 4.000)	5.500,00
Con origen en ejercicios anteriores	0,00
(-) Compensación de pérdidas fiscales de ejercicios anteriores.	-9.000,00
<b>Base imponible</b>	<b>153.716,30</b>
<b>Cuota íntegra</b>	<b>38.429,08</b>
Deducciones del ejercicio (con el límite del 50%)	-12.000,00
Deducciones de ejercicios anteriores (con el límite del 50%) Año 2013	-16.000,00
<b>Cuota líquida</b>	<b>10.429,08</b>
(-) Retenciones y pagos a cuenta	-50.000,00
<b>Cuota diferencial</b>	<b>-39.570,92</b>

### Registro contable por el impuesto corriente

Código	Denominación	Debe	Haber
6300	Impuesto corriente	10.429,08	
4740	Hacienda pública, deudor por devolución de impuestos	39.570,92	
473	Hacienda Pública, retenciones y pagos a cuenta		50.000,00

### Registro contable por el impuesto diferido

Código	Denominación	Debe	Haber
4740	Activos por diferencias temporarias deducibles	2.375,00	
479	Pasivo por diferencias temporarias imponibles		1.000,00
6301	Impuestos diferidos		1.375,00

### Compensación de las bases imponibles negativas

Código	Denominación	Debe	Haber
6301	Impuestos diferidos	2.250,00	
4745	Créditos por pérdidas a compensar del ejercicio		2.250,00

### Aplicación de deducciones pendientes de ejercicios anteriores

Código	Denominación	Debe	Haber
6301	Impuestos diferidos	16.000,00	
4742	Derechos por deducciones y bonificaciones pendientes de aplicar		16.000,00

*La incertidumbre de los activos por impuestos diferidos en la dotación a la Reserva para Inversiones en Canarias*

El resultado del ejercicio debe distribuirse de acuerdo a las premisas que determinaron la liquidación del impuesto y la determinación de la Reserva para Inversiones en Canarias.

**Propuesta de distribución del resultado**

Código	Denominación	Debe	Haber
129	Resultado del ejercicio	372.695,92	
112	Reserva legal (10% del Resultado del Ejercicio)		37.269,59
1147	Reserva para Inversiones en Canarias		248.783,70
113	Reservas voluntarias		52.642,63
527	Dividendos activo a pagar		34.000,00

**3.2. No se registran los créditos fiscales**

Resulta obvio que si no se registran los créditos fiscales no se producirán cambios en la cuenta de resultados por este motivo, pero sí indirectamente a través del impuesto corriente motivado por la presencia de una mayor RIC, tal y como se detalla en el siguiente caso.

**Caso 6.** Resolver el caso 5, asumiendo que la empresa no había registrado el crédito impositivo de las deducciones de años anteriores y de las bases imponibles por entender, en su día, que el crédito fiscal no estaba razonablemente asegurado. Por el contrario, se registra el crédito fiscal de las diferencias temporarias deducibles del ejercicio dado que la empresa presenta beneficios.

En este caso, el beneficio se ve modificado porque no se registra la reversión de los créditos fiscales que implican gastos por impuestos diferidos. En tanto que afecta al beneficio también incide en la dotación a la RIC y al impuesto devengado que, a su vez, modifica en la cuantificación del beneficio. Ello es debido a la relación circular de los elementos que configuran esta estructura impositiva.

$$B = BAIA - ID + t \times DT^+ - t \times DT^-$$

$$B = 400.0000 - 5.795,06 - 2.375,00 - 1.000,00 = 395.579,94$$

$$BND = B - BE - RL - DIV - DR - E$$

$BND = 395.579,94 - 39.557,99 - 34.000,00 - 25.000,00 = 297.021,94$

$RIC \text{ (máxima)} = 0,9 \times 297.021,94 = 267.319,75$

Puede observarse que implica una menor cuota tributaria respecto al supuesto anterior ( $10.429,08 - 5.795,06 = 4.634,02$ ) y una mayor RIC ( $267.319,75 - 248.783,704 = 18.536,05$ ).

### Liquidación año 2015

<b>Resultado contable antes de impuestos</b>	<b>400.000,00</b>
(+/-) Diferencias permanentes	6.000,00
(-) Reserva para Inversiones en Canarias	-267.319,75
(+/-) Diferencias temporarias	
Con origen en el ejercicio	5.500,00
Con origen en ejercicios anteriores	0,00
(-) Compensación de pérdidas fiscales de ejercicios anteriores.	-9.000,00
<b>Base imponible</b>	<b>135.180,25</b>
<b>Cuota íntegra</b>	<b>33.795,06</b>
Deducciones del ejercicio (con el límite del 50%)	-12.000,00
Deducciones de ejercicios anteriores (con el límite del 50%) Año n-1	-16.000,00
<b>Cuota líquida</b>	<b>5.795,06</b>
(-) Retenciones y pagos a cuenta	-50.000,00
<b>Cuota diferencial</b>	<b>-44.204,94</b>

### Registro contable por el impuesto corriente

Código	Denominación	Debe	Haber
6300	Impuesto corriente	5.795,06	
4740	Hacienda pública, deudor por devolución de impuestos	44.204,94	
473	Hacienda Pública, retenciones y pagos a cuenta		50.000,00

### Registro contable por el impuesto diferido

Código	Denominación	Debe	Haber
4740	Activos por diferencias temporarias deducibles	2.375,00	
479	Pasivo por diferencias temporarias impositivas		1.000,00
6301	Impuestos diferidos		1.375,00

*La incertidumbre de los activos por impuestos diferidos en la  
dotación a la Reserva para Inversiones en Canarias*

El resultado después de impuestos (395.579,94) debe distribuirse de acuerdo a las premisas que determinaron la liquidación del impuesto y la determinación de la Reserva para Inversiones en Canarias.

**Propuesta de distribución del resultado**

Código	Denominación	Debe	Haber
129	Resultado del ejercicio	395.579,94	
112	Reserva legal (10% del Resultado del Ejercicio)		39.557,99
1147	Reserva para Inversiones en Canarias (Liquidación)		267.319,75
113	Reservas voluntarias		54.702,19
527	Dividendos activo a pagar		34.000,00

### **3.3. Cambios de estimaciones o errores en el registro contable**

Una vez expuesto cómo influye el registro de los créditos fiscales en la determinación de la RIC, traemos a colación la Sentencia del TSJC, Las Palmas, nº 213 de 14 de marzo de 2008, en la que se analiza la problemática que describimos a continuación a los efectos de observar algunos razonamientos adicionales. Si bien el Tribunal no aporta conclusiones claras sobre el registro de los créditos fiscales, aporta algunas ideas relevantes que se analizan en este apartado.

*a) La postura de la empresa: no se registra el crédito fiscal en el momento de su origen*

La Sentencia expone la siguiente distribución del resultado contable y liquidación del ejercicio de 2004 contenidas en las cuentas anuales:

#### **Distribución del beneficio del ejercicio contenida en las cuentas anuales**

Reserva legal	52.518,63
Reserva para Inversiones en Canarias	25.000,00
Dividendos	80.000,00
Otras reservas	3.584,78
<b>Base de reparto</b>	
Resultado del ejercicio	161.103,41

### Liquidación

<b>Resultado contable antes de impuestos</b>	<b>161.103,41</b>
(+/-) Diferencias permanentes	-24.367,76
(-) Reserva para Inversiones en Canarias	-25.000,00
(-) Compensación de pérdidas fiscales de ejercicios anteriores.	-84.636,71
<b>Base imponible</b>	<b>27.098,94</b>
<b>Cuota íntegra</b>	<b>9.484,63</b>
(-) Deducciones	-9.484,63
<b>Cuota líquida</b>	<b>0,00</b>

Puede observarse que la empresa no registró el crédito fiscal de la base imponible negativa en ejercicios previos, dado que el resultado antes y después de impuesto es el mismo. Así mismo, se cumplen los requisitos establecidos en el literal del artículo 27 que regula la RIC, dado que esta reserva es inferior al 90% del beneficio no distribuido:

$$\text{BND} = \text{B} - \text{RL} - \text{DIV}$$

$$\text{BND} = 161.103,41 - 52.518,63 - 80.000,00 = 28.584,78$$

$$\text{RIC} = \alpha \text{ BND}$$

$$25.000,00 = \alpha 28.584,78$$

$$\alpha = 0,87$$

$$\alpha \leq 0,9$$

La Sentencia realiza dicha cuantificación al señalar *“Así las cosas, la reducción admisible por dotación a la Reserva para Inversiones en Canarias sería, en principio, el 90% sobre 28.595 (cifra que resulta de restar al importe íntegro de los beneficios la cantidad repartida entre los socios y la asignada a la reserva legal) = 27.726 euros”*<sup>8</sup>. Punto seguido señala *“esta menor cifra originaría un posterior reajuste en la distribución de beneficios, mediante la aplicación de la correspondiente formulación polinómica, al aumentar el*

---

<sup>8</sup> Las cuantías incluidas en la Sentencia no se corresponde con exactitud a los datos incluidos en la liquidación y en las cuentas anuales de la empresa.

*Impuesto sobre sociedades a pagar y, por tanto, su correspondiente dotación, lo cual influirá a su vez sobre las asignaciones a reservas”.*

La postura de la empresa de acuerdo a la información expresada en sus cuentas anuales es la siguiente: *“Se calcula (el impuesto, obviamente) en función del resultado del ejercicio considerándose las diferencias existentes entre el resultado contable y el resultado fiscal (la base imponible del impuesto) y distinguiendo en estas su carácter de permanente o temporales a efectos de determinar el Impuesto sobre Sociedades a pagar y el gasto por dicho impuesto, originadas por las diferencias temporales de imputación, se registran como impuestos diferidos o anticipados, según corresponda, en el caso de ser significativos. **La Sociedad siguiendo el criterio de prudencia valorativa no registra el crédito a compensar resultante de bases imponibles negativas”.***

*b) La postura de la Sentencia: el crédito fiscal debió registrarse*

La Sentencia, tras un recorrido sobre el marco normativo establecido por el extinto PGC de 1990 y la Resolución del ICAC de 15 de marzo de 2002, señala que *“no cabe duda que como dice la representación de la actora, la técnica a que se sujeta la elaboración del registro contable del impuesto sobre sociedades genera diferencias entre el concepto fiscal –“bases imponibles negativas” y el contable “resultados negativos de ejercicios anteriores”. Sin ir más lejos, el mismísimo gasto que supone el impuesto sobre sociedades provoca una diferencia entre ambos”.*

Si bien desde un punto de vista contable las bases imponibles suponen un crédito a favor de la empresa, recuerda la Sentencia que *“la polémica ha gravitado generalmente sobre si, una vez practicada la liquidación del impuesto y obtenida la base negativa, el crédito impositivo que la misma supone debe ser o no contabilizado”.* Por tanto, la Sentencia analiza si realmente debió registrar el crédito fiscal de la base imponible en el ejercicio fiscal en el que se puso de manifiesto y, considerando la Resolución del ICAC anteriormente señalada, indica que *“la sociedad actora no ha contabilizado el referido crédito en el ejercicio 2004, que es el periodo a que se ciñe este*

*recursos contencioso-administrativo y, sobre todo, es el periodo en que la entidad recurrente le cobró el crédito a la Hacienda Pública. Y es relevante esta conducta porque la entidad demandante, en tal ejercicio, **debió, sin duda alguna, haber contabilizado, como un ingreso, este crédito impositivo***".

Las posturas de la empresa actora y del TSJC son claras y contrapuestas. Mientras que la empresa no lo registra por interpretación del principio de prudencia, el Tribunal clarifica que sí debió registrarse al darse las circunstancias establecidas por el ICAC. De hecho resalta con contundencia que *"no se nos cuestione esta conclusión al socaire del principio de prudencia (cuya aplicación, por cierto, siempre ha predicado el ICAC para las bases imponibles negativas y, en general, para todos los créditos impositivos) ni mediante ninguno de los legendarios enredos a que son proclives algunos de quienes profesan la ciencia contable. Estamos hablando de 2004, del ejercicio en que el crédito fue íntegramente realizado, y es axiomático que, con carácter previo a la contabilización del Impuesto sobre Sociedades del repetido ejercicio, la sociedad recurrente venía obligada a contabilizar o aflorar el crédito impositivo que en ese mismo ejercicio realizaría"*.

Ahora corresponde analizar cómo debe ser ajustado un crédito fiscal que, en su día, debió ser registrado y no se realizó, lo que nos lleva a una cuestión ampliamente debatida en la doctrina contable, pues no es lo mismo el registro de un error que un cambio de estimación contable:

- a) Si como confirma la Sentencia la empresa actora debió registrar el crédito fiscal de la base imponible en el momento en que se puso de manifiesto (ejercicio inmediatamente anterior), en tanto que era evidente que iba a obtener beneficios fiscales futuros, entonces ha incurrido en un error dado que dicho crédito debió ser registrado con anterioridad al período de liquidación.
- b) Cuestión diferente es que dichas circunstancias no se hubieran puesto de manifiesto con anterioridad al período en que dichas bases imponibles son compensadas, en cuyo caso la afloración solo puede reali-



*La incertidumbre de los activos por impuestos diferidos en la  
dotación a la Reserva para Inversiones en Canarias*

zarse en dicho ejercicio, pero tendría un efecto neutro en el impuesto devengado.

Asumiendo que se trató de un error, entonces la afloración del crédito debe realizarse con cargo a reservas voluntarias y su aplicación posterior con cargo al resultado del ejercicio. En tal caso, la empresa no puede dotar la Reserva para Inversiones en Canarias y, además, se produce una modificación en el resultado que impide la distribución de beneficios que se ha realizado.

### Liquidación

<b>Resultado contable antes de impuestos</b>	<b>161.103,41</b>
(+/-) Diferencias permanentes	-24.367,76
(-) Reserva para Inversiones en Canarias	0,00
(-) Compensación de pérdidas fiscales de ejercicios anteriores.	-84.636,71
<b>Base imponible</b>	<b>52.098,94</b>
<b>Cuota íntegra</b>	<b>18.234,63</b>
(-) Bonificaciones	9.484,63
(-) Deducciones	0,00
<b>Cuota líquida</b>	<b>8.750,00</b>

### Afloración del crédito fiscal como un error

Código	Denominación	Debe	Haber
4705	Crédito por bases imponibles negativas	29.622,85	
113	Reservas voluntarias		29.622,85

### Impuesto corriente

Código	Denominación	Debe	Haber
6300	Impuesto corriente	8.750,00	
473	Hacienda Pública, acreedora por impuesto sobre sociedades		8.750,00

### Impuesto diferido por compensación de bases imponibles negativas

Código	Denominación	Debe	Haber
6301	Impuesto diferido	29.622,85	
4705	Crédito por bases imponibles negativas		29.622,85

Dado que la dotación a la Reserva Legal y los Dividendos supera al Resultado del Ejercicio, es necesario incluir en la base de reparto otras reservas para que sea factible el reparto realizado por la empresa:

### **Propuesta de distribución del beneficio del ejercicio**

Reserva legal	52.518,63
Reserva para Inversiones en Canarias	0,00
Dividendos	80.000,00
<b>Base de reparto</b>	
Resultado del ejercicio	122.730,56
Otras reservas	9.788,07

### **c) Solución que pudo realizar la empresa**

La empresa pudo dotar la reserva legal en su cuantía mínima establecida en la legislación (10% del Beneficio) y, en su caso, registrar el correspondiente crédito fiscal como un error al no tratarse de un cambio de estimación. Resulta realmente asombroso que la RIC máxima realizada con este planteamiento coincida con la efectivamente aplicada por la empresa, pero con una diferente dotación a la Reserva Legal.

### **Crédito a Reservas voluntarias**

<b>Resultado contable antes de impuestos</b>	<b>161.103,41</b>
(+/-) Diferencias permanentes	-24.367,76
(-) Reserva para Inversiones en Canarias	25.000,00
(-) Compensación de pérdidas fiscales de ejercicios anteriores.	-84.636,71
<b>Base imponible</b>	<b>27.098,94</b>
<b>Cuota íntegra</b>	<b>9.484,63</b>
(-) Bonificaciones	9.484,63
(-) Deducciones	0,00
<b>Cuota líquida</b>	<b>0,00</b>

### **Afloración del crédito fiscal como error**

<b>Código</b>	<b>Denominación</b>	<b>Debe</b>	<b>Haber</b>
4705	Crédito por bases imponibles negativas	29.622,85	
113	Reservas voluntarias		29.622,85

*La incertidumbre de los activos por impuestos diferidos en la  
dotación a la Reserva para Inversiones en Canarias*

### Impuesto corriente

Código	Denominación	Debe	Haber
6300	Impuesto corriente	8.750,00	
473	Hacienda Pública, acreedora por impuesto sobre sociedades		8.750,00

### Impuesto diferido por compensación de bases imponibles negativas

Código	Denominación	Debe	Haber
6301	Impuesto diferido	29.622,85	
4705	Crédito por bases imponibles negativas		29.622,85

### Propuesta de distribución del beneficio del ejercicio

Reserva legal	13.148,06
Reserva para Inversiones en Canarias	25.000,00
Dividendos	80.000,00
Otras reservas	13.332,51
<b>Base de reparto</b>	
Resultado del ejercicio	131.480,56

#### **d) Postura de máxima restricción: el beneficio no puede servir a dos destinos**

En este planteamiento la base imponible se incluye en la base de cálculo de la RIC que, como ya hemos indicado, es resultado de una corriente interpretativa que no encuentra respaldo en el literal del art. 27 de la Ley 19/1994. En este caso, resulta obvio que tal planteamiento, defendido por el TEARC, no permitiría a la empresa acogerse a esta ventaja fiscal.

$$\text{BND} = 161.103,41 - 52.518,63 - 80.000,00 - 84.636,71 = -56.051,93$$

### **Liquidación**

<b>Resultado contable antes de impuestos</b>	<b>161.103,41</b>
(+/-) Diferencias permanentes	-24.367,76
(-) Reserva para Inversiones en Canarias	0,00
(-) Compensación de pérdidas fiscales de ejercicios anteriores.	-84.636,71
<b>Base imponible</b>	<b>52.098,94</b>
<b>Cuota íntegra</b>	<b>18.234,63</b>
(-) Bonificaciones	9.484,63
(-) Deducciones	0,00
<b>Cuota líquida</b>	<b>8.750,00</b>

### **CONCLUSIONES**

El cálculo de la dotación de la RIC parte del beneficio y, en principio, cabe entender que la legislación asume el marco conceptual que define dicha magnitud, teniendo en cuenta que el resultado ocupa un papel secundario respecto al balance. Los conceptos de gastos e ingresos son definidos por referencia a los conceptos de activo y pasivo que, por otra parte, pueden ser imputados a la cuenta de pérdidas y ganancias o al patrimonio neto.

Por tanto, la RIC está afectada por la multiplicidad de criterios de valoración y registro de los activos y pasivos, entre los que se encuentra la norma de valoración del impuesto sobre beneficios que establece normas específicas para la contabilización del impuesto devengado, tanto corriente como diferido. En este sentido, han proliferado diferentes interpretaciones sobre cómo debería afectar el reconocimiento de activos por bases imponible negativas y el correspondiente impuesto diferido.

Los criterios de reconocimiento de las bases imponibles negativas se elaboran a partir de los requisitos de la información financiera (relevancia y fiabilidad) en un contexto de incertidumbre y, por tanto, sujeto a las estimaciones que se realicen sobre determinados hechos económicos. El TEARC y el TSJC han puesto el acento en estas circunstancias, pero el TEARC también interpreta que el beneficio contable no puede servir a dos destinos y siguiendo una corriente interpretativa de la RIC sostiene que las bases

imponibles negativas deben ser deducidas de la base de cálculo de esta reserva. No obstante, este planteamiento es necesario que se clarifique en el Reglamento de desarrollo previsto en el Real Decreto-ley 15/2014, de 19 de diciembre, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.

Por otra parte, existen otros problemas relevantes en la cuantificación de este incentivo fiscal, pues la Ley 19/1994 utiliza simultáneamente el concepto de "establecimiento permanente" para delimitar el beneficio apto conjuntamente con otros que derivan de la "persona jurídica" (dotación reserva legal, saneamiento de pérdidas, dividendos, disminución de fondos propios). La intersección de estos conceptos no siempre es perfecta generando problemas de cálculo que exigen utilizar criterios de reparto.

En el presente trabajo se han aportado soluciones sobre cómo discriminar razonablemente estos parámetros interrelacionados (beneficio, dividendos, dotación a la reserva legal, dotación de la reserva por fondo de comercio, disminución efectiva de fondos propios, saneamiento de pérdidas y dividendos) en empresas que tienen establecimientos permanentes en Canarias y que, a su vez, deban excluir resultados no afectos a una actividad económica admitida.

## BIBLIOGRAFÍA

Dorta Velázquez, J. A. y Bona Sánchez, C. (2004): “La RIC como ingreso plurianual”, *Revista Hacienda Canaria*, 9, pp. 101-122.

Dorta Velázquez, J. A. y Miranda Calderín, S. (2011): “La dotación de la RIC a través de herramientas informáticas de optimización de acuerdo al nuevo régimen contable y fiscal”, *Revista Hacienda Canaria*, 33, pp. 43-92.

Miranda Calderín, S. y Dorta Velázquez, J. A. y (2003): *La Reserva para Inversiones en Canarias: un Enfoque Integrador desde las perspectivas académica y profesional*. Madrid: Escuela de Negocios DAR, S.L.

Miranda Calderín, S. (2012): *Manual de la Reserva para Inversiones en Canarias 2007-2013*. Madrid: Editorial Tirant lo Blanch.

# Capítulo 6

---

**LA INTERACCIÓN DE LAS RESERVAS DE CAPITALIZACIÓN Y NIVELACIÓN DE BASES IMPONIBLES  
CON LA RESERVA PARA INVERSIONES EN CANARIAS**

*Salvador Miranda Calderín*

*José Andrés Dorta Velázquez*





## Introducción

La Reserva para inversiones en Canarias (en adelante, RIC) fue creada por el art.27 de la Ley 19/1994 de Modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias con el objetivo de capitalizar a las empresas que realizan su actividad en el archipiélago canario y fomentar la inversión mediante el fuerte atractivo de no pagar impuestos por la parte de los beneficios destinados a esta reserva. Su escasa regulación, y la falta de comprensión a la hora de aplicar singularidad tan notable en la fiscalidad española (con el antecedente del Fondo de Previsión para inversiones, FPI), hizo rápidamente que las interpretaciones y reinterpretaciones que se hacían de la norma generasen una importante conflictividad tributaria, que han tenido que ir resolviendo con mayor o menor acierto los Altos Tribunales de Justicia. Mientras, el legislador fue consciente de esa conflictividad y mediante un tardío reglamento en el año 2007 intentó sin éxito solucionar algunas de las cuestiones que habían generado mayor problema.

Uno de esos temas no pacíficos fue en su día la interacción de la RIC con las reservas mercantiles, ya que la RIC se dota con el beneficio contable, que a su vez ha de destinarse al cumplimiento de la normativa mercantil en materia de reservas obligatorias (la más remarcable y genérica la reserva legal) y a las estatutarias en forma de reservas específicamente previstas en las normas aceptadas por los socios. Al nutrirse la RIC de los beneficios no distribuidos, ya sea de forma expresa o por interpretación de los Tribunales, en su dotación hay que detraer sistemáticamente no solo todas las reservas mercantiles obligatorias (por la Ley de sociedades de capital o por los propios estatutos), sino también aquellas partidas del beneficio que sin destinarse expresamente a una reserva se aplican de forma singular. Sirva como ejemplo la compensación contable de resultados negativos.

De una forma u otra, y aun existiendo algún punto conflictivo como la compensación fiscal de bases imponibles negativas, por experiencia sabemos que para dotar la RIC hemos de disminuir primero el beneficio contable con cualquier aplicación que se haga del mismo, y solo sobre la diferencia se puede aplicar el porcentaje máximo legal del 90% del beneficio no distribuido.

Sin embargo, la aparición de nuevas reservas de índole tributario, como la reserva de capitalización del art. 25 de la nueva Ley del Impuesto sobre Sociedades (en adelante, LIS) y la reserva de nivelación de bases imponibles del art. 105 LIS, introducen un cambio notable y una nueva filosofía a la hora de determinar la base imponible del impuesto, que afecta al cálculo de la dotación RIC de forma diferente a cómo interactúan las reservas mercantiles. Por ello, queremos exponer en este trabajo cómo funcionan estas dos nuevas reservas y cómo afectan en nuestra opinión al cálculo de la dotación RIC, y a su vez, cómo se ven afectadas ambas con las dotaciones RIC.

## **1. LAS RESERVAS MERCANTILES CON ESPECIAL INCIDENCIA EN EL CÁLCULO DE LA DOTACIÓN RIC**

Hemos abordado en numerosos trabajos la conexión existente entre las reservas mercantiles y la dotación RIC, por lo que no vamos ahora a profundizar en ellas, aunque sí hemos de hacer una breve mención al estado de la cuestión como preámbulo a la materia que vamos a ir desarrollando. En la Ley de Sociedades de Capital se contempla una variada gama de reservas que interfieren directamente en la dotación RIC y que también podrían hacerlo en la dotación de las dos nuevas reservas, por lo que conviene que brevemente nos refiramos a ellas.

Las reservas en general podemos clasificarlas en función de su origen, entre las que se encuentran la reserva legal, las reservas voluntarias y las reservas especiales que se nutren del beneficio no distribuido; la prima de emisión o asunción, que se nutren de operaciones de capital, y las reservas especiales que se establezcan por mandato legal, entre las que se encuentran las re-

servas por revalorización de activos, y todo un amplio elenco de reservas fiscales señaladas normalmente en la LIS.

También pueden clasificarse en función de su disponibilidad (prima de emisión o asunción, reservas voluntarias, remanentes y reservas estatutarias que lo permitan) o indisponibilidad (RIC, reserva de capitalización, reserva de nivelación, entre otras).

De este tipo de reservas lo que queremos remarcar es que las tres objeto de análisis participan del concepto de reservas especiales que se nutren de los beneficios no distribuidos, pero que a su vez se establecen por mandato u opción legal, concretamente en el ámbito tributario y, finalmente, que son indisponibles hasta que no se cumplan todos los requisitos que señale la ley que las ampara.

Sin ser las de uso más genérico (reserva legal, reservas voluntarias y remanentes), la Ley de Sociedades de Capital señala un número importante de reservas especiales. Concretamente en los artículos 141, 142, 148 c), las reservas obligatorias por la adquisición de participaciones o acciones; artículos 149 y 150, la reserva por asistencia financiera para la adquisición de acciones de la sociedad dominante; art. 153, la reserva por participaciones recíprocas; art. 273.4, la reserva indisponible del fondo de comercio; art. 303, las reservas por prima de asunción de participaciones sociales o de emisión de acciones; art. 332, la reserva para mitigar la responsabilidad de los socios en las reducciones de capital con restitución; y art. 335 c), la reserva para la exclusión del derecho de oposición de los acreedores en la disminución de capital.

A estas reservas de carácter mercantil hay que añadir otras señaladas expresamente en el Plan General de Contabilidad como desarrollo de la norma mercantil, y las que son objeto de nuestro análisis, las reservas especiales creadas por una norma de ámbito tributario, entre las que se encuentran como antes señalamos, la RIC, la reserva de capitalización y la reserva de nivelación de bases imponibles, pero también muchas otras que van desapareciendo por la evolución de la normativa fiscal, pero que aún en la actuali-

dad las podemos contemplar en el balance de muchas empresas en cumplimiento de los requisitos en su día señalados.

De todas estas reservas limitaremos nuestro análisis a las tres señaladas en el título del trabajo.

## **2. LA REFORMA DE LA LEY 27/2014 DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES Y SU AFECTACIÓN A LA RIC**

Fue 2014 un año de reformas de gran calado, ya que además del Régimen Económico y Fiscal de Canarias (en adelante, REF), también se modificaron, entre otras, las normativas del IS y otros impuestos: IRPF, IVA e IGIC. Alguno de estos cambios, como el caso de la nueva LIS, ha sido notable, pudiendo incluso calificarse de estructural para 2015 y años siguientes. No es objeto de nuestro trabajo ocuparnos de todas estas modificaciones, sino de las que en la LIS tienen una mayor incidencia en la RIC, con especial atención a las nuevas reservas de capitalización y de nivelación de bases imponibles negativas.

La primera de ella comparte con la RIC varios aspectos, que iremos desgranando monográficamente en el epígrafe siguiente, pero también una filosofía, ya que en ambas el legislador ha pretendido incentivar la capitalización de las empresas, el que sus fondos propios sean más robustos mediante la aplicación de una parte del beneficio contable a unas reservas voluntarias, pero indisponibles. La forma de aplicar el incentivo es la misma, mediante una detracción del beneficio contable para hallar la base imponible, pero con intensidad desigual, que permite que una parte de ese beneficio no tribute a cambio de la indisponibilidad de la reserva y ciertas cuestiones formales. Sin embargo, difieren ambos regímenes en cuanto al compromiso que se adquiere, ya que en la RIC existe la obligación de invertir el importe de la reserva creada, mientras que en la reserva de capitalización no existe tal compromiso.

La segunda reserva, la de nivelación de bases imponibles negativas, no constituye una exención como es el caso de la RIC y de la reserva de capitalización, sino que supone un mero diferimiento del impuesto en la cantidad permitida que se destine contablemente a dicha reserva de nivelación de bases imponibles; pero sin embargo tienen un importante nexo en común con la RIC: que ambas reservas permiten compensar en el momento inicial bases imponibles negativas que se generen en el futuro. La RIC, mediante la dotación en el ejercicio inicial en que se generan los beneficios que permite el ahorro fiscal y la posterior regularización de dicha dotación en los cuatro años siguientes si se producen bases imponibles negativas. Hay obligación de liquidar los intereses de demora correspondientes, pero es un mecanismo de la normativa RIC no contemplado expresamente en el art. 27, pero que ha surgido en la práctica de su aplicación. Y en la reserva de nivelación por mandato expreso del legislador en la reforma de 2014, que crea esta figura impositiva como medida *carry-back* que permite deducir un 10% de la base imponible del ejercicio en que se genera el beneficio para compensarlo con hipotéticas bases imponibles que se generen en los próximos cinco años, o si no se generan, que se regularice la reserva al quinto año sin liquidación de intereses de demora.

Analicemos cada una de estas dos nuevas reservas fiscales y luego veamos cómo interaccionan entre sí y con la RIC.

### **3. LA RESERVA DE CAPITALIZACIÓN (ART. 25 LIS)**

La nueva reserva de capitalización contemplada en el art. 25 de la LIS participa al igual que la RIC en el fomento de la capitalización de las empresas, pero no en su destino final de financiación de inversiones. De esta forma, la constitución de esta reserva en el balance de las entidades se prima fiscalmente con una reducción en la base imponible del IS del ejercicio, sin necesidad de destinarla a un fin en concreto. Es suficiente con dejarla indisponible en los fondos propios de la entidad durante cinco años.

Es una reducción de la base imponible primada específicamente por el legislador para fomentar el incremento de los fondos propios, que salvo en el régimen específico de la RIC que opera en las empresas que realizan su actividad en Canarias, dejó de aplicarse a nivel nacional desde la desaparición el 1 de enero de 1979 del Fondo de Previsión para inversiones (FPI). A partir de ese año el endeudamiento de las empresas a nivel nacional recibe con carácter general un tratamiento fiscal más atractivo que la autofinanciación, ya que permite (con ciertas reservas y limitaciones porcentuales y cuantitativas durante 2013 y 2014) la deducción fiscal de los intereses devengados, mientras que ya sabemos que no ocurre lo mismo con la retribución de los fondos propios.

#### **a) Limitaciones subjetivas**

La nueva reserva de capitalización no afecta a todas las entidades, sino solo a aquellas que tributen al tipo general del 25% (28% en 2015) o superior en el caso de las entidades financieras y las dedicadas a la explotación de hidrocarburos (30% y 33% DT 34<sup>a</sup> en 2015), que según se comenta prefirieron seguir a los tipos incrementados para no tener que disminuir los activos generados con los créditos contra Hacienda por bases imponibles negativas y otras provisiones calculadas.

Podríamos excluir inicialmente del tratamiento fiscal de esta reserva a las entidades de nueva creación, que tributan a un tipo inferior, al 15%, y por tanto no podrían acogerse a este incentivo, pero resultan expresamente habilitadas para ello en virtud del art. 25.1 LIS, al referirse a que *los contribuyentes que tributen al tipo de gravamen previsto en los apartados 1 y 6 del artículo 29 de esta Ley tendrán derecho a una reducción en la base imponible...*, ya que en el art.29.1, segundo párrafo, se contemplan expresamente las entidades de nueva creación que tributan al 15% en los dos primeros ejercicios en los que la base imponible sea positiva.

Todo ello con la salvedad de que en el primer ejercicio en que generen beneficios ni las empresas de nueva creación ni las restantes podrán aplicar el régimen de la reserva de capitalización ya que, como veremos, esta reser-

va no se nutre del beneficio del ejercicio, sino de la aplicación del resultado del ejercicio anterior.

## **b) Cuantificación y límites de la reducción**

El art.25 LIS en sus apartados 1 y 2 regula el importe de la reducción y el límite con el que opera. El importe máximo de la reducción es el 10% del incremento de los fondos propios con los que la entidad dota la reserva de capitalización, pero con el límite con carácter general del 10% de la base imponible positiva previa a la reducción. No obstante, conviene tener en cuenta que el límite no solo opera en la base imponible previa a la reducción por la reserva de capitalización, sino también en tres casos específicos adicionales, contemplados en el penúltimo párrafo del art.25.1: ... *En ningún caso, el derecho a la reducción prevista en este apartado podrá superar el importe del 10 por ciento de la base imponible positiva del período impositivo previa a esta reducción, a la integración a que se refiere el apartado 12 del artículo 11 de esta Ley y a la compensación de bases imponibles negativas.* Los casos contemplados por la normativa se producen cuando:

- a) Se integren en la base imponible las dotaciones por deterioro de créditos por insolvencias de deudores.
- b) Se integren las dotaciones o aportaciones a sistemas de previsión social y jubilación, contempladas en el art.11.12 de la LIS, y
- c) Se compensen bases imponibles negativas.

Entendemos que las dos primeras integraciones pueden ser positivas o negativas, incrementando o disminuyendo la base imponible y, por tanto, la base de la reserva de capitalización, mientras que en el último caso supondrá siempre una disminución de la base imponible del ejercicio hasta su anulación.

### **Ejemplo 1**

La sociedad B tiene un beneficio contable antes de impuestos de 100 u.m. en 2015, gastos no deducibles por 15 u.m. y una base imponible negativa (BIN) que quiere compensar de -30 u.m.

Base Imponible Previa (BIP) =  $100 + 15 = 115$

BIN = -30

Límite de la reducción máxima =  $(115 - 30) \times 0,10 = 8,5$

Impuesto directo =  $0,28 (115 - 30 - 8,5) = 21,42$

Impuesto diferido por el consumo del activo fiscal creado en su día con la base imponible negativa =  $0,28 \times 30 = 8,40$

Impuesto beneficios = 29,82

Resultado del Ejercicio (BC) =  $100 - 29,82 = 70,18$

En el ejemplo se observa que, con independencia al incremento de los fondos propios que propicia la dotación de la reserva de capitalización, existe un límite del 10% de la base imponible menos ciertas reducciones, entre ellas, la compensación de bases imponibles negativas.

Por otra parte, la LIS contempla para los límites de la reducción una casuística específica para el caso en que se dote una reserva de capitalización superior al importe que sea posible reducir de la base imponible, permitiendo que las cantidades pendientes de reducción puedan aplicarse en los dos años inmediatos y sucesivos, pero guardando siempre el límite anual del 10% de la base imponible de cada ejercicio, tal como figura en el último párrafo del art.25.1:

No obstante, en caso de insuficiente base imponible para aplicar la reducción, las cantidades pendientes podrán ser objeto de aplicación en los períodos impositivos que finalicen en los 2 años inmediatos y sucesivos al cierre del período impositivo en que se haya generado el derecho a la reducción, conjuntamente con la reducción que pudiera corresponder, en su caso, por aplicación de lo dispuesto en este artículo en el período impositivo correspondiente, y con el límite previsto en el párrafo anterior.

Para comprender mejor esta opción hemos de explicar que el incremento de los fondos propios es el hecho que da lugar a la posibilidad de que se dote la



reserva de capitalización, pero a la hora de reducir la dotación actúa el límite del 10% de la base imponible, por lo que hemos de cuestionarnos ¿qué ocurre si se incrementan los fondos propios, se dota la reserva por el 10% de dicho incremento y luego la base imponible no permite reducir toda la dotación por la existencia del límite del 10%? El legislador señala que la parte de la dotación de la reserva no reducida puede disminuir la base imponible de los siguientes dos años (no más años, solo dos e inmediatos), pero respetando siempre el límite del 10% de la base imponible en cada uno de esos años. Es una buena opción para que el incremento de los fondos propios de un año pueda afectar positivamente al contribuyente en los dos siguientes, pero condicionada al cumplimiento del límite específico del 10% de la base imponible año por año.

También hay que tener en cuenta que la posibilidad de compensación se limita a los dos años siguientes e inmediatos, no a los ejercicios fiscales que pueda tener el contribuyente, por lo que en el caso de que no coincidan con el año natural habría que tener en cuenta que la opción se pierde una vez transcurridos dos años a contar desde el cierre del periodo impositivo en el que se haya generado el derecho a la reducción. Si el ejercicio finaliza el 31 de marzo del año  $n$ , la opción termina el 31 de marzo del año  $n+2$ .

Desde el punto de vista estrictamente contable hemos de ser conscientes que si se dota la reserva y no se puede reducir de la base imponible de ese ejercicio se está generando un crédito fiscal que habría que activarlo en el balance con abono a impuestos diferidos. Opción que es posible solo en el caso de que se prevean bases imponibles positivas en el futuro que permitan aplicar las cantidades pendientes en los límites establecidos, tanto cuantitativos como temporales. Si no se puede registrar estos activos fiscales en virtud del principio de prudencia, es suficiente con informar sobre dicho crédito fiscal en la memoria en aras de favorecer la rendición de cuentas a terceros.

## Ejemplo 2

En 2015 se han incrementado los fondos propios en 220.000 euros, dotándose una reserva de capitalización de 22.000. Al calcular la base imponible se decide compensar bases imponibles negativas, quedando una base imponible final de 40.000 euros.

El límite de la reducción es  $0,10 \times 40.000 = 4.000$ , pero sin embargo se ha dotado la reserva por importe de 22.000. La diferencia de 18.000 puede ser compensada en 2016 y 2017. Si es razonable su recuperación en los dos próximos años deberá activarse el correspondiente crédito fiscal ( $18.000 \times 0,25 = 4.500$ ) con abono a impuestos diferidos<sup>1</sup>.

Código	Denominación	Debe	Haber
474X	Crédito por reserva de capitalización pendiente de aplicar	4.500	
6301	Impuestos diferidos		4.500

En 2016 se genera una base imponible de 100.000, pero no se incrementan los fondos propios y no se dota la reserva de capitalización. No obstante, se puede reducir en 2016 la diferencia pendiente de 2015, pero con el límite de  $0,10 \times 100.000 = 10.000$ , quedando a su vez pendiente 8.000 para 2017. Se da de baja parte del activo contabilizado por el crédito fiscal ( $10.000 \times 0,25 = 2.500$ ).

Código	Denominación	Debe	Haber
6301	Impuestos diferidos	2.500	
474X	Crédito por reserva de capitalización pendiente de aplicar		2.500

<sup>1</sup> El «Proyecto de Resolución del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas por la que se dictan normas de registro, valoración y elaboración de las cuentas anuales para la contabilización del Impuesto sobre beneficios» propone que la cuantificación de dicho crédito fiscal se realice al tipo de gravamen nominal y que en los casos de insuficiencia de base imponible, como el que nos ocupa en este ejemplo, las cantidades pendientes se registren como una diferencia temporaria deducible que hemos denominado "Crédito por reserva de capitalización pendiente de aplicar".

*La interacción de las reservas de capitalización y nivelación de bases imponibles con la Reserva para Inversiones en Canarias*

En 2017 se genera una base imponible de 50.000 y se incrementan los fondos propios en 90.000, dotándose la reserva de capitalización por 9.000. A la hora de reducir la base imponible 2017 tenemos 8.000 pendientes de 2015 y 9.000 generados por la reserva en 2017, pero el límite es solo  $0,10 \times 50.000 = 5.000$ , por lo que reduciremos ese importe de las 8.000 de 2015, perdiendo las 3.000 restantes. A su vez, los 9.000 de 2017 se podrán reducir en 2018 y 2019.

- Por el crédito fiscal de ejercicios anteriores, parcialmente aplicado ( $5.000 \times 0,25 = 1.250$ ) y definitivamente perdido ( $3.000 \times 0,25 = 750$ ), contabilizamos:

Código	Denominación	Debe	Haber
6301	Impuestos diferidos	1.250	
633	Ajustes negativos en la imposición sobre beneficios	750	
474X	Crédito por reserva de capitalización pendiente de aplicar		2.000

- Por el crédito fiscal generado en el ejercicio corriente, asumiendo que se prevé su aplicación futura ( $9.000 \times 0,25 = 2.250$ ):

Código	Denominación	Debe	Haber
474X	Crédito por reserva de capitalización pendiente de aplicar	2.250	
6301	Impuestos diferidos		2.250

**c) Requisitos formales (en realidad sustanciales) para su aplicación y el momento de su dotación**

La importancia de los supuestamente requisitos formales a la hora de aplicar un incentivo fiscal ha sido matizada por los Tribunales de Justicia, de tal forma que muchos de ellos son en realidad requisitos sustanciales. Por eso hay que prestar especial atención al cumplimiento de las condiciones o requisitos que exige el legislador para aplicar la reducción por la dotación de la reserva de capitalización, porque cualquier incumplimiento al respecto va

a suponer la pérdida del beneficio fiscal aplicado. Estos requisitos figuran en el art. 25.1 LIS:

- a) Que el importe del incremento de los fondos propios de la entidad se mantenga durante un plazo de 5 años desde el cierre del período impositivo al que corresponda esta reducción, salvo por la existencia de pérdidas contables en la entidad.
- b) Que se dote una reserva por el importe de la reducción, que deberá figurar en el balance con absoluta separación y título apropiado y será indisponible durante el plazo previsto en la letra anterior.

Respecto al primero, la norma exige que el importe del incremento de los fondos propios se mantenga durante los siguientes cinco años. Obligación que hemos de entender aplicable no solo al conjunto de los cinco años, sino también a cada año en particular. Entendemos también que la obligación es continuada y que si, por ejemplo, en el año 3 se incumple este requisito es causa de pérdida del beneficio disfrutado, aunque se compense la reducción operada en el año siguiente y se mantenga hasta el final del año 5. Optamos pues por la interpretación más prudente del precepto.

El *die a quo* de este plazo de cinco años puede admitir distintas interpretaciones, siendo la nuestra, que a diferencia de la opción de compensar la reducción no practicada en los dos años siguientes, que se cuenta a partir del cierre del período impositivo en el que se haya generado el derecho a la reducción; en este caso, la literalidad del precepto: *se mantenga durante un plazo de 5 años desde el cierre del período impositivo al que corresponda esta reducción*, obliga a que se constituya la reserva en el mismo año en que se reduce la base imponible y se mantenga en los siguientes cinco años. Es decir, la reserva tendrá que figurar en los balances en el año  $n$  de su constitución y en los siguientes cinco años ( $n+1$  a  $n+5$ ). Lo más habitual será que el año  $n$  en el que se constituye sea también el año  $n$  en que se reduce, pero conviene recordar la opción de reducir en los siguientes dos años ( $n+1$  y  $n+2$ ) la reserva constituida y que no se ha podido reducir de la base imponible del ejercicio  $n$ .

### **Ejemplo 3**

En 2015 se incrementan los fondos propios por aplicación del saldo de pérdidas y ganancias de 2014, por lo que se podrá crear en la contabilidad de 2015 la reserva de capitalización, que se deducirá de la base imponible de 2015 a presentar en la declaración del IS de julio de 2016, y que habrá de mantener en los balances desde 2015 hasta el 31 de diciembre de 2020.

Si en este ejemplo llama la atención el hecho de que el beneficio susceptible de la reserva de capitalización sea el de 2014 y no el de 2015, remitimos al lector al posterior apartado del cálculo del incremento de los fondos propios.

El segundo requisito obliga a que se dote una reserva en el balance por el importe de la reducción, que debe figurar con absoluta separación y título apropiado, y será indisponible durante los cinco años siguientes.

A los que estamos acostumbrados a dotar la RIC este requisito lo tenemos intensamente gravado en nuestra memoria, ya que muchos han sido los casos en que los Tribunales de Justicia han ratificado el criterio restrictivo de la Administración tributaria al respecto, sobre todo, en el caso de operaciones de reestructuración empresarial y en otros en que las reservas se capitalizaron o sirvieron para compensar resultados negativos. Por ello conviene ser especialmente cuidadosos con este requisito, que de formal ha sido elevado a sustancial por los Tribunales, y que obliga a dotar en el año en que se reduce la base imponible una reserva titulada reserva de capitalización año  $n$  y mantenerla hasta el final del año  $n+5$ .

Desde el punto de vista contable, y a diferencia de la dotación RIC, que se nutre del saldo de pérdidas y ganancias del ejercicio, entendemos que la reserva de capitalización ha de nutrirse de las reservas voluntarias generadas en la aplicación del saldo de pérdidas y ganancias del ejercicio anterior, ya que como veremos, dicha reserva se nutre del incremento de los fondos propios, sin tener en cuenta el beneficio del ejercicio.

Cuando hablamos de reservas voluntarias lo hacemos en sentido amplio, pudiendo también utilizarse la cuenta de remanentes (previa aceptación por los socios) o el saldo de la reserva legal que exceda del 20% del capital social e incluso las reservas especiales que hayan cumplido ya su finalidad y los requisitos que se le exigían. Dicho todo ello con la máxima prudencia, ya que la Administración tributaria puede realizar una interpretación diferente.

En cualquiera de los casos, la reserva ha de dotarse como máximo con el 10% del incremento de los fondos propios, sin que ello signifique, al menos en el primer ejercicio, que coincida con la reserva efectivamente reducida de la base imponible. Pero si no lo hacemos así, estamos perdiendo la posibilidad de reducción, bien en ese ejercicio o en los dos años siguientes. Indudablemente, la reserva de capitalización no dotada y no reducida después del segundo año en su totalidad podrá llevarse a reservas voluntarias por la diferencia entre la dotación y la reducción efectivamente practicada en el ejercicio  $n$  o  $n+1$  y  $n+2$ .

Hemos de definir el “**momento**” en que contablemente ha de dotarse la reserva de capitalización. Por la literalidad del precepto: *Que se dote una reserva por el importe de la reducción, que deberá figurar en el balance con absoluta separación y título apropiado y será indisponible durante el plazo previsto en la letra anterior*; y por lo que ocurre en la RIC, entendemos que dos son las opciones existentes:

- a) Que la reserva de capitalización del año  $n$  haya de dotarse en el propio año  $n$ , ya que se nutre de los beneficios no distribuidos del año  $n-1$ .
- b) Que la reserva de capitalización del año  $n$  ha de dotarse en el año en que se liquida la base imponible de ese ejercicio y se aplica el saldo de pérdidas y ganancias. Es decir, en el año  $n+1$ , tal como sucede en el régimen de la RIC.

De estas dos opciones nos decantamos por la primera, ya que responde no solo a la literalidad del precepto, sino también al proceso que el legislador ha definido para el cálculo del incremento de los fondos propios a efectos

de la reserva de capitalización, en la que esta se nutre específicamente del reparto a reservas voluntarias o remanentes del saldo de pérdidas y ganancias del ejercicio anterior. ¿Qué ocurre si no existiesen estas reservas de libre disposición? Sencillamente que no habría podido darse el presupuesto en el que se basa la constitución de la reserva: que se hayan incrementado los fondos propios sin contar las reservas obligatorias y el resultado del propio ejercicio.

Por tanto, conviene tener claro que el asiento de constitución de la reserva de capitalización del año n hay que hacerlo en la contabilidad del propio año n, y no como sucede en la RIC que se dota con la aplicación del saldo de pérdidas y ganancias del año n en el año n+1.

Del 1 de julio al 31 de diciembre de 2015 (o una vez aplicado el saldo de pérdidas de ganancias 2014 si es anterior) hay que constituir la reserva con el asiento<sup>2</sup>:

Código	Denominación	Debe	Haber
11X	Reservas disponibles (normalmente reservas voluntarias o remanentes)	2.250	
11X	Reserva de capitalización 2015		2.250

#### **Ejemplo 4**

En 2015 se constata que se han incrementado los fondos propios respecto a 2014, por lo que se decide crear una reserva de capitalización por importe de 20.000 euros para reducir la base imponible de 2015 por ese importe.

---

<sup>2</sup> Malvárez y Martín (2015) sostienen al contrario que la Reserva de capitalización se abona con cargo a Pérdidas y Ganancias del ejercicio. Sin embargo, nosotros abogamos porque se realice en primer lugar la distribución de beneficios del ejercicio anterior y, posteriormente, se nutra dicha reserva con cargo a las reservas disponibles.

El asiento de constitución ha de hacerse contra reservas voluntarias o remanentes en 2015, una vez aplicado el saldo de pérdidas de ganancias de 2014, normalmente en el periodo 1-7 al 31-12-2015, por lo que siempre antes de que finalice el ejercicio 2015 hay que crear la reserva de capitalización en la contabilidad:

Código	Denominación	Debe	Haber
11X	Reservas disponibles (normalmente reservas voluntarias o remanentes)	20.000	
11X	Reserva de capitalización 2015		20.000

La “reserva de capitalización de 2015” será indisponible hasta el 31-12-2020. Cuando en 2016 se vaya a calcular la imposición del ejercicio 2015 podremos constatar que se cumple con el límite del 10% de la base imponible y, por tanto, se puede deducir íntegramente la reserva ya dotada; pero también podría ocurrir lo contrario, por lo que recomendamos dejar la reserva por ese importe en la contabilidad y compensar la cantidad no reducida en la base imponible 2015 en los ejercicios de 2016 ó 2017, con su correspondientes límites del 10% en cada año.

#### **d) Causas tasadas que no se consideran incumplimiento de los requisitos**

Hasta ahora hemos abordado los dos requisitos de forma genérica y categórica, pero pragmáticamente el legislador ha establecido posibles causas de incumplimiento que no generan en sí mismo la regularización del beneficio disfrutado con la reducción de la reserva de capitalización o que sencillamente no deben considerarse como tal incumplimiento. No afectan estas causas a los dos requisitos en común, sino a cada uno de ellos por separado.

En primer lugar, y respecto a la obligación de mantener el incremento de los fondos propios durante 5 años, el legislador excluye del incumplimiento el hecho de que se produzcan resultados contables negativos en cualquiera de los cinco ejercicios siguientes, es decir, que se generen pérdidas contables. Circunstancia que no depende de la voluntad del empresario y que el legis-



lador, coherentemente con su objetivo de fomentar la capitalización de las empresas, considera que no debe afectar al beneficio fiscal disfrutado con la reserva de capitalización. Por tanto, aunque los fondos propios disminuyan en el plazo de 5 años por pérdidas contables, no se incumple el art.25 LIS.

Consecuencia directa de este planteamiento es que nos cuestionemos qué ocurre cuando se disminuyen las reservas por **errores contables**. Si bien dichos errores contables –en caso de ser negativos– podrían tener la misma consideración que las pérdidas contables, la experiencia adquirida respecto a la RIC aconseja ser cautelosos en esta materia. Si acudimos a la norma, su literalidad solo incluye a las pérdidas contables: *salvo por la existencia de pérdidas contables en la entidad*, por lo que hasta que no se pronuncie con total claridad la Dirección General de Tributos, conviene ser prudentes en esta materia y solo excluir del posible incumplimiento por reducción de los fondos propios la causa tasada por pérdidas contables.

En segundo lugar, y respecto exclusivamente a la obligación de mantener la reserva en los balances e indisponible, el legislador flexibiliza el requisito inicial con una serie de supuestos lógicos, que echamos de menos que no puedan aplicarse también a la reducción de los fondos propios, ya que la problemática subyacente es exactamente la misma y se refieren también a causas ajenas al empresario. Si se producen no se entienden como incumplimientos. Son tres los supuestos tasados en la norma:

- a) Cuando se produzca la separación de un socio de la entidad.
- b) Cuando haya de eliminarse la reserva total o parcialmente por aplicación del régimen especial de fusiones y escisiones, y
- c) Cuando la entidad deba aplicar la reserva en virtud de una obligación legal.

En todos ellos no existe la voluntad del empresario de eliminar la reserva de capitalización, pero por imperativo legal o derecho de terceros (el socio que opta por ejercer su derecho de separación) se produce una disminución de los fondos propios o incluso la eliminación parcial o total de la reserva de

capitalización. En el caso concreto de las operaciones de reestructuración empresarial muchas fueron las ocasiones en que la Inspección tributaria regularizó las dotaciones RIC por desaparecer de los balances, aunque afortunadamente los Tribunales de Justicia introdujeron cierta racionalidad en esta materia. Por eso nos parece afortunado que el legislador haya previstos estos tres casos tasados, entre los que se incluye el régimen especial de fusiones y escisiones.

### **e) El efecto del incumplimiento de los requisitos formales**

El hecho de que los fondos propios disminuyan respecto a la cifra que sirvió para determinar la reducción por la reserva de capitalización (salvo que se produzca por pérdidas contables) y que la reserva deje de figurar en los balances en los siguientes cinco años a partir de que fue dotada (salvo los tres casos tasados) supone la regularización del beneficio disfrutado y la liquidación de los respectivos intereses de demora. Así lo señala expresamente el art. 25.4 LIS, remitiéndose a su vez al art. 125.3 LIS, que regula con carácter general los efectos de la pérdida de beneficios fiscales disfrutados.

El art. 25.4 señala que:

El incumplimiento de los requisitos previstos en este artículo dará lugar a la regularización de las cantidades indebidamente reducidas, así como de los correspondientes intereses de demora, en los términos establecidos en el artículo 125.3 de esta Ley.

Y el art. 125.3 LIS:

El derecho a la aplicación de exenciones, deducciones o cualquier incentivo fiscal en la base imponible o en la cuota íntegra estará condicionado al cumplimiento de los requisitos exigidos en la normativa aplicable.

Salvo que específicamente se establezca otra cosa, cuando con posterioridad a la aplicación de la exención, deducción o incentivo fiscal se produzca la pérdida del derecho a disfrutar de éste, el contribuyente deberá ingresar junto con la cuota del período impositivo en que tenga lugar el incumplimiento de los requisitos o condiciones la cuota íntegra o cantidad deducida

correspondiente a la exención, deducción o incentivo aplicado en períodos anteriores, además de los intereses de demora.

Por tanto, estamos ante el caso genérico de regularización de los incentivos fiscales disfrutados, que dan lugar al ingreso obligatorio del importe que en su momento supuso un ahorro del IS más los intereses de demora devengados desde ese día hasta la regularización del mismo.

Conviene recordar por último que el incumplimiento de cualquiera de los dos requisitos señalados para la reducción de los fondos propios, que no sea debido a pérdidas contables, o los tres supuestos tasados para el no mantenimiento de la reserva en balances, supone la regularización de la reducción en su día practicada, por más que pueda parecer solo un incumplimiento formal.

#### **f) Incompatibilidades y exclusiones**

El art. 25.3 no señala más incompatibilidad para la reserva de capitalización que la aplicación simultánea de la reducción en la base imponible del llamado factor de agotamiento en el régimen especial de minería y de la investigación y explotación de hidrocarburos previsto en los artículos 91 y 95 LIS:

La reducción correspondiente a la reserva prevista en este artículo será incompatible en el mismo período impositivo con la reducción en base imponible en concepto de factor de agotamiento prevista en los artículos 91 y 95 de esta Ley.

No obstante, conviene tener en cuenta que la aplicación de la reducción de la reserva de capitalización en la base imponible del IS tiene efectos negativos en el cálculo de otros incentivos fiscales, como la RIC; y a su vez, la aplicación de otros incentivos, la RIC nuevamente, minimiza la dotación de dicha reserva. Es precisamente este efecto el que da título a nuestro trabajo, y será analizado monográficamente en el último epígrafe.

#### **g) Cálculo del incremento de fondos propios**

Hemos querido dejar para el final la cuestión más enfarragosa y menos jurídica de la reserva de capitalización. Esta reserva, como hemos comenta-

do, se dota a partir del incremento de los fondos propios que se produce en el ejercicio en que se crea. Sin incremento de los mismos no es posible, sencillamente, dotarla.

El concepto de fondos propios es singular de la legislación mercantil, regulándose con profundidad desde el punto de vista contable. En principio responde a la idea de la diferencia entre el activo y el pasivo exigible, es decir, la parte del activo que es financiada con recursos aportados por los socios o generados por los beneficios empresariales no distribuidos (acumulados en las reservas o en remanentes) y los ajustes por cambios de valor. Existe otra expresión casi equivalente, la de patrimonio neto, pero este concepto desde la reforma mercantil española engloba los fondos propios, las subvenciones y donaciones recibidas por la empresa.

Una vez señalado qué son los fondos propios, lo que hemos de establecer es su incremento en dos momentos diferentes: en el inicio y final del ejercicio en que se dota la reserva de capitalización. Y para determinar ese incremento el legislador, en el art. 25.2 LIS, establece una serie de reglas específicas:

El incremento de fondos propios vendrá determinado por la diferencia positiva entre los fondos propios existentes al cierre del ejercicio sin incluir los resultados del mismo, y los fondos propios existentes al inicio del mismo, sin incluir los resultados del ejercicio anterior.

No obstante, a los efectos de determinar el referido incremento, no se tendrán en cuenta como fondos propios al inicio y al final del período impositivo:

- a) Las aportaciones de los socios.
- b) Las ampliaciones de capital o fondos propios por compensación de créditos.
- c) Las ampliaciones de fondos propios por operaciones con acciones propias o de reestructuración.
- d) Las reservas de carácter legal o estatutario.

- e) Las reservas indisponibles que se doten por aplicación de lo dispuesto en el artículo 105 de esta Ley y en el artículo 27 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.
- f) Los fondos propios que correspondan a una emisión de instrumentos financieros compuestos.
- g) Los fondos propios que se correspondan con variaciones en activos por impuesto diferido derivadas de una disminución o aumento del tipo de gravamen de este Impuesto.

Estas partidas tampoco se tendrán en cuenta para determinar el mantenimiento del incremento de fondos propios en cada período impositivo en que resulte exigible.

La primera regla tiene una especial importancia, ya que al contrario de lo que sucede en la norma mercantil y su desarrollo contable, para la determinación del incremento de los fondos propios no se tendrá en cuenta el beneficio contable obtenido en el ejercicio en que se quiere dotar la reserva de capitalización, y para homogeneizarlo con el ejercicio anterior que se compara, tampoco se tendrá en cuenta el resultado contable de ese ejercicio. Por eso hemos dicho con anterioridad que la reserva de capitalización no se nutre del beneficio del ejercicio, sino de la no distribución del beneficio del ejercicio anterior.

### **Ejemplo 5**

La sociedad en su primer año de constitución tiene al 31-12-2014 un capital social de 100.000 y ha generado un beneficio de 120.000. En la junta de aprobación de cuentas ha decidido:

- A) destinar ese importe total a reservas
- B) destinar ese importe a la RIC por 80.000 y el resto a reservas

Durante el ejercicio 2015 ha obtenido un beneficio antes de impuesto de 75.000

- Los fondos propios al 1-1-2015 a efectos de la reserva de capitalización = 100.000.

- Los fondos propios al 31-12-2015 a efectos de la reserva de capitalización en la alternativa A son = 100.000 del capital social + 108.000 de las reservas voluntarias = 208.000 (12.000 han de ir a la reserva legal).
- Los fondos propios al 31-12-2015 a efectos de la reserva de capitalización en la alternativa B son = 100.000 del capital social + 28.000 de las reservas voluntarias = 128.000.

Como se ve en el ejemplo no se computan los saldos de pérdidas y ganancias del ejercicio ni la reserva legal ni la RIC. Solo el capital social y la parte del beneficio del ejercicio anterior destinada a reservas voluntarias.

La segunda regla se subdivide a su vez en siete casos concretos, que tienen como denominador común el que las magnitudes que indica no se tengan en cuenta como fondos propios tanto al inicio como al final del período impositivo.

Un primer grupo engloba todas las operaciones realizadas por aportaciones de socios en sus distintas modalidades, que comprende: a) Las aportaciones de los socios, b) Las ampliaciones de capital o fondos propios por compensación de créditos y c) Las ampliaciones de fondos propios por operaciones con acciones propias o de reestructuración. Poco hay que decir sobre las aportaciones genéricas de los socios, bien en efectivo o por aportación *in natura*, que no se tendrán en cuenta tanto en el final como al inicio del ejercicio para determinar el incremento de los fondos propios, de tal forma que si se ha incrementado el capital social en el ejercicio con nuevas aportaciones de los socios indudablemente se han incrementado también los fondos propios, pero dicha adición no se tendrá en cuenta a efectos del incremento necesario para que se dote la reserva de capitalización. El mismo razonamiento sirve para las ampliaciones de capital por compensación de créditos, en las que una parte del pasivo se capitaliza incrementando la cifra del capital social y disminuyendo el pasivo exigible, aumentando por tanto los fondos propios. Este aumento no se tendrá en cuenta para deter-

minar el necesario incremento de los fondos propios para dotar la reserva de capitalización.

Así mismo, tampoco se computarán las aportaciones de socios que se concreten en la prima de emisión o para compensar pérdidas, exigencia de desembolsos pendientes sobre acciones contabilizadas como fondos propios. El incremento de los fondos propios de estas operaciones no procede de la distribución de beneficios y, por tanto, no corresponde su cómputo a efectos de la reserva por capitalización.

Por último, los incrementos de fondos propios producidos por operaciones con acciones propias (en el nuevo Plan General de Contabilidad cuando se enajenan con pérdidas o beneficios las acciones propias previamente adquiridas, el resultado se traspasa directamente a una cuenta de reservas, sin pasar por el saldo de pérdidas y ganancias. Lo mismo ocurre en los casos de amortización de acciones propias adquiridas) y de reestructuración empresarial (régimen especial aplicable a las operaciones de reestructuración empresarial, también conocido por régimen especial de diferimiento) tampoco se computarán como tales a efectos de la dotación de la reserva<sup>3</sup>.

El segundo grupo comprende dos precisiones sobre las reservas que comparten la filosofía de que si una norma legal obliga a constituir las u otro incentivo fiscal prima su utilización no tienen por qué servir de base para el nuevo incentivo fiscal que representa la reserva de capitalización. De esta forma, las reservas de carácter legal que se hayan dotado no servirán para computar el incremento necesario de los fondos propios para dotar la reserva de capitalización. Lo mismo ocurre con dos tipos de reservas voluntarias, pero indisponibles, que dan derecho a la aplicación de incentivos fiscales distintos. Por una parte, la nueva reserva de nivelación de bases imponibles

---

<sup>3</sup> Mayores dudas pueden generar las ampliaciones de capital realizadas con cargo a beneficios del ejercicio anterior. Malvárez y Martín (2015) consideran que pueden computarse para la determinación del incremento de los fondos propios, asumiendo que no constituyen una aportación de los socios. Ahora bien, la reserva de capitalización promueve incrementar los fondos propios a partir de reservas de libre disposición, lo que no acontece en una ampliación de capital liberada.

(art. 105 LIS) de las que nos ocuparemos en el próximo epígrafe; y por otro, la RIC. En ambos casos es indudable que la dotación de este tipo de reservas incrementa los fondos propios, pero a efectos de la dotación de la reserva de capitalización no se computa como tal incremento.

Nos queda por estudiar dos casos más que no podemos agrupar como los anteriores. Por un lado, f) Los fondos propios que correspondan a una emisión de instrumentos financieros compuestos, como ocurre con las obligaciones convertibles en acciones a voluntad del tenedor, que se reflejan en parte en la cuenta 111 de patrimonio neto; y por otro, g) Los fondos propios que se correspondan con variaciones en activos por impuesto diferido derivadas de una disminución o aumento del tipo de gravamen de este Impuesto, que en el caso de tener que reflejarse en cuentas de reservas (no de pérdidas y ganancias) tampoco se tendrán en cuenta para hallar el incremento de los fondos propios.

En síntesis, se trata de incentivar que las sociedades destinen parte o la totalidad del resultado que sea de libre disposición a incrementar los fondos propios para mejorar su capitalización. Por tanto, el incremento de los fondos propios apto vendrá determinado por el aumento de las reservas voluntarias, remanentes y saneamiento voluntario de pérdidas contables.

La casuística se puede complicar en exceso, pero nos interesa analizar las cuestiones más genéricas.

### **Ejemplo 6**

Al 1-1-2015 figuran en el balance el capital social por 100.000, la reserva legal por 5.000, la reserva voluntaria por 7.000, la RIC 2013 por 10.000 y el saldo de pérdidas y ganancias de 2014 por 80.000.

Al 31-12-2015 se ha aplicado el saldo de pérdidas y ganancias 2014 a la reserva legal por 8.000, a la RIC 2014 por 50.000 y a las reservas voluntarias 22.000. Se ha generado un beneficio antes de impuestos de 95.000.



*La interacción de las reservas de capitalización y nivelación de bases imponibles con la Reserva para Inversiones en Canarias*

- Los fondos propios al 1-1-2015 son 100.000 del capital social + 5.000 de la reserva legal + 7.000 de las reservas voluntarias + 10.000 de la RIC 2013 + 80.000 del saldo de pérdidas y ganancias 2014 = 202.000.

Sin embargo, a efectos de la reserva de capitalización no se computan la reserva legal por 5.000, la RIC 2013 por 10.000 ni el saldo de pérdidas y ganancias por 80.000, por lo que son = 107.000.

- Los fondos propios al 31-12-2015 son 100.000 del capital social + 5.000 y 8.000 de la reserva legal + 7.000 y 22.000 de las reservas voluntarias + 10.000 RIC 2013 + 50.000 RIC 2014 + 95.000 del saldo de pérdidas y ganancias 2015 antes de impuestos = 297.000.

Sin embargo, a efectos de la reserva de capitalización no se computan 13.000 de la reserva legal, 60.000 de la RIC y 95.000 del saldo de pérdidas y ganancias 2015 = 129.000.

- Mientras que el incremento de los fondos propios ha sido en 2015 de  $297.000 - 202.000 = 95.000$ ; el que computa efectos de la reserva de capitalización es  $129.000 - 107.000 = 22.000$ .

Como puede observarse en el ejercicio solo se computa afectos de la reserva de capitalización la parte del beneficio 2014 que se ha destinado en 2015 a reservas voluntarias (22.000).

**Cuadro 6.1. La nueva Reserva de capitalización (art. 25 TRLIS)**

Aplicable a todas las entidades que tributen al tipo del 25% o inferior si son de nueva creación (15%) y a las entidades de crédito y explotación de hidrocarburos.
Supone una reducción del 10% en la BI del incremento de los fondos propios, siempre que:
– Se mantenga el incremento de los fondos propios durante 5 años, salvo que existan pérdidas contables.
– Se dote una reserva indisponible por el importe de la reducción y se mantenga expresamente durante 5 años y de forma separada en el balance.
Se ha de dotar contablemente en el propio ejercicio en que se reduce la base imponible para calcular la imposición (la reserva capitalización 2015 normalmente en el periodo 1-7 al 31-12-2015, no en 2016, ejercicio en que se aplica el saldo de pérdidas y ganancias 2015).
Admite algunas excepciones tasadas a los requisitos anteriores: separación de socios, régimen <i>especial</i> de fusiones y aplicación obligatoria de la reserva por ley.
La reducción no podrá superar el 10% de la base imponible positiva menos la compensación de BIN (y la integración de determinados créditos fiscales por insolvencias y sistemas de previsión social previstos en el art. 11, apartado 12 LIS).
En el caso de insuficiente BI para aplicar la reducción de la reserva dotada, las cantidades pendientes podrán aplicarse en los 2 años inmediatos y sucesivos, pero con el límite del 10% en cada año.
La forma de calcular los fondos propios al final y al inicio del ejercicio para determinar su incremento es <i>sui generis</i> , ya que no incluye en ambos casos los resultados del ejercicio, las reservas legales y otras que expresamente señala la ley:
– No se tienen en cuenta las aportaciones de los socios
– Ni las ampliaciones de capital o fondos propios por compensaciones
– Ni las reservas de carácter legal
– Ni la RIC (se dice expresamente) ni la reserva de nivelación de bases imponibles.
– Ni los fondos propios generados por variaciones de activos por impuestos diferidos.
En fin, el incremento de los fondos propios debe suponer una aplicación extra a la autofinanciación o solvencia patrimonial.

Fuente: Elaboración propia

**3. LA RESERVA DE NIVELACIÓN DE BASES IMPONIBLES (ART. 105 LIS)**

Mientras que el mecanismo creado con la reserva de capitalización constituye un incentivo fiscal orientado a la capitalización de las empresas que pro-

porciona un ahorro real en la imposición sobre el beneficio, el de la reserva de nivelación de bases imponibles supone un mero diferimiento de la imposición. La finalidad, pues, a la hora de aplicar una u otra es diferente, aparte de que la primera es de uso casi generalizado para todas las entidades, mientras que la segunda solo pueden utilizarla las empresas de reducida dimensión.

A pesar de ser distintas entre sí y compartir diferentes objetivos, tanto una como otra comparten similitudes con la RIC. Ciñéndonos ahora a la reserva de nivelación de bases imponibles vemos que participa de un efecto derivado de la aplicación de la RIC, que no estaba inicialmente previsto en el articulado de la Ley 19/1994, pero que en su devenir se ha evidenciado: su utilización como medida *carry-back*, es decir, como mecanismo que permite compensar en el ejercicio fiscal que se liquida parte de las bases imponibles negativas que se generen en el futuro (se dota la RIC en el año  $n$  y se regulariza posteriormente en los ejercicios  $n+1$  a  $n+4$  en el que se hayan generado bases imponibles negativas si no se han cumplido sus requisitos). Es precisamente este concepto de nivelación de bases imponibles positivas y negativas el que ha inspirado al legislador en la creación de esta reserva, participando así en las medidas vigentes en otros países de nuestro entorno. En síntesis, el mecanismo de la nueva reserva consiste en poder deducir fiscalmente en el año en que se genera beneficios una parte de las posibles pérdidas (fiscalmente deducibles) que se obtengan en el futuro. Todo ello trasladado, por supuesto, a la base imponible del IS a través de disminuciones al beneficio contable y posteriores incrementos en el año que se compensen con bases imponibles negativas o finalice el plazo de cinco años para su compensación.

La minoración máxima en la base imponible de cada ejercicio que permite la normativa es del 10% de la base, que se compensará obligatoriamente en los ejercicios siguientes en los que se produzca una base imponible negativa o en su defecto se integrará en la base imponible del quinto año. Podría suceder que la reserva solo se compense parcialmente con las bases impo-

nibles negativas que se generen, pero la diferencia que quede sin compensar deberá integrarse en la base imponible del quinto año.

### **a) Ámbito subjetivo**

No pueden aplicar la reserva de nivelación las entidades en general, sino solo las de reducida dimensión que estén sujetas al tipo normal del IS, tal como señala el art. 105.1 LIS:

Las entidades que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 101 de esta Ley en el período impositivo...

Recordemos que este tipo de empresas se determina en función de la cifra de negocios que señala el art. 101.1 LIS y que en la actualidad ha de ser inferior a 10 millones de euros en el periodo impositivo inmediatamente anterior. En el caso de querer dotar la reserva de nivelación de bases imponibles en 2015, la entidad habrá tenido que obtener una cifra de negocios en 2014 menor de 10 millones de euros. Si no fuese así, no podrá dotar la reserva.

El segundo requisito que habrán de cumplir se centra ya en el propio ejercicio en que se quiere dotar la nueva reserva, en el que ha de poderse aplicar el tipo de gravamen previsto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 29 de esta Ley: el tipo general del 25% (28% en 2015), quedando por tanto excluidas, a diferencia de la reserva de capitalización, las entidades de nueva creación que tributan al tipo del 15% en los dos primeros ejercicios en que obtengan una base imponible positiva, las entidades financieras y las dedicadas a la explotación de hidrocarburos, y todo el amplio elenco de entidades que tributan a tipos más bajos.

Sobre la imposibilidad de que las entidades de nueva creación puedan acogerse a la reserva de nivelación hemos de añadir, que aun siendo posible utilizarla, que no lo es, no sería de interés a la nueva sociedad, ya que dejaría de tributar una parte de la base imponible al 15%, para tener que compensarla con posibles bases imponibles negativas posteriores que generarían un crédito fiscal al 28 ó 25% (dejando al margen la aplicación de tipos

más bajos en los tramos de la base imponible que especifica la normativa de las empresas de reducida dimensión) o tener que reintegrar el ahorro a ese tipo en el quinto año, cuando se generó al 15%. No sería una opción eficaz en una planificación que busca el ahorro tributario a largo plazo.

Consideración especial hemos de hacer de las entidades patrimoniales, creadas por la Ley 27/2014 y relegadas a un segundo plano en cuanto a la aplicación de tipos impositivos reducidos e incentivos fiscales (el art. 29.1, último párrafo, no les permite aplicar el tipo reducido del 15% de las entidades de nueva creación, y el art. 101.1, *in fine*, los incentivos para las entidades de reducida dimensión), pero que sin embargo el texto del art. 105 no las excluye expresamente.

La reserva de nivelación es un incentivo (aunque solo suponga un mero diferimiento a la imposición) comprendido dentro del título genérico de “Incentivos fiscales para las entidades de reducida dimensión” y si bien el art.105 no señala nada respecto a las entidades patrimoniales, sí lo hace el art. 101, que excluye expresamente a dichas entidades: *No obstante, dichos incentivos no resultarán de aplicación cuando la entidad tenga la consideración de entidad patrimonial en los términos establecidos en el apartado 2 del artículo 5 de esta Ley.* Por tanto, entendemos que las entidades patrimoniales no podrán dotar la reserva de nivelación, si bien sería conveniente que la DGT expresara su criterio al respecto.

### **Ejemplo 7**

La sociedad C ha facturado en 2014 9.800.000 euros y presenta subvenciones de explotación por importe de 400.000 euros. Ha obtenido un beneficio antes de impuestos de 350.000 euros, teniendo gastos no deducibles por importe de 20.000 euros:

En 2015 ¿puede dotar la reserva de nivelación?

No, porque en 2014 superó el límite señalado en el art. 101 LIS para las empresas de reducida dimensión.

## **b) Límite cuantitativo**

Aparte de las limitaciones en el ámbito subjetivo, hemos de tener en cuenta el doble límite cuantitativo que señala el art. 105.1:

... podrán minorar su base imponible positiva hasta el 10 por ciento de su importe.

En todo caso, la minoración no podrá superar el importe de 1 millón de euros. Si el período impositivo tuviera una duración inferior a un año, el importe de la minoración no podrá superar el resultado de multiplicar 1 millón de euros por la proporción existente entre la duración del período impositivo respecto del año.

De su lectura extraemos que, por un lado, la minoración de la base imponible por la dotación de la reserva de nivelación no podrá superar el límite del 10% de dicha base imponible, y por otro, que la minoración no podrá superar un millón de euros. Límite cuantitativo más que generoso para entidades que no pueden facturar más de 10 millones de euros en un ejercicio, aunque sea en el inmediato anterior. Este límite cuantitativo de un millón de euros se refiere a un ejercicio completo, por lo que de darse la circunstancia de que sea inferior al año se prorratearía en función de su duración.

## **c) Requisitos formales y momento de la dotación**

Los requisitos formales de la reserva de nivelación –con la precisión que realizamos en la reserva de capitalización de que en realidad se trata de requisitos sustanciales, ya que su incumplimiento ocasiona la pérdida del beneficio disfrutado– consisten en:

- a) La dotación de una reserva específica por el importe de la reducción practicada en la base imponible del año n.
- b) La indisponibilidad de dicha reserva hasta que se adicione en la base imponible de los ejercicios n+1 a n+5.

Así se señala en el art.105.3 LIS:

El contribuyente deberá dotar una reserva por el importe de la minoración a que se refiere el apartado 1 de este artículo, que será indisponible hasta

el período impositivo en que se produzca la adición a la base imponible de la entidad de las cantidades a que se refiere el apartado anterior.

La reserva deberá dotarse con cargo a los resultados positivos del ejercicio en que se realice la minoración en base imponible. En caso de no poderse dotar esta reserva, la minoración estará condicionada a que la misma se dote con cargo a los primeros resultados positivos de ejercicios siguientes respecto de los que resulte posible realizar esa dotación.

A estos efectos, no se entenderá que se ha dispuesto de la referida reserva, en los siguientes casos:

- a) Cuando el socio o accionista ejerza su derecho a separarse de la entidad.
- b) Cuando la reserva se elimine, total o parcialmente, como consecuencia de operaciones a las que resulte de aplicación el régimen fiscal especial establecido en el Capítulo VII del Título VII de esta Ley.
- c) Cuando la entidad deba aplicar la referida reserva en virtud de una obligación de carácter legal.

**El primer requisito** se refiere a dotar contablemente una reserva específica con el nombre de reserva de nivelación 201X y tiene una única excepción: que en el año n en que se reduzca la base imponible con la reserva de nivelación no se haya producido un beneficio contable positivo. Ello es posible, ya que dicha reducción se calcula a partir de la base imponible, no del resultado contable. Es el caso de un resultado contable negativo que tras la existencia de, por ejemplo, gastos fiscalmente no deducibles, da lugar a una base imponible positiva. Al existir una BI positiva puede aplicar la empresa de reducida dimensión el régimen de la reserva de nivelación, pero sin embargo no tendrá saldo contable de pérdidas y ganancias con qué dotarla.

El legislador permite que se aplique la reducción aun sin dotarse contablemente la reserva, pero obliga a hacerlo en el ejercicio en que se genere un beneficio contable. La causa de incumplimiento es, en su caso, no dotar la reserva de nivelación pudiendo hacerlo, ya sea en el propio ejercicio en que se reduce la base imponible o en el inmediato siguiente en que se obtenga un beneficio contable.

Nos queda determinar en qué **momento** hay que efectuar el asiento contable de la constitución de la reserva, en el que observamos una importante diferencia respecto a la reserva de capitalización, ya que el art. 105.3 especifica que *La reserva deberá dotarse con cargo a los resultados positivos del ejercicio en que se realice la minoración en base imponible*. Es decir, como ocurre en la RIC, en la que una parte del beneficio contable del ejercicio se destina a esa reserva especial con el compromiso de realizar inversiones o crear empleo; y no como en la reserva de capitalización que ha de dotarse con cargo a las reservas o remanentes generados con el saldo de pérdidas y ganancias del año anterior.

En síntesis, en la reserva de nivelación y la RIC la constitución de las mismas se realiza con la aplicación del saldo de pérdidas y ganancias del ejercicio n, que se efectuará en el ejercicio n+1, el día de la aprobación en junta ordinaria de las cuentas anuales y la aplicación del resultado:

Registro contable fecha de aprobación de las cuentas anuales (año n+1):

Código	Denominación	Debe	Haber
129	Pérdidas y Ganancias año n	XXX	
11X	Reserva de nivelación año n		XXX
	Otras aplicaciones		XXX

**El segundo requisito** obliga a que dicha reserva sea indisponible hasta que se haya incrementado en los ejercicios en los que se ha generado bases imponibles negativas o en el ejercicio n+5 y admite tres excepciones tasadas, las mismas que analizamos en la reserva de capitalización: en los casos de separación de socios (que tienen derecho a su parte proporcional de la reserva), en el régimen especial de restructuración empresarial en que se elimina total o parcialmente esta reserva y cuando haya que aplicarla por mandato legal (básicamente para incrementar el capital social o compensar resultados negativos).



En todos los casos de incumplimiento ajenos a las excepciones anteriores deberá regularizarse el beneficio fiscal disfrutado, como indicaremos en un próximo apartado.

#### **d) Modo en que opera el mecanismo de la reserva de nivelación**

Hemos ya comentado que la reserva de nivelación de bases imponibles no supone un ahorro en la imposición sobre beneficios, sino un mero diferimiento. Por tanto, desde el punto de vista contable debe considerarse el pasivo por diferencia temporaria asociado a la dotación de la reserva de nivelación, creándose en el ejercicio en que se dota con cargo a la cuenta de impuestos diferidos. Dicho pasivo fiscal se cancelará a medida que se compense la reducción practicada con bases imponibles negativas futuras o en el caso de no haberlas o ser insuficientes para su compensación, se integre total o parcialmente en la base imponible del quinto año.

Los asientos a practicar son básicamente dos<sup>4</sup>:

- En el año n que se constituya la reserva y se reduzca la base imponible se cargará la cuenta de impuestos diferidos (6301) con abono a una cuenta de pasivo por el tipo impositivo que se prevé su reversión (25% a partir de 2015) del importe reducido en la base imponible del ejercicio que se liquida:

<b>Código</b>	<b>Denominación</b>	<b>Debe</b>	<b>Haber</b>
6301	Impuestos diferidos	XXX	
479	Pasivo por Diferencias Temporarias imponibles		XXX

---

<sup>4</sup> De acuerdo al método del efecto impositivo basado en el balance del PGC de 2007, pudieran existir diferentes interpretaciones sobre cuál debe ser la cuenta de cargo y abono en el registro del pasivo por diferencias temporarias. Se ha optado, como otros autores (Labatut, 2015b), por la cuenta "(6301) Impuesto diferido", asumiendo que se trata de una diferencia temporal. Otra opción sería cargar la propia cuenta de Reserva por Nivelación en el momento de su constitución que sería abonada en los siguientes ejercicios a medida que se disminuye el pasivo fiscal. Esta alternativa estaría en similitud al tratamiento que se ofrece a otras rúbricas del patrimonio neto, como es el caso de las subvenciones de capital.

- En el año (n+1 a n+5) que se compense total o parcialmente la reducción efectuada en la base imponible del año n, se dará de baja la cuenta “Pasivo por Diferencias Temporarias Imponibles” con abono a la cuenta de impuestos diferidos:

Código	Denominación	Debe	Haber
479	Pasivo por Diferencias Temporarias imponibles	XXX	
6301	Impuestos diferidos		XXX

- La dotación de la reserva de nivelación y su reducción en la base imponible supone la minoración de la cuota del IS a pagar en ese ejercicio, generando por tanto un menor impuesto directo que a su vez se compensa con el impuesto diferido creado contablemente. Ello supone que el beneficio contable del ejercicio no experimente alteración alguna<sup>5</sup>.

### Ejemplo 8

En el año 2015 se genera un beneficio contable de 250.000 y existen gastos fiscalmente no deducibles por 50.000. Se quiere dotar la reserva de nivelación y reducir la base imponible de ese ejercicio.

<sup>5</sup> La medición de los activos y pasivos por impuestos diferidos debe realizarse por los tipos nominales esperados. En este sentido, en el «Proyecto de Resolución del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas por la que se dictan normas de registro, valoración y elaboración de las cuentas anuales para la contabilización del Impuesto sobre beneficios» se advierte, respecto al caso que nos ocupa, que *“desde un punto de vista estrictamente contable, al minorarse la base imponible podría identificarse una diferencia temporaria imponible asociada a un pasivo sin valor en libros pero con base fiscal, que traería consigo el reconocimiento de un pasivo por impuesto diferido cuya reversión se produciría en cualquiera de los dos escenarios regulados por la ley fiscal (generación de bases imponibles negativas o transcurso del plazo de cinco años sin incurrir en pérdidas fiscales). Además, en la medida que la reducción solo es posible en caso de bases imponibles positivas, y que transcurrido el plazo de 5 años sin obtener ganancias fiscales es preciso adicionar a la base imponible los importes previamente deducidos, en la exposición de motivos se indica que los impuestos diferidos deben calcularse aplicando el tipo general de gravamen del 25%, a pesar de que el incentivo fiscal origine una tributación efectiva del 22,5% en los ejercicios en que pueda practicarse la reducción si posteriormente se generen pérdidas fiscales antes de que transcurra el plazo de cinco años”*.

*La interacción de las reservas de capitalización y nivelación de bases imponibles  
con la Reserva para Inversiones en Canarias*

La reducción máxima es el 10% de la base imponible es 30.000 euros [0,10 (250.000 + 50.000)]; y por ese importe hay que dotar la reserva de nivelación con cargo al saldo de pérdidas y ganancias del ejercicio. La imposición sobre beneficios y los asientos contables que genera son los siguientes:

**IS 2015**

BAI	250.000
GND	+ 50.000
RESERVA NIVELACIÓN	- 30.000
BI	= 270.000
x 0,28	= 75.600

– Por el impuesto corriente:

Código	Denominación	Debe	Haber
6300	Impuestos corriente	75.600	
4752	H. P., acreedora por impuesto sobre sociedades		75.600

– Por el impuesto diferido determinado por el tipo impositivo que se prevé revertir:

Código	Denominación	Debe	Haber
6301	Impuestos diferidos	7.500	
479	Pasivo por Diferencias Temporarias imponibles		7.500

Por tanto, el saldo final de Pérdidas y Ganancias se eleva a 166.900 euros (250.000 - 75.600 - 7.500)

Una parte de este saldo deberá llevarse obligatoriamente a la reserva de nivelación 2015 por importe de 30.000.

Al 30 de junio de 2016 (o día en que se aprueben las cuentas anuales)

Código	Denominación	Debe	Haber
129	Pérdidas y Ganancias año n	166.900	
11X	Reserva de nivelación año n		30.000
	Otras aplicaciones		XXX

Aparte del mecanismo de cómo opera en el año en que se constituye la reserva de nivelación y cómo afecta al impuesto sobre el beneficio, hemos de comprobar la afirmación anterior que la utilización de la reserva de nivelación no afecta al beneficio contable del ejercicio:

<b>IS 2015</b>	
BAI	250.000
GND	+50.000
BI	= 300.000
X 0,28	= 84.000
BENEFICIO CONTABLE	250.000 - 84.000 = 166.000

Y ello es debido a que la imposición sobre el beneficio (84.000) es la misma en uno u otro caso, ya que en el primero el menor impuesto directo (75.600) se compensa con el impuesto diferido (7.500) que genera la diferencia temporaria. Se produce una pequeña diferencia motivada por el registro del impuesto diferido al tipo impositivo de reversión (25%) en lugar del aplicado en el periodo corriente (28%).

Desde el punto de vista tributario, el diferimiento de impuestos que se produce en el año n en que se dota la reserva y se reduce del beneficio para hallar la base imponible ha de ser compensado en dos momentos diferentes:

- i) A medida que se generen bases imponibles negativas, en cuyos ejercicios n+1 a n+5 se reintegrará la reducción practicada en el año n. Si las bases imponibles negativas generadas son inferiores al importe reducido, se irá reintegrando la reducción parcialmente hasta su compensación final en el plazo de 5 años;
- ii) En el año n+5 si no se han generado bases imponibles negativas o por importe insuficiente para compensar la reducción practicada en el año n. En la base imponible del año n+5 se reintegrará el importe total de la reducción practicada, o en su caso, el importe parcial que no haya podido ser compensado en los ejercicios anteriores.

### **Ejemplo 9**

La sociedad D ha facturado 9.100.000 euros en 2014 y ha obtenido un beneficio antes de impuestos de 350.000 euros, teniendo gastos no deducibles por importe de 20.000 euros:

- En 2015 puede dotar la reserva de nivelación, ya que en 2014 tuvo una facturación inferior a 10 millones de euros. El máximo de la reserva es el 10% de la base imponible, esto es, 37.000 euros (10% (350.000 + 20.000)).

Siendo su BI = 350.000 + 20.000 - 37.000 = 333.000

- En 2016, 2017 y 2018 obtiene de nuevo beneficios y vuelve a dotar la reserva de nivelación. Como no se generan bases imponibles negativas no hay que compensar la reducción anterior de 37.000 euros.
- En 2019 genera una BIN de -20.000, que ha de incrementar con +20.000 de parte del importe de la reserva de nivelación de 2015:

	<b>IS 2019</b>
BAI	- 20000
RESERVA NIVELACIÓN 2015	+ 20000
BI	0

- En 2020 (ejercicio n+5) genera beneficios por 50.000, debiendo incrementar la BI de ese ejercicio en la reserva de nivelación de 2015 no adicionada anteriormente (37.000 - 20.000 = 17.000). En ese año, por tanto, ha de tributar por la parte de lo que se ahorró en 2015 no compensada anteriormente:

	<b>IS 2020</b>
BAI	+ 50.000
RESERVA NIVELACIÓN 2015	+ 17.000
BI	= 67.000

- En 2021 vuelve a generar beneficios, por lo que integrará en la BI el importe de las reserva de nivelación de 2016.

Como se observa en el ejemplo se crea una cadena de reducciones y adiciones que permite sistemáticamente diferir la imposición de una parte de la base imponible, con sus efectos positivos en la planificación financiera de la entidad.

#### **e) Pagos fraccionados**

El art. 105.4 señala que la *minoración prevista en este artículo se tendrá en cuenta a los efectos de determinar los pagos fraccionados*, por lo que en los pagos a cuenta del ejercicio n en que se piensa dotar la reserva de nivelación y reducirla de la base imponible se deducirá del importe del beneficio contable la cuantía prevista para la reserva de nivelación. El texto hace referencia únicamente a la “*minoración prevista*”, no a los posteriores incrementos por compensación de la reducción, por lo que en el año n+5 o anteriores dichos incrementos no se tendrán en cuenta para el cálculo del pago fraccionado. No obstante, es otra de las materias de la que la DGT debería expresar su opinión. Literalmente parece claro, aunque las interpretaciones no tienen por qué ser literales.

#### **f) Compatibilidades y exclusiones**

El régimen de incompatibilidades y exclusiones de la reserva de nivelación figura en el art.105.5. LIS:

Las cantidades destinadas a la dotación de la reserva prevista en este artículo no podrán aplicarse, simultáneamente, al cumplimiento de la reserva de capitalización establecida en el artículo 25 de esta Ley ni de la Reserva

para Inversiones en Canarias prevista en el artículo 27 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.

De su lectura interpretamos que el legislador ha querido que sea compatible con los incentivos fiscales que puedan aplicar las entidades en general y las de reducida dimensión en particular, pero respecto a la reserva de capitalización y la RIC señala que no podrán aplicarse simultáneamente con la reserva de nivelación, es decir, que el mismo importe de la reserva de nivelación no podrá a su vez aplicarse a la reserva de capitalización o a la RIC. Medida que nos parece coherente con el fomento de la capitalización de las empresas.

Podemos entonces aplicar en un mismo ejercicio la RIC, la reserva de capitalización y la reserva de nivelación de bases imponibles (compatibilidad), pero sin que el mismo importe sirva para más de uno de tres los incentivos anunciados (no simultaneidad).

### **g) Incumplimiento de la normativa**

En el caso de la reserva de nivelación, el incumplimiento de la normativa exige la regularización del beneficio disfrutado, aunque en esta ocasión se trate de un simple diferimiento de la imposición sobre el beneficio. El mecanismo singular de regularización se señala en el art. 105.6:

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo determinará la integración en la cuota íntegra del período impositivo en que tenga lugar el incumplimiento, la cuota íntegra correspondiente a las cantidades que han sido objeto de minoración, incrementadas en un 5 por ciento, además de los intereses de demora.

Y decimos singular porque difiere del mecanismo de regularización de la reserva de capitalización y la RIC e incluso del genérico del art. 125.3 LIS, pero hemos de dejar constancia que son dos los tipos de incumplimiento que pueden producirse: i) por los requisitos formales y ii) por la no integración de la reducción practicada en el año n en los posteriores que generen una base imponible negativa o en el ejercicio n+5. Ambos darán lugar a la integración en la cuota íntegra del período impositivo en que tenga lugar el

incumplimiento de la cuota en su día ahorrada, incrementada en un 5% más los correspondientes intereses de demora.

### **Ejemplo 10**

En 2015 se reduce de la base imponible el importe de 4.000 euros en concepto de reserva de nivelación, pero en 2016 no se aplica correctamente el saldo de pérdidas y ganancias de 2015 dotando dicha reserva.

Se produce el incumplimiento formal de no dotar correctamente la reserva de nivelación en 2016, por lo que en la liquidación del IS de ese ejercicio hay que reintegrar el ajuste negativo realizado en 2015 e incrementar en la cuota el 5% del ahorro en su día disfrutado ( $4.000 \times \text{tipo IS aplicado } 2015 \times 0,05$ ) y los intereses de demora de 4.000 euros durante un año.

### **Ejemplo 11**

En 2015 se reduce la base imponible con 10.000 euros de la reserva de nivelación que se dota correctamente en junio de 2016 contra el saldo de pérdidas y ganancias 2015. En 2016 se genera una base imponible positiva y en 2017 una negativa de 6.000, sin que la sociedad la haya compensado con parte de la reducción de 2015.

En 2017 se produce el incumplimiento de la normativa, ya que no se reintegra en la base imponible negativa de 6.000 parte de la reducción efectuada en 2015. En la liquidación de 2017 a efectuar en 2018 hay que incrementar la base imponible en ese importe e ingresar el 5% del ahorro en su día disfrutado ( $6.000 \times \text{tipo IS aplicado } 2015 \times 0,05$ ) y los intereses de demora calculados sobre 6.000 euros por el tipo impositivo desde el 25 de julio de 2016 hasta el 25 de julio de 2018.

Esa regularización supone a su vez el traspaso de la reserva de nivelación por 6.000 a reservas voluntarias.



## **h) Consideración final**

Si comparamos la reserva de capitalización, la RIC y la reserva de nivelación, vemos que las dos primeras constituyen una diferencia permanente mientras que la última tan solo una diferencia temporaria, esto es, lo que no tributa en el momento de su constitución tributará en los próximos cinco años. De los tres regímenes previstos para estas reservas, el que supone un mayor beneficio fiscal cualitativo es la reserva de capitalización, ya que no obliga a invertir, y la que menos la reserva de nivelación, que es un mero diferimiento de la imposición sobre el beneficio. En medio está la RIC, que es compatible con ambas, pero que su dotación ha de disminuirse con las anteriores y a su vez minorar sus respectivas dotaciones. Por eso, después de analizar ambos regímenes nos falta estudiar la interacción que se produce entre ellas.

### **Cuadro 6.2.** La Reserva de nivelación de bases imponibles (art. 105 TRLIS)

Régimen solo utilizable por empresas de reducida dimensión que apliquen el tipo normal del IS. No para entidades patrimoniales ni empresas de nueva creación.
Permite la minoración anual de la BI del ejercicio con un 10% de la reserva que se dote por ese importe, con un máximo de 1 millón de euros, que se ha de compensar con las posibles BIN que se generen en los próximos cinco años.
Si no se generan BIN o son inferiores a la dotación de la reserva minorada en la base imponible, al quinto año se adicionará el importe que quede sin compensar a la BI de ese ejercicio.
Deberá dotarse una reserva indisponible en la aplicación del saldo de pérdidas y ganancias del año n (a realizar en el año n+1) hasta el momento de su adición en la BI:
– Por el importe de la minoración del 10% efectuado en la BI
– Sin que pueda superar la minoración el millón de euros
– En ejercicios inferiores al año se prorratea el millón
El régimen es compatible con el de la reserva de capitalización y la RIC, pero no en el mismo importe, y a su vez unas dotaciones minoran las otras.
Es una medida <i>carry-back</i> .

Fuente: Elaboración propia

## **5. LA INTERACCIÓN ENTRE LA RESERVA DE CAPITALIZACIÓN, LA RESERVA DE NIVELACIÓN Y LA RIC**

Nos falta referirnos a la cuestión nuclear de este trabajo y la que le da título, que en síntesis consiste en analizar cómo afectan la reserva de capitalización y la reserva de nivelación de bases imponibles a la RIC y en qué se ven afectadas si se dota la RIC.

Antes de comenzar su análisis hemos de ser conscientes que el régimen general en el IS es el de la reserva de capitalización, e incluso el de la reserva de nivelación si lo acotamos solo al campo de las empresas de reducida dimensión, y el régimen especial en función del territorio en que se realiza la actividad económica es el de la RIC. Conviene tener en cuenta ese aspecto para no incurrir en errores de bulto a la hora de combinar estos tres tipos de reservas.

Recordemos que el art. 25 LIS que regula la reserva de capitalización excluye expresamente a la reserva de nivelación y a la RIC de los fondos propios a la hora de determinar el necesario incremento de fondos propios que posibilita su dotación; y que a su vez, el art. 105 LIS que regula la reserva de nivelación señala que las cantidades destinadas a su dotación no podrán aplicarse simultáneamente a la reserva de nivelación ni a la RIC. Por último, hemos de precisar que a la hora de dotar la RIC cualquier aplicación del beneficio contable que se haga a otras reservas, que no sean las voluntarias, se considera beneficio distribuido y, por tanto, disminuye el cálculo de su dotación máxima. Entre estas reservas se encuentran a partir de 1 de enero de 2015 la reserva de capitalización y la de nivelación de bases imponibles.

Sobre su bondad tributaria hay también que tener en cuenta que la reserva de capitalización es más atractiva que la RIC, ya que permite reducir la base imponible solo por capitalizar la entidad, sin compromiso de inversión alguno. Pero lo hace por un importe muy inferior al que permite la RIC (el 10% del incremento de los fondos propios frente al 90% del beneficio no distribuido en esta última reserva). Por eso, aunque entendamos que la dotación de la reserva de capitalización ha de ser prioritaria a la RIC en las entidades

mercantiles, somos conscientes que muchas empresas que realicen actividades económicas en Canarias optarán por dotar primero las RIC (especialmente cuando tengan expectativas de crecimiento en activos aptos para la materialización o en creación de empleo), por lo que también analizaremos la forma correcta de hacerlo desde el punto de vista legal.

Con estas premisas desarrollamos los mecanismos que entendemos más correctos, aunque al tratarse de reservas voluntarias (aunque indisponibles), no hemos de descartar que otros supuestos de aplicación sean también correctos desde el punto de vista estrictamente legal, aunque resten eficiencia tributaria a quienes lo apliquen. Y nos expresamos en plural porque partimos de tres modelos diferentes: el que aplica primero la reserva de capitalización, que es el más rentable fiscalmente hablando, y luego la RIC; frente al que aplica en primer lugar la RIC y luego la reserva de capitalización. La diferencia está en decantarse primero por la reserva de capitalización o la RIC, aunque abogemos por eficiencia tributaria hacerlo siempre por la primera y luego con la RIC. El tercer modelo combina las dos reservas anteriores más la reserva de nivelación, que hemos considerado más apropiado separarlo de los dos anteriores en aras a un mejor entendimiento de la materia.

### **5.1. El modelo aconsejado: dotación de la reserva de capitalización previa a la dotación de la RIC**

Hemos anticipado que la forma que entendemos que mejor racionaliza el uso de estas tres reservas para minimizar la imposición sobre el beneficio es la de dotar primero la reserva de capitalización y, si hay previsión de hacer inversiones en el futuro, dotar también la RIC. Eso sí, descontando del beneficio contable el importe de la reserva de capitalización dotada y comprobando que con la dotación RIC se incrementan efectivamente los fondos propios que posibilitan la existencia de la primera. En segundo término dejamos la dotación de la reserva de nivelación, al tratarse de un mero diferimiento. Régimen en que si observamos la más mínima colisión con las dos reservas anteriores es el primero que aconsejamos descartar.

Empecemos dotando, como proponemos, la reserva de capitalización. Para ello hemos de tener en cuenta que el beneficio contable del ejercicio al final y al principio del mismo no se tiene en cuenta para el cálculo de los fondos propios, y por tanto del necesario incremento que ha de darse para su dotación por el 10% del mismo. En otras palabras, que lo que va a posibilitar el incremento de los fondos propios a efectos de la dotación de la reserva de capitalización es solo la parte del saldo de pérdidas y ganancias del ejercicio anterior (que luce como tal al inicio del ejercicio, hasta que se aplique en la junta general de socios) que se destina a reservas, remanentes o a incrementar el capital social.

En este aspecto encontramos una diferencia importante para tratar de homogeneizar los regímenes de la reserva de capitalización y la RIC, ya que esta última reserva se nutre del beneficio no distribuido del propio ejercicio, mientras que la primera de la parte del beneficio del ejercicio anterior que incrementó las reservas voluntarias, el remanente o el capital social. Si estamos liquidando el ejercicio 2015, la reserva de capitalización se nutrirá de la parte del beneficio 2014 que se considere incremento de fondos propios, mientras que la RIC del beneficio 2015 que no se distribuya. Las magnitudes en que se basan son diferentes.

La primera cuestión que planteamos es si la dotación de la reserva de capitalización 2015 se ve afectada por la dotación RIC 2014 o por la dotación RIC 2015. El legislador no la resuelve, ya que el art. 25 LIS dice: *No obstante, a los efectos de determinar el referido incremento, no se tendrán en cuenta como fondos propios al inicio y al final del período impositivo: ... e) Las reservas indisponibles que se doten por aplicación de lo dispuesto en el artículo 105 de esta Ley y en el artículo 27 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.* Solo menciona expresamente que hay que excluir la dotación RIC de los fondos propios para hallar su incremento, pero no especifica si la del año anterior (2014) o la del año que se liquida fiscalmente (2015). Cuestión eminentemente técnica que hemos de resolver.

Nos inclinamos por que la dotación RIC que hay que excluir para el cálculo de la dotación de la reserva de capitalización 2015 es la efectuada con el saldo de pérdidas y ganancias 2014, es decir, la que conocemos como dotación RIC 2014, y ello por el motivo principal de que el incremento de los fondos propios a efectos de la dotación de la reserva de capitalización se basa precisamente en la parte del beneficio contable 2014 que se ha destinado a reservas o al capital social. Si una parte de ese beneficio se ha destinado a la RIC es cuando opera la restricción del art. 25.2.e) y no se considerará como incremento de los fondos propios.

### **Ejemplo 12**

En el ejercicio 2015 se ha obtenido un beneficio antes de impuestos de 500.000 euros y se quiere dotar la reserva de capitalización por el máximo y la RIC por 100.000. En 2014 se obtuvo un beneficio contable de 200.000 euros, se dotó la reserva legal por el 10%, la RIC por 80.000 euros, se repartió un dividendo de 40.000 y el resto se llevó a reservas voluntarias. El capital social es de 100.000 euros y a 31-12-2014 no se había dotado reserva alguna.

Incremento de los fondos propios:

- Fondos propios al 1-1-2015 = 100.000 capital social + 200.000 pérdidas y ganancias 2014 = 300.000.
- Fondos propios al 31-12-2015 = 100.000 capital social + 20.000 reserva legal + 80.000 RIC 2014 + 60.000 reservas voluntarias + 500.000 pérdidas y ganancias 2015 (previa al impuesto) = 760.000.
- Incremento fondos propios = 760.000 - 300.000 = 460.000 (sin considerar el gasto por impuesto de 2015).

Incremento de los fondos propios a efectos de la reserva de capitalización:

- Fondos propios 31-12-2015 = 100.000 capital social + 60.000 reservas voluntarias = 160.000

- Fondos propios 1-1-2015 = 100.000 capital social
- Incremento fondos propios 2015 = 160.000 - 100.000 = 60.000

Dotación máxima a la reserva de capitalización 2015 = 60.000 x 0,10 = 6.000

Límite máximo de la reducción 2015 = 10% de la BI previa a la reducción, por lo que hemos de calcularla:

	IS 2015 Solución propuesta	
BAI	500.000	500.000
Reserva capitalización	¿?	6.000
RIC	¿?	100.000
BI	=	394.000
Imposición X 0,28	=	110.320
(sin aplicar los tramos de las ERD para facilitar su comprensión).		
Beneficio contable	=	389.680

Como hemos explicado, la reserva de capitalización exige que haya existido un incremento de los fondos propios en 2015, pero sin contar ni al final ni al inicio del ejercicio con el beneficio contable generado. Ello supone que el incremento tiene que venir determinado por la parte del saldo de pérdidas y ganancias 2014 que se destinó a los fondos propios:

1º) Incremento fondos propios 2015 = 200.000 - 40.000 dividendos = 160.000

2º) Incremento fondos propios 2015 a efectos de la reserva de capitalización = 200.000 - 40.000 dividendos - 20.000 reserva legal - 80.000 RIC 2014 = 60.000.

3º) Reserva de capitalización máxima = 10% de 60.000 = 6.000; y que a su vez sea inferior al 10% de la base imponible (500.000 - RIC 2015).

4º) RIC 2015 = 100.000; que ha de ser inferior a 0,9 (500.000 - 110.320 impuesto- 6.000 reserva capitalización - 0 reserva legal) = 345.312.

En la solución propuesta en el ejercicio anterior podemos observar que para el cálculo del incremento de los fondos propios a efectos de la reserva de capitalización, la dotación RIC afectada es la de 2014 (año n-1); mientras que a efectos del límite del 10% de la base imponible de 2015 la que entendemos que hay que considerar es la RIC 2015 (año n). Complejo, sí, pero seguro que el legislador no previó esta problemática en la interacción reserva de capitalización-RIC, aunque excluyese expresamente a esta última en el cálculo de los fondos propios del art. 25 LIS.

¿Qué ocurre si en vez de querer destinar en el ejercicio anterior a la RIC la cantidad fija de 100.000 se quiere destinar el máximo legal posible? Entendemos que respecto al cálculo del incremento de los fondos propios en 2015 a efectos de la reserva de capitalización 2015 no afecta esa decisión; pero sí para el límite del 10% de la base imponible, ya que en tanto mayor sea la RIC menor será la base imponible y, por tanto, menor será el 10% de dicho límite.

## **5.2. El otro modelo posible: la dotación de la RIC previa a la dotación a la reserva de capitalización**

El otro modelo que hemos de analizar, aunque hayamos afirmado que no es el más eficaz en tanto que supone un menor ahorro fiscal, es el de dotar el máximo posible de la RIC y posteriormente analizar si se puede o no dotar la reserva de capitalización. En este caso el objetivo es priorizar la dotación RIC, asumiendo que puede ser materializada en plazo y forma.

En el cálculo de la dotación RIC debe excluirse la reserva de capitalización, cuyo importe se desconoce y tiene un doble límite: el 10% del incremento

de los fondos propios calculado conforme al art. 25 LIS y el 10% de la base imponible una vez hechas todas las reducciones, excepto la propia de la reserva de capitalización. Lógicamente, entre mayor sea la dotación RIC menor será la base imponible y el límite del 10% a efectos de la reducción de la reserva de capitalización, por lo que esta debería ser mínima. Sin embargo, esto no es así, ya que como explicamos, el mayor condicionante de la reserva de capitalización viene dado por el cálculo del 10% del incremento de los fondos propios, que no se ve afectado por la dotación RIC 2015 sino por la dotación RIC 2014. Ello conlleva a que una dotación RIC 2015 máxima apenas afecte a la reserva de capitalización 2015, aunque sí afectará plenamente a la reserva de capitalización 2016.

### **Ejemplo 13**

En el ejercicio 2015 se ha obtenido un beneficio antes de impuestos de 500.000 euros y **se quiere dotar la RIC al máximo legal y luego la reserva de capitalización**. En 2014 se obtuvo un beneficio contable de 200.000 euros, se dotó la reserva legal por el 10%, la RIC por 80.000 euros, se repartió un dividendo de 40.000 y el resto se llevó a reservas voluntarias. El capital social es de 100.000 euros y a 31-12-2014 no se había dotado reserva alguna.

Partimos primero de una dotación RIC estimada importante, 400.000 euros, que luego comprobaremos si se ajusta al máximo legal, dotando posteriormente la reserva de capitalización por su máximo legal.

Dotación RIC 2015 = 400.000

Dotación reserva de capitalización 2015

Incremento de los fondos propios:

- Fondos propios al 1-1-2015 = 100.000 capital social + 200.000 pérdidas y ganancias 2014 = 300.000.



*La interacción de las reservas de capitalización y nivelación de bases imponibles con la Reserva para Inversiones en Canarias*

- Fondos propios al 31-12-2015 = 100.000 capital social + 20.000 reserva legal + 80.000 RIC 2014 + 54.000 reservas voluntarias + 6.000 reserva capitalización 2015 + 500.000 pérdidas y ganancias 2015 (previa al registro del gasto por impuesto sobre sociedades) = 760.000.
- Incremento contable fondos propios = 760.000 - 300.000 = 460.000 (sin el impuesto 2015).

Incremento fondos propios a efectos de la reserva de capitalización:

- Fondos propios 31-12-2015 = 100.000 capital social + 60.000 reservas voluntarias = 160.000
- Fondos propios 1-1-2015 = 100.000 capital social
- Incremento fondos propios 2015 = 160.000 - 100.000 = 60.000

Dotación máxima a la reserva de capitalización 2015 = 60.000 x 0,10 = 6.000

Como podemos observar, una dotación RIC 2015 máxima no afecta a la constitución de la reserva de capitalización, pero sí va a afectar a su límite máximo sobre la base imponible:

Límite máximo de la reducción 2015 = 10% de la BI previa a la reducción, por lo que hemos de calcular la base imponible:

	IS 2015 Solución propuesta	
BAI	500.000	500.000
Reserva de capitalización	¿?	6.000
RIC	¿?	400.000 (estimación)
BI	=	94.000
Imposición X 0,28	=	26.320

(sin aplicar los tramos de las ERD para facilitar su comprensión).

BENEFICIO CONTABLE = 473.680

Hemos de comprobar también que la dotación RIC 2015 estimada cumple los requisitos legales:

$RIC = 0,9 (500.000 - 26.320 \text{ impuesto} - 6.000 \text{ reserva capitalización} - 0 \text{ reserva legal porque ha llegado a } 1/5 \text{ capital social}) = 467.680.$

Sí los cumple, por lo que el segundo paso será hallar el límite del 10% de la base imponible de la reserva de capitalización. Anteriormente hemos señalado que su dotación máxima era de 6.000; y ahora que la base imponible es 100.000 euros (500.000 - 400.000 RIC), por lo que el límite del 10% es 10.000 euros. Por tanto, la reducción máxima de 6.000 euros es correcta y la reserva de capitalización 2015 no se ha visto afectada por una dotación RIC 2015 máxima.

#### **Ejemplo 14**

Veamos el efecto de una dotación RIC 2015 máxima en la reserva de capitalización 2016 que no llega a anularse.

En el ejercicio 2016 se ha obtenido un beneficio antes de impuestos de 500.000 euros y se quiere dotar la RIC al máximo legal y luego la reserva de capitalización. En 2015 se obtuvo un beneficio contable de 473.680 euros que se destinó a la RIC por 400.000 euros, y se constituyó la reserva de capitalización por 6.000 euros. El resto se llevó a reservas voluntarias. El capital social es de 100.000 euros y a 31-12-2014 ya se había dotado la reserva legal por 20.000 euros.

Partimos primero de una dotación RIC estimada importante, 400.000 euros, que luego comprobaremos si se ajusta al máximo legal y luego dotaremos la reserva de capitalización.

Dotación RIC 2015 = 400.000

Dotación reserva de capitalización 2015

Incremento de los fondos propios:

- Fondos propios al 1-1-2016 = Fondos propios al 31-12-2015 = 100.000 capital social + 20.000 reserva legal + 80.000 RIC 2014 + 54.000 reservas voluntarias + 473.680 pérdidas y ganancias 2015 + 6.000 reserva capitalización 2015 = 733.680.
- Fondos propios al 31-12-2016 = 100.000 capital social + 20.000 reserva legal + 80.000 RIC 2014 + 400.000 RIC 2015 + (54.000 + 73.680) de reservas voluntarias + 6.000 reserva capitalización 2015 + 500.000 pérdidas y ganancias 2016 (previa al impuesto) = 1.233.680
- Incremento contable fondos propios = 1.233.680 - 733.680 = 500.000 (sin el impuesto 2016).

Incremento fondos propios a efectos de la reserva de capitalización:

- Fondos propios 31-12-2016 = 100.000 capital social + 127.680 reservas voluntarias = 227.680.
- Fondos propios 1-1-2016 = 100.000 capital social + 54.000 reservas voluntarias = 154.000.
- Incremento fondos propios 2016 = 227.680 - 154.000 = 73.680 (de las reservas voluntarias).

Dotación máxima a la reserva de capitalización 2016 = 73.680 x 0,10 = 7.368, que a su vez tendrá como límite el 10% de la base imponible menos la dotación RIC 2016.

Indudablemente, si no se llega a haber dotado la RIC 2015 por importe de 400.000, las reservas voluntarias hubiesen sido superiores a 31-12-2016 y por tanto mayor el incremento de los fondos propios, pudiéndose constituir una reserva de capitalización 2016 mucho más grande (pero también el impuesto de beneficios hubiese sido muy superior).

Finalmente, resaltar que en la solución propuesta observamos cómo una dotación RIC máxima año n apenas afecta al cálculo de la dotación de la

reserva de capitalización año  $n$ , ya que solo interactúa con ella para el cálculo del límite del 10% de la base imponible del año  $n$ , pero no para el incremento de los fondos propios, que solo se ve afectado por la dotación RIC  $n-1$  (no con la dotación RIC año  $n$ ). A su vez, esta dotación RIC máxima del año  $n$  sí tendrá un efecto negativo en el cálculo de la dotación de la reserva de capitalización del año  $n+1$ .

### **5.3. La interacción entre las reservas de capitalización, nivelación de bases imponibles y la RIC**

Veamos ahora la combinación de las tres reservas al mismo tiempo, centrándonos primero en la reserva de nivelación, ya que antes analizamos la interacción de la reserva de capitalización y la RIC.

La normativa vigente es:

- El art. 25 LIS que regula la reserva de capitalización y que, por una parte, excluye expresamente de su cálculo a la reserva de nivelación, y por otra a la RIC como componente de los fondos propios a la hora de determinar el incremento que posibilita su dotación.
- El art. 105 LIS que regula la reserva de nivelación y que señala que las cantidades destinadas a su dotación no podrán aplicarse simultáneamente a la reserva de capitalización ni a la RIC.
- El art.27 de la Ley 19/1994 del REF que regula la RIC y, entre otros aspectos, considera que cualquier dotación que se haga a otras reservas (entre ellas las dos anteriores) se considera beneficio distribuido y, por tanto, disminuye el cálculo de su dotación máxima.

Como ya indicamos, la reserva de nivelación es un mero diferimiento de la tributación que comparte con la RIC la posibilidad de deducir en el ejercicio  $n$  que se liquida fiscalmente posibles bases imponibles de los próximos cinco años. La reserva de nivelación, por expreso mandato legal, y con un límite del 10%; mientras que la RIC sin mandato expreso, pero como hemos explicado en un artículo publicado hace bastantes años, en la aplicación de la RIC se produce automáticamente esta circunstancia, al poder regularizarse

voluntariamente las dotaciones efectuadas en el año n dentro del plazo de materialización n+4. Esta posibilidad hace que por ahora, al menos en Canarias, este tipo de reserva de nivelación sea menos atractiva que en el resto del territorio nacional, al menos para las entidades que suelen dotar RIC. Sí lo es para las que no la utilizan y sean empresas de reducida dimensión, ya que permite compensar hoy una parte de las futuras pérdidas fiscales que puedan generarse mañana.

La naturaleza de la reserva de nivelación como diferencia temporaria, es decir, de mero diferimiento de la imposición sobre el beneficio, no altera la dotación RIC, ya que también en trabajos anteriores hemos explicado que las diferencias temporarias no repercuten en dicha dotación, al no afectar al beneficio contable. Una diferencia temporaria supone un menor (o mayor, según su signo positivo o negativo) impuesto corriente, que a su vez se compensa con el mayor o menor impuesto diferido. Sobre esta materia pusimos ya algunos ejemplos en el epígrafe 4, por lo que no vamos a insistir más. Conviene no obstante tener en cuenta el criterio de algunos Tribunales de Justicia, que consideran que cualquier detracción del beneficio contable a reservas (por ejemplo a la reserva de nivelación) afecta negativamente al cálculo de la dotación RIC, por lo que a pesar de lo que hemos explicado sobre las diferencias temporarias, tenemos ya un primer efecto entre la reserva de nivelación y la RIC:

- El pasivo por diferencias temporarias que surge por la dotación de la reserva de nivelación no afecta a la dotación de la RIC. Sin embargo, la cuantía de la dotación de dicha reserva de nivelación sí debe ser deducida de la base de cálculo de la RIC en tanto que constituye una aplicación específica del resultado del ejercicio.

En relación con la reserva de capitalización, el hecho de dotar la reserva de nivelación tiene dos efectos directos: a) en el cálculo del incremento de los fondos propios, que no se tendrá en cuenta la reserva de nivelación como tal y, por ende, disminuirá el cálculo de la reserva de capitalización máxima; y b) en el cálculo del límite del 10% de la base imponible, que al deducirse la

reserva de nivelación, afectará también negativamente a la reserva de capitalización, por lo que podemos afirmar que:

- La reserva de nivelación disminuye tanto la dotación de la reserva de capitalización como el límite de su reducción en la base imponible.

Sin embargo, conviene recordar que ambas reservas no son incompatibles, sino que por mandato expreso del art. 105 LIS no pueden utilizarse por el mismo importe simultáneamente en dichas reservas: *Las cantidades destinadas a la dotación de la reserva prevista en este artículo no podrán aplicarse, simultáneamente, al cumplimiento de la reserva de capitalización establecida en el artículo 25 de esta Ley ni de la Reserva para Inversiones en Canarias...*, por lo que la dotación RIC y la reserva de capitalización no afectarán a la reserva de nivelación.

## CONCLUSIONES

Extraemos finalmente las principales conclusiones a las que hemos llegado en la redacción de este trabajo, siendo conscientes de que la aplicación práctica de las tres reservas irá generando nuevas cuestiones que habrá que ir resolviendo técnicamente y, por tanto, deben ser valoradas con la debida prudencia.

**Primera.** La reserva de capitalización es el régimen cualitativamente más beneficioso desde el punto de vista tributario, ya que disminuye la imposición sobre el beneficio en un porcentaje de la base imponible sin suponer contraprestación alguna a la hora de invertir o generar empleo. Es la primera opción que hay que elegir a la hora de liquidar el ejercicio 2015. Sin embargo su potencialidad respecto a otros incentivos fiscales, como la RIC, es menor, ya que se nutre solo del 10% del incremento de fondos propios específicamente señalado en la normativa y tiene un límite del 10% de la base imponible previa a la reducción por esta reserva de capitalización. Esta reserva ha de constituirse obligatoriamente en el propio año n que se liqui-

da contra reservas voluntarias o remanentes (previa aceptación de los socios), y no en la aplicación del beneficio de ese año a realizar en el año  $n+1$ .

**Segunda.** La dotación RIC que interactúa con la reserva de capitalización del año  $n$  es la del año  $n-1$ , no la del propio año  $n$ , y ello es debido a que la reserva de capitalización no se nutre del beneficio del ejercicio, sino del beneficio del ejercicio anterior que se ha aplicado a reservas voluntarias, remanentes o capital social. A su vez, la dotación RIC del año  $n$  tendrá sus efectos en la reserva de capitalización  $n+1$ , disminuyendo el incremento de los fondos propios y por tanto la constitución de la reserva de capitalización. Sin embargo, el límite del 10% de la base imponible sí se ve afectado por la dotación RIC realizada en el mismo año  $n$  en que se constituye la reserva de capitalización.

**Tercera.** Estimamos que muchas de las empresas que realizan su actividad económica en Canarias seguirán maximizando la dotación RIC por encima de otras opciones como la reserva de capitalización, pero su régimen es compatible, por lo que la mejor forma de rentabilizar los incentivos fiscales es la utilización conjunta de ambos incentivos. En esta aplicación conjunta hay que tener en cuenta que a la reserva de capitalización del año  $n$  le afecta la dotación RIC  $n-1$ ; y a su vez, la dotación RIC del año  $n$  se ve afectada por la reserva de capitalización dotada en el propio año  $n$ . No siempre la minimización de la imposición sobre el beneficio en el año que se liquida supone la minimización de dicha imposición a medio y largo plazo, especialmente cuando las empresas priorizan la liquidez inmediata mediante la reducción de los impuestos del ejercicio corriente. Por ello creemos que el uso de la RIC será en la práctica empresarial preferente al de la reserva de capitalización, aunque defendamos que no es el modelo más eficaz en la planificación fiscal a largo plazo, en tanto que el ahorro fiscal conlleva aparejado su correlativa obligación de reinvertir o crear empleo.

**Cuarta.** La reserva de nivelación de bases imponibles tendrá una utilización muy inferior a las dos reservas anteriores, no por ser aplicable solo a las empresas de reducida dimensión, sino especialmente por ser un régimen de

diferimiento del impuesto que no implica un ahorro impositivo a largo plazo. De hecho, el mismo régimen de compensación de bases imponibles negativas en el ejercicio que se liquida se consigue en la práctica dotando la RIC y luego regularizándola en el ejercicio  $n+4$  o anterior en que se generen bases imponibles negativas. La ventaja de la reserva de nivelación sobre la RIC es que en la regularización de la primera no se exige la liquidación de intereses de demora, que sí es preceptivo liquidar en la regularización de las dotaciones RIC que voluntariamente se efectúen.

Esta reserva es compatible con las dos anteriores, pero el importe destinado a una de ellas no sirve para cumplir los requisitos de las otras, ya que no pueden simultanearse. Respecto a la RIC y, a pesar de que al tratarse la reserva de nivelación de una diferencia temporaria que no afecta al beneficio contable y por tanto a la dotación RIC, los Tribunales de Justicia han sentado el criterio de que una disposición del saldo de pérdidas ganancias a cualquier reserva específica (como la de nivelación, añadimos) afecta a su dotación. A diferencia de la reserva de capitalización y a semejanza de la RIC, la reserva de nivelación ha de dotarse en el ejercicio  $n+1$  en la aplicación del saldo de pérdidas y ganancias del año  $n$ .



## **BIBLIOGRAFÍA**

- García Gómez de Zamora, R. (2015). “Las nuevas reservas de capitalización y nivelación y la compensación de bases imponibles negativas en la nueva Ley del Impuesto sobre Sociedades. *Carta Tributaria Monografías*, abril, pp.2-14.
- Labatut Serer, G. (2015a). “Bienvenida la reserva de capitalización para el ejercicio 2015”. Consulta realizada el 07/10/2015 en: <http://gregoriolabatut.blogcanalprofesional.es/bienvenida-la-reserva-de-capitalizacion-para-el-ejercicio-2015/>.
- Labatut Serer, G. (2015b). “Nace una nueva diferencia temporaria en 2015. La reserva de nivelación”. Consulta realizada el 07/10/2015 en: <http://gregorio-labatut.blogspot.com.es/2015/01/nace-una-nueva-diferencia-temporaria.html>.
- Malvárez Pascual, L. y Martín Zamora, P. (2015). “Las nuevas reducciones de la base imponible en el Impuesto sobre Sociedades: las reservas de capitalización y nivelación”. *Revista Contabilidad y Tributación CEF*, 383, febrero, pp. 109-162.
- Martínez Sánchez, A.Ob L. (2015). “Ejemplo práctico contable sobre la Reserva de Nivelación”. Consulta realizada el 07/10/2015 en: <http://www.ineaf.es/tribuna/ejemplo-practico-contable-sobre-la-reserva-de-nivelacion/>.
- Miranda Calderín, S. (2015). “Crónica de la RIC 2014. La nueva RIC 2015-2020”. *Revista Técnica Tributaria*, 108, enero-marzo, pp. 55-83.



# Capítulo 7

---

**LAS AYUDAS DE ESTADO EN EL REF: LA DECLARACIÓN INFORMATIVA DE SE-  
GUIMIENTO Y CONTROL. LA SUPERACIÓN DE LOS LÍMITES DE LA ACUMULACIÓN  
Y SUS EFECTOS**

*Francisco Hernández González*



## Introducción

El Real Decreto-ley 15/2014, de 19 de diciembre, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, ha incidido de lleno en algo que ya era conocido con anterioridad aunque quizás permanecía en un segundo plano: la consideración de los incentivos fiscales del REF como ayudas de Estado, es decir, siguiendo la definición de dicho concepto, como una de las formas existentes de aligerar las cargas en el presupuesto de las empresas y en las que resulta indiferente la naturaleza del sujeto que conceda el beneficio, bastando que la ayuda se sufrague con cargo a las arcas públicas<sup>1</sup>. Su prohibición deriva de lo dispuesto en el artículo 107.1 del Tratado Fundacional de la Unión Europea (TFUE), que regula, asimismo, en los apartados siguientes de ese precepto y en los artículos 108 y 109 del referido Tratado, los supuestos de ayudas de Estado compatibles y las que pueden ser compatibles con el mercado interior, así como las funciones al respecto de los órganos comunitarios, la Comisión y el Consejo.

En realidad esa consideración de los incentivos REF como ayudas de Estado ha estado siempre presente en nuestro REF como lo indica la notificación misma de los incentivos realizada habitualmente por el Estado español a la Comisión en cumplimiento de la anterior normativa comunitaria sobre ayudas de Estado, o el cuestionamiento realizado por la Comisión del régimen de las entidades de la Zona Especial Canaria (ZEC) que motivó la inoperatividad de la norma interna reguladora de tal régimen durante algún tiempo hasta su sustitución mediante el régimen creado por la Ley 4/2006, por citar tan sólo algunos ejemplos de la vinculación de los incentivos del REF a ese concepto autónomo del Derecho Comunitario que son las ayudas

---

<sup>1</sup> “Comentarios de Derecho Fiscal Comunitario. Análisis e interacción con la normativa fiscal española. Derecho originario. Imposición directa. Impuesto sobre el Valor Añadido. Impuestos Especiales”. Coordinada por LÓPEZ RODRÍGUEZ, J, Madrid, AEDAF, 2011, pág. 145.

de Estado, cuya ambigüedad ha requerido diferentes pronunciamientos del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)<sup>2</sup> para delimitar su concepto y concretar su ámbito de aplicación.

Sin embargo, en fechas recientes la principal novedad en esta materia, como se encarga de resaltar la exposición de motivos del Real Decreto-ley 15/2014<sup>3</sup>, es que en el ordenamiento comunitario se abandona el sistema de notificación y posterior autorización y se sustituye por un mecanismo de adecuación del global de las ayudas, en este caso, de los incentivos integrados en el Régimen Económico y Fiscal de Canarias, al nuevo *Reglamento (UE) Nº 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado*, Reglamento comúnmente conocido como el *Reglamento General de Exención por Categorías* o, más simplificada, por el *Reglamento de exención*. No obstante, como tendremos ocasión de comprobar, esa descripción que hace la exposición de motivos del Real Decreto-ley 14/2015 no es del todo exacta (y ello afecta también al título de este trabajo), toda vez que en la disposición adicional cuarta, primer párrafo, de dicha norma, la acumulación de ayudas se refiere no sólo a los incentivos aplicables en el marco del REF, sino también *a aquellos otros, cualquiera que sea su naturaleza, que tengan la consi-*

---

<sup>2</sup> En este sentido, el TJUE en la sentencia Comisión/Deutsche Post, EU-C:2010:481, entre otras, ha declarado que los requisitos para que una medida nacional pueda clasificarse de ayuda de Estado en el sentido del artículo 107 TFUE, apartado 1, son: en primer lugar, debe de tratarse de una intervención del Estado o mediante fondos estatales (públicos, en la perspectiva española de Estado descentralizado); en segundo lugar, esta intervención debe poder afectar a los intercambios comerciales entre los Estados miembros, en tercer lugar, debe conferir una ventaja selectiva a su beneficiario, y, en cuarto lugar, es preciso que falsee o amenace falsear la competencia.

<sup>3</sup> *“...procede incorporar al derecho interno las modificaciones que derivan de la negociación llevada a cabo con las autoridades comunitarias, incorporación que, a resultas de la nueva orientación adoptada por dichas autoridades en materia de ayudas de Estado, ha experimentado un cambio sustancial toda vez que se abandona el sistema de notificación y posterior autorización habiendo sido sustituido por un mecanismo de adecuación del global de los incentivos integrados en el Régimen Económico y Fiscal de Canarias al aludido Reglamento”*

*deración de ayudas de Estado.* Por ello, cabe concluir que las normas internas sobre el REF de Canarias si bien se ocupan de las ayudas de Estado en su propio marco, lo extienden, quizás de manera indebida como luego veremos, fuera de este, refiriéndose a cualquier ayuda de esta naturaleza recibida por el beneficiario.

Del nuevo Reglamento comunitario de exención, en vigor desde el 1 de julio de 2014, se ha dicho que *“constituye un elemento básico de la política de ayudas de Estado en la medida que identifica aquellos supuestos de ayuda que la Comisión Europea considera compatibles con el mercado interior sin necesidad de autorización previa, de forma que la legalidad de estos supuestos queda supeditada exclusivamente al cumplimiento de los requisitos materiales del Reglamento y a la observación de varios trámites formales”*<sup>4</sup>

A destacar que entre las trece categorías de ayudas incluidas en el Reglamento de exención, por lo que ahora nos interesa, se encuentran *las ayudas de finalidad regional* en sus vertientes de ayudas al *funcionamiento* y a la *inversión*, y *las ayudas a las pequeñas y medianas empresas (PYME)*, y que, como ha señalado la doctrina<sup>5</sup>, los principales elementos del nuevo Reglamento comunitario son los siguientes:

- a) Establecimiento de umbrales más elevados para admitir la exención. Dichos umbrales máximos de ayuda, más elevados que los precedentes, hacen referencia tanto a la cuantía como a la intensidad de la ayuda, por debajo de los cuales decae la obligación de solicitar una autorización expresa de la ayuda de Estado.
- b) Reconocimiento de nuevas categorías de ayuda de Estado exentas.

---

<sup>4</sup> *“El nuevo régimen de exención de ayudas de Estado”*, MARTÍNEZ CORRAL, B., en *“Revista de Actualidad Jurídica Uría Menéndez”*, Foro de Actualidad, nº 38, Octubre-Diciembre 2014, pág. 103.

<sup>5</sup> *“El nuevo régimen ...”*, cit., pág. 103.

- c) Simplificación y control. Se ha reducido la complejidad de las diferentes condiciones para la aplicación del beneficio de la exención. La Comisión Europea también ha exigido a los Estados miembros un mayor esfuerzo en la puesta en marcha de controles *ex post* de las ayudas concedidas bajo el nuevo Reglamento de exención y la creación de listas públicas de beneficiarios de ayudas para mejorar la transparencia.

Como se observa, de esta última característica del citado Reglamento comunitario deriva el objeto de este trabajo, ya que el seguimiento y control de los límites de las ayudas por el Estado miembro es el que hace posible, en definitiva, el que este pueda cumplir a su vez con ese control *ex post* de la ayuda disfrutada que le impone el Reglamento comunitario y de la que, desde el punto de vista interno, derivan las dos grandes cuestiones introducidas por la disposición adicional cuarta del Real Decreto-ley 14/2015: de un lado, la declaración informativa sobre seguimiento y control de las ayudas recibidas y la infracción con ella relacionada, y, de otro, la superación del límite de ayudas recibidas y sus dos consecuencias: el reintegro del exceso de ayuda y la infracción por superar dichos límites.

## **1. LA DECLARACIÓN INFORMATIVA SOBRE SEGUIMIENTO Y CONTROL DE LAS AYUDAS DE ESTADO UTILIZADAS**

### **1.1. La perspectiva comunitaria**

Tiene su origen, como acabamos de ver, en las medidas de control *ex post* que para el Estado miembro se derivan de la nueva normativa comunitaria sobre ayudas de Estado, pero hay que resaltar que es una medida no comunitaria sino impuesta por el Estado español, orientada posiblemente a poder dar cumplimiento a las obligaciones que para el mismo derivan del Reglamento (UE) 651/2014 y que se justifican, en la Consideración 27 del citado reglamento al exponer que: *“Dado que las ayudas estatales a tenor del artículo 107, apartado 1 del Tratado, están, en principio, prohibidas, es importante que todas las partes puedan comprobar si se conceden de con-*



*formidad con las normas aplicables. Por consiguiente, la transparencia de las ayudas estatales es esencial para la correcta aplicación de las normas del Tratado y propicia un mejor cumplimiento, una mayor rendición de cuentas, la revisión inter pares y, en definitiva, un gasto público más eficaz. Para garantizar la transparencia, conviene obligar a los Estados miembros a crear sitios web completos sobre ayudas estatales, a nivel regional o nacional, que contengan información resumida relativa a cada medida de ayuda exenta en virtud del presente Reglamento. La compatibilidad de las ayudas con el mercado interior debe quedar supeditada al cumplimiento de esta obligación...” y se concretan, básicamente, en los artículos 9, “publicación e información”, y 11, “informes”, del citado Reglamento comunitario, teniendo en cuenta que dichos preceptos se completan, a su vez, en los anexos III y II, respectivamente, del mismo. En cuanto a la obligación de “publicación e información” se establece en el citado artículo 9, apartado 1, que “El Estado miembro en cuestión deberá velar por que se publique en un sitio web exhaustivo sobre ayudas estatales, a nivel nacional o regional:*

*a) La información resumida a que se refiere el artículo 11 en el formato normalizado establecido en el anexo II o un enlace que permita acceder a esta información.*

*b) El texto completo de cada medida de ayuda, a que se refiere el artículo 1, o un enlace que permita acceder al texto completo*

*c) La información a que se refiere el anexo III, sobre cada ayuda individual concedida que sea superior a 500.0000 euros.*

*...”*

En cuanto a las ayudas en forma de incentivos fiscales, el apartado 2 de este precepto establece que “se considerará que se cumplen las condiciones establecidas en el apartado 1, letra c), del presente artículo si los Estados miembros publican la información requerida sobre los importes de cada ayuda individual en los tramos siguientes (en millones EUR);

*0,5-1; 1-2; 2-5, 5-10, 10-30 y 30 o más”*

En el artículo 11 del Reglamento (UE) 651/2014, como ya adelantamos, se establece la información que el Estado miembro ha de proporcionar a la Comisión y que se puede sintetizar, de una parte, en la información resumida relativa a cada medida de ayuda exenta y, de otra, en un informe anual sobre la aplicación del citado Reglamento.

Se desprende de ello, que la Comisión Europea quiere tener la mayor información sobre las ayudas estatales aplicables en cada Estado miembro así como darle publicidad y máxima transparencia al disfrute de las mismas a través de las modernas tecnologías y, en este sentido, el artículo 9.4 del Reglamento comunitario establece que: *“La información a que se refiere el apartado 1, letra c) (cada ayuda individual concedida que sea superior a 500.000 euros) se organizará y pondrá a disposición del público de forma normalizada, tal como se describe en el anexo III, e incluirá funciones eficaces de búsqueda y descarga”*, señalando incluso el plazo en que la referida información debe estar publicada, que, en el caso de las ayudas en forma de ventaja fiscal será el de un año a partir de la fecha en que deba presentarse la declaración de impuestos, y, asimismo, el plazo durante el cual estará disponible, que será, al menos, de diez años a partir de la fecha de la concesión de la ayuda.

## **1.2. El plano interno**

En este contexto comunitario de máxima información y publicidad del disfrute de las ayudas de Estado, incluidas las fiscales, surge la regulación interna española a través de las disposiciones adicionales primera a cuarta del *Real Decreto-ley 15/2014, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias*. En cuanto a la disposición adicional cuarta, que es la que crea la declaración informativa sobre las ayudas de Estado que nos ocupa en estos momentos, lo primero que hemos de resaltar es su parquedad, hasta el punto de que el preámbulo del proyecto de Real Decreto por el que se modifica en el Reglamento de desarrollo de la Ley 19/1994, aprobado por Real Decreto 1758/2007, de 28 de diciembre, se hace referencia, significativamente a nuestro juicio, al *“esquema de control y seguimiento de las ayu-*

*das estatales incorporado por el mencionado Real Decreto-ley 15/2014*". El problema surge, como veremos posteriormente, cuando a través de un "esquema", como se define significativamente por el autor del proyecto reglamentario la disposición adicional cuarta, se intenta regular obligaciones de los beneficiados por las ayudas y, sobre todo, las posibles infracciones y sus correspondientes sanciones a cometer por tales beneficiarios con ocasión de cumplimentar la referida declaración.

Dentro de la referida disposición adicional cuarta, que lleva por título "*Control de las ayudas estatales*", el párrafo segundo establece: "*A estos efectos, los beneficiarios deberán presentar una declaración informativa relativa a las distintas medidas o regímenes de ayudas utilizadas. Esta declaración incluirá información detallada de los aludidos incentivos, que serán objeto de comprobación*".

Por su parte, el último párrafo de esta disposición adicional establece la habilitación al desarrollo reglamentario al disponer: "*Reglamentariamente se dictarán las normas necesarias para el desarrollo y aplicación de lo establecido en esta disposición adicional, y, en particular, las de la atribución de la competencia para la realización del control al que la misma se refiere*".

Sin embargo, a pesar de la mencionada habilitación legal, el proyecto de modificación reglamentaria<sup>6</sup> no considera necesario desarrollar con mayor detalle la regulación de esta declaración informativa, limitándose a establecer en el primer párrafo del artículo 37 que "*Las ayudas obtenidas por un beneficiario en virtud de todos los incentivos aplicables en el marco del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, así como de aquellos otros, cualquiera que sea su naturaleza, que tengan la consideración de ayudas de Estado se incluirán en la declaración informativa a que se refiere la disposición adicional cuarta del Real Decreto-ley 15/2014, de 19 de diciembre*", estableciendo, a continuación, las reglas para la acumulación respecto de las cuatro clases de incentivos que reconoce: ayudas regionales al funciona-

---

<sup>6</sup> Texto remitido para información pública: 17 de junio de 2015.

miento, a la inversión, la deducción por inversiones en territorios de África Occidental y por gastos de publicidad y propaganda regulada en el artículo 27.bis de la Ley 19/1994, de 6 de julio y, finalmente, la de otros incentivos, con ese carácter omnicomprendido que hemos señalado.

Por otra parte, en el último párrafo del proyectado artículo 37 se establece que: *“La declaración informativa a que se refiere la disposición adicional cuarta del Real Decreto-ley 15/2014, de 19 de diciembre, se aprobará por el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, que establecerá la forma y plazos para su aprobación”*, con lo que se sigue la técnica utilizada habitualmente en las normas tributarias (Disposición final única del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, por ejemplo) de que el órgano con la potestad reglamentaria –el Consejo de Ministros– delega en el Ministro del ramo la aprobación del modelo de la declaración, forma y plazos de su presentación.

En aplicación del citado inciso del artículo 37 de la modificación proyectada del Reglamento de Desarrollo de la Ley 19/1994 se ha publicado a su vez el proyecto de Orden por el que se aprueba el modelo 282, *“Declaración informativa anual de ayudas recibidas en el marco del REF de Canarias y otras ayudas de Estado, derivadas de la aplicación del Derecho de la Unión Europea”* y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación.

De la proyectada Orden Ministerial, que en sus cinco artículos se ocupa de la aprobación del modelo, de los obligados a presentarlo, del objeto de la información contenida en el mismo, de su plazo y forma de presentación y a los que se unen dos disposiciones finales, habría que destacar una relevante cuestión sobre la que luego volveremos más ampliamente y es la referente a su contradictorio alcance y ello se manifiesta en la contraposición que se observa entre su denominación que se acaba de transcribir en el párrafo anterior y el contenido del modelo 282 a cumplimentar con cuatro grandes apartados de las ayudas recibidas: al funcionamiento, a la inversión, a las

PYME y otras, de un lado y, de otro, con el contenido del artículo 2, *Obligados a presentar el modelo 282* y del artículo 3, *Objeto de la información a consignar en el modelo 282*, pues en el artículo 2 de la proyectada Orden se hace referencia "a los beneficiarios de ayudas obtenidas en virtud de todos los incentivos aplicables en el marco del Régimen Económico y Fiscal de Canarias así como de aquellos otros, cualquiera que sea su naturaleza, que tengan la consideración de ayudas de Estado establecidos en la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del régimen Económico y Fiscal de Canarias" y en el artículo 3 se dice que el objeto de la declaración, si bien que con referencia al formulario del Anexo y a la información definida en el artículo 36 y en los términos previstos en el artículo 37, ambas de la proyectada modificación del Reglamento de Desarrollo de la Ley 19/94, sin embargo se limita a las materias referentes a los incentivos fiscales en la imposición indirecta, la reserva para inversiones en Canarias y la Zona Especial de Canarias.

De esta manera podemos distinguir tres niveles de información a declarar en el modelo 282. Las ayudas recibidas en el marco del REF y el muy genérico *otras ayudas derivadas de la aplicación del Derecho de la Unión Europea* (denominación del modelo y contenido del formulario), formulado por tanto con un espíritu amplio, el más restringido del artículo 2 (sólo las ayudas de Estado establecidas en la Ley 19/94) y el más confuso del artículo 3 (que si bien remite al formulario del modelo 282 y a los artículos 36 y 37) sólo menciona expresamente las materias referentes a los incentivos fiscales en la imposición indirecta, la reserva para inversiones en Canarias y la Zona Especial de Canarias. De esta manera, la conclusión que se puede sacar de todo lo expuesto es la de que el proyecto de Orden no ha hecho precisamente un ejercicio de claridad en cuanto a la información a declarar en el citado modelo.

En cuanto al régimen jurídico de la declaración informativa de ayudas de Estado creada por la citada disposición adicional, nos detendremos a continuación en tres de sus aspectos, el subjetivo, el objetivo y el formal.

a) En cuanto al *ámbito subjetivo* se refiere, la finalidad del Real Decreto-ley 15/2014, consistente en la modificación de la normativa del REF, y el mismo texto de la disposición adicional cuarta, dedicado en principio al control de las ayudas estatales en el marco del REF, nos hace pensar inicialmente que sus destinatarios naturales son las empresas vinculadas con Canarias que utilicen los incentivos del REF, pero el siguiente párrafo de la disposición en cuestión que obliga a incluir en la declaración informativa *“aquellos otros, cualquiera que sea su naturaleza, que tengan la consideración de ayudas de Estado”*, da pie a que ese ámbito subjetivo, aparentemente marcado por la utilización de los incentivos del REF, de paso a una difuminación del mismo y de este modo, una empresa radicada en Canarias que no utilice los incentivos del REF pero disfrute de una ayuda de Estado de naturaleza no fiscal estaría obligada por esa declaración informativa. Pero si esa ayuda de naturaleza no fiscal la recibe, por ejemplo, en relación con un establecimiento permanente que tiene en Aragón ¿estaría obligada por la declaración informativa? Lo que lleva a preguntarnos ¿Cuál es, en definitiva, el punto de conexión con la obligación de presentar la declaración informativa que comentamos?

La extensión de la declaración informativa establecida en el marco del REF a todas las ayudas de Estado, *“cualquiera que sea su naturaleza”*, nos lleva a plantearnos entonces el verdadero alcance subjetivo de la declaración informativa, si tenemos en cuenta que la obligación *ex post* de información del Estado español a los órganos comunitarios sobre las ayudas de Estado tiene, como es lógico y se desprende del mismo Reglamento (UE) 651/2014, un ámbito estatal, ¿Porqué entonces se inserta una norma como ésta en el marco normativo del REF, que aunque tiene un origen estatal, tiene al mismo tiempo un ámbito territorial de aplicación localizado en el archipiélago canario y no se regula sin embargo en un marco normativo interno de carácter estatal dedicado al control y seguimiento de las ayudas de Estado en todo el territorio español? ¿Es que el Estado español no ha de informar de las ayudas de Estado recibidas fuera del territorio canario? No encaja, por ello, a nuestro juicio, el marco normativo utilizado, el del REF, con el deber

general de informar del Estado español a la Comisión Europea de todas las ayudas de Estado acogidas al Reglamento de exención, *cualquiera que sea su naturaleza*. En este punto, por tanto, no puede sino mostrarse perplejidad, insistimos, por el establecimiento en una norma con un ámbito territorial determinado, como es la del REF de Canarias, de una obligación de información como esta con ese carácter omnicompreensivo de todas las ayudas de Estado recibidas, cualquiera que sea su naturaleza.

b) En cuanto al *ámbito objetivo o material* de la declaración informativa, la disposición adicional cuarta, párrafo segundo, sólo se refiere a las *distintas medidas o regímenes de ayuda utilizadas*, añadiendo posteriormente que la declaración *incluirá información detallada de los aludidos incentivos, que serán objeto de comprobación*.

El artículo 37 de la proyectada modificación del Reglamento de desarrollo de la Ley 19/1994, aprobado por el Real Decreto 1758/2007, que lleva por título *“Cómputo de las ayudas a efectos de su acumulación”*, nos indica que se incluirán en la declaración informativa *“las ayudas obtenidas por un beneficiario en virtud de todos los incentivos aplicables en el marco del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, así como de aquellos otros, cualquiera que sea su naturaleza, que tengan la consideración de ayudas de Estado”*, estableciendo a continuación las reglas de acumulación y los criterios de cómputo en función de la clase de ayuda, y, así, en el caso de *las ayudas al funcionamiento* (definidas en el Art. 6, a) del proyecto) la regla de acumulación es el período impositivo del impuesto sobre la renta correspondiente y el criterio del cómputo, normalmente, el ahorro impositivo que experimenta el beneficiario de la ayuda y en el caso de ayudas de carácter no fiscal, como *las ayudas al transporte de mercancías*, se computará el importe total de las ayudas reconocidas al beneficiario durante el ejercicio correspondiente.

Dos reglas específicas de cómputo de las ayudas al funcionamiento a destacar, el de la Reserva para Inversiones en Canarias, cuando tenga ese carácter (apartado 4, letras B bis, C y D, del artículo 27 de la Ley 19/1994, de 6 de

julio), y el del Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias. En cuanto a la primera se tiene en cuenta el ejercicio de la materialización, no el de la dotación, salvo en el caso de la materialización anticipada en el que la reducción a computar será la del ejercicio de la dotación. En cuanto a la segunda, se computa como ayuda de Estado el importe agregado del impuesto que se hubiera devengado en el ejercicio en caso de no haber resultado aplicable la exención de las entregas interiores, minorado por el importe de las cuotas del Arbitrio que se hayan soportado en las adquisiciones o importaciones realizadas en el ejercicio por las que hubiera tenido derecho a la devolución en el supuesto de no haber resultado aplicable la exención.

Poniendo en relación la regulación de la disposición adicional cuarta con el Reglamento de exenciones comunitario, llama la atención, en primer lugar, la referencia en la citada disposición adicional a *medidas o regímenes de ayudas utilizadas* que, conforme a lo dispuesto en el artículo 2, apartado 15, del Reglamento comunitario de exención hace alusión a *todo dispositivo con arreglo al cual pueden concederse ayudas individuales a las empresas definidas en un acto de forma genérica y abstracta, sin necesidad de medidas de aplicación adicionales y todo dispositivo con arreglo al cual pueden concederse ayudas, no vinculadas a un proyecto específico, a una o varias empresas por un período indefinido o por un importe ilimitado*, con omisión, por tanto, de la expresión *ayuda individual*, que, en la segunda opción de las definiciones contenidas en el artículo 2, apartado 14, ii), del citado Reglamento comunitario, se concibe “*como aquellas ayudas concedidas a beneficiarios individuales sobre la base de un régimen de ayudas*”. De acuerdo con ello, parece que habría que indicar en la declaración informativa, primero, por ejemplo, la utilización del régimen de la Reserva para Inversiones en Canarias (*régimen de ayudas*) y luego, en todo caso, en la *información detallada*, ofrecer datos referentes a lo que, en la terminología del Reglamento comunitario, serían propios de *la ayuda individual concedida*. No obstante conviene recordar que es el ordenamiento comunitario, materializado en el Reglamento citado, el que prevalece y por ello los posibles defectos o de-



sajustes que pudiera ofrecer la normativa interna a este respecto habrán de solventarse acudiendo al Reglamento (UE) 651/2014 de la Comisión y a otras normas comunitarias, cuya aplicabilidad preferente la propia disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 14/2015 se encarga de recordar, en su apartado 1.<sup>7</sup>.

c) En cuanto al *aspecto formal* de la declaración, la disposición adicional cuarta nada establece, remitiéndose el proyecto de modificación del Reglamento del REF, como ya se ha indicado, a lo que a su vez disponga el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, pero, de lo dispuesto para la infracción que se tipifica en relación con el cumplimiento de esta declaración informativa y sus sanciones, se podría deducir en principio la obligación de hacerlo, al menos por las personas jurídicas, por medios electrónicos, informáticos y telemáticos, de acuerdo con lo previsto en la Orden Ministerial HAP/2194/2013, de 22 de noviembre, aunque se admite expresamente la posibilidad de hacerlo por otros medios diferentes, dado que en este caso se tipifica una infracción castigada con la mitad de la cuantía de la sanción prevista para otras conductas infractoras. De ello nos ocupamos seguidamente.

## **2. LA NUEVA INFRACCIÓN EN RELACIÓN CON LA DECLARACIÓN INFORMATIVA SOBRE AYUDAS DE ESTADO**

### **2.1. Los tipos infractores y sus sanciones**

En esta nueva infracción el tipo infractor abarca *tres conductas diferentes*, de un lado, la no presentación en plazo, de otro, la presentación de forma incompleta, inexacta o con datos falsos y, por último la presentación por medios distintos a los electrónicos, informáticos y telemáticos en aquellos supuestos en que hubiera obligación de hacerlo por dichos medios.

---

<sup>7</sup> Quizás de forma innecesaria si tenemos en cuenta el sistema de fuentes del Derecho comunitario que se desprende de los Tratados europeos.

La sanción asociada a estos diferentes tipos infractores varía, de manera que se considera de mayor gravedad la conducta consistente en la presentación de la declaración de forma incompleta, inexacta o con datos falsos, en cuyo caso la sanción consistirá en una multa pecuniaria fija de 20 euros por cada dato o conjunto de datos que hubiera debido incluirse en la declaración, con un mínimo de 300 euros y un máximo de 20.000 euros. Redacción esta del tipo sancionador que proyecta algunas sombras, ya que al referirse la norma a *“los datos que hubieran debido incluirse en la declaración”*, plantea interrogantes sobre la conducta señalada en primer y segundo lugar, esto es aquellos datos que incluidos en la declaración lo son de forma *incompleta* o *inexacta*, de los que, por lo tanto, no puede hablarse de una verdadera omisión en la declaración, conducta esta a la que parece referirse en exclusiva la norma cuando regula la sanción.

Los otros tipos infractores, presentación fuera de plazo o presentación por medios distintos a los electrónicos, informáticos o telemáticos en aquellos supuestos en que hubiera obligación de hacerlo por dichos medios, reciben un castigo menor dado que —establece la norma—, *la sanción y los límites mínimo y máximo serán la mitad que el previsto para la conducta anteriormente reseñada*, esto es, de 10 euros por cada dato o conjunto de datos que hubiera debido incluirse en la declaración, con un mínimo de 150 euros y un máximo de 10.000 euros.

## **2.2. El procedimiento para imponer la sanción. La aplicación de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.**

En cuanto al procedimiento a seguir para determinar la infracción e imponer la sanción, nada nos dice la norma, a diferencia de lo que ocurre con la otra infracción regulada en esta misma disposición adicional cuarta, la correspondiente a la superación de los límites de ayuda —de la que luego nos ocuparemos—, en el cual la norma establece que su imposición *“se efectuarán con arreglo a los procedimientos correspondientes en función de la naturaleza de la ayuda”*. En esta situación, ante la ausencia de norma es-

pecífica, entendemos que resultan de aplicación las normas sobre potestad sancionadora contenida en el Título X de la *Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común* y en su desarrollo reglamentario realizado por el Real Decreto 1398/1993, pero, en este planteamiento y dado la necesidad en todo caso de un procedimiento para sancionar (artículo 127.1 de la Ley 30/1992), sorprende, de la regulación de las infracciones que se hace en la disposición adicional cuarta del Real Decreto-ley 15/2014, dos cuestiones de las que a continuación nos ocupamos.

En primer lugar, la de que, de acuerdo con el artículo 127.1 y 2 de la citada Ley, dedicado al *“principio de legalidad”*, la **potestad** sancionadora ha de venir expresamente atribuida por una norma con rango de Ley, mientras que el **ejercicio** de la potestad sancionadora corresponde a los órganos administrativos que la tengan expresamente atribuida por norma legal o reglamentaria<sup>8</sup>. En este caso, el **ejercicio** de la potestad de *“seguimiento y control de la acumulación de las ayudas obtenidas en virtud de los incentivos aplicables en el marco del REF así como de aquellos otros, cualquiera que sea su naturaleza, que tengan la consideración de ayudas de Estado”*, nos dice el proyecto de modificación reglamentaria en su artículo 38 bis, *“se realizará por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria (AEAT), sin perjuicio de las competencias de otros órganos de la Administraciones públicas”*. Con ello, el **ejercicio** de la potestad sancionadora respecto a la declaración informativa que comentamos podría pensarse que se atribuye a la AEAT por el proyecto de reglamento, pero las expresiones utilizadas a tal fin (*“competencias de seguimiento y control”*, *“sin perjuicio de las competencias*

---

<sup>8</sup> *“1. La potestad sancionadora de las Administraciones Públicas, reconocida por la constitución, se ejercerá cuando haya sido atribuida expresamente por una norma con rango de Ley, con aplicación del procedimiento previsto para su ejercicio y de acuerdo con lo establecido en este Título.*

*2. El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a los órganos administrativos que la tengan expresamente atribuida por disposición de rango legal o reglamentario”.*

de otros órganos de las Administraciones públicas”) hacen dudar fundadamente, a nuestro juicio, que se respeten las exigencias del artículo 127.2 de la Ley 30/1992, que, cuando se refiere al **ejercicio** de la potestad sancionadora, reclama la *atribución expresa* de la misma al órgano sancionador en la norma legal o reglamentaria correspondiente. Pero todavía sorprende más que, respecto a la **potestad** sancionadora en si misma considerada como antecedente necesario del **ejercicio** de la potestad de tal naturaleza, no encontremos en la norma con rango de Ley (el Real Decreto-ley 15/2014) la atribución expresa para sancionar en relación a la mencionada declaración informativa que comentamos, tal como exige con toda claridad el artículo 127.1 de la Ley 30/1992, sin que el Reglamento que se dicte pueda suplir tal omisión que corresponde a la Ley. De esta manera, la atribución expresa de la **potestad** sancionadora, primero, y el **ejercicio de dicha potestad** después, en relación con la declaración informativa sobre ayudas de Estado que comentamos, ofrece a nuestro juicio graves e importantes lagunas por incumplimiento de las exigencias del principio de legalidad previstas, dentro de la regulación de los principios de la potestad sancionadora, en la Ley 30/1992. Ello hace que se pueda dudar con todo fundamento de la competencia del órgano administrativo que quisiera ejercitar tal potestad.

En segundo lugar, sorprende asimismo la vulneración por la disposición adicional cuarta de lo dispuesto en el artículo 129.1, segundo párrafo, de la Ley 30/1992<sup>9</sup>, respecto de que las infracciones administrativas se clasificarán por la Ley en leves, graves y muy graves, con la importante consecuencia de que su plazo de prescripción se conecta directamente en dicha norma legal a esa clasificación, de manera que las muy graves prescriben a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses (Art. 132.1 de la Ley 30/1992<sup>10</sup>). En la infracción que ahora comentamos, relativa al

---

<sup>9</sup> “Las infracciones administrativas se clasificarán por la Ley en leves, graves y muy graves”.

<sup>10</sup> “Prescripción. 1. Las infracciones y sanciones prescribirán según lo dispuesto en las leyes que las establezcan. Si estas no fijan plazos de prescripción, las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses; las sancio-

incumplimiento o defectuoso cumplimiento de la declaración informativa sobre ayudas de Estado, nada se nos dice sobre la referida clasificación, exigencia que se desprende del principio de “tipicidad” en las infracciones administrativas, y solo se puede deducir, por la sanción prevista para cada conducta infractora, como ya tuvimos ocasión de comentar, la mayor gravedad de las conductas consistentes en presentar la declaración de forma incompleta, inexacta o con datos falsos sobre la consistente en la presentación de la declaración fuera de plazo o la presentación por medios distintos a los electrónicos, informáticos y telemáticos en aquellos supuestos en que hubiera obligación de hacerlo por dichos medios, pero, en todo caso, y a los efectos del régimen prescriptivo de las infracciones previsto en la Ley 39/1992, ¿qué plazo hemos de aplicar, en relación con las infracciones derivadas de la declaración informativa que establece la disposición adicional cuarta del Real Decreto-ley 14/2015, el de tres años, el de dos años o el de seis meses?

La conclusión que puede obtenerse de todo lo que llevamos expuesto es que *el legislador* del Real Decreto-ley 15/2014 no estuvo precisamente muy fino, ni en la creación de la declaración informativa sobre ayudas de Estado en el contexto de una norma con un marco territorial definido como es el REF de Canarias cuando la materia es más propia de una norma general para todo el territorio español, ni en la regulación de la infracción derivada de los incumplimientos de esa declaración informativa, no pareciendo que el instrumento más adecuado para regular una materia tan sensible como es la sancionadora sea *el “esquema”* establecido en una disposición adicional de un Decreto-ley, figura normativa que, como se recoge expresamente en la Constitución (Art. 86.1) y se menciona expresamente en el apartado IV de su exposición de motivos, se caracteriza por responder a un supuesto *de extraordinaria y urgente necesidad*. En este caso y como dice el viejo refranero español, *“las prisas no son buenas consejeras”* y aquí podemos tener un buen ejemplo de ello. El problema es que, como siempre suele ocurrir, y en

---

*nes impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año”.*

materia del REF tenemos, asimismo, reiteradas muestras, lo que se resiente con la defectuosa regulación de una materia, por urgencia o por la causa que sea, es la seguridad jurídica y lo que aumenta, paralelamente, es la conflictividad en la materia defectuosamente regulada.

### **2.3. La declaración informativa del Estado español y los requerimientos de información de la Comisión Europea. Compatibilidad.**

Debemos hacer referencia por último, en este punto, dada la afinidad de la materia –información sobre el disfrute de ayudas de Estado– a la competencia de la Comisión Europea para efectuar peticiones y decisiones de información sobre tales ayudas a una empresa o a una asociación de empresas, tras la incoación del procedimiento formal de investigación, de acuerdo con lo dispuesto en el *Reglamento (CE) nº 659/1999 del Consejo de 22 de marzo de 1999, por el que se establecen normas detalladas para la aplicación del artículo 108 del tratado de funcionamiento de la Unión Europea* (art. 10.2 en relación con los artículo 6 bis y 6 ter del citado Reglamento), y la posibilidad de la imposición de multas y multas coercitivas, cuando de forma deliberada o por negligencia grave<sup>11</sup>, primero, faciliten información incorrecta o engañosa en respuesta a una **solicitud** o, segundo, faciliten información incorrecta, incompleta o engañosa en respuesta a una **decisión** o no faciliten la información en el plazo fijado (Art. 6 ter, 1)

Con independencia de las diferencias importantes en estas obligaciones de información entre el derecho interno y el derecho comunitario y también en su régimen sancionador, diferencias a las que más adelante aludiremos, debe señalarse la aparente compatibilidad entre las dos obligaciones y sus sanciones, ya que estamos ante dos figuras distintas, tanto por la forma, declaración informativa, de un lado y respuesta específica a una solicitud o decisión de información, de otro, como por el sujeto que puede exigir en cada caso la información sobre las ayudas de Estado, la Comisión Europea y el Estado miembro, respectivamente, aunque tengan en común ambas

---

<sup>11</sup> Obsérvese que se excluye en el ámbito comunitario la negligencia simple, a diferencia de lo que ocurre en el ámbito interno español (Art 183.1 LGT).

obligaciones el que en los dos casos se trata de comprobar el respeto y cumplimiento de la normativa comunitaria por los beneficiarios de las ayudas de Estado.

### **3. LA SUPERACIÓN DE LOS LÍMITES DE LA ACUMULACIÓN DE AYUDAS**

#### **3.1. Los límites de acumulación de ayudas.**

Como hemos mencionado con anterioridad, el límite de la acumulación de la ayudas se regula en el artículo 38 del proyecto de Real Decreto por el que se modifica el Reglamento de desarrollo de la Ley 19/1994, límite para el que se utiliza tres criterios diferentes.

En primer lugar y en cuanto las ayudas regionales al funcionamiento, se remite a la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 15/2014 que establece el límite del 17,5 por ciento del volumen de negocios anual del beneficiario obtenido en las Islas Canarias, cuando se trate de de una entidad perteneciente al sector industrial, o del 10 por ciento de dicho volumen de negocios, cuando la entidad corresponda a cualquier otro sector incluido en el ámbito de aplicación del citado Reglamento Nº 651/2014, remitiendo la norma reglamentaria proyectada a la disposición adicional segunda a los efectos de qué se entiende por actividades incluidas en el sector industrial<sup>12</sup>. A este respecto el artículo 38 del proyecto de modificación reglamentaria añade dos reglas. En primer lugar, y para el supuesto de que el beneficiario realice actividades en sectores con diferentes límites de acumulación de ayudas, el cómputo de los límites se realizará de forma separada según correspondan al sector industrial o al resto de los sectores y para el supuesto de que las ayudas no puedan imputarse íntegramente a un sector determinado, se computará en cada sector la parte proporcional de la ayuda

---

<sup>12</sup> Disposición adicional segunda, último párrafo: “A estos efectos se entenderán comprendidas en el sector industrial todas aquellas actividades incluidas en las divisiones 1 a 4 de la sección primera de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas”.

correspondiente al volumen de negocios que represente cada actividad sobre el volumen de negocios anual del beneficiario. La segunda regla al respecto del proyectado Reglamento, se ocupa de definir el concepto de volumen de negocios, entendiendo por tal el importe de la venta de productos y de la prestación de servicios u otros ingresos correspondientes a las actividades ordinarias de las empresa, deducidas la bonificaciones y demás reducciones sobre las ventas así como el Impuesto sobre el Valor Añadido y otros impuestos directamente relacionados con el volumen de negocios que deban ser objeto de repercusión.

Precisamente sobre este límite de acumulación de las ayudas al funcionamiento consistente en el volumen de negocios anual, establecido en la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 15/2014 y el concepto de volumen de negocios perfilado por el artículo 38, 1, a), segundo párrafo, del proyecto de modificación del Reglamento, se pronuncian las alegaciones al citado proyecto del Comité Científico de la Cátedra del REF de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria<sup>13</sup>, señalando, respecto del primero, que en cuanto al momento del cómputo de las ayudas consistente en la utilización de la RIC a efectos de su acumulación es razonable que se utilice el período en el que se produce su materialización, que es el momento en que se puede definir si la RIC previamente dotada constituye una ayuda al funcionamiento o a la inversión, pero esta alternativa presenta un problema no resuelto en el borrador del Reglamento, dado que *“El volumen de la cifra de negocios en el momento de la dotación de la RIC puede ser notablemente diferente al que se ponga de manifiesto en los siguientes períodos de materialización. Por tanto, supondrá un perjuicio para aquellos beneficiarios que observen una disminución de su volumen de negocios, haciendo incompatibles la correcta materialización de la RIC dotada y los límites establecidos.*

---

<sup>13</sup> *“Alegaciones al Proyecto de Real Decreto por el que se modifica el Reglamento de Desarrollo de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de Modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias”, Cátedra del Régimen Económico y Fiscal de Canarias de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, 3 de julio de 2015.*



*Asimismo, estarán en mejor situación aquellos beneficiarios que logren incrementar su volumen de negocios en los años siguientes a la dotación.*

*A los efectos de subsanar este hecho, consideramos preciso que las empresas que han dotado la RIC puedan cuantificar el volumen de negocios como promedio de los tres últimos períodos impositivos. De esta forma, se pueden corregir las oscilaciones que puedan producirse en el volumen de negocios por motivos de mercado o singularidades del sector de cada empresa en particular<sup>14</sup>, medida que implicaría, obviamente, la modificación del carácter anual del volumen de negocios previsto en la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley de referencia.*

En cuanto a la definición del concepto de volumen de negocios previsto en el proyecto de modificación reglamentaria, las alegaciones del citado Comité Científico manifiestan que *“Tampoco tiene en cuenta el borrador del Reglamento en estos dos artículos la posibilidad de que el beneficio susceptible de la ayuda (en este caso, de la RIC) provenga de beneficios procedentes de la enajenación de elementos patrimoniales afectos o no a actividades económicas de acuerdo a lo regulado en el artículo 5 del Reglamento. La definición de volumen de negocios establecida en el art. 38 del borrador del Reglamento puede dejar sin contenido el referido artículo 5, al existir una inconsistencia entre el origen que puede originar el beneficio susceptible de dotar la reserva y las fuentes que nutren el volumen de negocios. Dicha debilidad puede subsanarse si se incluye en el volumen de negocios el precio de enajenación de los activos, siempre y cuando el beneficio de dicha enajenación haya servido para la dotación de la RIC. Esta propuesta adquiere coherencia si se tiene en cuenta que se propone que el volumen de negocios se determine como promedio de 3 años.”<sup>15</sup>*

En segundo lugar, y en cuanto a las ayudas regionales a la inversión, el art. 38, 1,b), del proyecto de modificación del Reglamento se remite a *“los lími-*

---

<sup>14</sup> *“Alegaciones ...”, cit., pág. 35.*

<sup>15</sup> *“Alegaciones...”, cit., pág. 35.*

*tes establecidos en las Directrices sobre las ayudas estatales de finalidad regional para 2014-2020 [DO del 23.7.2013], el Reglamento (UE) Nº 651/2014, y el resto del Ordenamiento comunitario aplicable, en su caso, en materia de ayudas estatales”, entre el que sobresale la intensidad máxima de ayuda establecida para Canarias por el mapa de ayudas regionales de España, aplicable durante el período desde el 1.7.2014 hasta el 31.12.2020, en el 35 por ciento del equivalente de subvención bruto (ESB), que figura como anexo de las Directrices sobre las ayudas estatales de finalidad regional para 2014-2020 (DO C 209 de 23.7.2013, p. 1).*

En tercer y último lugar, y en cuanto a la deducción por inversiones en territorios de África Occidental y por gastos de publicidad y propaganda, el artículo 38, 1, c) del proyecto de modificación del Reglamento, incorpora directamente los límites establecidos en las letras c) y e) del artículo 4 del Reglamento (UE) Nº 651/2014, de manera que *“el importe de la deducción por inversiones en territorios de África Occidental no podrá superar la cantidad de 7,5 millones de euros por empresa y por proyecto. El importe de la deducción por gastos de publicidad y propaganda no podrá superar la cantidad de 2 millones de euros por empresa y año.”*

Precisamente esta diferente técnica seguida por el proyecto de modificación reglamentaria en esta materia, al señalar tres criterios distintos en la fijación de los límites de acumulación de ayudas, esto es, la remisión a la norma interna representada por la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 15/2014 en el caso de ayudas al funcionamiento, la remisión en bloque al ordenamiento comunitario en el caso de las ayudas a la inversión y la asunción directa por la norma reglamentaria interna de la norma comunitaria, en el caso de las ayudas a las PYME, ha motivado que en las mencionadas alegaciones del Comité Científico de la Cátedra del REF se haya manifestado que *“Desde la perspectiva de seguridad jurídica y la claridad sería conveniente que los tres distintos criterios empleados por el Reglamento para referirse a los límites de las ayudas de Estado (remisión a la norma interna, remisión a la norma comunitaria y determinación en el propio Reglamento) se simplificaran, optando por el tercero, es decir, incorporando a*

*la norma reglamentaria los límites que se encuentran fijados en otras normas internas y comunitarias.”<sup>16</sup>*, naturalmente ello sin perjuicio de lo dicho anteriormente sobre la prevalencia en todo caso del Derecho comunitario.

Debe resaltarse finalmente a este respecto que el artículo 38 del proyecto de modificación reglamentaria se ocupa de establecer los límites de acumulación en las tres clases de ayudas de Estado mencionadas, pero nada establece respecto de la cuarta clase de ayudas que define en el artículo 37. 4 del proyecto, como es la de *otros incentivos*, es decir, *“cualesquiera otros incentivos que tengan la consideración de ayuda de Estado”*. Respecto de esta clase de ayuda mencionada en la norma reglamentaria el autor de la misma se ocupa de establecer su cómputo como *“el importe de las ayudas reconocidas al beneficiario durante el ejercicio correspondiente o asociadas a un determinado proyecto de inversión, según proceda”*, pero, posteriormente, en el artículo 38, no establece específicamente límite alguno para las mismas.

La disposición adicional cuarta del Real Decreto-ley 15/2014 determina los dos efectos que se desprenden de la superación por el beneficiario de los límites de las ayudas al establecer en los párrafos tercero y cuarto: *“La superación de los límites de acumulación de ayudas constituirá una infracción cuya sanción consistirá en una multa pecuniaria proporcional del 20 por ciento del exceso.*

*El reintegro del exceso de ayuda y la imposición de la citada sanción se efectuarán con arreglo a los procedimientos correspondientes en función de la naturaleza de la ayuda”*

Por tanto, son estos dos efectos, reintegro del exceso e infracción, los que para la norma interna se derivan de la superación del referido límite. Nos ocuparemos en primer lugar del reintegro.

---

<sup>16</sup> “Alegaciones...”, cit., pág. 36.

### 3.2. El reintegro del exceso

En el Derecho comunitario se establece de manera clara y terminante la recuperación de la ayuda al establecer el artículo 14.1 del Reglamento 659/1999 *“Cuando se adopten decisiones negativas en casos de ayuda ilegal, la Comisión decidirá que el Estado miembro interesado tome todas las medidas necesarias para obtener del beneficiario la recuperación de la ayuda. La Comisión no exigirá la recuperación de la ayuda si ello fuera contrario a un principio general del Derecho comunitario”*, no quedando, como ha señalado la doctrina<sup>17</sup>, discrecionalidad alguna a la Comisión para optar entre la recuperabilidad o no de la ayuda ilegal. Con ello se restablece el *statu quo* anterior a la atribución de la ayuda ilegal y se borran totalmente sus efectos económicos nocivos para la competencia intracomunitaria<sup>18</sup>. Igualmente, con idéntica finalidad se establece en el apartado 2 del citado precepto que la ayuda recuperable devengará intereses. Por el contrario, sí que reconoce un margen de apreciación en la determinación del tipo aplicable a dichos intereses *“que será el adecuado que fije la Comisión”*.

Frente a este principio general de recuperabilidad del beneficio fiscal disfrutado se reconocen excepciones al mismo como son la invocación de un principio de Derecho comunitario, especialmente el de protección de la confianza legítima, la imposibilidad absoluta de ejecución de la decisión comunitaria y la prescripción, pero, como ha resaltado la doctrina<sup>19</sup>, en los dos primeros casos la interpretación realizada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea para su toma en consideración ha sido sumamente restrictiva y, en el tercer caso de excepción a la recuperabilidad de la ayuda declarada ilegal, el largo plazo de prescripción de diez años con sus posibilidades

---

<sup>17</sup> PÉREZ BERNABEU, B., *“La recuperación de las ayudas de Estado. Principios y procedimiento”*, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 2013, págs. 20 a 21.

<sup>18</sup> DE JUAN CASADEVALL, J., *“El procedimiento interno de recuperación de ayudas de Estado en materia tributaria”*, Revista Quincena Fiscal, junio 2015, pág. 81.

<sup>19</sup> DE JUAN CASADEVALL, op. cit., págs. 83 y ss.

de interrupción y asimismo de suspensión, dificulta considerablemente la oponibilidad de esta causa de excepción al reintegro de la ayuda.

Debe destacarse que en la ejecución interna de la recuperación o reintegro de la ayuda, el Derecho comunitario acoge el principio de autonomía nacional, institucional y procedimental, remitiéndose a los cauces procesales del ordenamiento jurídico interno y, a tal efecto, el artículo 14.3 del Reglamento 659/1999 dispone que:

*“Sin perjuicio de lo que el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas pueda disponer, de conformidad con el artículo 185 del Tratado, la recuperación se efectuará sin dilación y con arreglo a los procedimientos del Derecho nacional del Estado miembro interesado, siempre que permitan la ejecución inmediata y efectiva de la decisión de la Comisión. Para ello y en caso de procedimiento ante los órganos jurisdiccionales nacionales, los Estados miembros de que se trate tomarán todas las medidas necesarias previstas en sus ordenamientos jurídicos nacionales, incluidas las medidas provisionales, sin perjuicio del Derecho comunitario.”*

Sin embargo, nuestro Derecho interno no contemplaba hasta ahora un procedimiento general para hacer efectiva la obligación de recuperación de las ayudas ilegales, salvo en lo que se refiere al reintegro de subvenciones<sup>20</sup>. Ha sido precisamente la Ley 34/2015, de 21 de septiembre, de modificación parcial de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria la que por primera vez en el ámbito tributario ha introducido un procedimiento propio para la recuperación de las ayudas de Estado que afecten a dicho ámbito, dedicando a ello el título VII de su texto, dividido en tres capítulos relativos a las disposiciones generales en esta materia, al procedimiento de recuperación en supuestos de regularización de los elementos de la obligación tributaria afectados por la decisión de recuperación y al procedimiento de recuperación en otros supuestos.

---

<sup>20</sup> Arts. 37 y 38 de la Ley 38/2003, General de Subvenciones.

Interesa destacar en este momento que el planteamiento inicial del mencionado proyecto legal era que en la recuperación de la ayuda se partiera de la existencia de una Decisión comunitaria, de modo que como se hace constar en su exposición de motivos, apartado V *“la Administración tributaria actúa como ejecutor de una decisión que le viene impuesta por la Comisión Europea, debiendo ajustarse a la normativa comunitaria reguladora de la materia, en particular a los principios de ejecución inmediata y efectiva de la decisión establecidos en el artículo 14 del Reglamento (CE) nº 651/1999 del Consejo, de 22 de marzo de 1999, por el que se establecen disposiciones de aplicación del artículo 93 del Tratado.*

*Dichos principios inspiran la regulación de la ejecución de las decisiones de recuperación y justifican sus principales peculiaridades:*

*–la posibilidad de modificar actos administrativos firmes, incluso con fuerza de cosa juzgada, tal como ha establecido el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.*

*–La consideración de las deudas tributarias resultantes como no susceptibles de aplazamiento o fraccionamiento.”* .

En lógica consecuencia el artículo 263.1 de la Ley dispone que *“Cuando existiese una resolución o liquidación previa practicada por la Administración tributaria en relación con la obligación tributaria afectada por la decisión de recuperación de la ayuda de Estado, la ejecución de dicha decisión determinará la modificación de la resolución o liquidación, aunque sea firme.”*

Ahora bien, este planteamiento inicial se ha visto profundamente alterado, a nuestro juicio, por la enmienda introducida por el Grupo Popular en el Senado en virtud del cual se añade un apartado 3 en el artículo 260 que establece *“Además de en los supuestos a que se refieren los apartados anteriores<sup>21</sup> de este artículo, lo dispuesto en este Título resultará de aplicación en*

---

<sup>21</sup> El artículo 260, apartado 1, dispone, siguiendo el planteamiento inicial antes mencionado: *“Corresponde a la Administración tributaria la realización de las actuaciones necesarias*

*cualquier supuesto en que, en cumplimiento del Derecho de la Unión Europea, resulte procedente exigir el reintegro de cantidades percibidas en concepto de ayudas de Estado que afecten al ámbito tributario”, explicándose como justificación de esta enmienda “En previsión de la existencia de supuestos en los que la recuperación de una ayuda de Estado no tenga origen en una Decisión de la Comisión Europea, como ocurren en el ámbito de las denominadas ayudas regionales, en las que corresponde al Estado Miembro realizar el control del ajuste a la legalidad del disfrute de aquellas por parte de los obligados tributarios, se introduce una especificación para que el Título VII resulte de aplicación también en estos supuestos”, con lo cual nos encontramos con que, siendo de aplicación a las actuaciones del órgano interno (la Agencia Estatal de la Administración Tributaria) que actúa en cumplimiento del Derecho comunitario, pero, y ello es importante resaltarlo, de oficio, es decir sin ser brazo ejecutor alguno de una previa Decisión comunitaria, los efectos del artículo 263.1, antes transcrito, puede suceder perfectamente que el propio órgano interno que dictó una liquidación tributaria deje sin efecto alguno, años más tarde (recuérdese el distinto plazo de prescripción de las deudas tributarias internas y de la recuperación de ayudas de Estado), la liquidación que ese mismo órgano dictó años antes actuando como aplicador del Derecho tributario interno. Es decir, estamos ante un órgano interno que puede actuar aplicando el Derecho interno y aplicando el Derecho comunitario, en este caso, sin una previa Decisión de la Comisión Europea, y al que se concede en esta última faceta todas las competencias que tendría si solamente fuera el brazo ejecutor de una Decisión de la Comisión, entre ellas el dejar sin efecto sus propios actos firmes.*

Situación esta realmente insólita que todavía se agravaría más si tomáramos en consideración la afirmación de la exposición de motivos de que esa aplicación del Derecho comunitario, primero basada solo en una Decisión de la Comisión Europea y ahora también en una decisión propia del órgano interno, tiene *“la posibilidad de modificar actos administrativos firmes, incluso*

---

*para la ejecución de las decisiones de recuperación de ayudas de Estado que afecten al ámbito tributario”.*

*con fuerza de cosa juzgada, tal y como ha establecido el Tribunal de Justicia de la Unión Europea”.*

Y aunque la superación de los efectos de la cosa juzgada haga referencia tan solo a las Decisiones de la Comisión Europea, la posible modificación de los actos administrativos firmes nos hace preguntarnos si el legislador español ha sido consciente de los importantes efectos que tiene la atribución de competencias al órgano interno para la recuperación de ayudas de Estado, al margen y con independencia de una Decisión comunitaria, tal como ha quedado plasmada en el mencionado texto legal.

Volviendo a la disposición adicional cuarta del Real Decreto-ley 15/2014, la norma solo especifica a este respecto que el reintegro del exceso se efectuara *“con arreglo a los procedimientos correspondientes en función de la naturaleza de la ayuda”*, de manera que si se tratara de una ayuda de Estado de naturaleza tributaria habría que acudir a los procedimientos previstos en la Ley 34/2015 de modificación parcial de la Ley 58/2003, General Tributaria con las consecuencias antes señaladas. En caso de que la naturaleza de la ayuda no fuera tributaria habría que acudir a la norma específica de que se trate, por ejemplo, para las subvenciones a los artículos 37 y 38 de la Ley 38/2003 General de Subvenciones. Otra cosa es que pueda darse el caso de ayudas de Estado de naturaleza no tributaria y no consistentes en subvenciones que no cuenten con procedimiento específico para la recuperación, en cuyo caso la doctrina<sup>22</sup> ha sugerido que como modo de cierre y cuando no proceda la revisión del acto firme la necesidad de dictar una norma *ad hoc*, con rango de ley, que haga posible la recuperación de la ayuda.

### **3.3. La infracción por superar los límites de acumulación de ayudas.**

Hemos de decir, en primer lugar, que consiste en una infracción interna por infringir el Derecho comunitario, de manera que en este último se prevé como reacción a la ayuda ilegal, como ya se ha dicho, la recuperación o

---

<sup>22</sup> FALCÓN y TELLA, R, *“La recuperación de las ayudas ilegales consistentes en deducciones u otras medidas tributarias”*, Revista Quincena Fiscal, nº 8, pág. 5 y ss.



reintegro del exceso con los intereses correspondientes, pero no la imposición de una sanción específica por este motivo. Ello nos hace plantearnos la idoneidad de que el Estado miembro sancione por el incumplimiento de una norma no dictada por él, sino por el ente comunitario. En definitiva se cuestiona si el control del ajuste a la legalidad del disfrute de las ayudas regionales, en que se basa la LGT para extender la decisión de recuperación de la ayuda también al órgano interno justifica que este último pueda, además de decidir sobre la recuperabilidad de la ayuda, sancionar al beneficiario que ha superado los límites. Y, además de ello, referidas las competencias de control del órgano interno a las ayudas regionales, en sus dos modalidades a la inversión y al funcionamiento, según la justificación de la enmienda antes mencionada ¿Qué sucede con las otras ayudas que no tienen ese carácter, por ejemplo, las ayudas a las PYME, como las consistentes en inversiones en territorios de África Occidental y los gastos de publicidad y propaganda? ¿O con los otros incentivos de *cualquier naturaleza*, al margen de los provenientes del REF de Canarias, que también cuentan, según el proyectado artículo 38.1 de modificación del Reglamento del REF, a los efectos del límite aunque luego no se especifica en que consiste este para ellos? ¿Cabría infracción y sanción en estos casos? Se extienden por tanto varias sombras sobre la infracción interna por vulnerar el Derecho comunitario que comentamos.

Y no son las únicas. La sanción de la infracción consiste en una multa pecuniaria proporcional del 20 por ciento del exceso. Pero teniendo su origen la sanción en la infracción del Derecho comunitario y no en el Derecho interno pensamos que resultan de aplicación los principios y normas de aquel y en especial las que a este respecto se recogen en el Reglamento (CE) 659/1999, (denominado también el reglamento de procedimiento de las ayudas de Estado). Y así, en este Reglamento comunitario (Art. 6 ter, apartado 1) no se admite, en la imposición de multas y multas coercitivas por la Comisión Europea, como consecuencia de infracciones en esta materia, la negligencia simple, sino exclusivamente el dolo o la negligencia grave, a diferencia de lo que sucede en el derecho tributario español (art. 183.1 LGT). Y resulta ex-

presivo, frente a la rotundidad de la sanción del veinte por ciento del exceso que se contempla en la disposición adicional cuarta del Real Decreto-ley 15/2014, lo que se dispone en los apartados 3 y 4 del referido precepto comunitario: *“3 A la hora de fijar el importe de la multa o de la multa coercitiva deberá tenerse en cuenta la naturaleza, la gravedad y la duración de la infracción, teniendo presentes los principios de proporcionalidad y oportunidad, en particular con respecto a las pequeñas y medianas empresas. 4. Cuando las empresas o asociaciones de empresas hayan cumplido la obligación por cuya ejecución se impuso la multa coercitiva, la Comisión podrá fijar el importe definitivo de esta en una cifra inferior a la que resulte de la decisión inicial por la que se fijan dichas multas. La Comisión podrá asimismo eximir del pago de cualquier multa coercitiva.”*

En cuanto al procedimiento sancionador, la disposición adicional cuarta se remite, al igual que para el reintegro del exceso, a los procedimientos correspondientes en función de la naturaleza de la ayuda. Por ello estimamos que si la ayuda excedida es de naturaleza tributaria sería aplicable el procedimiento sancionador tributario y, de no ser así, el procedimiento sancionador común, representado en la actualidad por el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, con la aplicación, como hemos dicho anteriormente, de los principios y reglas sustantivas sancionadoras del Derecho comunitario. Ahora bien, puede darse el caso de que, a pesar de lo previsto en el proyectado artículo 38.2 de la modificación reglamentaria en cuanto al orden de reintegro a seguir en los supuestos de superar los límites de acumulación de ayudas, con remisión expresa al orden previsto en el artículo 36, el exceso del límite de acumulación consista, a su vez, en ayudas de diferente naturaleza, en cuyo caso habría que seguir, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional cuarta, dos procedimientos sancionadores diferentes en función de la naturaleza de la ayuda en cuestión, por ejemplo, el procedimiento tributario y el procedimiento común, sin que, en ningún caso, la suma de las sanciones impuestas en ambos pueda superar el 20 por ciento del exceso del límite.

## **CONCLUSIONES**

**Primera.**— La extensión del alcance de la declaración informativa a todas las ayudas de Estado recibidas, cualquiera que sea su naturaleza, introduce un factor de distorsión en el ámbito subjetivo de la declaración, al mismo tiempo que plantea la falta de idoneidad de una norma como la del REF de Canarias para establecer una obligación de información sobre ayudas de Estado que nada tienen que ver con el propio REF.

**Segunda.**— El establecimiento de la infracción por los incumplimientos de la declaración informativa no respeta ni el principio de **legalidad** ni el de **tipicidad** que se recogen en los artículos 127 y 129 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo Común.

**Tercera.**— Por ello, la regulación que se hace en la disposición adicional cuarta del Real Decreto-ley 15/2014 de esta materia, un *esquema*, según el preámbulo de la proyectada modificación reglamentaria del REF, no parece la más adecuada para regular obligaciones, infracciones y sanciones en que pueden incurrir los beneficiarios de la ayudas.

**Cuarta.**— Es compatible la declaración informativa al Estado español con la atención a los requerimientos que pudiera efectuar la Comisión Europea, aunque el objetivo de una y otros sea el mismo.

**Quinta.**— Habiéndose incluido indebidamente en la declaración informativa las ayudas disfrutadas que nada tienen que ver con el REF, el proyecto de norma reglamentaria, sin embargo, no indica límite alguno de acumulación al respecto.

**Sexta.**— La introducción en la Ley 34/2015 (Art. 260.3), de modificación parcial de la Ley 58/2003, General Tributaria, de competencias a la Administración Tributaria para dar cumplimiento a las disposiciones del Derecho comunitario en materia de recuperación de ayudas de Estado, al margen de una decisión previa de la Comisión Europea, con la consiguiente posibilidad

de modificar cualquier resolución o liquidación firme, entraña una situación insólita en nuestro Derecho que estimamos atenta de manera frontal al principio constitucional de seguridad jurídica.

**Séptima.**— La infracción por superar el límite de acumulación de ayudas que establece la disposición adicional cuarta del Real Decreto-ley es una infracción de Derecho interno por vulnerar el Derecho comunitario que no parece tener el debido fundamento, ni interno ni comunitario.

**Octava.**— En todo caso, por castigar una infracción del Derecho comunitario, entendemos de aplicación en el ámbito sustantivo los principios sancionadores que se desprenden de aquel Derecho con preferencia a los propios del Derecho interno.

# Capítulo 8

---

## INFORMES

### ALEGACIONES AL PROYECTO DE REAL DECRETO DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE DESARROLLO EN MATERIA DE INCENTIVOS FISCALES

#### *Comité Científico*

*Dr. Salvador Miranda Calderín (Director)*

*Dr. José Andrés Dorta Velázquez (Subdirector)*

*Dr. Guillermo G. Núñez Pérez*

*Dr. Víctor Sánchez Blázquez*

*Dr. Francisco Hernández González*

*Dr. José Juan Déniz Mayor*

*D. Murli Kessomal Kaknani*

*D. Antonio Viñuela Llanos*

*D. Fernando Ramón Balmaseda*

*D. Orlando Luján Mascareño*



## SUMARIO DEL INFORME

### 1. INTRODUCCIÓN

### 2. ARTÍCULO 5. Determinación del beneficio del establecimiento permanente situado en Canarias

#### 2.1. Consideraciones previas

#### 2.2. Análisis del texto del borrador de modificación del Reglamento

#### 2.3. Otras cuestiones que deberían figurar en el art. 5 del Reglamento

#### 2.4. Texto alternativo propuesto

### 3. ARTÍCULO 11. Inversiones que contribuyen a la mejora y protección del medio ambiente canario

#### 3.1. Análisis del texto del borrador de modificación del Reglamento

#### 3.2. Texto alternativo propuesto

### 4. ARTÍCULO 13. Elementos de transporte

#### 4.1. Análisis del texto del borrador de modificación del Reglamento

#### 4.2. Inciso sobre el texto propuesto

### 5. ARTÍCULO 15. Materialización de las cantidades destinadas a la reserva para inversiones mediante la suscripción de instrumentos financieros

#### 5.1. Análisis del texto del borrador de modificación del Reglamento

#### 5.2. Texto alternativo propuesto

### 6. ARTÍCULO 20. Materialización de las cantidades destinadas a la reserva para inversiones mediante la suscripción de instrumentos financieros

#### 6.1. Análisis del texto del borrador de modificación del Reglamento

#### 6.2. Texto alternativo propuesto

### 7. ARTÍCULO 31. Comunicaciones en la suscripción de acciones o participaciones de entidades inversoras o de instrumentos financieros emitidos por entidades financieras

7.1. Análisis del texto del borrador de modificación del Reglamento

7.2. Texto alternativo propuesto

8. ARTÍCULO 38. Límites de la acumulación de las ayudas

8.1. Determinación del límite (apartado 1 del artículo 38)

8.2. Texto alternativo propuesto al apartado 1 del artículo 38

8.3. Consideraciones sobre el apartado 2 del artículo 38 del borrador de Reglamento

9. DISPOSICIONES ADICIONALES Y TRANSITORIAS

9.1. Disposición adicional única. Nuevas ayudas de Estado

9.2. Disposición transitoria primera (Dotaciones a la reserva para inversiones efectuadas con anterioridad a 1 de enero de 2015) y Disposición transitoria segunda (Importes pendientes de aplicación de la deducción por inversiones generados con anterioridad a 1 de enero de 2015)

10. OTRAS PROPUESTAS DE MEJORA

10.1. El plazo de materialización de la RIC de las personas físicas

10.2. La transmisión inter vivos de explotaciones económicas en las que se haya dotado la RIC

10.3. Materialización de la RIC por la empresa que realiza la dotación o cualquier otra del grupo consolidado al que pertenezca

10.4. Materialización en bienes usados afectos parcialmente a la RIC con anterioridad

10.5. Materialización anticipada

10.6. Materialización en creación de empleo no ligada a la inversión inicial (artículo 27. 6 de la Ley 19/1994)

AGRADECIMIENTOS



## 1. INTRODUCCIÓN

La Cátedra de Régimen Económico y Fiscal de Canarias (en adelante, "Cátedra del REF") se constituyó en 2014 en la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria y tiene como objetivo principal el estudio del Régimen Económico y Fiscal de Canarias (en adelante, REF) y su evolución, a través del cumplimiento de tres líneas principales de actuación:

- a) La difusión del REF entre los universitarios de la ULPGC,
- b) La incorporación de los avances en la fiscalidad de las regiones ultraperiféricas en el texto del REF, impulsando el estudio y la planificación de la fiscalidad de las regiones ultraperiféricas de la Unión Europea, y
- c) El contacto directo con las necesidades que en cada momento deben ser cubiertas con el REF.

Estas tres líneas principales se concretan, a su vez, en objetivos secundarios, entre los que destaca el compromiso de responder desde una perspectiva académica a las controversias que puedan suscitarse en la interpretación de la normativa del REF, al objeto de facilitar la interpretación de los principales incentivos, tanto de naturaleza fiscal como económica.

Las propuestas que se presentan en este documento deben ser observadas como medidas de arbitraje, entendiéndose que la seguridad jurídica del REF constituye un medio necesario para lograr los fines perseguidos por la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.

Las propuestas de mejora no pueden ser ajenas a los cambios introducidos por el Real Decreto-ley 15/2014, de 19 de diciembre, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, que incorpora diversas reformas que inciden, fundamentalmente, en la regulación de la Reserva para inversiones en Canarias (en adelante, RIC) y de la Zona Especial Canaria (en adelante, ZEC). Por lo que concierne a la RIC destaca las novedosas posibilidades de materialización en la creación de puestos de trabajo e instrumentos

financieros emitidos por entidades financieras o la desaparición de la obligación de presentación de un plan de inversiones, como requisito para la dotación de dicha reserva. Por su parte, también tiene trascendencia las modificaciones introducidas en la ZEC, especialmente la extensión de su ámbito territorial a todo el Archipiélago y un abanico mayor de actividades permitidas.

El Real Decreto-ley 15/2014 es consecuente con el nuevo enfoque dado por las autoridades comunitarias en el marco de las ayudas estatales, básicamente mediante la aplicación con carácter general del Reglamento (UE) Nº 651/2014 de la Comisión, lo que ha conllevado una serie de consecuencias relevantes en la regulación que debe fijarse de los incentivos fiscales aplicables en el marco del Régimen Económico y Fiscal de Canarias para el período 2015-2020. En este sentido, los beneficiarios de las ayudas quedan sujetos a unos límites considerados en su conjunto, con independencia de cuál sea su naturaleza, tributaria o no.

En opinión de esta Cátedra, la concreción de los límites en las ayudas regionales al funcionamiento y a la inversión constituye una de las novedades más relevantes de índole técnico que trata de satisfacer el Proyecto de Real Decreto xx/2015, de xx, por el que se modifica el reglamento de desarrollo de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, en las materias referentes a los incentivos fiscales en la imposición indirecta, la reserva para inversiones en canarias y la zona especial canaria, aprobado por el Real Decreto 1758/2007, de 28 de diciembre.

Los límites en las ayudas regionales al funcionamiento y a la inversión constituyen la principal novedad porque suponen un nuevo enfoque en la gestión de tales ayudas que recae, por la propia configuración del tejido empresarial canario, en microempresas y pymes. El cómputo de las ayudas de diferente naturaleza (tributarias y no tributarias) en relación con el volumen de negocios supondrá un nuevo enfoque en la gestión empresarial. Dicho cómputo no es sencillo porque los beneficiarios no siempre pueden controlar los flujos económicos y financieros de las ayudas no tributarias

(por ejemplo, las ayudas al transporte) y especialmente porque el volumen de negocios está sujeto a la incertidumbre del mercado. Somos conscientes de los esfuerzos que se realizan en el borrador del Reglamento por facilitar su aplicación y evitar costes de transacción a los sujetos pasivos, si bien deben prestarse las máximas cautelas no solo para reducir los costes asociados a la elaboración y control de la información exigida, sino fundamentalmente para eludir que una indebida aplicación de dichos límites implique un menor crecimiento económico y generación de empleo.

El presente documento no solo aborda el análisis de los límites de las ayudas, sino que realiza un estudio del articulado del borrador del Reglamento, exponiendo brevemente aquellos aspectos que pueden ser mejorados. A tal efecto, se aportan propuestas concretas sobre el tenor literal de los artículos y las disposiciones adicionales.

## **2. ARTÍCULO 5. Determinación del beneficio del establecimiento permanente situado en Canarias**

### **2.1. Consideraciones previas**

La jurisprudencia del TS confirmó en 2011 el criterio administrativo de que cualquier beneficio no es susceptible de la dotación RIC, sino el generado por un establecimiento en Canarias que además realice una actividad económica. Ya con anterioridad el legislador había introducido esa limitación en el R.D.L. 12/2006 para el periodo 2007-2013. Los límites al beneficio susceptible de la dotación han afectado principalmente a tres grandes grupos de beneficios:

- Los generados por ingresos financieros.
- Los generados por la venta de activos financieros, incluidos acciones y participaciones.
- Los generados por la venta de activos no afectos a una actividad económica.

A la vista de estas importantes restricciones, muchas fueron las voces que para la reforma a acometer para el período 2014-2020 solicitamos una vuelta atrás en esta materia y que se ampliase el beneficio susceptible de la dotación a como inicialmente se entendió: a todo el beneficio obtenido en un establecimiento situado en Canarias.

En la reforma del REF llevada a cabo por el R.D.L. 15/2014 se introdujo en el art. 27.2 una modificación importante en esta materia, que no satisfizo todas las expectativas, pero que entendemos que tampoco fue desafortunada, ya que implica la solución de dos cuestiones importantes, conseguidas por dos vías distintas:

- Por un lado, la inclusión del párrafo que admite como susceptible de la dotación los rendimientos derivados de la transmisión de elementos patrimoniales no afectos a actividades económicas en los términos que se desarrollen reglamentariamente.
- Y por otro, la desaparición de la importante limitación que suponía la letra c) del art. 27.2, en su redacción vigente hasta el 31-12-2014, que indicaba expresamente que no era susceptible de la dotación: el (beneficio) que derivase de la transmisión de elementos patrimoniales del activo fijo no afectos a la realización de actividades económicas, matizando la normativa aplicable hasta esa fecha que no se consideraban elementos patrimoniales afectos los activos representativos de la participación en fondos propios de una entidad y de la cesión a terceros de capitales propios.

La primera modificación de la Ley 19/1994 se refiere a la ampliación del beneficio susceptible de la dotación con los resultados positivos generados en la venta de activos no afectos a una actividad económica, que de estar expresamente excluidos de la dotación de la RIC pasan a estar expresamente incluidos, ampliándose así positivamente la base de la dotación y las expectativas de reinversión en Canarias.

La segunda modificación legal es la desaparición del texto del art. 27.2 de la importante cortapisa que suponía que no se considerasen elementos patri-

moniales afectos los activos representativos de la participación en fondos propios de una entidad y de la cesión a terceros de capitales propios. Es decir, que las acciones y participaciones, por mucho que estuviesen vinculadas con la actividad económica de la empresa, no se consideraban activos afectos; y la plusvalía obtenida en su enajenación no era susceptible de la dotación de la RIC.

Con la Reforma legal de 2014, vía eliminación de la matización antes comentada, entendemos que el legislador admite que las plusvalías generadas en la venta de acciones y participaciones son susceptibles de la dotación RIC.

## **2.2. Análisis del texto del borrador de modificación del Reglamento**

Una vez matizada la reforma legal operada a través del R.D.L. 15/2014 analicemos el texto del art. 5 del borrador antes transcrito.

A) Lo primero que observamos es que efectivamente recoge dentro del beneficio susceptible de la dotación los rendimientos obtenidos en la transmisión de elementos patrimoniales no afectos a actividades económicas (5.1.), cumpliendo así el mandato legal, pero a continuación introduce una doble limitación que no contempla el art. 27.2 de la Ley 19/1994:

- Que se trate de elementos del inmovilizado material, inversiones inmobiliarias o activos intangibles,
- Y que además hayan generado rentas al menos un año dentro de los tres anteriores a la fecha de transmisión.

¿Están estas dos limitaciones amparadas en la especificación que contempla el final del tercer párrafo del art. 27.2, *"en los términos que reglamentariamente se determinen"*, o al contrario suponen una extralimitación reglamentaria? Entendemos que sucede lo último, suponiendo un quebranto en la ampliación del beneficio susceptible efectuada por el legislador en la Ley 19/1994, ya que la nueva redacción del art. 27.2 no excluye categoría relevante alguna de los elementos patrimoniales, amparando incluso las inversiones financieras.

Sin embargo, el precepto reglamentario, al limitarse a los elementos del inmovilizado material, inversiones inmobiliarias o activos intangibles, está excluyendo las inversiones financieras, los activos no corrientes mantenidos para la venta e incluso los activos contabilizados como existencias que hayan dejado (o se entienda que hayan dejado) de estar afectos a la actividad económica. Así, elementos patrimoniales que en un momento previo pudieron clasificarse como inmovilizado material o inversiones inmobiliarias, que no estén en uso por la empresa y sobre los que se disponga de un plan para enajenarlos dentro del año siguiente, podrían encontrarse clasificados contablemente como *“Activos no corrientes mantenidos para la venta”*, sin que por ello la plusvalía que se genere en su enajenación deba ser excluida de la dotación de la RIC.

Con respecto a la segunda matización, estimamos que también excede del mandato legal y supone además un nuevo elemento distorsionador en la interpretación de este incentivo fiscal:

- La obligación de que el elemento patrimonial haya generado rentas no figura en el art. 27.2, sino que al contrario, el legislador ha pretendido ampliar el beneficio susceptible de la dotación incluyendo los rendimientos obtenidos en la enajenación de elementos no afectos.
- ¿Por qué diferenciar en el Reglamento a los activos en función de su generación de rentas a efectos de la dotación de la RIC, cuando sabemos cómo ha castigado la crisis económica a muchas actividades?
- ¿Qué va a suceder cuando para cumplir el precepto de que los activos hayan generado rentas dentro de los tres años se alquilen, por ejemplo, a precios simbólicos los activos inmobiliarios no afectos a una actividad económica o se completen los periodos que faltan para llegar un año?, ¿no va a suponer la Administración Tributaria que ha existido simulación como ocurre en la actualidad?

Estimamos por tanto que esta segunda restricción incide directamente en la inseguridad jurídica que de forma permanente se ha instalado en la aplicación de la RIC; y además que el plazo de tres años previsto no es suficiente

para amparar el periodo de crisis económica sufrido, por lo que debe ser suprimida.

B) El apartado 2 del art. 5 se ocupa de definir el beneficio no distribuido a efectos de la dotación de la RIC. No ponemos reparo alguno a la letra a) que no considera como tal al destinado a nutrir las reservas de carácter legal (excepto en el aspecto académico, que no supone una afirmación afortunada), pero sí a las dos letras siguientes:

- b), que especifica que no se considera beneficio no distribuido el que derive de la transmisión de elementos patrimoniales cuya adquisición hubiera determinado la materialización de la RIC, y
- c), que excluye de dicho beneficio el que derive de los valores representativos de la participación en el capital, así como la cesión a terceros de capitales propios.

En la letra b) se recoge una limitación que figura con ese mismo sentido y literalidad en el art. 27.2 de la Ley, y que excluye del beneficio no distribuido el que derive de la transmisión de elementos patrimoniales cuya adquisición hubiera determinado la materialización de la RIC regulada en este artículo. Ningún reparo al respecto, pero observamos una importante modificación respecto al actual art. 5.2.c) del Reglamento, ya que en la redacción vigente se contempla que no se considera como beneficio susceptible de la RIC el que derive de la transmisión de elementos patrimoniales que hayan determinado la materialización de la RIC que se hubiera dotado con beneficios de periodos iniciados a partir de 1-1-2007. Es decir, que la plusvalía obtenida en la enajenación de un activo afecto a las dotaciones RIC correspondiente al período 1994-2006 sí es susceptible de una nueva dotación RIC, porque así lo permite el reglamento vigente, mientras que de prosperar la redacción del borrador propuesta no servirá la plusvalía generada en la enajenación en cualquier elemento que haya estado afecto a la RIC desde 1994.

Este cambio no tiene sentido y supone una restricción adicional al beneficio susceptible de la dotación, cuando el legislador a través del R.D.L. 15/2014 precisamente lo que hizo fue ampliar la base de la dotación.

Y en la letra c) se incluye la anterior letra d) del reglamento vigente, que expresamente excluye el beneficio procedente de los valores representativos de la participación en el capital o fondos propios de otras entidades..., a lo que no pondríamos reparo alguno si no llega a modificarse el texto legal del art. 27.2 por el R.D.L. 15/2014, ya que en su redacción actual no se excluye expresamente, como antes se hacía por la vía de considerar como elementos no afectos a una actividad económica las acciones y participaciones.

Entendemos que el art. 27.2 de la Ley no excluye el beneficio generado en la venta de acciones y participaciones, por lo que la letra c) del art. 5.2 debe suprimirse. Si no se hace, ello supone una extralimitación reglamentaria, que obvia el cambio legislativo que permite considerar como beneficio no distribuido el generado por elementos patrimoniales no afectos a actividades económicas.

Bien es cierto que a raíz del nuevo Impuesto sobre Sociedades vigente a partir de 1 de enero de 2015 esta cuestión apenas tiene trascendencia, ya que las plusvalías generadas en la enajenación de acciones y participaciones que representen un 5% o más del capital social están exentas de tributación por el art. 21.3, pero no por ello el Reglamento ha de contravenir la Ley 19/1994.

### **2.3. Otras cuestiones que deberían figurar en el art. 5 del Reglamento**

Además de las cuestiones anteriormente planteadas, echamos en falta la aclaración de otros aspectos que afectan a la dotación de la RIC. Entre ellos destacamos el planteamiento sobre las nuevas entidades patrimoniales y la incorporación a la normativa de la corriente jurisprudencial más reciente en relación con los ingresos financieros.

#### **a) Entidades patrimoniales**

En el ámbito de las entidades jurídicas, los beneficios susceptibles de la dotación de la RIC han de provenir de una actividad económica, es decir, que se generen por un establecimiento mercantil o con carácter más genéri-



co por una empresa. A partir de 1 de enero de 2015 se han reincorporado al ordenamiento tributario las denominadas “entidades patrimoniales”, herederas del concepto de sociedades patrimoniales suprimido en el pasado.

Nada dice el texto legal ni el borrador del Reglamento sobre la posibilidad de que estas entidades patrimoniales puedan dotar la RIC, aunque existe una consolidada corriente jurisprudencial que materialmente lo impedía en su versión de sociedades patrimoniales. En aras a una mayor seguridad jurídica, el legislador debería aclarar en el Reglamento si en el caso de las entidades patrimoniales las plusvalías obtenidas en la venta de elementos patrimoniales no afectos a una actividad económica son o no susceptibles de la dotación de la RIC.

Con otras palabras, ¿hay que realizar una actividad económica para que las plusvalías generadas en la venta de activos no afectos a una actividad económica puedan ser susceptibles de la dotación, por más que dichos activos no tengan por qué estar afectos a partir de 1 de enero de 2015? Es lo que sucede cuando una empresa que se dedica a la explotación turística enajena un terreno en el que no ha realizado actividad alguna. En el periodo 2007-2014 no podía destinar la posible plusvalía a la dotación de la RIC, pero sí en el período 2015-2020 con la nueva redacción del art.27.2 (siempre y cuando se elimine la condición reglamentaria de que haya generado rentas al menos un año dentro de los tres anteriores a la fecha de transmisión, que hemos considerado anteriormente como una extralimitación reglamentaria). Si la propietaria de ese terreno fuese una entidad patrimonial, ¿podría o no dotar la RIC con la plusvalía generada en su enajenación?

Para resolver esta cuestión entendemos que ha de introducirse en el Reglamento la aclaración necesaria para que esta materia relacionada con las entidades patrimoniales no derive en un nuevo conflicto tributario. Tanto para decir que sí como para decir que no, debería matizarse en el art. 5 del Reglamento.

## **b) Ingresos financieros**

Otra cuestión que planteamos es que en el Reglamento se matice, aunque sea someramente, la posibilidad de que los rendimientos financieros sean susceptibles de la dotación de la RIC en las empresas no financieras. El criterio administrativo refrendado por los Tribunales de Justicia es que sólo sirven los generados en operaciones con vencimiento inferior al año, si bien alguna Sentencia ha ido un poco más allá y ha admitido que los intereses generados en plazos superiores al año, relacionados con situaciones transitorias de tesorería generadas para que sea posible realizar posteriores inversiones, sean susceptibles de la dotación (SAN 5-12-2012, Loro Parque).

Sobre los ingresos financieros, la reforma de la Ley 19/1994 para 2015 nada dice, por lo que entendemos que debe seguirse aplicando el criterio judicial actual: solo son susceptibles los intereses generados en operaciones con vencimiento inferior al año, pero con la matización de la Audiencia Nacional al respecto. Es esta matización la que proponemos se incorpore como supuesto excepcional al art. 5 del Reglamento.

## **c) Afectación parcial a efectos de la dotación**

La Ley señala en la actualidad la imposibilidad de que la plusvalía obtenida en la venta de un activo afecto a la RIC sea susceptible de la dotación, pero no contempla el caso de que dicho activo haya podido estar solo parcialmente afecto. Por ello, el Reglamento debería regular esta posibilidad, concretamente que en el caso de plusvalías generadas por activos parcialmente afectos a la RIC solo es posible la dotación con la parte proporcional de dichas plusvalías generadas con la parte del activo que no haya estado afecta a este incentivo.

## **2.4. Texto alternativo propuesto**

***Artículo 5. Determinación del beneficio del establecimiento permanente situado en Canarias.***

*1. Se considerarán beneficios procedentes de establecimientos permanentes situados en Canarias los derivados de las operaciones efec-*

*tuadas con los medios personales y materiales afectos al mismo que  
cierren un ciclo mercantil que determine resultados económicos, así  
como los derivados de la transmisión de elementos patrimoniales no  
afectos a actividades económicas, siempre que, en este último caso,  
se trate de elementos del inmovilizado material, inversiones inmobiliarias, activos intangibles, **activos no corrientes mantenidos para la  
venta o existencias que hayan generado rentas al menos un año  
dentro de los tres anteriores a la fecha de transmisión.***

Alternativamente, si no se optase por la supresión del párrafo anterior, que se amplíe el periodo en que se hayan generado las rentas de tres a siete años (duración de la crisis económica): **que hayan generado rentas al menos un año dentro de los siete anteriores a la fecha de transmisión.**

*2. No tendrá la consideración de beneficio no distribuido:*

*a) El destinado a nutrir las reservas de carácter legal.*

*b) El que derive de la transmisión de elementos patrimoniales cuya adquisición hubiera determinado la materialización de la reserva para inversiones en Canarias **que se hubiera dotado con beneficios de periodos iniciados a partir de 1-1-2007.***

*c) El que derive de los valores representativos de la participación en el capital o fondos propios de otras entidades **que no estén afectos a una actividad económica**, así como la cesión a terceros de capitales propios, excepto que se trate de entidades que presten servicios financieros.*

***Se entenderá que los valores anteriores están afectos a una actividad económica cuando estén relacionados con los suministros de bienes y servicios o la generación de ingresos que no sean financieros***

***3. Las entidades patrimoniales pueden (o no pueden) dotar la RIC con las plusvalías generadas en la enajenación de elementos patrimoniales no afectos a una actividad económica.***

**4. Los rendimientos financieros generados en operaciones con vencimiento inferior al año son susceptibles de la dotación; mientras que los generados en operaciones con vencimiento superior al año solo cuando formen parte de una política de gestión de tesorería orientada a la posterior inversión en activos del inmovilizado material o intangible.**

**5. En el caso de plusvalías obtenidas por activos parcialmente afectos a la RIC solo es posible la dotación con la parte proporcional de dichas plusvalías generadas con la parte del activo que no haya estado afecta a este incentivo.**

### **3. ARTÍCULO 11. Inversiones que contribuyen a la mejora y protección del medio ambiente canario**

#### **3.1. Análisis del texto del borrador de modificación del Reglamento**

El texto propuesto en el borrador de modificación del Reglamento constituye una mejora sobre la anterior redacción, en la que se hacía una remisión expresa al derogado art. 39 del *Real Decreto Legislativo 4/2004 de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades* (TRLIS-2004), que regulaba la Deducción por Inversiones Medioambientales, objeto de desarrollo a su vez en los arts. 33 a 38 del *Real Decreto 1777/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades* (RIS-2004).

No obstante, la desaparición de la Deducción y, por tanto, de la regulación reglamentaria de la misma podría plantear problemas de inseguridad jurídica para el contribuyente, si el art. 11 se limita únicamente a reproducir el ya derogado art. 39 del TRLIS-2004. Algunos casos se enumeran a continuación.

**a) ¿Está justificado que la letra a) del art. 11 esté limitada a las actividades industriales?**

A nuestro juicio constituye una restricción el hecho de que la letra a) del art.11 se ciña fundamentalmente al sector industrial, dadas las alusiones a

las "instalaciones industriales" y los "residuos industriales propios". La razón de ello se encuentra en el escaso peso relativo del sector industrial en Canarias, tanto en número de empresas como en su contribución al PIB regional, frente a la más que contrastada relevancia del sector del turismo y en menor medida del comercio para la economía regional y nacional. En este sentido, no está de más reseñar que la actividad turística es considerada en diversos informes técnicos y publicaciones académicas como un factor causante de impactos ambientales significativos. Por tal motivo, se propone suprimir la alusión explícita y, por ende, restrictiva a la industria, para extenderla a cualquier tipo de actividad económica, quedando la siguiente redacción alternativa:

*"a) Las realizadas en bienes del activo material destinadas a la protección del medio ambiente consistentes en instalaciones que eviten la contaminación atmosférica o acústica procedente de instalaciones ~~industriales de la empresa del declarante~~, o contra la contaminación de aguas superficiales, subterráneas y marinas, o para la reducción, recuperación o tratamiento de residuos ~~industriales~~ propios, siempre que se esté cumpliendo la normativa vigente en dichos ámbitos de actuación pero se realicen para mejorar las exigencias establecidas en dicha normativa. A estos efectos, la Administración canaria competente en materia medioambiental deberá expedir la certificación de la convalidación de la inversión".*

***b) ¿Qué sucedería si la inversión deja de constituir una mejora de la normativa medioambiental por motivos técnicos?***

Es factible que dentro del plazo establecido para el mantenimiento de la inversión y por motivos técnicos no achacables a la mera gestión de los activos para la protección medioambiental estos dejen de cumplir con el propósito para el cual fueron adquiridos. Bajo tal supuesto debería admitirse la sustitución, ampliación o mejora que se estime pertinente al objeto de seguir gozando de los beneficios asociados a la RIC. Parafraseando el art. 35.3 del RIS-2004, en el que se trata un hecho similar en el marco de la

derogada Deducción por Inversiones Medioambientales, se propone la inclusión del siguiente texto:

*"En el caso de que, por razones tecnológicas, los elementos patrimoniales descritos en la letra a) del artículo 11 perdieran o disminuyeran su eficacia en materia de protección del medio ambiente durante el plazo de permanencia de la inversión en la empresa del adquirente, podrán ser sustituidos o complementados con otros elementos que contribuyan a la recuperación de los niveles de protección inicialmente previstos, sin que por ello se pierda la condición de materialización de la Reserva."*

**c) ¿Qué sucede si una parte de la inversión es ambiental y la otra no?, ¿y si una parte cubre los estándares estrictos de la normativa y la otra parte los rebasa mejorándolos?**

Puede darse el caso de que determinados activos productivos incluyan una solución integrada orientada a la prevención, corrección o minimización de daños ambientales, que a su vez tenga una componente de cumplimiento estricto de la normativa de protección ambiental y otra de mejora de la misma. El art. 11 del Proyecto de nuevo Reglamento trata solamente este último caso, el de mejora de la normativa de protección ambiental.

El propio hecho de que la inversión se ejecutase a fin de dar cumplimiento a la regulación ambiental vigente ameritaría su consideración de activo funcional o necesario para el desarrollo de la actividad, por lo que entraría dentro de la categoría de inversión inicial (art. 27.4.A de la Ley 19/1994) o bien de otros activos que no cumplan los requisitos para ser calificados como tal inversión inicial (art. 27.4.C de la Ley 19/1994). En lo que respecta a la parte de la inversión que constituyese una mejora sobre los estándares, debería ser identificada al objeto de poder acogerse al art. 11 del nuevo Reglamento y no ser excluida como materialización de la RIC. Parafraseando el art. 36 del RIS-2004, en el que se trata un hecho similar en el marco de la derogada Deducción por Inversiones Medioambientales, se propone la inclusión del siguiente texto:

*"En el caso de que las inversiones no tengan por objeto exclusivo alguna de las citadas finalidades descritas en la letra a) del artículo 11, deberá identificarse la parte de éstas que, destinada a la protección del medio ambiente, constituyan una mejora de la normativa medioambiental."*

***d) Sobre la exigencia del certificado de convalidación de la inversión ambiental***

El art. 11 a) finaliza estableciendo que:

*"A estos efectos, la Administración canaria competente en materia medioambiental deberá expedir la certificación de la convalidación de la inversión".*

Esta es una condición que a nuestro juicio es del todo razonable, siempre que la Administración tributaria acepte dicha certificación y la misma no esté sujeta a contradicción, salvo en lo que proceda conforme a Derecho.

***e) ¿Qué sucede si en el momento de vencimiento del plazo para la materialización de la RIC no se dispone aún del certificado de convalidación de la inversión ambiental y ésta ya se ha realizado?***

Si la Administración canaria competente en materia medioambiental no hubiese expedido la certificación de la convalidación de la inversión dentro de los plazos correspondientes no se dispondría del documento acreditativo de la correcta materialización de la RIC. Basándonos en el art. 38.3 del RIS-2004, en el que se trata un hecho similar en el marco de la derogada Deducción por Inversiones Medioambientales, se propone la inclusión del siguiente texto:

*"Si al vencimiento del plazo establecido para la materialización de la Reserva no se hubiera emitido por la Administración canaria competente la certificación de convalidación de la inversión medioambiental por causa no imputable al sujeto pasivo, éste podrá declarar con carácter provisional la materialización siempre que se haya solicitado la expedición de la referida certificación de convalidación con anterioridad al vencimiento del plazo de materialización. En el caso de que la Administración canaria*

*competente no convalide la inversión, el sujeto pasivo no podrá declarar la inversión medioambiental realizada como materialización de la reserva".*

**f) ¿Sería posible reconocer como materialización de la RIC activos destinados a la protección medioambiental adquiridos previamente a la dotación de la misma?**

De acuerdo con la Consulta vinculante V2396-12, de 12-12-2012, de la Subdirección General de Impuestos sobre las Personas Jurídicas, se puede solicitar la certificación de convalidación de inversiones ambientales, a los efectos de la Deducción por Inversiones Medioambientales en un ejercicio posterior a aquél en que entraron en funcionamiento las inversiones realizadas, incluso aunque dicho ejercicio estuviese prescrito o hubiese sido comprobado por la Administración, siempre y cuando se haga dentro del plazo de aplicación de la deducción de 15 años, a contar desde la conclusión del período impositivo en que se realizaron las inversiones. Por otra parte, el art. 27.11 de la Ley 19/1994 establece la posibilidad de llevar a cabo inversiones anticipadas hasta tres años antes de la dotación de la RIC. En atención a lo expuesto, se propone el siguiente texto:

*"Los contribuyentes podrán solicitar ante la Administración canaria competente la certificación de convalidación de la inversión medioambiental con carácter previo a la dotación de la correspondiente Reserva."*

**g) Sobre la consideración de los activos vegetales como inversión medioambiental**

Existe una tendencia creciente hacia la utilización de activos vegetales como instrumentos para la prevención, corrección o minimización de los impactos causados por las empresas, desde cubiertas vegetales en techumbres, fachadas y paredes, hasta sistemas de filtrado basados en las propiedades depurativas de ciertas plantas. En algunas ciudades españolas como Barcelona se está considerando el establecimiento de medidas de estímulo para su implantación, en otras, como Toronto o Buenos Aires, se busca incentivar la instalación de techos y terrazas verdes en la ciudad, a través de deduccio-



nes de impuestos, mientras que en otras zonas se ofrecen incentivos para la recuperación de zonas forestales sin valor comercial o se promueve la instalación de pantallas vegetales para reducir el impacto de instalaciones generadoras ruidos y/o de malos olores.

En este sentido, la consulta vinculante V0767-07 de 12-04-2007 de la Subdirección General de Impuestos sobre las Personas Jurídicas trata sobre la deducibilidad de la amortización de un jardín dotado de riego y con un estanque de agua, construido frente a la fachada de una nave industrial dedicada al desarrollo de una actividad de lavandería industrial. Así, indica que:

*"puede considerarse que el jardín y el estanque de agua, tiene la consideración de inmovilizado, pues se trata de un elemento destinado a servir de forma duradera en la actividad de explotación llevada a cabo por la entidad consultante",*

señalando a continuación las tasas de amortización aplicables. Se constata por tanto, que un activo técnicamente extrafuncional puede ser susceptible de consideración como funcional a efectos tributarios.

Procede matizar que el supuesto tratado en este apartado queda fuera de la categorización de activos biológicos tal y como se recoge en la Norma Internacional de Contabilidad (NIC) 41 Agricultura, porque no tienen como propósito el de ser utilizados para experimentar transformaciones biológicas, bien para generar productos agrícolas que se contabilizan como existencias o bien para convertirlos en otros activos biológicos diferentes. Si fuera este el caso, de tratarse de activos del inmovilizado material, entrarían dentro de la categoría de inversión inicial (art. 27.4.A de la Ley 19/1994) o bien de otros activos que no cumplan los requisitos para ser calificados como tal inversión inicial (art. 27.4.C de la Ley 19/1994).

Por todo ello, se propone la siguiente redacción:

*"a bis) Las realizadas en bienes del inmovilizado material consistentes en vegetales vivos con el propósito de prevenir, corregir o minimizar el im-*

*pacto visual, acústico o de otro tipo causados por la actividad de la empresa del declarante, o bien de mejorar la calidad del producto o servicio prestado por la misma. Se excluyen las actividades agrícolas, consistentes en la gestión de las transformaciones de carácter biológico y cosechas de activos biológicos, para destinarlos a la venta, para convertirlos en productos agrícolas o en otros activos biológicos adicionales."*

***h) Sobre las inversiones destinadas a la producción de electricidad a partir de fuentes de energía renovable***

La letra b) del art. 11 señala que a los efectos de lo dispuesto en el artículo 27.4.C de la Ley 19/1994, de 6 de julio, tendrán la consideración de inversiones que contribuyen a la mejora y protección del medio ambiente canario las siguientes:

*"b) Las realizadas en bienes del activo material consistentes en instalaciones y equipos destinados al aprovechamiento de fuentes de energía renovables para su transformación en electricidad."*

Si bien es del dominio común que se entiende por fuentes de energía renovable, entendemos que mejoraría la seguridad jurídica si se precisase su naturaleza y contenido a los efectos pertinentes. En este sentido, las *Directrices sobre ayudas estatales en materia de protección del medio ambiente y energía 2014-2020*, si bien en su apartado 1.3 Definiciones, no ofrecen una definición precisa del significado de la expresión "fuentes de energía renovable", sí aportan una enumeración de las mismas al indicar que consisten en

*"...las siguientes fuentes de energía renovables no fósiles: eólica, solar, aerotérmica, geotérmica, hidrotérmica y oceánica, hidráulica, biomasa, gases de vertedero, gases de plantas de depuración y biogases;"*

Dicha definición es la misma que la recogida en el art. 2 de la Directiva 2009/28/CE.

Por otra parte, el art. 27.4.C. de la Ley 19/1994 establece que podrá considerarse materialización de la RIC

*"...la inversión en elementos patrimoniales que contribuyan a la mejora y protección del medio ambiente en el territorio canario..."*,

sin hacer precisión alguna en torno a la contribución a la protección del medio ambiente de la producción de energía aprovechable para uso humano basada en fuentes renovables y menos a su acotación a la mera generación de electricidad sin incluir otras variantes como el vapor o el calor como productos finales del proceso productivo (piénsese en las placas solares térmicas, los dispositivos geotérmicos, especialmente en una zona volcánica como Canarias, o el uso del vapor con fines sanitarios o industriales). Por tal motivo, no entendemos el carácter limitativo de la letra b) del art. 11 a la producción de electricidad.

Por ello, se propone la inclusión de otras formas energéticas, quedando la letra b) del art. 11 como sigue:

*"b) Las realizadas en bienes del activo material consistentes en instalaciones y equipos destinados al aprovechamiento de fuentes de energía renovables para su transformación en vapor, calor, frío, combustible o electricidad".*

### **3.2. Texto alternativo propuesto**

En atención a todo lo expuesto, se propone el siguiente texto alternativo para el art.11.

***"Artículo 11. Inversiones que contribuyen a la mejora y protección del medio ambiente canario.***

*A los efectos de lo dispuesto en el artículo 27.4.C de la Ley 19/1994, de 6 de julio, tendrán la consideración de inversiones que contribuyen a la mejora y protección del medio ambiente canario las siguientes:*

*a) Las realizadas en bienes del activo material destinadas a la protección del medio ambiente consistentes en instalaciones que eviten la contaminación atmosférica o acústica procedente de instalaciones **industriales de la empresa del declarante**, o contra la contaminación de aguas superficiales, subterráneas y marinas, o para la reducción, recuperación o tra-*

tamiento de residuos **industriales** propios, siempre que se esté cumpliendo la normativa vigente en dichos ámbitos de actuación pero se realicen para mejorar las exigencias establecidas en dicha normativa. A estos efectos, la Administración canaria competente en materia medioambiental deberá expedir la certificación de la convalidación de la inversión.

**En el caso de que, por razones tecnológicas, los elementos patrimoniales descritos en la letra a) del artículo 11 perdieran o disminuyeran su eficacia en materia de protección del medio ambiente durante el plazo de permanencia de la inversión en la empresa del adquirente, podrán ser sustituidos o complementados con otros elementos que contribuyan a la recuperación de los niveles de protección inicialmente previstos, sin que por ello se pierda la condición de materialización de la Reserva.**

**En el caso de que las inversiones no tengan por objeto exclusivo alguna de las citadas finalidades descritas en la letra a) del artículo 11, deberá identificarse la parte de éstas que, destinada a la protección del medio ambiente, constituyan una mejora de la normativa medioambiental.**

**Si al vencimiento del plazo establecido para la materialización de la Reserva no se hubiera emitido por la Administración canaria competente la certificación de convalidación de la inversión medioambiental por causa no imputable al sujeto pasivo, éste podrá declarar con carácter provisional la materialización siempre que se haya solicitado la expedición de la referida certificación de convalidación con anterioridad al vencimiento del plazo de materialización. En el caso de que la Administración canaria competente no convalide la inversión, el sujeto pasivo no podrá declarar la inversión medioambiental realizada como materialización de la reserva.**

**Los contribuyentes podrán solicitar ante la Administración canaria competente la certificación de convalidación de la inversión medioambiental con carácter previo a la dotación de la correspondiente Reserva.**

***b) Las realizadas en bienes del inmovilizado material consistentes en vegetales vivos con el propósito de prevenir, corregir o minimizar el impacto visual, acústico o de otro tipo causados por la actividad de la empresa del declarante, o bien de mejorar la calidad del producto o servicio prestado por la misma. Se excluyen las actividades agrícolas, consistentes en la gestión de las transformaciones de carácter biológico y cosechas de activos biológicos, para destinarlos a la venta, para convertirlos en productos agrícolas o en otros activos biológicos adicionales.***

***c) Las realizadas en bienes del activo material consistentes en instalaciones y equipos destinados al aprovechamiento de fuentes de energía renovables para su transformación en vapor, calor, frío, combustible o electricidad".***

#### **4. ARTÍCULO 13. Elementos de transporte**

##### **4.1. Análisis del texto del borrador de modificación del Reglamento**

Para el periodo 2007-2013, la normativa europea de las ayudas de Estado de finalidad regional obligó a restringir la materialización de las dotaciones de la RIC en elementos de transporte, siendo solo válida la inversión en elementos de transporte que se destinasen al uso interno de las empresas, sin que pudiesen utilizarse para la prestación de servicios de transporte a terceros. Sin embargo, esa limitación solo afectaba a las inversiones iniciales del art. 27.4.A), ya que se admitían por la vía del texto del art. 27.4.D).

Aunque para el periodo 2014-2020 el párrafo 10 de las Directrices sobre las ayudas estatales de finalidad regional sigue señalando una restricción en las ayudas estatales al sector del transporte, incluido el de carretera y el de mercancías por cuenta ajena, la modificación legal de la Ley 19/1994 operada a través del RDL 15/2014 eliminó la limitación antes explicada al uso interno de los vehículos. Precisión que ahora se incorpora en el art. 13.1 del Reglamento, que cambia de título, denominándose "*Elementos de transpor-*

te” y señalando que se podrá materializar en cualquier elemento de transporte, ya sea de uso interno o externo, pero que esté afecto a una actividad económica.

#### **4.2. Inciso sobre el texto propuesto**

Mostramos nuestra conformidad con la nueva redacción del art.13.1, a la vez que recordamos que no solo se benefician de esta ampliación de las opciones de inversión en elementos de transporte las inversiones directas, sino también las realizadas a través de la materialización indirecta, ya que las entidades en las que se materializan las dotaciones de la RIC podrán realizar tanto inversiones iniciales como de sustitución.

### **5. ARTÍCULO 15. Materialización de las cantidades destinadas a la reserva para inversiones mediante la suscripción de instrumentos financieros**

#### **5.1. Análisis del texto del borrador de modificación del Reglamento**

El artículo 27.4.D.3º de la Ley 19/1994 permite la materialización de la RIC mediante la suscripción de

*“Cualquier instrumento financiero emitido por entidades financieras siempre que los fondos captados con el objeto de materializar la Reserva sean destinados a la financiación en Canarias de proyectos privados”,*

estableciendo dos requisitos adicionales:

- a) Que las inversiones realizadas sean aptas de acuerdo a lo regulado en dicho artículo 27.
- b) Que las emisiones estén supervisadas por el Gobierno de Canarias, y cuenten con un informe vinculante de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

A estos efectos, el artículo 15 del borrador del Reglamento señala que

*“la entidad financiera presentará una solicitud al Gobierno de Canarias, con el siguiente contenido:*

- a) Identificación de las personas o entidades que vayan a realizar los proyectos.*
- b) Descripción de los proyectos a realizar y justificación del cumplimiento de los requisitos necesarios para materializar la reserva para inversiones.*
- c) Plazo de realización de los proyectos.*
- d) Características de los instrumentos financieros que van a ser objeto de emisión”.*

Estas exigencias informativas resultan lógicas y razonables al objeto de delimitar los elementos que intervienen en el proceso de materialización. No obstante, no se establece ninguna aclaración sobre la posibilidad de que las entidades financieras puedan subsanar el incumplimiento parcial sobre algunos de estos elementos contenidos en la solicitud realizada al Gobierno de Canarias. Entendemos que dicha posibilidad es factible si consideramos que la solicitud realizada al Gobierno de Canarias no tiene carácter vinculante. Así, el artículo 15 se limita a señalar que

*“el Gobierno de Canarias solicitará un informe vinculante a la Agencia Estatal de Administración Tributaria que deberá emitirse en un plazo de 3 meses”*

y que

*“El Gobierno de Canarias y la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán recabar de los interesados cuantos datos, informes, antecedentes y justificantes tengan relación con el proyecto, así como explicaciones o aclaraciones adicionales sobre el mismo”.*

Así mismo, es preciso aclarar que los plazos de realización de los proyectos comenzarán a generar efectos a partir de la fecha de emisión de los instrumentos financieros. De lo contrario, se reduce el plazo de realización de

dichos proyectos por yuxtaponerse con los plazos del proceso administrativo.

También resulta lógico y razonable que

*“La resolución que ponga fin a la solicitud podrá aceptar o no la suscripción de los instrumentos financieros como inversiones aptas a los efectos de materializar la reserva para inversiones en Canarias”.*

Ahora bien, se señala que

*“Esta resolución deberá ser motivada y deberá emitirse en el plazo de 6 meses desde la presentación de la solicitud. Transcurrido dicho plazo sin haberse emitido resolución al respecto, la solicitud podrá entenderse desestimada”.*

No encontramos razonable que se establezca un plazo de 6 meses desde la presentación de la solicitud, cuando previamente los cuatros requisitos exigidos por dicho artículo 15 han sido valorados por el Gobierno de Canarias en un plazo previo de 3 meses. Por las mismas razones, tampoco resulta razonable que pueda entenderse desestimada si transcurrido dicho plazo no se ha emitido resolución.

Además, debe aclararse lo dispuesto en el último párrafo del apartado 4ª de la letra D) del artículo 27 de la Ley según el cual:

*“Las inversiones realizadas no darán lugar a la aplicación de ningún otro beneficio fiscal, salvo los previstos en el artículo 25 de esta Ley”.*

En efecto, debe delimitarse la incompatibilidad de la inversión que se recoge en la Ley. Dicha incompatibilidad no debe interpretarse en el sentido de que la totalidad de la inversión realizada, en la medida en que sirva para consolidar las RIC con inversiones realizadas en instrumentos financieros, no puede ya destinarse a la propia materialización de la RIC dotada por la sociedad inversora, o incluso a la indirecta de otros inversores que hayan suscrito su capital, sino que dicha incompatibilidad debe serlo exclusivamente por el importe de la inversión que haya sido financiado con estos títulos.



A modo de conclusión, la actual normativa de la RIC pretende favorecer que el ahorro de la RIC se canalice hacia proyectos privados mediante la intermediación de las entidades financieras. A los efectos de lograr el éxito de esta nueva alternativa de materialización, es necesario que la solicitud del informe vinculante a realizar por el Gobierno de Canarias disponga del contenido exigido. Esta labor facilitará la resolución de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en el plazo establecido de seis meses, sin que tenga cabida que la solicitud se entienda desestimada por no haber emitido resolución en dicho plazo.

Además debe delimitarse el alcance de la incompatibilidad de las inversiones realizadas para acreditar otros incentivos fiscales recogida en el apartado 4<sup>ª</sup> de la letra D) del artículo 27 de la Ley.

## **5.2. Texto alternativo propuesto**

### ***Artículo 15. Materialización de las cantidades destinadas a la reserva para inversiones mediante la suscripción de instrumentos financieros.***

*1. En el supuesto de que las entidades financieras reguladas en el artículo 2 de este Reglamento emitan instrumentos financieros con el objeto de captar fondos destinados a la financiación en Canarias de proyectos privados, con el objeto de materializar la Reserva, será necesario que aquellas emisiones sean supervisadas por el Gobierno de Canarias y cuenten con un informe vinculante de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.*

*2. A estos efectos, la entidad financiera presentará una solicitud al Gobierno de Canarias, con el siguiente contenido:*

*a) Identificación de las personas o entidades que vayan a realizar los proyectos.*

*b) Descripción de los proyectos a realizar y justificación del cumplimiento de los requisitos necesarios para materializar la reserva para inversiones.*

*c) Plazo de realización de los proyectos.*

*d) Características de los instrumentos financieros que van a ser objeto de emisión.*

*A estos efectos, el Gobierno de Canarias solicitará un informe vinculante a la Agencia Estatal de Administración Tributaria que deberá emitirse en un plazo de 3 meses. **El Gobierno de Canarias deberá verificar que la solicitud presentada por la entidad financiera incluye el contenido citada en este apartado y remitirá su solicitud de informe vinculante a la entidad financiera solicitante para su conocimiento.***

*El Gobierno de Canarias y la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán recabar de los interesados cuantos datos, informes, antecedentes y justificantes tengan relación con el proyecto, así como explicaciones o aclaraciones adicionales sobre el mismo.*

*3. La resolución que ponga fin a la solicitud podrá aceptar o no la suscripción de los instrumentos financieros como inversiones aptas a los efectos de materializar la reserva para inversiones en Canarias.*

*Esta resolución deberá ser motivada y deberá emitirse en el plazo de 6 meses desde la presentación de la solicitud. Transcurrido dicho plazo sin haberse emitido resolución al respecto, **la solicitud se entenderá estimada.***

***4. A los efectos de la incompatibilidad regulada en el último párrafo del apartado 4<sup>a</sup> de la letra D) del artículo 27 para la inversiones financiados con los instrumentos financieros, se entenderá que dicha incompatibilidad se limitará al importe de las mismas que hayan servido para la materialización de la Reserva.***

## **6. ARTÍCULO 20. Materialización de las cantidades destinadas a la reserva para inversiones mediante la suscripción de instrumentos financieros**

### **6.1. Análisis del texto del borrador de modificación del Reglamento**

El artículo 20 del Reglamento hace coincidir la fecha de materialización con la fecha en que las inversiones entran en funcionamiento lo que, por otra parte, es coincidente con la doctrina actual que afecta tanto a la materialización directa como a la realizada mediante la suscripción de instrumentos financieros.

Este artículo, ni tampoco la actual redacción del artículo 27, recogen las excepciones sobre el plazo de materialización que ha sido matizado por los Tribunales de Justicia en relación con las inversiones complejas que necesitan un periodo más amplio para realizar la inversión, así como las inversiones que se han realizado en un proceso ininterrumpido de actuación, sin demoras imputables al sujeto pasivo o cuando existan causas objetivas que impidan que las inversiones entren en funcionamiento en el plazo de materialización.

Desde la anterior reforma de 2007 ya no cabe excepción alguna a los plazos de materialización de 4 años, motivo por el que se incluyeron precisamente los planes especiales de inversión, contemplados para aquellos supuesto en que se pudieran probar que, por su características técnicas, la inversión debería efectuarse en plazo superior a 4 años. Ahora bien, al haberse suprimido el apartado 10 del actual artículo 27, desaparece la posibilidad de presentar un plan especial, surgiendo la duda de si es posible excepcionar el plazo general de 4 años caso por caso entrando a valorar si se trata de una inversión compleja.

De lo expresado cabe concluir que es precisa una clarificación en lo que respecta a todos los supuestos de materialización de la RIC y favorecer que puedan realizarse inversiones complejas.

## **6.2. Texto alternativo propuesto**

***Artículo 20. Fecha de la materialización de las cantidades destinadas a la reserva para inversiones en la suscripción de instrumentos financieros.***

*En los casos de materialización mediante la suscripción de acciones a que se refiere el artículo 27.4.D.1º y 2º de la Ley 19/1994, de 6 de julio, se considerará, a los efectos de lo dispuesto en el apartado 7 de dicho artículo, que se ha producido la materialización desde la fecha en que la entidad emisora de los mismos haga entrar en funcionamiento los elementos patrimoniales adquiridos.*

*En los casos de materialización mediante la suscripción de instrumentos financieros a que se refiere el artículo 27.4.D.3º de la Ley 19/1994, dicha materialización se considerará producida desde la fecha en que la entidad que realiza los proyectos privados haga entrar en funcionamiento los elementos patrimoniales adquiridos.*

***El plazo de materialización no se entenderá incumplido cuando se ha realizado un proceso ininterrumpido de actuación, sin demoras imputables al sujeto pasivo o cuando existan causas objetivas que impidan que las inversiones entren en funcionamiento en el plazo de materialización establecido en el artículo 27.4 de la Ley 19/1994.***

***Los sujetos pasivos podrán solicitar a la Agencia Estatal de Administración Tributaria la aceptación de un plazo de materialización superior al establecido en el artículo 27.4., para aquellas inversiones complejas que, por sus características técnicas, necesiten un periodo más amplio para realizar la inversión, siempre que se inicie la misma dentro del plazo indicado en dicho apartado y alcance dentro de dicho período un veinticinco por ciento de su importe total.***

## **7. ARTÍCULO 31. Comunicaciones en la suscripción de acciones o participaciones de entidades inversoras o de instrumentos financieros emitidos por entidades financieras**

### **7.1. Análisis del texto del borrador de modificación del Reglamento**

Con respecto al artículo 31 pueden existir problemas interpretativos sobre la obligación de comunicar por parte de la entidad financiera a que se refiere

el artículo 27.4.D.3º, dado que los proyectos de inversión privada pueden estructurarse en una multiplicidad de inversiones con diferentes fechas de entrada en funcionamiento.

Adicionalmente, es necesario clarificar que la falta de cumplimiento del requisito temporal de la comunicación será considerada un incumplimiento puramente formal sin que suponga la pérdida la aplicación del beneficio fiscal. En definitiva, debe expresarse que la única consecuencia del incumplimiento del plazo de consecuencia será la regulada en el último párrafo del artículo 27, apartado 18 de la Ley, es decir la consideración como infracción tributaria leve.

En síntesis, es preciso, por una parte, que exista la posibilidad de que se hagan notificaciones parciales, en caso de entradas parciales en funcionamiento; y, por otra, que el incumplimiento de este requisito en cuanto al plazo no supondrá la pérdida de la aplicación del incentivo fiscal, sino que debe ser considerado como una infracción tributaria formal.

## **7.2. Texto alternativo propuesto**

***Artículo 31. Comunicaciones en la suscripción de acciones o participaciones de entidades inversoras o de instrumentos financieros emitidos por entidades financieras.***

*1. La obligación de comunicación que recae sobre quien materializa la reserva para las inversiones a que se refieren el artículo 27.4.D.1º, 2º y 3º de la Ley 19/1994, de 6 de julio, deberá cumplirse de forma simultánea a la suscripción de las acciones, participaciones o instrumentos financieros.*

*2. La obligación de comunicación que recae sobre la entidad que efectúa las inversiones iniciales a que se refieren el artículo 27.4.D.1º y 2º o sobre la entidad financiera a que se refiere el artículo 27.4.D.3º, de la Ley 19/1994, de 6 de julio, deberá cumplirse en el plazo de los 20 días posteriores a su entrada en funcionamiento.*

***3. La comunicación que deba realizar la entidad financiera a que se refiere el artículo 27.4.D.3º, de la Ley 19/1994, de 6 de julio podrá reali-***

***zarse mediante notificaciones parciales en caso de que los proyectos privados se concreten en inversiones con diferentes fechas de entrada en funcionamiento.***

***4. El incumplimiento de este requisito se considerará una infracción leve en los términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 27.18 de Ley 19/94, de 6 de julio, sin que en ningún caso suponga la pérdida del derecho a la aplicación del beneficio fiscal.***

## **8. ARTÍCULO 38. Límites de la acumulación de las ayudas**

### **8.1. Determinación del límite (apartado 1 del artículo 38)**

La calificación de la mayoría de las ayudas está perfectamente delimitada en el artículo 36 del borrador de Reglamento, observándose dificultades especialmente en el caso de la RIC, en tanto que su asignación como ayuda regional al funcionamiento o a la inversión queda supeditada a su posterior materialización.

No ocurre lo mismo con la deducción por inversiones en Canarias, regulada en el artículo 94 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, y las deducciones a las que se refieren las disposiciones adicionales decimotercera y decimocuarta de la Ley 19/1994, de 6 de julio, en tanto que el beneficiario ha debido realizar las oportunas inversiones con carácter previo a su liquidación, pudiéndose determinar si tienen o no la calificación de inversión inicial de conformidad con el artículo 6 del borrador de Reglamento.

Tampoco acontece este problema de calificación como ayuda al funcionamiento o a la inversión en las inversiones que se lleven a cabo de manera anticipada, si las mismas tienen la consideración de materialización de la RIC que se dote en ese ejercicio o en los tres posteriores. En dicho caso, es precisamente su correcta calificación lo que permite que se compute en el periodo impositivo en el que efectivamente se dota la reserva.

El problema se suscita en la dotación a la RIC que deba materializarse en ejercicio futuros, debiéndose asignar como ayuda al funcionamiento si se

concreta en las alternativas de materialización establecidas en el apartado 4, letras B bis, C y D, del artículo 27 de la Ley 19/1994, de 6 de julio. En caso contrario, tendrá la calificación de ayudas regionales a la inversión, como sucede con las alternativas de materialización reguladas en el apartado 4, letras A y B, del artículo 27 de la Ley 19/1994.

En el momento de la dotación de la reserva, el beneficiario puede realizar una estimación sobre su calificación como ayuda al funcionamiento o a la inversión, si bien su cuantificación precisa no se logra hasta que se produzca su efectiva materialización. Al objeto de facilitar las reglas del cómputo de las ayudas a efectos de acumulación es razonable que se utilice el periodo en el que se produce su materialización, si bien esta alternativa presenta un problema no resuelto en el borrador del Reglamento. El volumen de cifra de negocios en el momento de la dotación de la RIC puede ser notablemente diferente al que se ponga de manifiesto en los siguientes periodos de materialización. Por tanto, supondrá un perjuicio para aquellos beneficiarios que observen una disminución de su volumen de negocios, haciendo incompatibles la correcta materialización de la RIC dotada y los límites establecidos. Así mismo, estarán en mejor situación aquellos beneficiarios que logren incrementar su volumen de negocios en los años siguientes a la dotación.

A los efectos de subsanar este hecho, consideramos preciso que las empresas que han dotado la RIC puedan cuantificar el volumen de negocios como promedio de los tres últimos periodos impositivos. De esta forma, se pueden corregir las oscilaciones que puedan producirse en el volumen de negocios por motivos de mercado o singularidades del sector o de cada empresa en particular.

Tampoco tiene en cuenta el borrador del Reglamento en estos dos artículos la posibilidad de que el beneficio susceptible de la ayuda (en este caso, de la RIC) provenga de beneficios procedentes de la enajenación de elementos patrimoniales afectos o no a actividades económicas de acuerdo a lo regulado en el artículo 5 del Reglamento. La definición de volumen de negocios establecida en el art. 38 del borrador del Reglamento puede dejar sin conte-

nido al referido artículo 5, al existir una inconsistencia entre el origen que puede originar el beneficio susceptible de dotar la reserva y las fuentes que nutren el volumen de negocios. Dicha debilidad puede subsanarse si se incluye en el volumen de negocios el precio de enajenación de los activos, siempre y cuando el beneficio de dicha enajenación haya servido para la dotación de la RIC. Esta propuesta adquiere coherencia si se tiene en cuenta que se propone que el volumen de negocios se determine como promedio de 3 años.

Por otra parte, en cuanto al límite de las ayudas a efectos de su acumulación, cabe poner de relieve el distinto criterio seguido en el artículo 38.1 según cuál sea la naturaleza de la ayuda. Así, para las ayudas regionales al funcionamiento se remite a la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 15/2014 en la que figuran los referidos límites: 17,5 por ciento del volumen de negocios anual para el sector industrial y el 10 por ciento de dicho volumen para otros sectores. Sin embargo, para las ayudas regionales a la inversión hay una remisión a las disposiciones comunitarias lo, que dada la complejidad y dispersión de estas normas, dificultará en muchos casos llegar a conocer con seguridad el límite de una ayuda a la inversión. Sin embargo, queda claro, por contenerlo expresamente la norma reglamentaria, el límite para la deducción por inversiones en territorios de África Occidental y por gastos de publicidad y propaganda.

Desde la perspectiva de seguridad jurídica y la claridad sería conveniente que los tres distintos criterios empleados por el Reglamento para referirse a los límites de las ayudas de Estado (remisión a la norma interna, remisión a la norma comunitaria y determinación en el propio Reglamento) se simplificaran, optando por el tercero, es decir, incorporando a la norma reglamentaria los límites que se encuentran fijados en otras normas internas y comunitarias.

## **8.2. Texto alternativo propuesto al apartado 1 del artículo 38**

Se propone añadir al artículo 38:



***Las empresas que han materializado la reserva para inversiones en Canarias en el periodo de liquidación podrán determinar el límite de acumulación de las ayudas a partir del volumen de negocios promedio de los 3 últimos ejercicios, incluyendo el ejercicio corriente. En dicho volumen de negocios se incluirá el importe de enajenación de los elementos patrimoniales que, de acuerdo al artículo 5 de este Reglamento, hayan generado beneficios procedentes de establecimientos permanentes situados en Canarias.***

Y, por otra parte, se propone **incorporar al texto de la norma reglamentaria el importe del límite de la ayuda, según su naturaleza, al igual que se ha hecho para la deducción por inversiones en territorios de África Occidental y por gastos de publicidad y propaganda.**

### **8.3. Consideraciones sobre el apartado 2 del artículo 38 del borrador de Reglamento**

En los casos en los que se superen los límites de acumulación de las ayudas regionales de funcionamiento o a la inversión en un mismo beneficiario, el procedimiento de reintegro del exceso de ayudas seguirá el orden establecido en los apartados 1 y 2 del artículo 36 de este Reglamento.

En cuanto a la superación de los límites de acumulación de las ayudas y el procedimiento de reintegro del exceso señalados en el art.38.2 del borrador comentamos tres aspectos diferentes:

I. Antes resaltábamos la posibilidad de que nos encontremos en el ámbito del Régimen Económico y Fiscal de Canarias con ayudas de Estado de carácter fiscal y no fiscal y cómo el régimen de control de tales ayudas se refiere a ambas clases. La cuestión se complica más si tenemos en cuenta que el proyecto de Ley General Tributaria, en avanzado estado de gestación, contiene un título dedicado específicamente a la recuperación de las ayudas de Estado de carácter tributario. Eso significa que en el caso del 38.2, que se refiere al supuesto de superar los límites de acumulación de las ayudas regionales de funcionamiento o a la inversión por un mismo beneficiario, el procedimiento de recuperación del exceso de ayudas puede seguir, en su

caso, dos procedimientos, el previsto para las ayudas de carácter tributario y el que afecta a las ayudas no tributarias, procedimiento este que ejecutará la Administración competente. Del artículo 38.2 del borrador de Reglamento parece desprenderse una prioridad en cuanto a la recuperación o reintegro del exceso, primero, de las ayudas de carácter fiscal y, después, de las de carácter no fiscal. ¿En qué se basa esta opción el autor reglamentario? No nos consta en este momento, pero lo que sí está claro es que, por ejemplo, entre la devolución de las ayudas al transporte de mercancías y las fiscales, incluidas ambas dentro de las ayudas regionales al funcionamiento, el autor se inclina claramente por priorizar las segundas y dejar en último lugar del reintegro el exceso a las ayudas al transporte.

II. Con independencia de lo anterior, este Reglamento parece ser la primera muestra normativa interna estatal del cumplimiento de la nueva regulación comunitaria que representa el Reglamento (UE) 615/2014, entre otras disposiciones, por ello nos preguntamos ¿qué sucede con las otras ayudas de Estado de carácter tributario y no tributario que se conceden en otros territorios españoles? Sería muy interesante su comparabilidad con la regulación que ahora se proyecta, ya que suponemos que dado el origen comunitario de la regla la normativa de aquellas será homogénea con esta.

III. Es de resaltar, por último, que, a diferencia de lo que sucede, por ejemplo, con el IGIC, la incorporación del título V del Reglamento, en desarrollo de lo dispuesto en las disposiciones adicionales segunda y cuarta del Real Decreto-ley 15/2014, va a significar la aplicación concreta en Canarias de la normativa europea sobre ayudas de Estado versando sobre el control de las mismas, límites en su aplicación, declaración informativa a realizar, infracciones que se pueden cometer, reintegro o recuperación del exceso de los límites de las ayudas, etc. Ello entraña la vigencia en las Islas de forma clara e indubitada del Derecho comunitario en estas materias y especialmente la aplicación directa de los derechos reconocidos a los ciudadanos comunitarios en la Carta Europea de Derechos Fundamentales que, con rango de Tratado comunitario, garantiza el respeto de tales derechos no solo por las

Instituciones de la Unión, sino también por las autoridades internas. En efecto, el artículo 51.1 de la Carta dispone:

*“Las disposiciones de la presente Carta están dirigidas a las instituciones y órganos de la Unión, respetando el principio de subsidiariedad, así como a los Estados miembros únicamente cuando apliquen el Derecho de la Unión. Por consiguiente, éstos respetarán los derechos, observarán los principios y promoverán su aplicación, con arreglo a su respectiva competencia”.*

De esta manera, aplicando en estas materias el Estado español el Derecho de la Unión, no cabe duda de que, a diferencia de lo que sucede con el IGIC, no armonizado directamente con el IVA comunitario, o con la imposición directa no armonizada en general en el ámbito europeo, el Derecho de la UE rige aquí con todas sus consecuencias y ello abarca desde la perspectiva del derecho originario y derivado, con el efecto de primacía sobre la legislación interna, entre otros, como en el plano de los derechos fundamentales garantizados por la Unión Europea y concretamente por el Tribunal de Justicia de la UE.

## **9. DISPOSICIONES ADICIONALES Y TRANSITORIAS**

### **9.1. Disposición adicional única. Nuevas ayudas de Estado**

El título V de este Reglamento que ahora se introduce se refiere a los incentivos y límites de acumulación de ayudas derivados de la aplicación del Derecho de la Unión Europea y el precepto parece estar refiriéndose a futuras ayudas de Estado, posiblemente de carácter no fiscal, que se creen en el marco del REF, pero no necesariamente en los textos legales vigentes, por lo que se puede estar pensando en el anunciado desarrollo del Régimen Económico de Canarias. Como esas ayudas de carácter no tributario se tienen en cuenta también a los efectos del control y de los límites de la acumulación de ayudas (Véase, por ejemplo, el art. 36,1,f), el proyecto de

disposición adicional trata de que ninguna clase de ayuda, de la naturaleza que sea, quede fuera del régimen de control y de sus límites.

Desde el prisma de la seguridad jurídica tal vez hubiera resultado más adecuado que la misma norma que cree la ayuda de Estado de carácter no fiscal fuera de los actuales textos legales, decida sobre la naturaleza de la ayuda para evitar ambigüedades y posibles discusiones, pero también es cierto que la fuente utilizada en este caso (el Reglamento) no es la más idónea para que la misma pueda obligar a futuras disposiciones con carácter de Ley.

En cualquier caso y teniendo presente el mandato tanto de de la Disposición adicional segunda como de la cuarta del Real Decreto-ley 15/2014, así como del Derecho comunitario, especialmente, del Reglamento (UE) 651/2014, parece claro que el control de las ayudas de Estado no se limita a las de carácter tributario sino que se extiende a todas las ayudas de Estado, cualquiera que sea su naturaleza, que se reciban.

De lo expresado cabe destacar la siguiente conclusión: aunque sea con la limitación antes apuntada, sería más conveniente que la disposición adicional primera exigiera del futuro precepto que, en su caso, establezca la ayuda de Estado la obligación de definir su naturaleza a los efectos de su control. Cabe añadir, que de no estar de acuerdo con la misma en base a las reglas del Derecho comunitario siempre se podría acudir a la primacía de éste sobre el derecho interno y por tanto pedir la inaplicabilidad de la norma interna contraria a aquel. Y de acuerdo a la misma se propone el siguiente texto alternativo:

***A los efectos de lo dispuesto en el título V de este Reglamento, las ayudas de Estado que se creen en el marco del Régimen Económico y Fiscal de Canarias deberán indicar expresamente su naturaleza dentro de las categorías mencionadas en el artículo 6 de este Reglamento.***

**9.2. Disposición transitoria primera (Dotaciones a la reserva para inversiones efectuadas con anterioridad a 1 de enero de 2015) y Disposición transi-**

## **toria segunda (Importes pendientes de aplicación de la deducción por inversiones generados con anterioridad a 1 de enero de 2015)**

Las citadas disposiciones transitorias parecen traer causa de algunas observaciones respecto de que la disposición transitoria única del Real Decreto-ley 15/2014 hacía referencia al régimen transitorio de la RIC, pero, sin embargo, no había mención alguna al régimen de control de ayudas que ahora se desarrolla por el Reglamento que comentamos, al igual que sucedía con la aplicación de la Deducción por Inversiones en Canarias (DIC) generada en ejercicios anteriores, con lo que podría interpretarse literalmente que el nuevo control de ayudas se aplicaba sobre las inversiones o materializaciones de las dotaciones de la RIC de ejercicios anteriores y de la aplicación de la DIC pendiente de ejercicios anteriores.

En consecuencia, desde esta perspectiva parece plausible la solución dada por las disposiciones transitorias de dejar fuera del control de ayudas tanto las dotaciones a la reserva efectuadas con anterioridad a 1 de enero de 2015, como a los importes de deducción por inversiones en Canarias generados con anterioridad a 1 de enero de 2015, pendientes de aplicación.

## **10. OTRAS PROPUESTAS DE MEJORA**

En aras a una mayor seguridad jurídica, entendemos que el Reglamento debe incorporar una serie de materias de las que nada se dice en el borrador (omisiones) y a su vez matizar algunas cuestiones que clarifiquen la aplicación de los incentivos fiscales comprendidos en el Régimen Económico y Fiscal de Canarias.

### **10.1. El plazo de materialización de la RIC de las personas físicas**

El artículo 27. 4 de la Ley 19/1994, de 6 de julio de Modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, dispone que:

*"Las cantidades destinadas a la reserva para inversiones en Canarias deberán materializarse en el plazo máximo de tres años contados desde la*

*fecha del devengo del impuesto correspondiente al ejercicio en que se ha dotado la misma".*

La cuestión del plazo del que se dispone para realizar las inversiones que materializan las dotaciones RIC fue una cuestión pacífica durante prácticamente toda la trayectoria del incentivo fiscal. En las sociedades mercantiles se ha venido entendiendo que el cómputo del plazo de materialización se inicia en el ejercicio siguiente a aquél en el que se obtiene el beneficio, que es cuando se aprueban las cuentas anuales y se produce la distribución del resultado, es decir cuatro años a partir de la fecha de devengo del impuesto; siendo este también el criterio aceptado para los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas hasta fechas recientes por la Administración Tributaria, los Tribunales económico-administrativos y la Dirección General de Tributos.

Aunque las personas físicas no tienen la obligación de aprobar las cuentas anuales en junta y carecen de las formalidades impuestas a las sociedades por la legislación mercantil para la adopción del acuerdo de distribución del resultado en los meses posteriores al cierre del ejercicio, no por ello dejan de estar sujetas a ciertos formalismos. No puede obviarse que en la práctica es inviable conocer el resultado contable de un año en la fecha del devengo del IRPF. Así, al finalizar el 31 de diciembre, con toda probabilidad el empresario no habrá recibido la totalidad de los soportes documentales de los gastos e ingresos incurridos, siendo por ello prácticamente imposible su contabilización en tiempo real y la determinación del beneficio obtenido en el periodo anual. Por tanto, sin conocer su resultado final no puede el contribuyente persona física decidir la distribución de su beneficio y tendrá que esperar, al menos, a principios de enero del ejercicio siguiente para realizar la dotación de la RIC.

El nuevo criterio administrativo que restringe en un año el plazo de materialización de personas físicas respecto al de entidades se basa en una hipotética jurisprudencia del Tribunal Supremo. No obstante, es imprescindible señalar que el Tribunal Supremo en sus sentencias de 12 de diciembre de

2012 y de 3 de marzo de 2014 ha interpretado que el momento a partir del que ha de iniciarse el plazo de tres años para materializar la RIC para los contribuyentes del IRPF es el de la fecha del devengo del Impuesto, el propio 31 de diciembre, pero conviene resaltar que las afirmaciones que vierte el Tribunal Supremo en relación con el plazo de materialización para las personas físicas no forman la razón determinante o *ratio decidendi* de la estimación o desestimación de dichos recursos de casación y son dichas de paso o de forma subsidiaria para mayor abundamiento (*obiter dicta*) y, en consecuencia, la interpretación del Alto Tribunal que reduce el plazo en un año para personas físicas no debe considerarse que constituya jurisprudencia.

La Administración Tributaria ha adoptado recientemente este criterio restrictivo, que hace de peor condición a las personas físicas que a las sociedades, otorgándoles un plazo inferior para cumplir con su materialización, creando no pocos problemas a los contribuyentes que habían operado con el plazo de cuatro años bajo la confianza legítima de actuar conforme a la norma y en nuestra opinión obviando la realidad contable.

No tiene razón de ser la existencia de diferentes plazos de materialización entre personas físicas y jurídicas, pues siendo verdad que las últimas deciden en junta general celebrada en el siguiente ejercicio si dotan a la RIC o no; las personas físicas también deciden sus dotaciones a la RIC, no cuando cierran el ejercicio, sino cuando preparan su declaración del IRPF a lo largo del ejercicio siguiente, en el que otros datos, además de los de la actividad económica, condicionan tanto el importe de la dotación máxima como la cuantía de su deducción.

Ante la situación descrita y el estado de confusión en el que se encuentran en estos momentos los empresarios individuales y profesionales en relación con el plazo de materialización, debe concretarse en la norma legal el momento preciso en el que se inicia el cómputo de dicho plazo de tres años, o en su defecto, modificar el actual artículo 3 del Reglamento de forma que permita superar la situación de inseguridad jurídica actual.

En virtud de lo expresado, se propone incluir la siguiente redacción:

**Artículo 3. Aplicación de la reserva para inversiones por los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas**

***1. Las cantidades destinadas a la reserva para inversiones en Canarias deberán materializarse en el plazo máximo de tres años contados desde la fecha del devengo del impuesto correspondiente al ejercicio en que se ha dotado la misma. A estos efectos, se entenderá realizada la dotación por los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en el periodo que media entre el día siguiente a la fecha de devengo del impuesto correspondiente al ejercicio en el que se practica la deducción en cuota y la de presentación de la declaración del Impuesto correspondiente.***

**10.2. La transmisión *inter vivos* de explotaciones económicas en las que se haya dotado la RIC**

El artículo 19 del vigente Reglamento resuelve en un modo razonable las situaciones de transmisión *mortis causa* de los negocios profesionales y de las empresas individuales, de forma que los herederos o legatarios adquirentes se subrogan en la posición del causante en relación con las obligaciones pendientes, tanto de los compromisos de materialización como del cumplimiento del requisito de permanencia hasta el fin del plazo, permitiéndose, por tanto, evitar que en sede del contribuyente causante en el ejercicio de su fallecimiento se tuviera que regularizar todas aquellas dotaciones de la RIC sobre las que aún no se hubieran culminado todos los requisitos establecidos por la norma.

Sin embargo, deja sin solución o cobertura normativa aquellas transmisiones de negocios profesionales o de empresas individuales que se realicen con ocasión de la jubilación del contribuyente persona física o por motivos de salud o invalidez. Estos casos deberían quedar amparados en la norma reglamentaria de forma análoga a la efectuada en los supuestos *mortis causa*, permitiendo la subrogación de las obligaciones a favor del sucesor de la



actividad económica. Para ello es necesario modificar el actual artículo 19 del Reglamento.

Se propone el siguiente texto de adición al artículo 19:

***Artículo 19. Transmisión mortis causa e inter vivos de explotaciones económicas***

*En los casos de transmisión mortis causa de la totalidad o parte de los activos afectos a una explotación económica o de una rama de actividad, y en aquellas trasmisiones inter vivos que se produzcan con ocasión de la jubilación del contribuyente o de su incapacidad sobrevenida para el desempeño de la actividad, la persona o entidad adquirente se subrogará en la posición de la persona transmitente y asumirá el cumplimiento de los requisitos necesarios para consolidar el beneficio fiscal disfrutado por esta última. En el caso de que la reserva para inversiones en Canarias no estuviera materializada en el momento de la transmisión, el adquirente deberá cumplir con las obligaciones de materialización del transmitente en el plazo que le restara a éste último para el cumplimiento de tal obligación.*

**10.3. Materialización de la RIC por la empresa que realiza la dotación o cualquier otra del grupo consolidado al que pertenezca**

Todos los incentivos fiscales existentes en la normativa tributaria son aprovechables por el grupo empresarial aun cuando se hayan generado en empresas distintas a las que los aplican, a excepción de la RIC, lo que no tiene sentido alguno.

En la Dedución por Inversiones en Canarias una empresa invierte y genera el derecho a la deducción, pero es el grupo fiscal quien la aplica, aunque sea la empresa inversora la que ha de cumplir todos los requisitos al respecto. Lo mismo ha ocurrido con la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios y ocurre con cualquier otra deducción dentro del grupo de las Deduciones para Incentivar la Realización de Determinadas Actividades

Económicas; y en el régimen de compensación de bases imponibles negativas.

Tampoco es lógico que se considere incumplimiento de la normativa RIC la utilización de activos afectos a la RIC por empresas del grupo diferentes a la que efectuó la dotación e inversión, desaprovechándose así las sinergias que se producen en un grupo empresarial.

Por ello se propone incorporar al texto del Reglamento:

***Los grupos de sociedades sometidos al régimen de consolidación fiscal podrán materializar las dotaciones RIC por cualquier empresa del grupo, con independencia de la que haya realizado la dotación.***

***Los bienes en que se haya materializado la RIC por un grupo fiscal podrán ser utilizados por cualquier sociedad del grupo, sin que ello suponga incumplimiento alguno de la normativa.***

#### **10.4. Materialización en bienes usados afectos parcialmente a la RIC con anterioridad**

Existen diversas consultas de la Dirección General de Tributos que concluyen que no es posible materializar la RIC en bienes usados que hayan estado afectos a la RIC, aunque sea parcialmente. La Ley se refiere con carácter genérico a que los bienes no han podido estar afectos con anterioridad a este incentivo, pero no hace referencia alguna al caso que hayan estado parcialmente afectos para que sean válidos como materialización.

Por ello entendemos que no es lógico que se pierda totalmente la posibilidad de materializar en uno de estos bienes porque haya estado afecto parcialmente. Tampoco parece lógico que la inversión en un bien se aproveche dos o más veces para un incentivo fiscal.

La realidad empresarial contempla bienes inmuebles e inversiones complejas, entre otras, que con una inversión adicional pueden aumentar su vida útil. Como ejemplo valdría citar el de un establecimiento industrial que nunca se acogió a incentivo fiscal alguno y cuyo coste fue de 20 millones de euros y que con el paso del tiempo invirtió 0,1 millones de euros en el cam-

bio de unas instalaciones que se afectaron a la RIC de la entidad propietaria. No parece razonable que en la venta del establecimiento industrial por 20,1 millones de euros el comprador no pueda materializar la RIC en los 20 millones no afectos a ese incentivo.

Por tal motivo, se propone incluir en el Reglamento:

***La materialización de la reserva en activos usados exige que no se hayan afectado con anterioridad a este incentivo fiscal o a la deducción para inversiones en Canarias. No obstante, esta limitación operará exclusivamente sobre los importes invertidos que hayan estado afectos a dichos incentivos fiscales, pudiendo materializarse la reserva por el importe de la inversión que exceda de la cuantía anteriormente afecta.***

#### **10.5. Materialización anticipada**

La Ley 19/1994 prevé la materialización anticipada, al igual que en la redacción anterior, pero no contempla que la anticipación provenga de uno de los tres últimos años anteriores a lo que es de aplicación esta Ley, es decir, que una inversión anticipada, por ejemplo, del año 2013, pueda valer como materialización de una dotación del año 2015.

Por ello se propone que se incorpore en una disposición transitoria:

***Las inversiones anticipadas realizadas en los años 2012, 2013 y/o 2014 podrán considerarse como materializaciones de las dotaciones realizadas en los años 2015 y posteriores, con el plazo máximo de los 3 años indicados en la Ley.***

#### **10.6. Materialización en creación de empleo no ligada a la inversión inicial (artículo 27. 6 de la Ley 19/1994)**

Dadas las dudas que suscita la redacción de la Ley en la nueva posibilidad de materializar la dotación de la RIC en la creación de empleo desligada de una inversión, entendemos necesario que se aclare en el Reglamento **concretamente cómo se calcula el importe de la materialización, el concepto de cotizaciones obligatorias y cómo se aplica el límite de 36.000 euros.**

## **AGRADECIMIENTOS**

Las alegaciones presentadas en el presente documento han sido formuladas por la Cátedra con el objetivo de contribuir a mejorar la adecuada aplicación de los incentivos fiscales del Régimen Económico y Fiscal de Canarias en el deseo de avanzar en el desarrollo económico y social de Canarias.

La Cátedra quiere dejar testimonio de su profundo agradecimiento a todas las personas que han hecho llegar sus valiosas aportaciones. Ese agradecimiento ha de dirigirse muy especialmente a la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria y a los patrocinadores que han hecho posible la creación de la Cátedra.

**Las Palmas de Gran Canaria, a 3 de julio de 2015**







